



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
PEREZ TORRES Diana Paola
FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 08/04/2025
15:56:46

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-044252

Lima, 08 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0407-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3137-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SANCOS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANCOS Y CHAVIÑA, PROVINCIA
DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0093-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 3137-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 28 de abril del 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ*² (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) en la unidad fiscalizable "Sancos" de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados objetivamente por la Autoridad Supervisora se recogen en la respectiva **Acta de Supervisión**.
- A través del Informe de Supervisión N° 0444-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 15 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 00507-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre del 2024, notificada el 31 de octubre del 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 03 de diciembre del 2024⁴, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.
- El 04 de febrero de 2025, la SFEM mediante Memorando N° 0064-2025-OEFA/DFAI, en virtud del reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados N° 1 (en el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P18, P19 y P20), 2, 4, 5 y 6 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral,

¹ Registro único de Contribuyente N° 20547735014.

² De acuerdo con el Plan de Supervisión (Expediente N° 0046-2021-DSEM-CMIN) la mencionada acción de supervisión forma parte de una supervisión ambiental regular.

³ De acuerdo con el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral N° 0507-2024-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado electrónicamente el 31 de octubre de 2024.

⁴ Escrito con registro N° 2024-E01-132749.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) la aplicación de la reducción de multa en un cincuenta por ciento (50%).

6. Mediante Informe N° 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de febrero de 2025, la SSAG remitió a esta Subdirección, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.
7. Con fecha 28 de febrero del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00093-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 3 de marzo de 2025⁵, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
8. Con fecha 17 de marzo del 2025⁶, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
9. Con fecha 24 de marzo de 2025⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
10. Con fecha 31 de marzo de 2025, esta Autoridad emitió la Carta N° 00306-2025-OEFA/DFAI, notificada el 1 de abril de 2025⁸, mediante la cual se le comunicó la existencia de expresiones ambiguas en su primer y segundo escrito de descargos y se le solicitó que, de corresponder, precise de manera expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 5 contenido en la Resolución Subdirectorial, para lo cual se otorgó un plazo de dos (2) días hábiles.
11. Con fecha 3 de abril de 2025⁹, el administrado se reafirmó en el reconocimiento de responsabilidad planteado a través de su primer escrito de descargos para el **quinto hecho imputado** y dejó sin efecto lo señalado en su segundo escrito de descargos para dicho hecho, con excepción de los extremos referidos al cálculo de la multa. Asimismo, amplió sus descargos para el quinto y sexto hecho imputado (en adelante, **tercer escrito de descargos**).
12. El 08 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00663-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. CUESTIÓN DE PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

13. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa, respecto a los siguientes hechos imputados

⁵ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 3 de marzo del 2025 a las 02:23:40 pm horas y recibido el mismo día a las 03:31:43 pm horas a la casilla electrónica N° 20547735014.1 de titularidad del administrado, mediante Carta N° 00163-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 00380-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de febrero del 2025.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-035179.

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-038679.

⁸ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la mencionada Carta fue depositado el 1 de abril del 2025 a las 09:43:09 am horas y recibido el mismo día a las 10:38:13 am horas a la casilla electrónica N° 20547735014.1 de titularidad del administrado.

⁹ Escrito con registro N° 2025-E01-046762.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

Conductas Infractoras	
1	En el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P18, P19 y P20.
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13.
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que ejecutó tres (03) plataformas de perforación (P152, P172 y P202), con características distintas a las aprobadas.

14. De acuerdo con ello, se aprecia que, el administrado efectuó el reconocimiento de responsabilidad administrativa por los hechos imputados antes indicados y descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
15. Sobre el particular, el artículo 257° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe."

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 (en el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P18, P19 y P20), 2, 4, 5 y 6, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Primer hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20.

a) Obligación ambiental

10. El literal b) del Artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, **RPAAEM**), establece que el titular minero asume, entre otras disposiciones, las obligaciones y compromisos que se deriven de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
11. El artículo 60° del RPAAEM establece, como obligación, que el titular debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre dispuestas en su estudio ambiental correspondiente, rehabilitando las áreas afectadas por las actividades de exploración realizadas.
12. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 64° del RPAAEM dispone que el titular minero debe realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y los procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en el estudio ambiental aprobado.
13. De acuerdo, con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Sancos", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 030-2010-MEM-AAM del 28 de mayo de 2010 (en adelante, **DIA 2010**), se tiene lo siguiente:

"Capítulo V: Descripción de las actividades a realizar

(...)

5.9 Cronograma



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5.13
Actividades a realizar durante los meses que durará el Proyecto y el Post Cierre

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				MES 5				MES 6			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones	x	x	x	x																				
	Habilitación de plataformas	x	x	x																					
OPERACIÓN	Perforación aire reverso					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
	Evaluación de resultados*																								
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de lodo					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
	Rehabilitación Accesos Plataformas Pozos de lodo Instalaciones Auxiliares																								
	Revegetación																								
	Post monitoreo (supervisión)*																								
POST CIERRE																									

Fuente: Elaboración propia

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 7				MES 8				MES 9				MES 10				MES 11							
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44				
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones																								
	Habilitación de plataformas																								
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Evaluación de resultados*													x	x	x	x								
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de lodo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Rehabilitación Accesos Plataformas Pozos de lodo Instalaciones Auxiliares													x	x	x	x								
														x	x	x	x								
														x	x	x	x								
CIERRE	Revegetación																	x	x	x	x				
	Post monitoreo (supervisión)*																								
POST CIERRE																									

Fuente: Elaboración propia

(...)

Capítulo VIII Plan de Cierre y Post Cierre

(...)

8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE Y REHABILITACIÓN

Las actividades de cierre y rehabilitación que se realizarán en cada componente del proyecto se describen a continuación:

(...)

8.2.3 Medidas para el cierre de plataformas de perforación

Las plataformas de perforación que ya no sean necesarias para las operaciones serán rehabilitadas. Para ello se procederá de la siguiente manera:

- Desmontaje de las instalaciones y retiro de las mismas.
- La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Restauración de la configuración del relieve natural perfilando la superficie.
- La capa orgánica del suelo se extenderá en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.
- Se evitará el pastoreo en las áreas revegetadas y se realizará el post monitoreo para controlar la erosión en y alrededores de las áreas revegetadas, con el objetivo de promover el desarrollo de las especies vegetales utilizadas y su sostenibilidad en el tiempo.

(...)

(Subrayado y resaltado agregado)

14. En ese sentido, de los compromisos antes descritos se desprende que el administrado debió realizar actividades de cierre en las plataformas ejecutadas, cuyo cronograma contempla once (11) meses para la ejecución de actividades de exploración; en ese sentido, considerando que el administrado realizó la comunicación para el inicio de actividades el 05 de agosto de 2010, se consideró como fecha límite de actividades propuestas el 05 de julio de 2011, incluidas las actividades de remediación, cierre y post cierre. No obstante, el plazo específico para las **actividades de cierre** de las plataformas **venció el 05 de junio del 2011** de acuerdo al siguiente cronograma:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

05-06-2011

05-07-2011

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 7				MES 8				MES 9				MES 10				MES 11							
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44				
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e Instalaciones																								
	Habilitación de plataformas																								
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Evaluación de resultados*									x	x	x	x												
CIERRE	Obturbación de sondajes y pozas de lodo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Rehabilitación Accesos Plataformas Pozas de lodo Instalaciones Auxiliares									x	x	x	x												
										x	x	x	x												
										x	x	x	x												
POST CIERRE	Revegetación													x	x	x	x								
	Post monitoreo (supervisión)*																	x	x	x	x				

Fuente: DIA Sancos

15. Al respecto, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en las Resoluciones N° 029-2022-OEFA/TFA-SE¹² y N° 123-2024-OEFA/TFA-SE¹³, el incumplimiento de las obligaciones de abandono y cierre establecidas en un instrumento de gestión ambiental configura una infracción permanente, dado que la situación antijurídica se mantiene en el tiempo hasta la ejecución de las medidas exigidas.

¹² **Resolución N° 029-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022**

“(...)

75. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de las conductas infractoras materia del PAS, corresponde a esta Sala identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

76. Al respecto, con relación a las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, el artículo 8 del RPAAH establece que:

(...)

77. De la norma antes citada, se desprende que la obligación a cargo del remediador por el cumplimiento de las medidas establecidas, como es el caso del PAP, no culmina una vez terminado el plazo establecido, sino con la efectiva ejecución de las medidas establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

78. Es en razón de ello, con relación a las conductas infractoras materia del PAS, el incumplimiento de las obligaciones de abandono respecto de los pasivos ambientales configura una infracción permanente, toda vez que las mismas no cesaron con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento (mayo de 2014), sino que dicha situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora, esto es, cumpla con ejecutar por completo las actividades de abandono respecto del citado pozo conforme a lo establecido en el PAP.

(...)

¹³ **Resolución N° 123-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2024**

“(...)

46. Es preciso indicar que, el Plan Ambiental Complementario es un instrumento de gestión ambiental que al momento de su aprobación por la autoridad certificadora contienen obligaciones específicas de hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, no estando permitido la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.

47. En esa misma línea, la conducta infractora N° 1 por no realizar la remediación del sitio PAC SHIV 12; toda vez que, no cumplió con los ECA Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAEE; y la conducta infractora N° 2 respecto a que Pluspetrol Norte, no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 01, 02, 04; toda vez que, no cumplió con los ECA Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC, tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, constituyen incumplimientos de obligaciones de hacer debidamente contempladas en el instrumento de gestión ambiental del administrado, que al no haber sido ejecutadas oportunamente constituyen infracciones de naturaleza permanente, dado que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo por decisión del administrado y permanecerá hasta la fecha en la que Pluspetrol cumpla con ejecutarlas, por lo que las mismas no han prescrito y son plenamente exigibles.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

16. Si bien los pronunciamientos del TFA han analizado casos en el sector hidrocarburos, el criterio allí desarrollado resulta plenamente aplicable al sector minero, toda vez que en ambos sectores las obligaciones de abandono y cierre tienen como finalidad la mitigación de los impactos ambientales residuales generados por las operaciones. En ese sentido, el TFA ha señalado que cuando un administrado no ejecuta las medidas de cierre y abandono establecidas en su instrumento de gestión ambiental, la infracción persiste en el tiempo, prolongándose hasta su efectiva implementación, lo que permite su exigibilidad en cualquier momento.
 17. En ese sentido, cabe indicar que las conductas infractoras relacionadas con la falta de cierre constituyen infracciones permanentes, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no cumpla con realizar todas las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponde la aplicación del criterio desarrollado por el TFA en los casos antes citados, determinándose que dichas infracciones continúan vigentes y son plenamente exigible hasta que se ejecute íntegramente las actividades cierre.
 18. Ahora bien, habiéndose definido la obligación ambiental y su exigibilidad, se debe analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del primer hecho imputado
19. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18; P19 y P20, referidas a: i) rasgar y/o aflojar para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación, (ii) restauración de la configuración del relieve natural, (iii) disposición de una capa orgánica del suelo y (iv) evitar el pastoreo en las áreas revegetadas y post monitoreo de las áreas revegetada, conforme al siguiente detalle:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Cuadro N° 3. Estado de las plataformas aprobadas y ejecutadas**

N°	Nombre o Código	Coordenada UTM WGS 84			Verificación
		Este	Norte	Altitud	
7	P10	614569	8336516	3800	Plataforma P10, ubicado en el cerro Inyahuato, con un área aproximada de 50,25 m ² . Se observó que, para la implementación de la plataforma se realizó el corte del terreno de hasta 3 metros de altura aproximadamente, mientras que el material extraído se encontraba en el talud inferior de la plataforma, la misma que presentaba erosión hídrica. Asimismo, se observó material grueso y rocas en la plataforma proveniente de la parte alta de la plataforma, así como también se observó escasa vegetación en crecimiento de forma natural. De igual forma, se observó heces de animales, aparentemente de cabras salvajes que fueron vistos por la zona. De otro lado, no se observó sondaje, poza de lodos ni canal de coronación.
8	P12	614600	8336710	3837	Plataforma P12, ubicado en el cerro Inyahuato, con un área de 92,90 m ² aproximadamente, en donde se observó que se devolvió parte del material extraído, quedando aún expuesto parte del terreno cortado en una altura de 1,5 metros aproximadamente. No se identificó el área de las pozas de lodos, no se observó la obturación del sondaje, así como tampoco se observó el canal de coronación.
9	P13	614717	8336541	3778	Plataforma P13, ubicado en el cerro Inyahuato, con un área aproximada de 134,95 m ² . Se observó que, para la implementación de la plataforma se realizó el corte del terreno de hasta 4 metros de altura aproximadamente, mientras que el material extraído se encontraba en el talud inferior de la plataforma, la misma que presentaba erosión hídrica. Se observó material grueso y rocas en la plataforma proveniente de la parte alta de la plataforma, asimismo en la plataforma se encontró restos de tubería de PVC. De otro lado, en un área paralela de la plataforma se observó erosión hídrica. De otro lado no se observó sondaje, poza de lodos, así como no se observó canal de coronación.
12	P18	616825	8337197	3752	Plataforma P18, ubicada en el cerro Chuchupata, de un área de 60 m ² aproximadamente. Se observó que, para la implementación de la plataforma se realizó el corte del terreno de hasta 5 metros de altura aproximadamente, mientras que el material extraído se encontraba en el talud inferior de la plataforma, la misma que presentaba erosión hídrica. Se observó un sondaje obturado, asimismo se observó un dado de concreto en donde indicaba entre otros 100 metros de profundidad. De otro lado no se observó la poza de lodos, así como no se observó canal de coronación.
13	P19	616887	8337259	3760	Plataforma P19, ubicada en el cerro Chuchupata, de un área de 60 m ² aproximadamente. Se observó que, para la implementación de la plataforma se realizó el corte del terreno de hasta 4 metros de altura aproximadamente, mientras que el material extraído se encontraba en el talud inferior de la plataforma, la misma que presentaba erosión hídrica. Se observó un sondaje obturado, asimismo se observó un dado de concreto en donde indicaba entre otros 94 metros de profundidad. De otro lado no se observó la poza de lodos, así como no se observó canal de coronación.
14	P20	616950	8337305	3758	Plataforma P20, ubicada en el cerro Chuchupata, de un área de 70 m ² aproximadamente. Se observó que, para la implementación de la plataforma se realizó el corte del terreno de hasta 4 metros de altura aproximadamente, mientras que el material extraído se encontraba en el talud inferior de la plataforma, la misma que presentaba erosión hídrica, así como la plataforma. Se observó un sondaje obturado, asimismo se observó un dado de concreto en donde indicaba entre otros 100 metros de profundidad. De otro lado no se observó la poza de lodos, así como no se observó canal de coronación.

Elaboración: OEFA/DSEM/CMIN

Fuente: Informe de Supervisión

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Cuadro N° 4. Análisis de la ejecución de las obligaciones de cierre de las plataformas de perforación de la DIA**

Código de la plataforma*	Compromisos en el instrumento de gestión ambiental				
	Desmontaje de las instalaciones y retiro de las mismas.	La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.	Restauración de la configuración del relieve natural perfilando la superficie.	La capa orgánica del suelo se extenderá en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.	Se evitará el pastoreo en las áreas revegetadas y se realizará el post monitoreo para controlar la erosión en y alrededores de las áreas revegetadas, con el objetivo de promover el desarrollo de las especies vegetales utilizadas y su sostenibilidad en el tiempo.
	Ejecutado (Si o No)				
P10	SI, debido a que no se observó instalaciones en el área de la plataforma.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.
P12	SI, debido a que no se observó instalaciones en el área de la plataforma.	No, debido a que se realizó el relleno parcial de la plataforma.	No, debido a que existe un extremo del corte que no se devolvió la configuración del relieve y perfilado (parcial).	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.
P13	SI, debido a que no se observó instalaciones en el área de la plataforma.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.
P18	SI, debido a que no se observó instalaciones en el área de la plataforma.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.
P19	SI, debido a que no se observó instalaciones en el área de la plataforma.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.
P20	SI, debido a que no se observó instalaciones en el área de la plataforma.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.

Fuente: Informe de Supervisión

20. En este punto, corresponde acotar que, el incumplir los compromisos referidos al cierre de las plataformas de perforación acarrea consecuencias negativas sobre el ambiente, haciendo que los impactos negativos identificados por el administrado en el “Capítulo 6. Descripción de los Impactos Potenciales” de la DIA, se mantengan en el tiempo, como consecuencia de la habilitación de las plataformas y que están referidos a la erosión de suelo, topografía y paisaje (calidad escénica y fragilidad visual).
21. Asimismo, las erosiones hídricas se presentan y/o incrementan con mayor frecuencia e intensidad en la época húmeda (la región donde se ubica el proyecto tiene la característica de una época húmeda y seca), donde en la época húmeda la precipitación es de forma continua; en este sentido, en tanto no se realice el cierre de las plataformas, los impactos negativos serán de mayor gravedad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

22. Lo descrito precedentemente se encuentra consignado en el Acta de Supervisión y se sustenta en las fotografías recabadas durante la supervisión regular 2021, algunas de las cuales se presentan a continuación:

	
Fotografía N° 11: Vista de la plataforma P13, el cual se observa el corte del terreno y material grueso proveniente de la parte alta de la plataforma. (Fotografía DSCN8702)	Fotografía N° 14: Vista de la plataforma P18, el cual se observa el corte del terreno y erosión hídrica. (Fotografía DSCN1286)
	
Fotografía N° 15: Vista de la plataforma P19, el cual se observa el corte del terreno y erosión hídrica. (Fotografía DSCN1263)	Fotografía N° 16: Vista de la plataforma P20, el cual se observa el corte del terreno, erosión hídrica. (Fotografía DSCN1251)
	
Fotografía N° 9: Vista de la plataforma P10, el cual se observa el corte del terreno y material grueso proveniente de la parte alta de la plataforma. (Fotografía DSCN7770)	Fotografía N° 10: Vista de la plataforma P12, el cual se observa que se devolvió parte del material extraído, pero aún se observa un sector expuesto (corte del terreno). (Fotografía DSCN9018)

23. En consecuencia, teniendo en cuenta lo detectado por la DSEM, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó que el administrado presuntamente incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
24. En el primer escrito de descargos, para el primer hecho imputado, el administrado indica lo siguiente:

Sobre las Plataformas P18, P19 y P20

- (i) Formula de forma inequívoca, expresa e incondicional reconocimiento de responsabilidad por el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20, infracción administrativa contenida en el numeral 1 de la de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0507-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

Sobre las Plataformas P10, P12 y P13

- (ii) No presentan descargos ni reconocimiento de responsabilidad por la imputación referida a la falta de cierre de las Plataformas P10, P12 y P13.
25. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Sobre las Plataformas P18, P19 y P20

26. En el primer escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20 del hecho imputado N° 1, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
27. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.

Sobre las Plataformas P10, P12 y P13

28. De otro lado, sobre las Plataformas P10, P12 y P13 cabe precisar que, si bien el administrado no ha presentado sus descargos en este extremo de la imputación, en virtud del deber de motivación que respalda sus actos administrativos se procederá a analizar si corresponde o no la declaración de responsabilidad administrativa y, por ende, la imposición de una sanción.
29. Bajo ese contexto, considerando que el administrado debió realizar las actividades de cierre en las plataformas ejecutadas hasta el 05 de julio de 2011, incluido las actividades de mediación, cierre y post cierre se advierte que para la fecha de la supervisión regular 2021, estas debieron estar culminadas.
30. No obstante, de los medios probatorios descritos en el literal b) del presente hecho imputado esta Autoridad advierte que respecto de las Plataformas P10, P12 y P13 no se han cumplido con los siguientes compromisos:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Código de la plataforma*	Compromisos en el instrumento de gestión ambiental				
	Desmontaje de las instalaciones y retiro de las mismas.	La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.	Restauración de la configuración del relieve natural perfilando la superficie.	La capa orgánica del suelo se extenderá en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.	Se evitará el pastoreo en las áreas revegetadas y se realizará el post monitoreo para controlar la erosión en y alrededores de las áreas revegetadas, con el objetivo de promover el desarrollo de las especies vegetales utilizadas y su sostenibilidad en el tiempo.
	Ejecutado (Si o No)				
P10	SI , debido a que no se observó instalaciones en el área de la plataforma.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.
P12	SI , debido a que no se observó instalaciones en el área de la plataforma.	No , debido a que se realizó el relleno parcial de la plataforma.	No , debido a que existe un extremo del corte que no se devolvió la configuración del relieve y perfilado (parcial).	No , debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.
P13	SI , debido a que no se observó instalaciones en el área de la plataforma.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior, la misma que no se ejecutó.

31. Por lo tanto, verificado el incumplimiento de distintos compromisos de cierre y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12 y P13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción
32. De la revisión del segundo escrito de descargos, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados y desvirtuados en el Informe de en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.
33. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2. **Segundo hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13.

a) Obligación ambiental

35. El literal b) del artículo 5 del RPAAEM, establece que el titular minero asume, entre otras disposiciones, las obligaciones y compromisos que se deriven de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

36. De acuerdo, con la DIA 2010, se tiene lo siguiente:

**“Capítulo V: Descripción de las actividades a realizar
(...)”**

5.9 Cronograma

Cuadro N° 5.13
Actividades a realizar durante los meses que durará el Proyecto y el Post Cierre

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				MES 5				MES 6			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones	x	x	x	x																				
	Habilitación de plataformas	x	x	x																					
OPERACIÓN	Perforación aire reverso					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
	Evaluación de resultados*																								
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de lodo						x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
	Rehabilitación Accesos																								
	Rehabilitación Plataformas																								
	Rehabilitación Pozos de lodo																								
POST CIERRE	Revegetación																								
	Post monitoreo (supervisión)*																								

Fuente: Elaboración propia

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 7				MES 8				MES 9				MES 10				MES 11							
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44				
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones																								
	Habilitación de plataformas																								
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Evaluación de resultados*													x	x	x	x								
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de lodo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Rehabilitación Accesos																								
	Rehabilitación Plataformas													x	x	x	x								
	Rehabilitación Pozos de lodo													x	x	x	x								
POST CIERRE	Revegetación																	x	x	x	x				
	Post monitoreo (supervisión)*																					x	x	x	x

Fuente: Elaboración propia

(...)

Capítulo VIII Plan de Cierre y Post Cierre

(...)

8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE Y REHABILITACIÓN

Las actividades de cierre y rehabilitación que se realizarán en cada componente del proyecto se describen a continuación:

(...)

8.2.1 Medidas para el cierre y rehabilitación de los accesos

En caso los pobladores soliciten a la empresa minera que los accesos no sean rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá a la entrega de éstos, haciendo llegar la documentación respectiva a la D.G.A.A.M. del MEM, conforme a lo establecido en el D.S. N° 020-2008-EM. En caso contrario se procederá a su cierre y rehabilitación de la siguiente manera:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Retiro de alcantarillas y badenes utilizados y restauración del drenaje en los accesos, de ser el caso.
- Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original del terreno.
- La capa superficial de suelo, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración para sembrar o revegetar con semillas apropiadas, si no en plantas nativas o adaptables al lugar.
- Se evitará el pastoreo en las áreas revegetadas, y se realizará el post monitoreo para controlar la erosión en y alrededores de las áreas revegetadas, con el objetivo de promover el desarrollo de las especies vegetales utilizadas y su sostenibilidad en el tiempo."

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

37. En ese sentido, de los compromisos antes descritos se desprende que el administrado debió realizar actividades de cierre en las plataformas ejecutadas, cuyo cronograma contempla once (11) meses para la ejecución de actividades de exploración; en ese sentido, considerando que el administrado realizó la comunicación para el inicio de actividades el 05 de agosto de 2010, se consideró como fecha límite de actividades propuestas el 05 de julio de 2011, incluidas las actividades de remediación, cierre y post cierre. No obstante, el plazo específico para las actividades de cierre de los accesos **venció el 05 de junio del 2011** de acuerdo al siguiente cronograma:

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 7				MES 8				MES 9				MES 10				MES 11							
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44				
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones																								
	Habilitación de plataformas																								
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Evaluación de resultados*									x	x	x	x												
CIERRE	Obturación de sondajes y pozas de lodo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Rehabilitación																								
	Accesos									x	x	x	x												
	Plataformas									x	x	x	x												
	Pozas de lodo									x	x	x	x												
POST CIERRE	Revegetación													x	x	x	x								
	Post monitoreo (supervisión)*																	x	x	x	x				

Fuente: DIA Sancos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

38. Al respecto, resulta oportuno reiterar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en las Resoluciones N° 029-2022-OEFA/TFA-SE¹⁴ y N° 123-2024-OEFA/TFA-SE¹⁵, el incumplimiento de las obligaciones de abandono y cierre establecidas en un instrumento de gestión ambiental configura una infracción permanente, dado que la situación antijurídica se mantiene en el tiempo hasta la ejecución de las medidas exigidas.
39. Si bien los pronunciamientos del TFA han analizado casos en el sector hidrocarburos, el criterio allí desarrollado resulta plenamente aplicable al sector minero, toda vez que en ambos sectores las obligaciones de abandono y cierre tienen como finalidad la mitigación de los impactos ambientales residuales generados por las operaciones. En ese sentido, el TFA ha señalado que cuando un administrado no ejecuta las medidas de cierre y abandono establecidas en su instrumento de gestión ambiental, la infracción persiste en el tiempo, prolongándose hasta su efectiva implementación, lo que permite su exigibilidad en cualquier momento.
40. En ese sentido, cabe indicar que las conductas infractoras relacionadas con la falta de cierre constituyen infracciones permanentes¹⁶, ya que la situación antijurídica se

¹⁴ **Resolución N° 029-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022**

(...)

75. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de las conductas infractoras materia del PAS, corresponde a esta Sala identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

76. Al respecto, con relación a las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, el artículo 8 del RPAAH establece que:

(...)

77. De la norma antes citada, se desprende que la obligación a cargo del remediador por el cumplimiento de las medidas establecidas, como es el caso del PAP, no culmina una vez terminado el plazo establecido, sino con la efectiva ejecución de las medidas establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

78. Es en razón de ello, con relación a las conductas infractoras materia del PAS, el incumplimiento de las obligaciones de abandono respecto de los pasivos ambientales configura una infracción permanente, toda vez que las mismas no cesaron con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento (mayo de 2014), sino que dicha situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora, esto es, cumpla con ejecutar por completo las actividades de abandono respecto del citado pozo conforme a lo establecido en el PAP.

(...)"

¹⁵ **Resolución N° 123-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2024**

(...)

46. Es preciso indicar que, el Plan Ambiental Complementario es un instrumento de gestión ambiental que al momento de su aprobación por la autoridad certificadora contienen obligaciones específicas de hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, no estando permitido la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.

47. En esa misma línea, la conducta infractora N° 1 por no realizar la remediación del sitio PAC SHIV 12; toda vez que, no cumplió con los ECA Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAEE; y la conducta infractora N° 2 respecto a que Pluspetrol Norte, no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 01, 02, 04; toda vez que, no cumplió con los ECA Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC, tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, constituyen incumplimientos de obligaciones de hacer debidamente contempladas en el instrumento de gestión ambiental del administrado, que al no haber sido ejecutadas oportunamente constituyen infracciones de naturaleza permanente, dado que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo por decisión del administrado y permanecerá hasta la fecha en la que Pluspetrol cumpla con ejecutarlas, por lo que las mismas no han prescrito y son plenamente exigibles.

(...)"

¹⁶ Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

"Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)"

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no cumpla con realizar todas las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponde la aplicación del criterio desarrollado por el TFA en los casos antes citados, determinándose que dichas infracciones continúan vigentes y son plenamente exigible hasta que se ejecute íntegramente las actividades cierre.

41. Ahora bien, habiéndose definido la obligación ambiental y su exigibilidad, se debe analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del segundo hecho imputado
42. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no realizó las actividades de cierre en el acceso hacia la plataforma P13, P18, P19 y P20, referidas a: (i) relleno de los cortes con material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, (ii) utilización de suelo adecuado para el crecimiento de las semilla o plantas producto de la revegetación y (iii) evitar el pastoreo de las áreas revegetadas, como el post monitoreo para controlar la erosión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5. Descripción de los accesos de la UF Sancos

N°	Nombre	Verificación	Coordenada UTM WGS84		
			Este	Norte	Altitud
1	Acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20	No realizó la devolución del material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original.	617356	8337875	3732
2	Acceso hacia la plataforma P09	No devolvió a la superficie de los caminos el top soil y la vegetación propia de la zona, devolviendo así al terreno su topografía original.	614532	8336378	3756
3	Acceso hacia la plataforma P13	No sembró o revegetó con semillas apropiadas o con plantas nativas o adaptable al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.	614774	8336561	3776

Elaboración: OEFA/DSEM/CMIN
Fuente: Informe de Supervisión

Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Cuadro N° 6. Análisis de la ejecución de las obligaciones de cierre de los accesos aprobados en la DIA**

Código del acceso	Compromisos en el instrumento de gestión ambiental			
	Retiro de alcantarillas y badenes utilizados y restauración del drenaje en los accesos, de ser el caso.	Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original del terreno.	La capa superficial de suelo, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración para sembrar o revegetar con semillas apropiadas, si no con plantas nativas o adaptables al lugar.	Se evitará el pastoreo en las áreas revegetadas, y se realizará el post monitoreo para controlar la erosión en y alrededores de las áreas revegetadas, con el objetivo de promover el desarrollo de las especies vegetales utilizadas y su sostenibilidad en el tiempo.
	Ejecutado (Si o No)			
Acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20	No corresponde, en el tramo verificado no se instaló alcantarillas – badenes.	No, no se realizó la devolución del material extraído, ni se perfiló, por lo que no se restauró en lo posible la configuración original del terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Acceso hacia la plataforma P13	No corresponde, en el tramo verificado no se instaló alcantarillas – badenes.	No, no se realizó la devolución del material extraído, ni se perfiló, por lo que no se restauró en lo posible la configuración original del terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero se debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.

Fuente: Informe de Supervisión

43. En este punto, corresponde acotar que el acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20 y el acceso hacia la plataforma P13, no fueron usados para llegar a una plataforma ejecutada en el marco del EIASd 2011. Por lo que, la exigibilidad del cierre de estos dos accesos es conforme a las obligaciones y cronograma aprobados en la DIA 2010.
44. Cabe señalar que, el incumplir los compromisos referidos al cierre de las plataformas de perforación acarrea consecuencias negativas sobre el ambiente, haciendo que los impactos negativos identificados por el administrado en el “Capítulo 6. Descripción de los Impactos Potenciales” de la DIA, se mantengan en el tiempo, como consecuencia de la habilitación de los accesos y que están referidos a la erosión de suelo, topografía, calidad del agua superficial y paisaje (calidad escénica).
45. Asimismo, la falta del cierre del acceso en el tiempo (desde el 2011), puede generar nuevos impactos negativos, como es el deslizamiento de material (roca y suelo) desde la parte alta hacia la plataforma del acceso, la pérdida del material desbrozado para la habilitación de los accesos por erosión hídrica, así como se generen cárcavas en el acceso y en el área donde se acumuló el material de corte, ocasionando que el material arrastrado por la erosión llegue a áreas de la parte baja de los accesos ocasionando posibles impactos en la flora ubicado en dichas áreas, debido a que estos pueden ser cubiertos por el material arrastrado afectando su normal desarrollo.
46. Lo descrito precedentemente se encuentra consignado en el Acta de Supervisión y se sustenta en las fotografías recabadas durante la supervisión 2021, algunas de las cuales se presentan a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



47. En consecuencia, teniendo en cuenta lo detectado por la DSEM, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20; y, (ii) acceso hacia la plataforma P13.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
48. En el primer escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el extremo referido al hecho imputado N° 2, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
49. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.
- d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

50. De la revisión del segundo escrito de descargos, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.
51. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

III.3. Tercer hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112, conforme a lo establecido en el EIASd 2011 e ITS 2015

a) Obligación ambiental

53. El literal b) del artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, RPAAEM), establece que el titular minero asume, entre otras disposiciones, las obligaciones y compromisos que se deriven de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
54. De acuerdo, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Sancos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011 (en adelante, EIASd 2011), se señala lo siguiente:

Capítulo VIII Plan de Cierre y Post Cierre

8.2 Medidas de cierre y rehabilitación de los componentes del proyecto

A continuación, se describen las actividades de cierre definitivo que serán implementadas para las actividades consideradas en el presente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado:

(...)

8.2.2 Medidas para el cierre y la rehabilitación de las labores de obturación de sondajes

Los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que garantice la seguridad de las personas, el ganado, y la maquinaria a emplear.

A continuación, se especifican los procedimientos a seguir en los distintos casos, dependiendo de la presencia de agua en el sondaje.

a) Si no se encuentre agua

No se requiere obturación ni sellado con cemento en la totalidad del sondaje perforado, sin embargo, el sondaje deberá cubrirse de manera segura. Se procederá de la siguiente forma:

- *Se rellenará el pozo con cortes de perforación o bentonita hasta 1 m. por debajo del nivel del terreno.*
- *Se instalará una obturación no metálica, con la identificación del titular y de la empresa perforadora.*
- *Se rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará una obturación de cemento.*
- *Se colocará una cobertura de suelo.*

(...)

55. En el Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación", en relación al Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del proyecto de exploración "Sancos", aprobado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2015 (en adelante, ITS 2015) se señala lo siguiente:

Capítulo VIII. Plan de Actividades de Cierre para la Modificación del Proyecto de Exploración

Las Medidas de Cierre y Post Cierre para el presente Instrumento Técnico Sustentatorio es el mismo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto Sancos; por lo que a continuación se presenta un resumen de este capítulo.

Plataformas y Poza de Lodos:

La obturación de los sondajes dependerá de la presencia de aguas en los mismos; obturándolo de acuerdo al tipo de acuífero interceptado de tal forma que garantice la seguridad de las personas, los animales y la maquinaria a emplear. (...)

56. En el Informe N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, que sustenta el ITS 2015 se señala lo siguiente:

INFORME N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D

(...)

4.7.6 Cronograma.-

(...)

Mediante el presente ITS, Apumayo S.A.C. ampliará el cronograma de actividades de exploración por nueve (09) meses adicionales para concluir con las actividades de ejecución de setenta y ocho (78) plataformas de perforación, el cual comprende tres (03) meses de instalación, cinco (05) meses de operación, siete (07) meses de cierre progresivo (obturación, rehabilitación, revegetación) y dos (02) meses de post cierre. El presente cronograma de actividades será efectivo a partir de la notificación del informe vía SEAL.

Tabla N° 6.- Cronograma de actividades del ITS

Etapas	Actividades	Tiempo de duración del proyecto (meses)								
		Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9
Instalación	Habilitación de accesos e instalaciones auxiliares									
	Habilitación de plataformas									
Operación	perforación de aire reverso									
	Evaluación de resultados									
Cierre	Obturación de sondajes									
	Rehabilitación (accesos, plataformas, pozas de lodos, instalaciones auxiliares)									
	Revegetación									
Post cierre	Post monitoreo									

(...)"

57. De acuerdo al EIAsd 2011 e ITS 2015, el administrado debió realizar la obturación del sondaje de la plataforma P-112; asimismo, de acuerdo al cronograma del ITS 2015, el plazo de actividades es de nueve (09) meses, contados desde su notificación el cual fue el 07 de enero de 2016, por lo que, el plazo del cronograma total venció el 07 de octubre de 2016 (siendo que el cronograma de obturación de sondajes venció el **07 de mayo de 2016**).
58. Cabe señalar que, el cronograma del ITS 2015 venció el 7 de octubre de 2016, al respecto corresponde indicar que el ITS 2015 señala que se ejecutarán setenta y ocho (78) plataformas de perforación de las aprobadas en el EIAsd 2011, en la cual se encuentra la plataforma P112, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

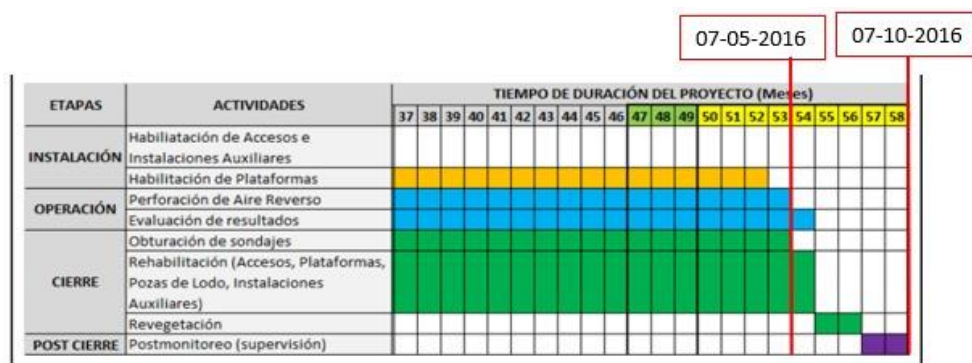
4.7.1. Plataformas de perforación.- Se ejecutarán setenta y ocho (78) plataformas de perforación de las aprobadas en el EIASd Categoría II del proyecto de exploración «Sancos». Las plataformas ocuparán una superficie de 12m x 12m, y cada plataforma de perforación tendrá dos (02) pozas de lodos, así también construirán canales de coronación. El avance de la perforación será de 100 m/día/máquina y requerirán de dos (02) máquinas perforadoras. Las pozas de lodos serán de 2 m x 2 m x 1,5 m de profundidad, cubiertos con geomembrana. Cada sondaje tendrá una profundidad de 300 m de profundidad, haciendo un total de 23 400 metros de sondaje.

Tabla N° 4.- Plataformas de perforación aprobadas a ejecutar

Plataforma	Código	Coordenada UTM WGS 84 Zona 18S ¹		Número de sondajes	Azimut	Inclinación
		ESTE (m)	NORTE (m)			
50	P111	615 323,89	8 336 086,83	1	0	-90
51	P112	615 273,89	8 336 086,83	1	0	-90
52	P209	615 023,90	8 335 936,83	1	0	-90

Fuente: ITS 2015

59. En ese sentido, de acuerdo al cronograma del ITS 2015 la obturación de los sondajes se debió realizar desde el primer mes hasta el cuarto mes, por lo que, el administrado debió realizar su obturación del sondaje hasta el **7 mayo de 2016**; por lo que, el administrado debió ejecutar su cierre del sondaje de la plataforma P112.



Fuente: 5.12 Cronograma de las actividades. Capítulo IX Proyecto de las Modificaciones y/o Ampliación y/o Cambios Tecnológicos en los que Aplique del ITS SANCOS.

60. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del tercer hecho imputado
61. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no realizó las cuatro actividades de cierre contempladas en el EIASd 2011 e ITS 2015 para la obturación del sondaje de la plataforma P112, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8. Descripción del estado del componente

Plataforma	Observación
Plataforma P112	El sondaje se encontraba sin obturar, el mismo que se evaluó mediante la caída libre de un cuerpo (roca de aproximadamente 0,300 kg) que demoró aproximadamente 10 segundos en entrar en contacto con el agua encontrada al fondo del sondaje. Asimismo, se observó un material fino de color plomizo y anaranjado acumulado en el centro de la plataforma, alrededor del sondaje.

Fuente: Informe de Supervisión

62. Cabe señalar que, la falta de implementación de medidas de cierre para la obturación de sondajes conlleva a que las consecuencias negativas sobre el ambiente se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mantengan latentes, las mismas que fueron identificadas por el administrado como potenciales impactos negativos en el "Capítulo 6. Descripción de los Impactos Potenciales" del EIAAsd 2011, como consecuencia de la no ejecución de las labores de obturación y que están referidos a la calidad de suelo, topografía y geomorfología y la fauna.

63. En este punto corresponde acotar que, conforme se señala en el Informe de Supervisión, se verificó que el administrado no realizó la obturación del sondaje. Siendo que, de forma adicional, se realizó el ejercicio de una caída de un cuerpo (roca) usando las leyes de la física (gravedad 9,8 m/seg²), tomando en cuenta el tiempo que recorrió la roca durante su caída (10 seg), y teniendo presente el conceptos de Movimiento Rectilíneo Uniforme (M.R.U.) y Movimiento Rectilíneo Uniforme Acelerado (M.R.U.A), se advierte que la profundidad es mayor a 1 metros, profundidad hasta donde tuvo que rellenar el pozo (perforación) como parte de la primera actividad las misma que no fue realizada.
64. Lo descrito precedentemente se encuentra consignado en el Acta de Supervisión y se sustenta en las fotografías recabadas durante la supervisión 2021, algunas de las cuales se presentan a continuación:



Fotografía N° 39: Vista de la plataforma P112, se observa la perforación sin obturación y área disturbada.
(Fotografía DSCN0314)

Fotografía N° 40: Vista de la plataforma P112, se observa la georreferenciación de la plataforma y sondaje.
(Fotografía DSCN0317)

65. En consecuencia, teniendo en cuenta lo detectado por la DSEM, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112 conforme a lo establecido en el EIAAsd 2011 e ITS 2015.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
66. En el primer escrito de descargos, para el tercer hecho imputado, el administrado indica lo siguiente:
- (i) Si bien la Plataforma P112 está comprendida dentro de las actividades aprobadas en el EIAAsd 2011, mediante R.D. N° 127-2018-MEM-DGAAM, se aprobó su solicitud para diferir el plazo de ejecución de las actividades de cierre final y post cierre de componentes aprobados en dicho EIA por prever su tránsito hacia la explotación (Proyecto de Explotación Ancos), plazo que venció en el mes de octubre de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (ii) No obstante, que a partir del mes de octubre del 2019 iniciaron las actividades de oposición social, informan que se les ha impedido el desarrollo de las actividades de cierre en la zona; es por ello, que, a la fecha de la supervisión se constató la falta de ejecución de la obturación.
 - (iii) Con fecha posterior a la supervisión se realizaron trabajos puntuales en la zona; por lo que, se viene recolectando información, para lo cual se vienen solicitando permisos para tomar evidencias. Esta información será presentada en un escrito complementario.
67. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
68. El administrado alega no tener responsabilidad administrativa ya que, desde octubre del 2019, fecha en la que debió realizar la obturación del sondaje de la plataforma 112, existía oposición por parte de las comunidades para acceder al área donde se ubica la unidad minera y así realizar a el desarrollo de actividades de cierre.
69. Al respecto, esta Autoridad considera importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva, lo cual obliga a prevenir y/o reparar los daños que se puedan ocasionar, con los costos que ello irrogue.
70. En esa línea, el artículo 18 de la Ley del SINEFA establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de la obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.
71. Así pues, el literal a) del numeral 1 del artículo 247 del TUO de la LPAG ha establecido que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito y fuerza mayor.
72. De acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, se ha definido al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
73. En consecuencia, para que el caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de responsabilidad, lo imprevisible e irresistible del evento debe implicar que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no hubiera podido prever el acontecimiento y resistirse a él.
74. Bajo ese contexto, dado que la Resolución N° 127-2018-MEM-DGAAM fue aprobada el 28 de junio del 2018; y que, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 18 del RPGAAM los administrados se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en los plazos y términos establecidos se informa que, hasta la aprobación del tránsito hacia la explotación, Apumayo se encontraba obligado a ejecutar todos los compromisos que estuvieron vigentes hasta la emisión de Resolución N° 127-2018-MEM-DGAAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

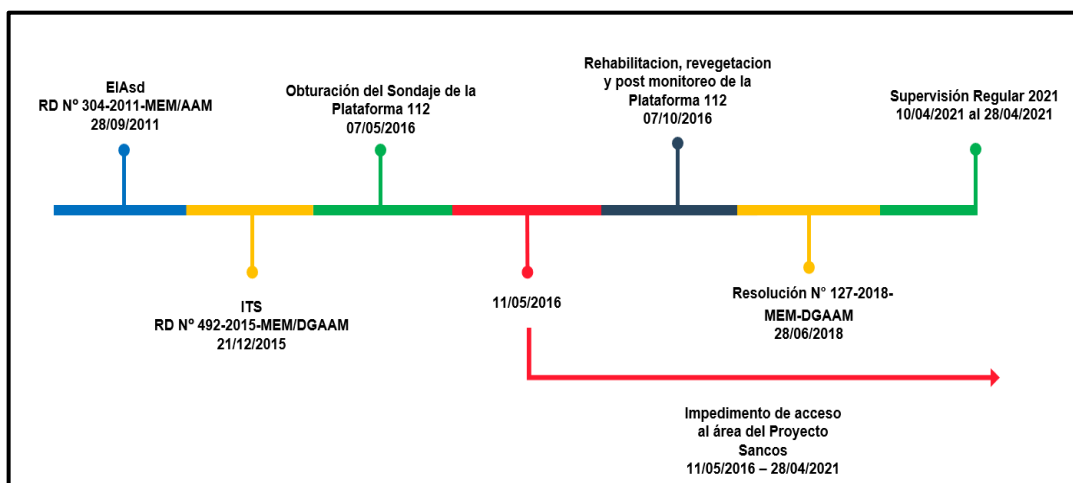
75. Así pues, a efectos de esclarecer la fecha en la que debió ejecutarse el compromiso imputado y su diferencia temporal con la aprobación de la Resolución N° 127-2018-MEM-DGAAM, esta Autoridad observa que de acuerdo al cronograma del ITS 2015 y al Informe N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D¹⁷, el cual sustenta la aprobación de dicho instrumento, **la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112 debió ejecutarse como máximo hasta el 07 de mayo del 2016**, esto es, antes de la vigencia de la Resolución N° 127-2018-MEM-DGAAM, tal y como se acredita a continuación:

Tabla N° 6.- Cronograma de actividades del ITS

Etapas	Actividades	Tiempo de duración del proyecto (meses)								
		Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9
Instalación	Habilitación de accesos e instalaciones auxiliares									
	Habilitación de plataformas									
Operación	perforación de aire reverso									
	Evaluación de resultados									
Cierre	Obtención de sondajes									
	Rehabilitación (accesos, plataformas, pozas de lodos, instalaciones auxiliares)									
Post cierre	Revegetación									
	Post monitoreo									

Fuente: ITS 2015

76. Además, considerando que conforme a los distintos documentos remitidos a la DSEM para acreditar la oposición social al desarrollo de actividades de cierre e impedimento de acceso al área de la unidad minera, esta se encuentra fechadas desde el 11 de mayo del 2016 hasta la supervisión regular del 2021; **esto es, con posterioridad a la fecha de ejecución de la obturación**; por lo que en su momento no existía ningún impedimento, y, por el contrario, pudo haber realizado el compromiso imputado y así evitar incurrir en una infracción administrativa.
77. Para una mejor visualización de la aprobación de los distintos instrumentos de gestión ambiental aprobados al administrado, el plazo de ejecución del compromiso imputado y fecha en la que se dio el impedimento de acceso, se presenta la siguiente línea de tiempo:



Fuente: Elaboración propia

17

Indica que el cronograma será efectivo una vez notificada la resolución de aprobación, lo que ocurrió el 7 de enero de 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

78. En consecuencia, verificado que la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112 debió ejecutarse antes de la Resolución N° 127-2018-MEM-DGAAM y que no existía para dicha fecha impedimento por parte de la comunidad para entrar al área donde se ubica la plataforma, esta Autoridad concluye que, la responsabilidad administrativa por la falta de obturación del sondaje ha quedado acreditada.
- d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción
79. En el segundo escrito de descargos, para el tercer hecho imputado, el administrado indica lo siguiente:
- (i) Reitera que partir del 28 de junio de 2018, que se aprobó la solicitud para diferir el plazo de ejecución de las actividades de cierre final y post cierre de los componentes aprobados en el EIAsd Sancos y sumados a ellos los acontecimientos de índole social, han impedido realizar la obturación que se analiza en el presente hecho.
 - (ii) De otro lado, de acuerdo a lo informado en el primer escrito de descargos, indica que se logró obtener información sobre el cierre realizado en el sondaje de la Plataforma P112, para lo cual adjunta fotografías fechadas y georreferenciadas. Asimismo, manifiesta que, teniendo en cuenta que las actividades de cierre se llevaron a cabo antes del inicio del PAS, corresponde disponer su archivo.
80. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
81. Sobre el alegato (i), se reitera que, considerando que conforme a los distintos documentos remitidos a la DSEM para acreditar la oposición social al desarrollo de actividades de cierre e impedimento de acceso al área de la unidad minera, esta se encuentra fechadas desde el 11 de mayo del 2016 hasta la supervisión regular del 2021; esto es, con posterioridad a la fecha de ejecución de la obturación; por lo que en su momento no existía ningún impedimento, y, por el contrario, pudo haber realizado el compromiso imputado y así evitar incurrir en una infracción administrativa.
82. Respecto al alegato (ii), se destaca que las fotografías presentadas por el administrado se encuentran fechadas y consignan coordenadas de su ubicación, y al georreferenciarlas coinciden con la ubicación de la plataforma P112, tal como se muestra a continuación:



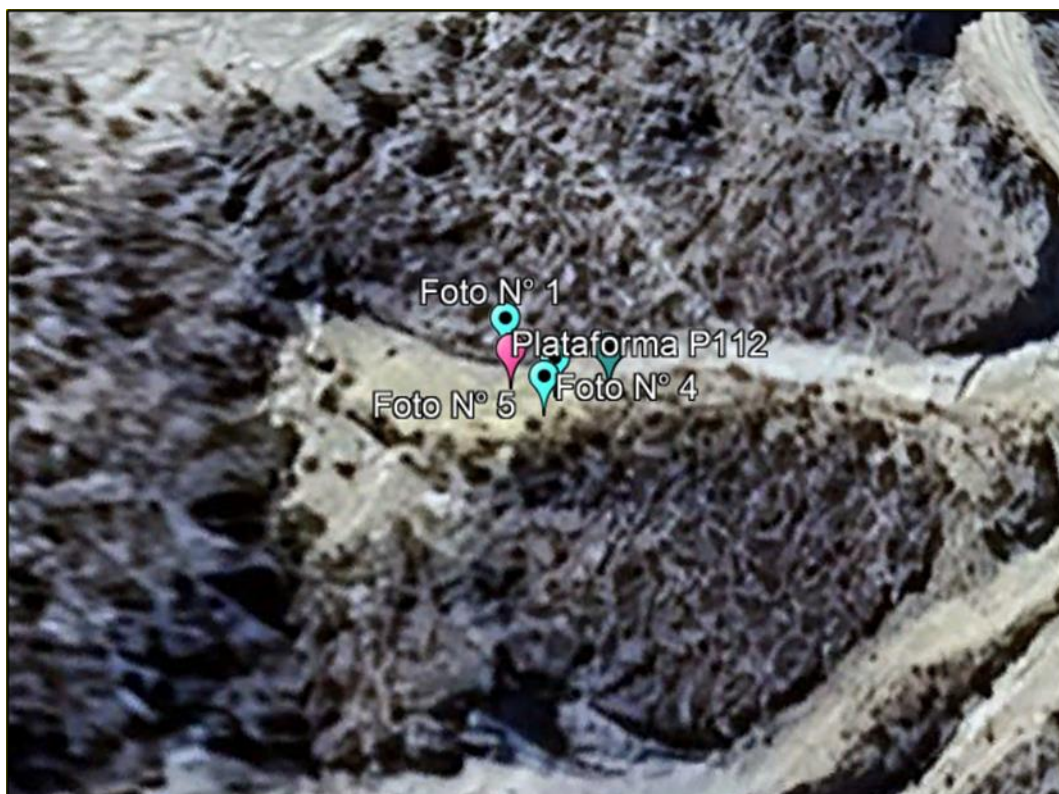
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Google Earth

83. Ahora bien, es necesario mencionar que el compromiso ambiental establece que para la obturación del sondaje se debía realizar lo siguiente: (i) Se rellenará el pozo con cortes de perforación o bentonita hasta 1 m. por debajo del nivel del terreno, (ii) Se instalará una obturación no metálica, con la identificación del titular y de la empresa perforadora, (iii) Se rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará una obturación de cemento y (iv) Se colocará una cobertura de suelo.
84. En ese sentido, a continuación, se muestran las fotografías presentadas por el administrado:



Fotografía 1: Vista de los trabajos de cierre del sondaje en la plataforma P112, se observa el llenado del pozo con material de corte.



Fotografía 2: Vista de los trabajos de cierre del sondaje en la plataforma P112, se observa el llenado del pozo con material de corte de perforación por debajo del nivel de la tierra.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: segundo escrito de descargos

85. En las fotografías presentadas por el administrado no se observa que haya rellenado el pozo con cortes de perforación o bentonita hasta 1 metro por debajo del nivel del terreno, es decir, no muestra alguna fotografía que evidencie el metro por debajo del nivel del terreno. Asimismo, en las fotografías no se muestra que haya instalado una obturación no metálica con la identificación del titular y de la empresa perforadora. Por lo tanto, el administrado no acreditó la subsanación de la conducta infractora bajo análisis. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.
86. Ahora bien, de la revisión de los alegatos planteados por el administrado vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, se informa que estos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.
87. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112, conforme a lo establecido en el EIAAs 2011 e ITS 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.4. **Cuarto hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas de perforación con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.
- a) Obligación ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

92. Al respecto, resulta oportuno reiterar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en las Resoluciones N° 029-2022-OEFA/TFA-SE¹⁸ y N° 123-2024-OEFA/TFA-SE¹⁹, el incumplimiento de las obligaciones de abandono y cierre establecidas en un instrumento de gestión ambiental configura una infracción permanente, dado que la situación antijurídica se mantiene en el tiempo hasta la ejecución de las medidas exigidas.
93. Si bien los pronunciamientos del TFA han analizado casos en el sector hidrocarburos, el criterio allí desarrollado resulta plenamente aplicable al sector minero, toda vez que en ambos sectores las obligaciones de abandono y cierre tienen como finalidad la mitigación de los impactos ambientales residuales generados por las operaciones. En ese sentido, el TFA ha señalado que cuando un administrado no ejecuta las medidas de cierre y abandono establecidas en su instrumento de gestión ambiental, la infracción persiste en el tiempo, prolongándose hasta su efectiva implementación, lo que permite su exigibilidad en cualquier momento.
94. En ese sentido, cabe indicar que las conductas infractoras relacionadas con la falta de cierre constituyen infracciones permanentes, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no cumpla con realizar todas las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponde la aplicación del criterio desarrollado por el TFA en los casos antes citados, determinándose que dichas infracciones continúan vigentes y son plenamente exigible hasta que se ejecute íntegramente las actividades cierre.

¹⁸ **Resolución N° 029-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022**

"(...)

75. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de las conductas infractoras materia del PAS, corresponde a esta Sala identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

76. Al respecto, con relación a las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, el artículo 8 del RPAAH establece que:

(...)

77. De la norma antes citada, se desprende que la obligación a cargo del remediador por el cumplimiento de las medidas establecidas, como es el caso del PAP, no culmina una vez terminado el plazo establecido, sino con la efectiva ejecución de las medidas establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

78. Es en razón de ello, con relación a las conductas infractoras materia del PAS, el incumplimiento de las obligaciones de abandono respecto de los pasivos ambientales configura una infracción permanente, toda vez que las mismas no cesaron con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento (mayo de 2014), sino que dicha situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora, esto es, cumpla con ejecutar por completo las actividades de abandono respecto del citado pozo conforme a lo establecido en el PAP.

(...)"

¹⁹ **Resolución N° 123-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2024**

"(...)

46. Es preciso indicar que, el Plan Ambiental Complementario es un instrumento de gestión ambiental que al momento de su aprobación por la autoridad certificadora contienen obligaciones específicas de hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, no estando permitido la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.

47. En esa misma línea, la conducta infractora N° 1 por no realizar la remediación del sitio PAC SHIV 12; toda vez que, no cumplió con los ECA Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAEE; y la conducta infractora N° 2 respecto a que Pluspetrol Norte, no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 01, 02, 04; toda vez que, no cumplió con los ECA Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC, tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, constituyen incumplimientos de obligaciones de hacer debidamente contempladas en el instrumento de gestión ambiental del administrado, que al no haber sido ejecutadas oportunamente constituyen infracciones de naturaleza permanente, dado que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo por decisión del administrado y permanecerá hasta la fecha en la que Pluspetrol cumpla con ejecutarlas, por lo que las mismas no han prescrito y son plenamente exigibles.

(...)"

95. Ahora bien, habiéndose definido la obligación ambiental y su exigibilidad, se debe analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del cuarto hecho imputado
96. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no realizó las actividades de cierre en **veintiséis (26) plataformas de perforación con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295**, conforme al siguiente detalle:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro N° 15. Estado de las plataformas ejecutadas en el marco del EIASd Sancos**

N°	Nombre o Código	Coordenada UTM WGS 84		Verificación
		Norte	Este	
1	Plataforma P79	615614	8335956	En ninguna de las plataformas verificadas, se habría realizado el relleno del corte con el material extraído.
2	Plataforma P105	615620	8336079	
3	Plataforma P109	615420	8336089	
4	Plataforma P110	615373	8336086	El material extraído se encontraba acumulado en el talud inferior de la plataforma, presentando erosión hídrica, en las plataformas (P24, P32, P37, P53, P66, P67, P68, P81, P83, P85, P86, P91, P95, P98, P147, P160, P170, P185, P195, P224, P293, P309)
5	Plataforma P113	615230	8336078	
6	Plataforma P118	615523	8336137	
7	Plataforma P119 ⁶¹	615423	8336140	No se observó sondaje ni poza de lodos en las plataformas (P24, P32, P37, P53, P66, P67, P81, P83, P85, P86, P91, P95, P98, P140, P160, P195, P224, P294, P309).
8	Plataforma P120	615401	8336091	
9	Plataforma P125	615732	8336209	
10	Plataforma P128	615553	8336169	Se observó material grueso y rocas sobre el área de las plataformas, provenientes de la parte alta de las plataformas (P24, P32, P53, P83, P91, P98, P224, P309).
11	Plataforma P129	615513	8336178	
12	Plataforma P152	615398	8336307	
13	Plataforma P172	615405	8336361	
14	Plataforma P173	615382	8336390	
15	Plataforma P183	615423	8336412	
16	Plataforma P194	615372	8336493	
17	Plataforma P202	615481	8336557	
18	Plataforma P212	614979	8335761	
19	Plataforma P222	614739	8336149	
20	Plataforma P227	614468	8336180	
21	Plataforma P232	614714	8336187	
22	Plataforma P233	614285	8336237	
23	Plataforma P234	614332	8336233	
24	Plataforma P235	614438	8336221	
25	Plataforma P239	614619	8336251	
26	Plataforma P278	614727	8336411	
27	Plataforma P289	614781	8336240	
28	Plataforma P295	614574	8336327	

Elaboración: OEFA/DSEM/CMIN

Fuente: Informe de Supervisión

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Cuadro N° 16. Análisis de la ejecución de las obligaciones de cierre de las plataformas de perforación del EIA de Sancos**

Código de la plataforma de perforación *	Compromisos en el instrumento de gestión ambiental			
	Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original.	La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.	Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo orgánico inicialmente retirado y almacenado, tratando en lo posible de devolver al terreno su topografía original.	La capa orgánica del suelo se extenderá en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.
	Ejecuto (Si o No)			
Plataforma P79	Parcial , debido a que existe un extremo del corte que no se devolvió la configuración del relieve y perfilado.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P105	Parcial , debido a que existe un extremo del corte que no se devolvió la configuración del relieve y perfilado.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P109	No , debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P110	No , debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P113	No , debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P118	No , debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P119	No , debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P120	No , debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P125	No , debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P128	No , debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No , debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No , debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.

Fuente: Informe de Supervisión

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Código de la plataforma de perforación *	Compromisos en el instrumento de gestión ambiental			
	Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, para restaurar lo posible la configuración original.	La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.	Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo orgánico inicialmente retirado y almacenado, tratando en lo posible de devolver al terreno su topografía original.	La capa orgánica del suelo se extenderá en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.
	Ejecuto (Si o No)			
Plataforma P129	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P152	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P172	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P173	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P183	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P194	Parcial, debido a que existe un extremo del corte que no se devolvió la configuración del relieve y perfilado.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P202	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P212	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P227	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P232	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P233	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P234	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P235	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P239	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P289	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.
Plataforma P295	No, debido a que no se realizó la configuración del relieve ni el perfilado de la superficie.	No, debido a que no se observó el rasgado y/o se encontrara aflojado el terreno.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.	No, debido a que para realizar esta actividad primero de debió realizar la actividad anterior la misma que no se ejecutó.

Fuente: Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

97. Al respecto, el administrado no realizó las cuatro (4) actividades para el cierre de las plataformas en 23 de ellas; en las plataformas con código P79, P105 y P194 se realizó únicamente la primera actividad, mientras que no ejecutó las tres actividades restantes para realizar el cierre de la plataforma, teniendo como consecuencia que un sector del área de la plataforma se encontraba sin restaurar, conforme a la reconfiguración del relieve como se señala en la obligación ambiental.
98. En este punto, corresponde acotar que, las plataformas mencionadas fueron aprobadas y ejecutadas en el marco del EIASd 2011; en ese sentido, corresponde el cronograma aprobado del referido instrumento de gestión ambiental, el mismo que fue ampliado para la ejecución de actividades, siendo su fecha de finalización **el 10 de noviembre de 2015**, incluidas las actividades de cierre. Asimismo, el ITS 2015 amplió el cronograma de actividades solo para la ejecución de setenta y ocho (78) plataformas, las cuales que no forman parte del presente hecho materia de análisis.
99. Cabe señalar que, las veintiséis (26) plataformas de perforación ejecutadas por el administrado y verificadas en la Supervisión Regular 2021 no se encontraban en la lista respecto de las cuales se permitía diferir del plazo de ejecución de las actividades de cierre para la etapa de explotación minera; en ese sentido, las actividades de cierre de las plataformas materia del presente hecho debieron ser ejecutadas como máximo el 10 de noviembre de 2015, fecha anterior al supuesto impedimento de ingreso al proyecto.
100. Cabe resaltar que, si bien el administrado manifestó que se habría encontrado impedido de ingresar para realizar actividades de cierre al área del proyecto en el periodo del 11 de mayo de 2016 al 28 de abril de 2021 (fecha de supervisión), dicho impedimento de ingreso al área del proyecto habría ocurrido de forma posterior a la fecha límite que tenía el administrado para realizar las actividades de cierre de las plataformas materia del presente análisis (**10 de noviembre de 2015**); por lo que, el administrado tenía la obligación de realizar las actividades de cierre en las plataformas de perforación materia del presente análisis.
101. Cabe señalar que, el incumplir los compromisos referidos al cierre de las plataformas de perforación genera que se presenten nuevos impactos negativos como es el deslizamiento de material (roca y suelo) desde la parte alta, la pérdida del material desbrozado para la habilitación de las plataformas por erosión hídrica, así como presencia de cárcavas en las plataformas y material de corte, ocasionando que el material arrastrado llegue a áreas de la parte baja de las plataformas ocasionando posibles impactos en la flora ubicado en dichas áreas, debido a que estos pueden ser cubiertos por el material arrastrado afectando su normal desarrollo.
102. Lo descrito precedentemente se encuentra consignado en el Acta de Supervisión y se sustenta en las fotografías recabadas durante la supervisión regular 2021, algunas de las cuales se presentan a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 149: Vista del área correspondiente a la plataforma P79, se observa corte, área disturbada y relleno parcial.
(Fotografía DSCN0604)



Fotografía N° 150: Vista del área correspondiente a la plataforma P105, se observa corte, área disturbada y relleno parcial.
(Fotografía DSCN0535)



Fotografía N° 151: Vista del área correspondiente a la plataforma P109, se observa corte del terreno, área disturbada y erosión hídrica.
(Fotografía DSCN7347)



Fotografía N° 152: Vista del área correspondiente a la plataforma P110, se observa corte del terreno, área disturbada y erosión hídrica.
(Fotografía DSCN7337)



Fotografía N° 159: Vista del área correspondiente a la plataforma P129, se observa corte del terreno, área disturbada y erosión hídrica.
(Fotografía DSCN0250)



Fotografía N° 160: Vista del área correspondiente a la plataforma P152, se observa corte del terreno, área disturbada y erosión hídrica.
(Fotografía DSCN7293)

103. En consecuencia, teniendo en cuenta lo detectado por la DSEM, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas de perforación con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.

- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

104. En el primer escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el extremo referido al hecho imputado N° 4, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
105. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.
- d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción
106. De la revisión del segundo escrito de descargos, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.
107. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas de perforación con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
108. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.5. Quinto hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados**
- a) Obligación ambiental
109. El literal b) del artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, RPAAEM), establece que el titular minero asume, entre otras disposiciones, las obligaciones y compromisos que se deriven de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
110. El administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental, los cuales contemplan la ejecución de plataformas de perforación:
- **Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Sancos", aprobada mediante Resolución Directoral N° 048-2006-MEM/AAM del 13 de febrero de 2005 (en adelante, DJ 2006):**

*"INFORME N° 034-2006/MEM-AAM/EA
(...)
Actividades a realizar
(...)
Se construirá 14 plataformas de perforación (6 m x 6 m), cada plataforma de perforación contará con 02 pozas de sedimentación de lodos (3 m de largo x 3 m de ancho x 1.5 m de profundidad); así como, 14 perforaciones diamantina cuya profundidad promedio será de 300 m (55 m por día):*

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PUNTOS	COORDENADAS	
	Este	Norte
DDH-S001	617 098	8 337 650
DDH-S002	615 960	8 336 460
DDH-S003	616 935	8 338 490
DDH-S004	616 410	8 337 440
DDH-S005	616 230	8 338 790
DDH-S006	617 080	8 338 875
DDH-S007	614 843	8 336 743
DDH-S008	615 385	8 336 310
DDH-S009	615 655	8 336 390
DDH-S010	615 640	8 336 510
DDH-S011	614 572	8 336 610
DDH-S012	614 675	8 336 661
DDH-S013	616 335	8 338 770
DDH-S014	616 275	8 337 865

(…)"

• **DIA 2010:****"5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR****5.1 PLAN DE EXPLORACIÓN**

(…)

En el plano de instalaciones P-02 del Anexo N° 05 se observa la ubicación de las plataformas en coordenadas UTM y la ubicación de los vértices del área de exploración. En el Cuadro N° 5.1 se presenta las coordenadas UTM (P' SAD-56) de las plataformas de perforación:

Cuadro N° 5.1
Ubicación de las plataformas. Coordenadas UTM - PSAD 56 (Zona 18)

Plataforma	Este	Norte
P01	614 540	8 336 720
P02	614 640	8 336 715
P03	614 740	8 336 690
P04	614 540	8 336 820
P05	614 640	8 336 815
P06	614 740	8 336 790
P07	614 840	8 336 740
P08	614 640	8 337 010
P09	614 740	8 337 000
P10	614 840	8 336 870
P11	614 940	8 336 820
P12	614 840	8 337 075
P13	614 940	8 336 940
P14	615 765	8 336 355

Plataforma	Este	Norte
P15	615 565	8 336 353
P16	615 465	8 336 360
P17	615 265	8 336 350
P18	617 096	8 337 571
P19	617 124	8 337 597
P20	617 169	8 337 639

(…)"

• **EIAsd 2011:****"INFORME N° 947-2011/MEM-AAM/MAA/WAL/PRR/CMC/KVS**

(…)

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(…)

Plataformas de perforación

Se habilitarán 300 plataformas de perforación para realizar 400 sondeos diamantinos mediante aire reversa (RC) con un avance promedio de 300 m por sondeo (100 m/día/máquina)

(…)

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Plataformas de Perforación propuestas EIASd del Proyecto Sancos				
Plat.	Código	Coordenadas U.T.M. P'SAD 56 (Zona 18)		Nº Sondajes
		Este	Norte	
1	P21	615 950	8 336 150	1
2	P22	615 900	8 336 150	1
3	P23	615 850	8 336 150	1
4	P24	615 800	8 336 150	1
5	P25	615 750	8 336 150	1
6	P26	615 700	8 336 150	1
7	P27	615 650	8 336 150	1
8	P28	615 600	8 336 150	1
9	P29	615 550	8 336 150	1
10	P30	615 500	8 336 150	1
11	P31	615 450	8 336 150	1
12	P32	615 400	8 336 150	1
13	P33	615 350	8 336 150	1
14	P34	615 300	8 336 150	1
15	P35	615 950	8 336 200	1
16	P36	615 900	8 336 200	1
17	P37	615 850	8 336 200	1
18	P38	615 800	8 336 200	1
19	P39	615 750	8 336 200	1
20	P40	615 700	8 336 200	1
21	P41	615 650	8 336 200	1
22	P42	615 600	8 336 200	1
23	P43	615 550	8 336 200	1
24	P44	615 500	8 336 200	1

Plataformas de Perforación propuestas EIASd del Proyecto Sancos				
Plat.	Código	Coordenadas U.T.M. P'SAD 56 (Zona 18)		Nº Sondajes
		Este	Norte	
25	P45	615 450	8 336 200	1
26	P46	615 400	8 336 200	1
27	P47	615 350	8 336 200	1
28	P48	615 300	8 336 200	1
29	P49	615 950	8 336 250	1
30	P50	615 900	8 336 250	1
31	P51	615 850	8 336 250	2
32	P52	615 800	8 336 250	2
33	P53	615 750	8 336 250	2
34	P54	615 700	8 336 250	2
35	P55	615 650	8 336 250	2
36	P56	615 600	8 336 250	2
37	P57	615 550	8 336 250	2
38	P58	615 500	8 336 250	2
39	P59	615 450	8 336 250	2
40	P60	615 400	8 336 250	2
41	P61	615 350	8 336 250	2
42	P62	615 300	8 336 250	1
43	P63	615 950	8 336 300	1
44	P64	615 900	8 336 300	1
45	P65	615 850	8 336 300	3
46	P66	615 800	8 336 300	3
47	P67	615 750	8 336 300	3
48	P68	615 700	8 336 300	2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Plataformas de Perforación propuestas EIAS del Proyecto Sancos				
Plat.	Código	Coordenadas U.T.M. P'SAD 56 (Zona 18)		Nº Sondajes
		Este	Norte	
49	P69	615 650	8 336 300	2
50	P70	615 600	8 336 300	2
51	P71	615 550	8 336 300	2
52	P72	615 500	8 336 300	2
53	P73	615 450	8 336 300	2
54	P74	615 400	8 336 300	2
55	P75	615 350	8 336 300	2
56	P76	615 300	8 336 300	1
57	P77	615 950	8 336 350	1
58	P78	615 900	8 336 350	2
59	P79	615 850	8 336 350	1
60	P80	615 800	8 336 350	3
61	P81	615 750	8 336 350	3
62	P82	615 700	8 336 350	3
63	P83	615 650	8 336 350	3
64	P84	615 600	8 336 350	3
65	P85	615 500	8 336 350	2
66	P86	615 450	8 336 350	2
67	P87	615 400	8 336 350	1
68	P88	615 350	8 336 350	1
69	P89	615 300	8 336 350	1
70	P90	615 950	8 336 400	1
71	P91	615 900	8 336 400	2
72	P92	615 850	8 336 400	2
73	P93	615 800	8 336 400	2
74	P94	615 750	8 336 400	2
75	P95	615 700	8 336 400	2
76	P96	615 650	8 336 400	2
77	P97	615 600	8 336 400	2
78	P98	615 550	8 336 400	2
79	P99	615 500	8 336 400	2
80	P100	615 450	8 336 400	2
81	P101	615 400	8 336 400	1
82	P102	615 350	8 336 400	1
83	P103	615 950	8 336 450	1
84	P104	615 900	8 336 450	2
85	P105	615 850	8 336 450	2
86	P106	615 800	8 336 450	2
87	P107	615 750	8 336 450	2
88	P108	615 700	8 336 450	2
89	P109	615 650	8 336 450	2
90	P110	615 600	8 336 450	2
91	P111	615 550	8 336 450	2
92	P112	615 500	8 336 450	2
93	P113	615 450	8 336 450	1
94	P114	615 950	8 336 500	1
95	P115	615 900	8 336 500	2
96	P116	615 850	8 336 500	2
97	P117	615 800	8 336 500	2
98	P118	615 750	8 336 500	2
99	P119	615 700	8 336 500	2
100	P120	615 650	8 336 500	2
101	P121	615 600	8 336 500	2
102	P122	615 550	8 336 500	2
103	P123	615 500	8 336 500	2
104	P124	615 450	8 336 500	1
105	P125	615 950	8 336 550	1
106	P126	615 900	8 336 550	2
107	P127	615 850	8 336 550	2
108	P128	615 800	8 336 550	2
109	P129	615 750	8 336 550	2
110	P130	615 700	8 336 550	2
111	P131	615 650	8 336 550	2
112	P132	615 600	8 336 550	2

Plataformas de Perforación propuestas EIAS del Proyecto Sancos				
Plat.	Código	Coordenadas U.T.M. P'SAD 56 (Zona 18)		Nº Sondajes
		Este	Norte	
113	P133	615 550	8 336 550	2
114	P134	615 500	8 336 550	2
115	P135	615 450	8 336 550	1
116	P136	615 950	8 336 600	1
117	P137	615 900	8 336 600	2
118	P138	615 850	8 336 600	2
119	P139	615 800	8 336 600	2
120	P140	615 750	8 336 600	2
121	P141	615 700	8 336 600	2
122	P142	615 650	8 336 600	2
123	P143	615 600	8 336 600	2
124	P144	615 550	8 336 600	2
125	P145	615 500	8 336 600	2
126	P146	615 450	8 336 600	1
127	P147	615 900	8 336 650	1
128	P148	615 850	8 336 650	2
129	P149	615 800	8 336 650	2
130	P150	615 750	8 336 650	2
131	P151	615 700	8 336 650	2
132	P152	615 650	8 336 650	2
133	P153	615 600	8 336 650	2
134	P154	615 550	8 336 650	2
135	P155	615 500	8 336 650	2
136	P156	615 450	8 336 650	2
137	P157	615 900	8 336 700	1
138	P158	615 850	8 336 700	1
139	P159	615 800	8 336 700	2
140	P160	615 750	8 336 700	2
141	P161	615 700	8 336 700	2
142	P162	615 650	8 336 700	2
143	P163	615 600	8 336 700	2
144	P164	615 550	8 336 700	2
145	P165	615 500	8 336 700	2
146	P166	615 450	8 336 700	1
147	P167	615 900	8 336 750	1
148	P168	615 850	8 336 750	1
149	P169	615 800	8 336 750	1
150	P170	615 750	8 336 750	1
151	P171	615 700	8 336 750	1
152	P172	615 650	8 336 750	1
153	P173	615 600	8 336 750	1
154	P174	615 550	8 336 750	1
155	P175	615 500	8 336 750	1
156	P176	615 450	8 336 750	1
157	P177	615 400	8 336 750	1
158	P178	615 900	8 336 800	1
159	P179	615 850	8 336 800	1
160	P180	615 800	8 336 800	1
161	P181	615 750	8 336 800	1
162	P182	615 700	8 336 800	1
163	P183	615 650	8 336 800	1
164	P184	615 600	8 336 800	1
165	P185	615 550	8 336 800	1
166	P186	615 500	8 336 800	1
167	P187	615 450	8 336 800	1
168	P188	615 400	8 336 800	1
169	P189	615 850	8 336 850	1
170	P190	615 800	8 336 850	1
171	P191	615 750	8 336 850	1
172	P192	615 700	8 336 850	1
173	P193	615 650	8 336 850	1
174	P194	615 600	8 336 850	1
175	P195	615 550	8 336 850	1
176	P196	615 500	8 336 850	1



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Plataformas de Perforación propuestas EIAS del Proyecto Sancos				
Plat.	Código	Coordenadas U.T.M. P'SAD 56 (Zona 18)		Nº Sondajes
		Este	Norte	
177	P197	615 450	8 336 850	1
178	P198	615 400	8 336 850	1
179	P199	615 850	8 336 900	1
180	P200	615 800	8 336 900	1
181	P201	615 750	8 336 900	1
182	P202	615 700	8 336 900	1
183	P203	615 650	8 336 900	1
184	P204	615 600	8 336 900	1
185	P205	615 550	8 336 900	1
186	P206	615 500	8 336 900	1
187	P207	615 450	8 336 900	1
188	P208	615 400	8 336 900	1
189	P209	615 250	8 336 300	1
190	P210	615 250	8 336 250	1
191	P211	615 250	8 336 200	1
192	P212	615 250	8 336 150	1
193	P213	614 500	8 336 500	1
194	P214	614 550	8 336 500	1
195	P215	614 600	8 336 500	1
196	P216	614 650	8 336 500	1
197	P217	614 700	8 336 500	1
198	P218	614 750	8 336 500	1
199	P219	614 800	8 336 500	1
200	P220	614 850	8 336 500	1
201	P221	614 900	8 336 500	1
202	P222	614 950	8 336 500	1
203	P223	614 500	8 336 550	1
204	P224	614 550	8 336 550	1
205	P225	614 600	8 336 550	1
206	P226	614 650	8 336 550	1
207	P227	614 700	8 336 550	1
208	P228	614 750	8 336 550	1
209	P229	614 800	8 336 550	1
210	P230	614 850	8 336 550	1
211	P231	614 900	8 336 550	1
212	P232	614 950	8 336 550	1
213	P233	614 500	8 336 600	1
214	P234	614 600	8 336 600	1
215	P235	614 650	8 336 600	1
216	P236	614 700	8 336 600	1
217	P237	614 750	8 336 600	1
218	P238	614 800	8 336 600	1
219	P239	614 850	8 336 600	1
220	P240	614 900	8 336 600	1
221	P241	614 950	8 336 600	1
222	P242	614 550	8 336 650	1
223	P243	614 600	8 336 650	1
224	P244	614 650	8 336 650	1
225	P245	614 700	8 336 650	1
226	P246	614 750	8 336 650	1
227	P247	614 800	8 336 650	1
228	P248	614 850	8 336 650	1
229	P249	614 950	8 336 650	1
230	P250	614 600	8 336 450	1
231	P251	614 500	8 336 450	1
232	P252	614 450	8 336 450	1
233	P253	614 450	8 336 500	1
234	P254	614 450	8 336 550	1
235	P255	616 000	8 337 250	1
236	P256	616 250	8 337 250	1
237	P257	616 500	8 337 250	1
238	P258	616 000	8 337 500	1
239	P259	616 250	8 337 500	1
240	P260	616 500	8 337 500	1

Plataformas de Perforación propuestas EIAS del Proyecto Sancos				
Plat.	Código	Coordenadas U.T.M. P'SAD 56 (Zona 18)		Nº Sondajes
		Este	Norte	
241	P261	616 000	8 337 750	1
242	P262	616 250	8 337 750	1
243	P263	616 500	8 337 750	1
244	P264	616 750	8 337 750	1
245	P265	617 000	8 337 750	1
246	P266	616 250	8 338 000	1
247	P267	616 500	8 338 000	1
248	P268	616 750	8 338 000	1
249	P269	617 000	8 338 000	1
250	P270	616 250	8 338 250	1
251	P271	616 500	8 338 250	1
252	P272	616 750	8 338 250	1
253	P273	617 000	8 338 250	1
254	P274	616 250	8 338 500	1
255	P275	616 500	8 338 500	1
256	P276	616 750	8 338 500	1
257	P277	617 000	8 338 500	1
258	P278	614 950	8 336 800	1
259	P279	615 000	8 336 800	1
260	P280	615 050	8 336 800	1
261	P281	615 100	8 336 800	1
262	P282	615 150	8 336 800	1
263	P283	615 200	8 336 800	1
264	P284	615 250	8 336 800	1
265	P285	615 150	8 336 850	1
266	P286	615 200	8 336 850	1
267	P287	615 250	8 336 850	1
268	P288	615 000	8 336 550	1
269	P289	615 000	8 336 600	1
270	P290	615 000	8 336 650	1
271	P291	615 050	8 336 650	1
272	P292	615 100	8 336 650	1
273	P293	614 600	8 336 700	1
274	P294	614 700	8 336 700	1
275	P295	614 800	8 336 700	1
276	P296	614 850	8 336 700	1
277	P297	614 900	8 336 700	1
278	P298	614 950	8 336 700	1
279	P299	615 000	8 336 700	1
280	P300	615 050	8 336 700	1
281	P301	615 100	8 336 700	1
282	P302	615 150	8 336 700	1
283	P303	615 200	8 336 700	1
284	P304	615 250	8 336 700	1
285	P305	614 600	8 336 750	1
286	P306	614 650	8 336 750	1
287	P307	614 700	8 336 750	1
288	P308	614 750	8 336 750	1
289	P309	614 850	8 336 750	1
290	P310	614 900	8 336 750	1
291	P311	614 950	8 336 750	1
292	P312	615 000	8 336 750	1
293	P313	615 050	8 336 750	1
294	P314	615 100	8 336 750	1
295	P315	615 150	8 336 750	1
296	P316	615 200	8 336 750	1
297	P317	615 250	8 336 750	1
298	P318	616 500	8 337 000	1
299	P319	616 250	8 337 000	1
300	P320	616 000	8 337 000	1

(...)"

- ITS 2015:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"INFORME N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D

(...)

4.7 Descripción de los componentes propuestos por el ITS

4.7.1 Plataformas de perforación.- Se ejecutarán setenta y ocho (78) plataformas de perforación de las aprobadas en el EIAsd Categoría II

(...)

Tabla N° 4.- Plataformas de perforación aprobadas a ejecutar						
Plataforma	Código	Coordenada UTM WGS 84 Zona 18S ¹		Número de sondajes	Azimut	Inclinación
		ESTE (m)	NORTE (m)			
1	P23	615 623,89	8 335 786,83	1	0	-90
2	P25	615 523,89	8 335 786,83	1	0	-90
3	P26	615 473,89	8 335 821,83	1	0	-90
4	P27	615 423,89	8 335 786,83	1	0	-90
5	P28	615 373,89	8 335 786,83	1	0	-90
6	P29	615 323,90	8 335 786,83	1	0	-90
7	P31	615 223,90	8 335 786,83	1	0	-90
8	P33	615 123,90	8 335 786,83	1	0	-90
9	P38	615 573,89	8 335 836,83	1	0	-90
10	P39	615 523,89	8 335 846,83	1	0	-90
11	P41	615 423,89	8 335 836,83	1	0	-90
12	P42	615 373,89	8 335 836,83	1	0	-90
13	P43	615 323,89	8 335 836,83	1	0	-90
14	P44	615 273,89	8 335 836,83	1	0	-90
15	P45	615 223,90	8 335 836,83	1	0	-90
16	P47	615 123,90	8 335 836,83	1	0	-90
17	P51	615 623,89	8 335 886,83	1	0	-90
18	P52	615 573,89	8 335 886,83	1	0	-90
19	P54	615 473,89	8 335 886,83	1	0	-90
20	P55	615 423,89	8 335 871,83	1	0	-90
21	P58	615 273,90	8 335 886,83	1	0	-90
22	P60	615 173,90	8 335 886,83	1	0	-90
23	P61	615 123,89	8 335 886,83	1	0	-90
24	P64	615 673,89	8 335 936,83	1	0	-90
25	P65	615 623,89	8 335 936,83	1	0	-90
26	P69	615 423,89	8 335 921,83	1	0	-90
27	P70	615 373,89	8 335 961,83	1	0	-90
28	P71	615 323,90	8 335 956,83	1	0	-90
29	P72	615 263,90	8 335 948,93	1	0	-90
30	P73	615 223,90	8 335 936,83	1	0	-90
31	P74	615 173,89	8 335 936,83	1	0	-90
32	P75	615 123,89	8 335 936,83	1	0	-90
33	P76	615 073,90	8 335 936,83	1	0	-90
34	P77	615 723,88	8 335 986,83	1	0	-90
35	P80	615 573,89	8 335 986,83	1	0	-90
36	P84	615 373,89	8 335 986,83	1	0	-90
37	P87	615 173,89	8 335 986,83	1	0	-90
38	P88	615 123,89	8 335 986,83	1	0	-90
39	P89	615 073,90	8 335 986,83	1	0	-90
40	P90	615 723,88	8 336 036,83	1	0	-90
41	P93	615 573,89	8 336 036,83	1	0	-90
42	P94	615 523,89	8 336 036,83	1	0	-90
43	P96	615 423,89	8 336 036,83	1	0	-90
44	P97	615 373,89	8 336 036,83	1	0	-90
45	P99	615 273,89	8 336 036,83	1	0	-90
46	P100	615 223,89	8 336 036,83	1	0	-90
47	P106	615 573,89	8 336 086,83	1	0	-90
48	P107	615 523,89	8 336 086,83	1	0	-90
49	P108	615 473,89	8 336 046,83	1	0	-90
50	P111	615 323,89	8 336 086,83	1	0	-90
51	P112	615 273,89	8 336 086,83	1	0	-90
52	P209	615 023,90	8 335 936,83	1	0	-90
53	P211	615 023,90	8 335 836,83	1	0	-90
54	P213	614 273,91	8 336 136,83	1	0	-90
55	P215	614 373,91	8 336 136,83	1	0	-90
56	P216	614 423,91	8 336 136,83	1	0	-90
57	P217	614 473,91	8 336 157,80	1	0	-90
58	P218	614 523,91	8 336 136,83	1	0	-90
59	P219	614 573,90	8 336 136,83	1	0	-90
60	P220	614 623,91	8 336 136,83	1	0	-90
61	P222	614 723,90	8 336 136,83	1	0	-90
62	P223	614 273,91	8 336 186,83	1	0	-90
63	P225	614 373,91	8 336 186,83	1	0	-90
64	P226	614 423,91	8 336 186,83	1	0	-90
65	P230	614 623,90	8 336 186,83	1	0	-90
66	P236	614 473,91	8 336 236,83	1	0	-90
67	P238	614 573,91	8 336 241,85	1	0	-90
68	P241	614 723,91	8 336 259,88	1	0	-90
69	P247	614 573,91	8 336 286,83	1	0	-90
70	P250	614 373,91	8 336 086,79	1	0	-90
71	P278	614 723,90	8 336 436,82	1	0	-90
72	P279	614 773,90	8 336 436,82	1	0	-90
73	P280	614 823,90	8 336 436,82	1	0	-90
74	P288	614 773,91	8 336 186,83	1	0	-90
75	P290	614 773,91	8 336 286,83	1	0	-90
76	P304	615 023,90	8 336 336,82	1	0	-90
77	P308	614 523,91	8 336 386,82	1	0	-90
78	P310	614 673,91	8 336 386,82	1	0	-90



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

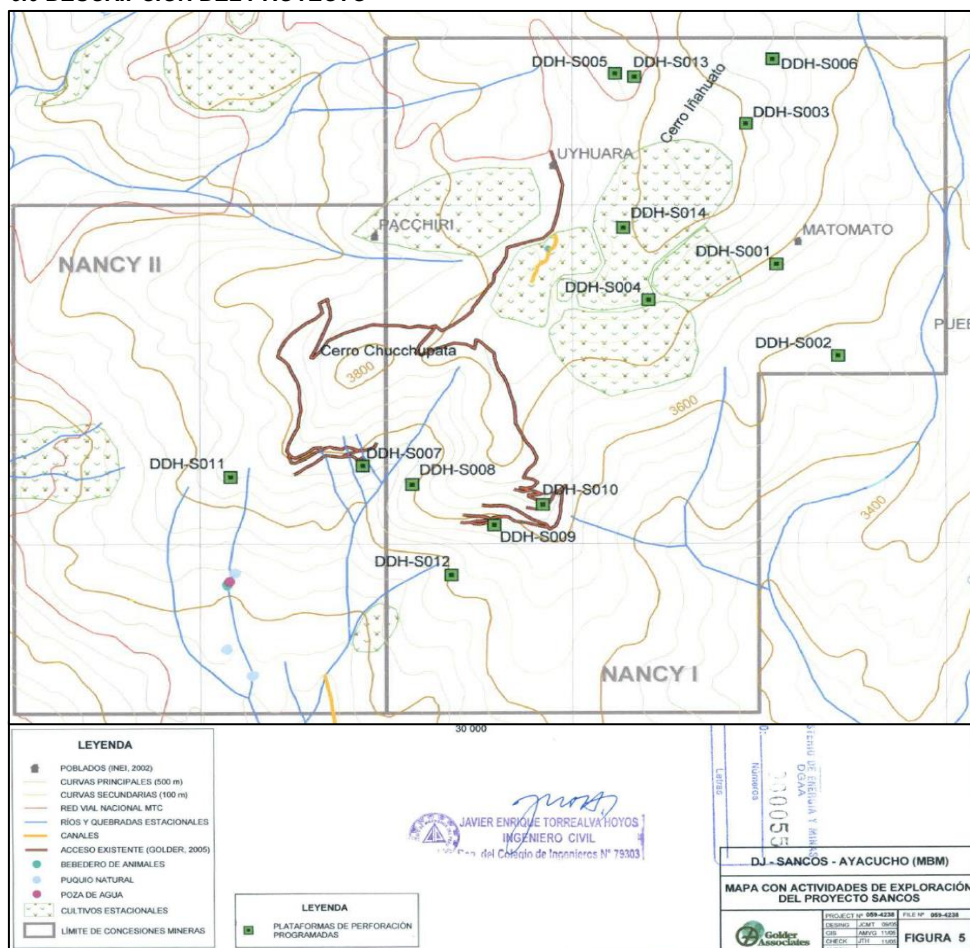
DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

111. Por otra parte, el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental, los cuales contemplan la ejecución de accesos:

- DJ 2006:

“6.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO



- DIA 2010

“5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

5.1 PLAN DE EXPLORACIÓN

(...)

Accesos

El acceso hacia el área del proyecto se realizará a través de accesos afirmados existentes, y la accesibilidad hacia cada plataforma de perforación se realizará habilitando aproximadamente 4 700 m. de longitud de accesos por 4 m. de ancho, dándole el mantenimiento necesario para evitar la erosión del suelo y alargar la vida útil de los mismos, como se indica en el capítulo VII Plan de Manejo Ambiental. Si los accesos a habilitar cruzan algún cuerpo de agua se colocarán badenes según sea necesario. El diseño del badén **D-01**, se adjunta en el **Anexo N° 3**.

(...)

5.2 INSTALACIONES NECESARIAS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

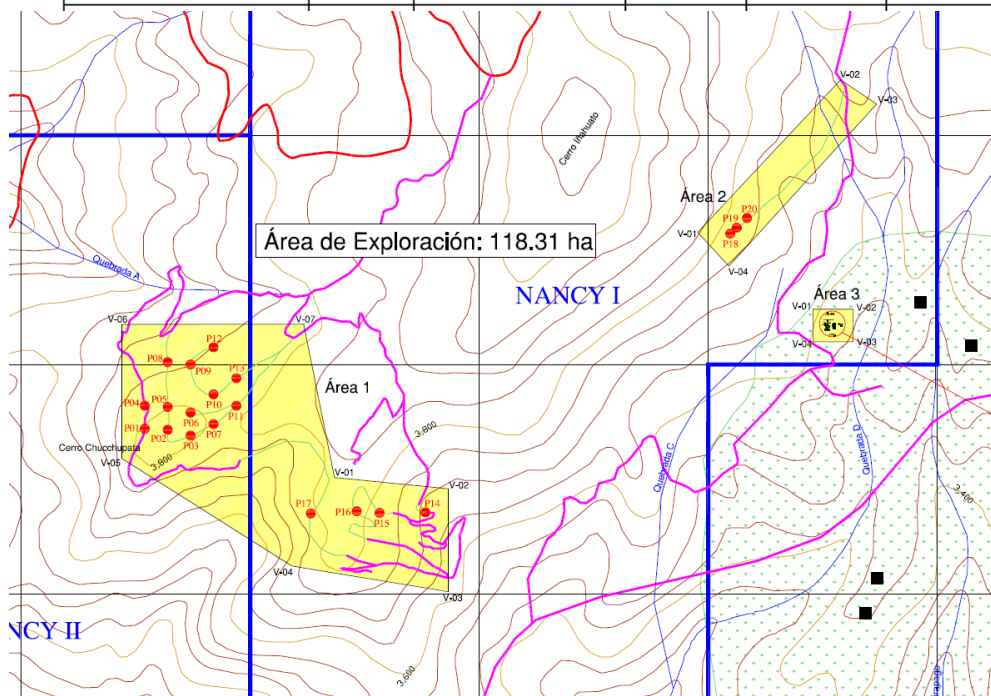
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5.2.1 ÁREAS Y VOLÚMENES A DISTURBAR

En el siguiente cuadro, se detallan las dimensiones de cada componente del proyecto para llevar a cabo las actividades de exploración, asimismo se indican las áreas a disturbar y volúmenes a remover, disturbar, por cada uno de ellos.

Cuadro N° 5.3
Área y Volumen a Perturbar por las Actividades a Realizar

Actividades	Cantidad	Dimensiones Áreas Disturbadas	Área (m ²)	Profundidad (m)	Volumen (m ³)
Habilitación de Accesos	01	4 700.0 m. x 4.0 m.	18 800.0	0.3	5 640.0



Legenda

Concesiones	Carretera Afirmada
Curvas Principales	Trocha Carroable
Curvas Secundarias	Acceso a Construir
Ríos y Quebradas	Centros Poblados
Zona de Cultivo	Estancias
Área de Exploración	Plataformas

 Co. Ambiental Ingenieros Co. & Ambiental Ingenieros S.A.C.	SANTA BÁRBARA RESOURCES PERÚ SAC
DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - Categoría I	PROYECTO SANCOS
ELABORADO: INYENIEROS REVISADO: INYENIEROS APROBADO: INYENIEROS	PLANO DE INSTALACIONES
REVISIÓN MAYO - 2010	PLANO 02

• EIASd 2011

“INFORME N° 947-2011/MEM-AAM/MAA/WAL/PRR/CMC/KVS

(...)

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

Vías de acceso

- Se mejorara los accesos existentes lo que permitirá llegar a la ubicación de las futuras plataformas e instalaciones auxiliares. Se habilitarán un promedio de 21 854 metros lineales de accesos auxiliares hacia las plataformas de perforación (no cruzarán ningún cuerpo de agua), estas vías tendrán un ancho



PERÚ

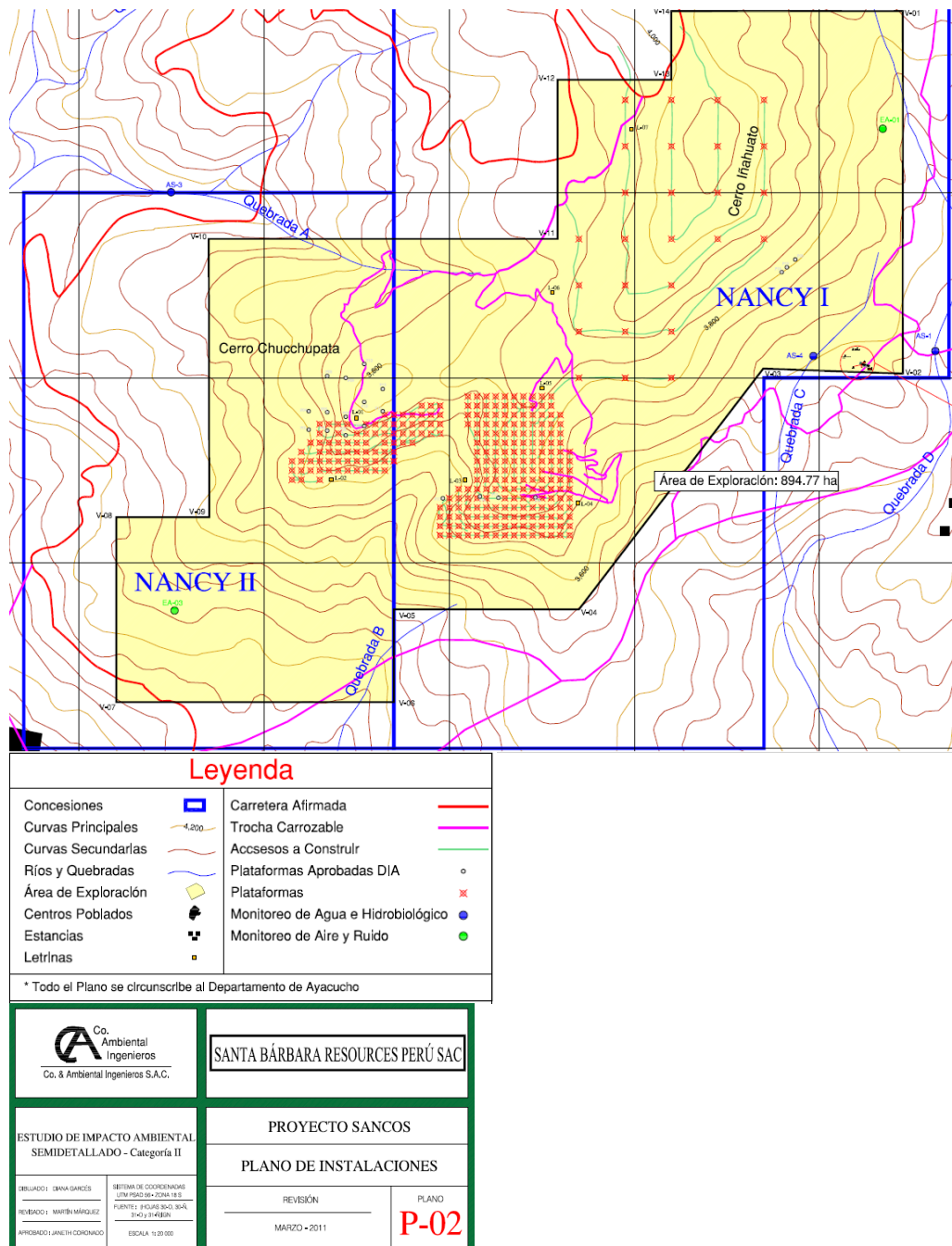
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

promedio de 4.0 m, se construirán cunetas en los accesos a fin de proporcionar un drenaje eficiente. Durante la construcción de los accesos se estima remover capa de suelo de 30 cm como estándar.



(...)"

• ITS 2015

“INFORME N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D

(...)

4.7 Descripción de los componentes propuestos por el ITS

(...)

4.7.4 Construcción de accesos.- Actualmente tienen construidos 6 150 m de accesos y en el presente ITS se tienen proyecto construir 15 704 m de accesos adicionales. Se mejorará los accesos existentes lo que permitirá llegar a la ubicación de las futuras plataformas e instalaciones auxiliares.

(...)



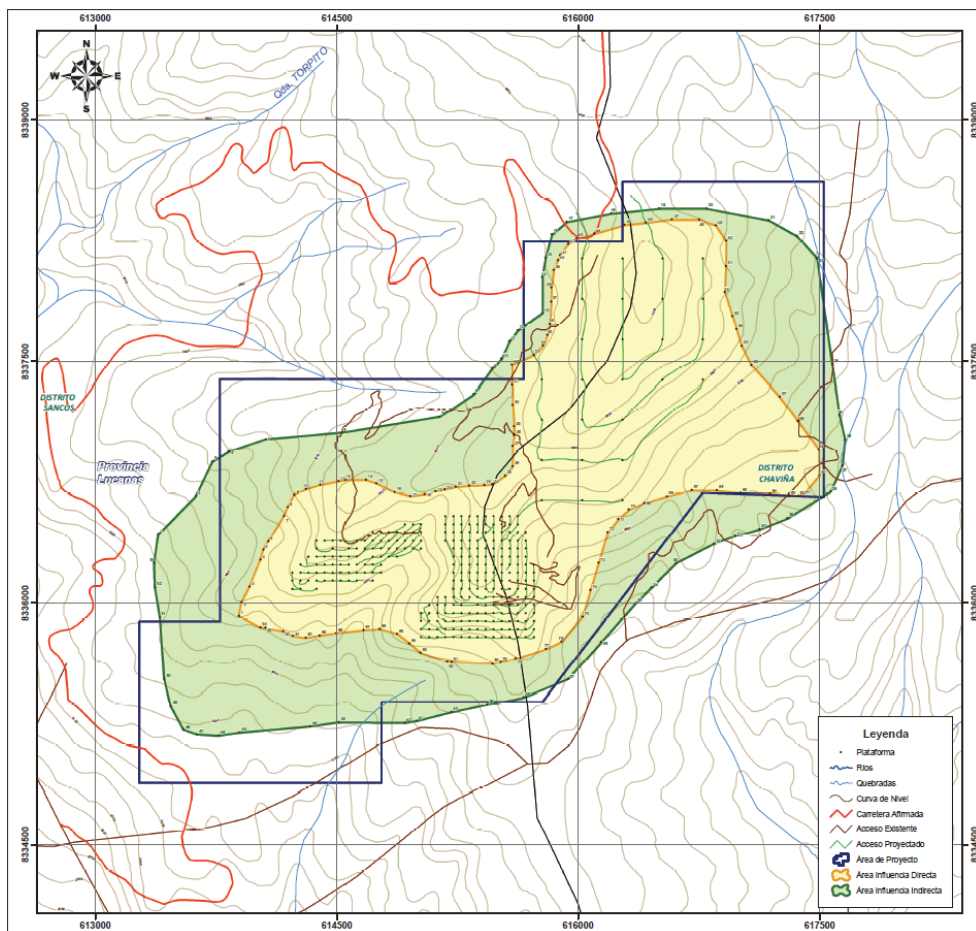
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Mapa 9.9: Influencia Ambiental
(...)"

112. Al respecto, se desprende que el administrado asumió el compromiso de ejecutar un determinado número de plataformas: catorce (14) plataformas de la DJ 2006, veinte (20) plataformas de la DIA 2010, trescientos (300) plataformas del EIAsd 2011 y setenta y ocho (78) con el ITS 2015 que corresponden a las mismas del EIAsd 2011, en las ubicaciones de las coordenadas aprobadas. Así como, la habilitación de accesos, dirigidos a las plataformas aprobadas con las dimensiones señaladas en los IGA.
113. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del quinto hecho imputado
114. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado implementó siete (07) plataformas de perforación, las cuales no se encuentran contempladas en los instrumentos de gestión ambiental del administrado:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"****Cuadro N° 175 Plataformas ejecutadas no contempladas en los IGAs**

N°	Área de acumulación	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (m.s.n.m.)	Verificación
		Este	Norte		
1	Plataforma sin nombre N° 1	615950	8336641	3783	Ubicada en el cerro Chucchupata, con un área de 256 m2 aprox., en donde se observó que se devolvió parte del material extraído del corte del terreno, quedando aún expuesto parte del terreno cortado en una altura de 3 m aprox. Asimismo, se observó erosión hídrica del material devuelto y del material existente en el talud inferior de la plataforma. No se observó sondaje, pozas de lodos, así como canal de coronación.
2	Plataforma sin nombre N° 2	615875	8336447	3711	Ubicada en el cerro Chucchupata, con un área de 110,20 m2 aprox., se realizó el corte del terreno de hasta 5 m de altura, observándose que el material de corte se encontraba en el talud de la plataforma el mismo que presentaba erosión hídrica, así como la plataforma. De otro lado, de la evaluación organoléptica se verificó la existencia de material fino, grueso y rocas provenientes del corte del talud por deslizamiento, las mismas que presentaban vegetación. No se observó sondaje, pozas de lodos, así como canal de coronación.
3	Plataforma sin nombre N° 3	615902	8336496	3701	Ubicada en el cerro Chucchupata, con un área de 232,06m2 aprox. Se realizó el corte de terreno de hasta 5 m de altura, observándose que éste fue devuelto parcialmente; la plataforma y el material existente presentaban erosión hídrica. No se observó sondaje, pozas de lodos, así como canal de coronación.
4	Plataforma sin nombre N° 4	616032	8336445	3699	Ubicada en el cerro Chucchupata, con un área de 460,73 m2 aprox. Se realizó el corte del terreno, observándose que éste fue devuelto parcialmente; la plataforma y el material existente presentaban erosión hídrica. No se observó sondaje, pozas de lodos, así como canal de coronación.
5	Plataforma sin nombre N° 5	615656	8335731	3648	Ubicada en el cerro Yuracc Orcco, con un área de 228,74 m2, aprox. Se realizó el corte del terreno de hasta 5 m de altura, observándose que éste se encontraba en el talud de la plataforma, el mismo que presentaba erosión hídrica, así como la plataforma.
6	Plataforma sin nombre N° 6	615570	8335820	3679	Ubicada en el cerro Yuracc Orcco, con un área de 54,74 m2 aprox. Se realizó el corte del terreno de hasta 3 m de altura aprox. observándose que el material de corte se encontraba en el talud de la plataforma. De otro lado, de la evaluación organoléptica se verificó la existencia de material fino, grueso y roca provenientes del corte del talud por deslizamiento y arrastres del agua por las precipitaciones. No se observó sondaje ni pozas de lodos.
7	Plataforma sin nombre N° 7	614509	8336576	3793	Ubicada en el cerro Inyahuato, sobre el acceso a la plataforma P06, en donde se observó un sondaje. El sondaje se encontraba sin obturar, el mismo que se evaluó mediante la caída libre de un cuerpo (roca de aprox. 0,2 kg que demoró 18 seg. en entrar en contacto con nivel del fondo del sondaje)

Elaboración: OEFA/DSEM/CMIN

Fuente: Informe de Supervisión

115. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado implementó un acceso no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, dirigido a las plataformas sin nombre 2, 3 y 4; desde las coordenadas 615744E y 8336563N, en donde se observó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Acceso de superficie irregular, con una longitud de 700 m y 4 m de ancho aprox.
- Presenta corte del terreno hasta 2 m de altura, y el material del corte se encontraba en la parte baja del acceso.
- Con presencia de erosión hídrica de aprox. 10 cm de profundidad y ancho de aprox. De 20 cm.
- En las coordenadas WGS 84 Zona 18 L 615869E y 8336573N, se presenta otra erosión hídrica con una profundidad de hasta 2 m y 1 m de ancho aprox.
- En las coordenadas WGS 84 Zona 18 L 615818E y 8336462N, 615795E y 833630N, se observó otra erosión hídrica de 1 m de profundidad y 0,50 m de ancho aprox.
- Se observó desprendimiento de talud y caída de roca de aprox. 2 m. de alto y 3 m. de largo.

116. Por otra parte, en el Informe de Supervisión se señala que durante la Acción de Supervisión, se verificó que el administrado implementó dos (02) piezómetros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental:

Cuadro N° 18. Piezómetros no contemplados en los IGAs

N°	Denominación	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (m.s.n.m.)
			Este	Norte	
1	Piezómetro sin nombre N° 1	Ubicado en el área de la plataforma P220 ^{da} .	614609	8336138	3582
2	Piezómetro sin nombre N° 2	Ubicado en la concesión Nancy I de la unidad fiscalizable Sancos.	615450	8337410	3802

Fuente: Informe de Supervisión

117. Respecto a las **plataformas de perforación no contempladas**, de la georreferenciación de las plataformas sin nombre 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se evidencian que no forman parte de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado, de acuerdo al siguiente detalle:



Fuente: Informe de Supervisión



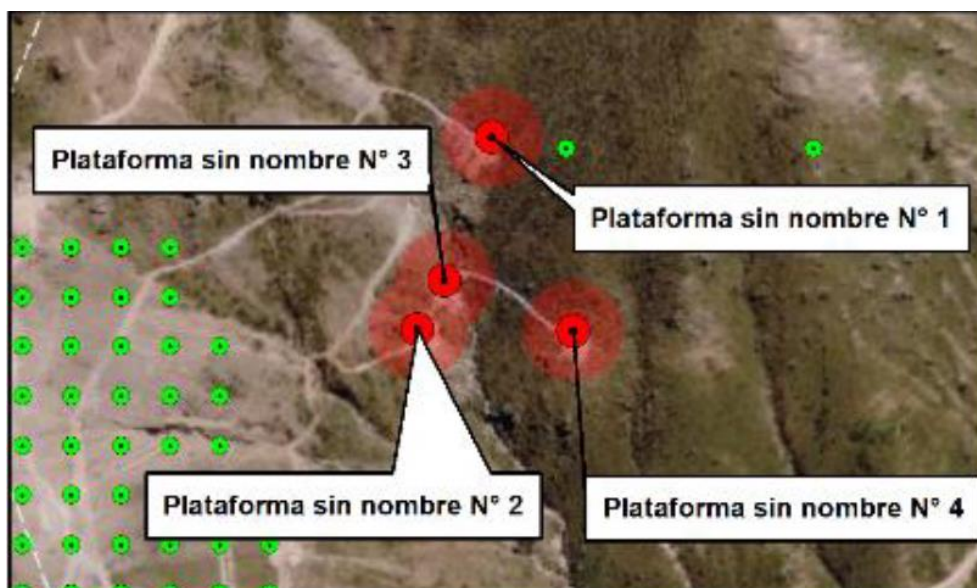
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

118. En ese sentido, se advierte que las plataformas sin nombre N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no se superponen a ninguna plataforma contemplada en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado.
119. En este punto corresponde acotar que, si bien la plataforma sin nombre N° 6 se ubica en un radio menor a 50 metros de la plataforma P38 y P24, estas plataformas fueron verificadas como ejecutados en las coordenadas aprobadas; en ese sentido, la plataforma sin nombre N° 6 no corresponde a la plataforma P38 y P24.
120. Respecto a las **vías de acceso no contempladas**, se advierte que el acceso verificado no se dirige a una plataforma aprobada en los estudios de impacto ambiental, sino esta tiene dirección a las plataformas no contempladas, conforme se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

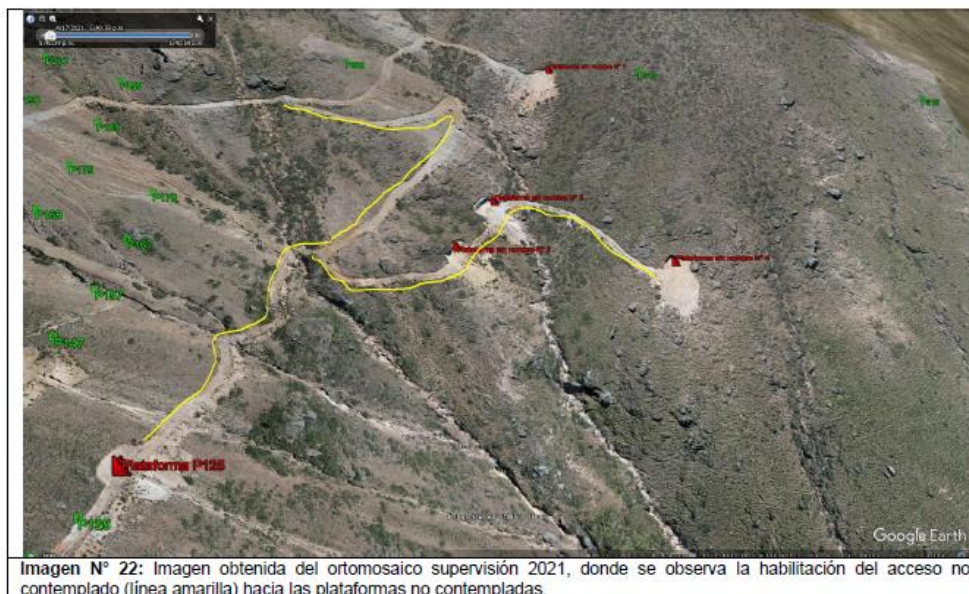


Imagen N° 22: Imagen obtenida del ortomosaico supervisión 2021, donde se observa la habilitación del acceso no contemplado (línea amarilla) hacia las plataformas no contempladas.

Fuente: Informe de Supervisión

121. Cabe señalar que, la habilitación de la vía de acceso no contemplada generó de por sí un impacto negativo por su ejecución (morfología, paisaje y la **flora**). Asimismo, la no rehabilitación del área intervenida por el acceso habilitado hace que nuevos impactos negativos se presenten, como es el deslizamiento de material (roca y suelo) desde la parte alta, la pérdida del material desbrozado para la habilitación por erosión hídrica, así como presencia de cárcavas, ocasionando que el material arrastrado llegue a áreas de la parte baja del acceso ocasionando posibles impactos en la **flora** ubicado en dichas áreas, debido a que estos (**flora**) pueden ser cubiertos por el material afectando su normal desarrollo.
122. Respecto a los **piezómetros no contemplados**, se advierte que los mismos no forman parte de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado.
123. Al respecto, el piezómetro sin nombre N° 1 se ubicaba en el área de la plataforma P220 y el piezómetro sin nombre N° 2, en la concesión Nancy I de la unidad fiscalizable Sancos, la misma que se encontraba con candado.
124. Cabe señalar que, debido a que la ejecución de los piezómetros no se encontraba contemplada en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto Sancos, la ejecución e instalación de piezómetros carece de una evaluación de impacto ambiental y de medidas de control de impactos ambientales sobre la calidad del suelo, fauna y flora circundante.
125. Lo descrito precedentemente se encuentra consignado en el Acta de Supervisión y se sustenta en las fotografías recabadas durante la supervisión 2021, algunas de las cuales se presentan a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía N° 179: Vista de la Plataforma sin nombre N° 1, se observa el corte del terreno y un relleno parcial del área de la plataforma.
(Fotografía DSCN7667)



Fotografía N° 180: Vista de la erosión hídrica presente en el área de la plataforma sin nombre N° 1.
(Fotografía DSCN7664)



Fotografía N° 181: Vista del área de la plataforma sin nombre N° 2, se observa el corte del terreno y un relleno parcial del área de la plataforma.
(Fotografía DSCN7701)



Fotografía N° 182: Vista panorámica de la plataforma sin nombre N° 2, en la cual se observa el corte del terreno y material dispuesto sobre el área de la plataforma.
(Fotografía DSCN7709)

126. En consecuencia, mediante la Resolución Subdirectoral, teniendo en cuenta lo detectado por la DSEM, la SFEM determinó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó siete (7) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

127. En el primer escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el extremo referido al hecho imputado N° 5, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, la Autoridad Instructora señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
128. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.

d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

129. En el segundo escrito de descargos, para el quinto hecho imputado, el administrado indica lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (i) Sobre los dos piezómetros no contemplados, indica que el piezómetro sin nombre N°2, de las coordenadas señaladas por el OEFA en el Acta de Supervisión, de la ubicación de las mismas en campo no se encontró piezómetro alguno, para lo cual adjunta fotografías fechadas y georreferenciadas. Respecto del piezómetro sin nombre N°1, de las coordenadas señaladas por el OEFA en el Acta de Supervisión, señala que dicho piezómetro corresponde a la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto minero Ancos. Dicho piezómetro se ejecutó con la finalidad de estudiar el comportamiento de las aguas subterráneas en el área del proyecto minero Ancos.
- (ii) Respecto a las 7 plataformas observadas por el OEFA, indica que las plataformas sin nombre N° 1, 3 y 4 forman parte del PAS iniciado por el OEFA mediante Resolución Subdirectoral N° 1110-2017-OEF/DFAI/SDI del 26 de julio del 2017, donde se declaró la existencia de responsabilidad Administrativa y el dictado de medida correctiva mediante Resolución Directoral N° 728-2018-OEFA/DFAI. Con relación al cumplimiento de la medida correctiva, a través del escrito con registro N° 019908, se informó que posterior a la Resolución Directoral N° 728-2018-OEFA/DFAI se enviaron cartas a la comunidad de Para para el permiso de ingreso al área del proyecto de explotación a fin de ejecutar las actividades de cierre de plataformas, recibiendo la negativa por parte de la comunidad, lo cual se ha venido repitiendo en años siguientes conforme se sustenta en los documentos presentados al OEFA en relación al impedimento de ingreso.
- (iii) Formula observaciones al cálculo de la multa, en lo que respecta al cálculo del beneficio ilícito, indica que este se encuentra sobrevalorado, debido a que la SSAG para el Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental que incluya la implementación del componente tajo Ayahuanca y camino minero considera como referencia la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica, sobre ello, destaca que no aplica el estudio ambiental propuesto para cálculo de multa ya que se tratan de componentes de un proyecto de exploración.
- (iv) En lo que respecta al ítem 1.1 del factor f1: Componentes ambientales involucrados, el administrado indica que, de la revisión del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión, de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final, se advierte que no existe sustento técnico ni se ha realizado toma de muestras que permitan concluir que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados como agravantes. Precisa que los supervisores del OEFA no efectuaron monitoreo de flora y fauna, basándose únicamente en observaciones visuales y evidencias fotográficas. En ese sentido, sostiene que atribuir afectación a tres componentes ambientales constituye un supuesto sin sustento técnico y que considerar dicho valor transgrediría el principio de debido procedimiento. Por ello, indica que el único componente ambiental involucrado es el suelo, en el área circunscrita a la ejecución del componente de exploración, y que, conforme al análisis de la SFEM, el valor correspondiente al ítem 1.1 del factor f1 debe ser "10".
- (v) Con relación al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad, el administrado manifiesta que, lo afirmado por la SSAG carece de sustento técnico, ya que se basa en posibles impactos evaluados como reales sin haberse realizado toma de muestras ni monitoreo, limitándose únicamente a suposiciones derivadas de observación visual y evidencias fotográficas. En ese sentido, y conforme al análisis realizado por la SFEM, sostiene que el valor correspondiente a este ítem debe ser nulo "0". No obstante, en caso la DFAI insista en aplicar este



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

factor de graduación, indica que, según el cronograma de la DIA 2010 utilizado en el análisis, las actividades de cierre estaban previstas para ser ejecutadas de manera simultánea al término de la exploración, es decir, en un periodo menor a un año, por lo que, conforme a la Metodología para el Cálculo de la Multa, el valor aplicable debe ser 6%.

- (vi) Sobre el factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, el administrado indica que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Por tanto, sostiene que no se debe considerar el factor f3 en el presente caso, de lo contrario, la DFAI incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento.
130. Sobre los alegatos (i) y (ii) es importante destacar que **este fue dejado sin efecto a través del tercer escrito de descargos respecto a la determinación de responsabilidad**, a solicitud del administrado, pues se reafirmó en su reconocimiento de responsabilidad sobre el presente hecho imputado, planteado por medio del primer escrito de descargos.
131. Es pertinente destacar que en el alegato (ii) planteado por el administrado, se advierte que este también está referido al dictado de la medida correctiva, por lo que se informa que esto será analizado en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.
132. Ahora bien, de la revisión de los alegatos (iii) al (vi) planteados por el administrado, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.
133. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.
134. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.6. Sexto hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó tres (03) plataformas (P152, P172 y P 202), con características distintas a las aprobadas**
- a) Obligación ambiental
135. El literal b) del artículo 5 del RPAAEM, establece que el titular minero asume, entre otras disposiciones, las obligaciones y compromisos que se deriven de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
136. El administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental, los cuales contemplan la ejecución de plataformas de perforación:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

INFORME N° 947-2011/MEM-AAM/MAA/WAL/PRR/CMC/KVS

(…)

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(…)

Plataformas de perforación

Se habilitarán 300 plataformas de perforación para realizar 400 sondeos diamantinos mediante aire reversa (RC) con un avance promedio de 300 m por sondeo (100 m/día/máquina). Cada una de las plataformas ocuparán una superficie de unos 12 m x 12 m aproximadamente, de ser necesario se nivelará el terreno el área donde se instalará la máquina de perforación y se acondicionarán áreas para las herramientas, los insumos, etc. (…)

Plataformas de Perforación propuestas ElAsd del Proyecto Sancos				
Plat.	Código	Coordenadas U.T.M. P'SAD 56 (Zona 18)		N° Sondajes
		Este	Norte	
131	P151	615 700	8 336 650	2
132	P152	615 650	8 336 650	2
133	P153	615 600	8 336 650	2
151	P171	615 700	8 336 750	1
152	P172	615 650	8 336 750	1
153	P173	615 600	8 336 750	1
181	P201	615 750	8 336 900	1
182	P202	615 700	8 336 900	1
183	P203	615 650	8 336 900	1

(…)."

137. De acuerdo al ElAsd 2011, las plataformas de perforación P152, P172 y P 202 debían tener una dimensión de 12m x 12m aproximadamente.
138. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del sexto hecho imputado
139. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que las plataformas de perforación P152, P172 y P 202, tenía una dimensión distinta a la aprobada, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 19. Plataformas ejecutadas

N°	Nombre	Coordenada UTMA WGS84		Altitud (m.s.n.m.)	Verificación en campo
		Este	Norte		
1	Plataforma P152	615398	8336307	3853	Ubicada en el cerro Yuracc Orcco, con un área aprox. 492 m2.
2	Plataforma P172	615405	8336361	3848	Ubicada en el cerro Yuracc Orcco, con un área aprox. 650,98 m2.
3	Plataforma P202	615481	8336557	3855	Ubicada en el cerro Yuracc Orcco, con un área aprox. 556,36 m2.

Elaboración: OEFA/DSEM/CMIN

Fuente: Informe de Supervisión

Cuadro N° 20. Comparación de áreas de las plataformas

Plataforma	Área verificada durante la supervisión 2021 (m2)	Área aprobada en el IGA (m2)	Diferencia de metraje (m2)
P152	492,00	144,00	348,00
P172	650,98	144,00	506,98
P202	556,36	144,00	412,36

Fuente: Informe de Supervisión

140. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, se georreferenció los componentes con un equipo GPS, y como resultado las coordenadas aplicadas para la ubicación de los componentes fueron las aprobadas



PERÚ

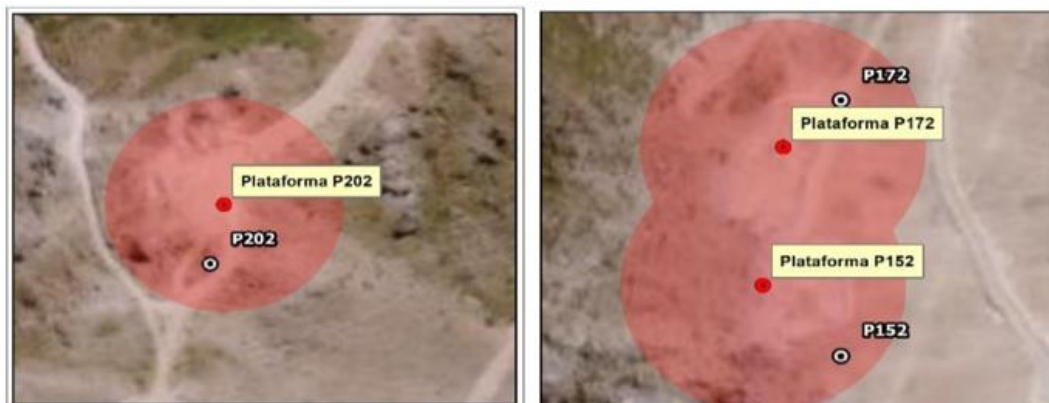
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el EIASd 2011; en ese sentido, con la finalidad ilustrar la ubicación de las plataformas verificadas in situ durante la supervisión regular 2021, con las plataformas aprobadas en el EIASd 2011, se realizó una superposición, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

141. Por otra parte, en el Informe de Supervisión se señala que, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión, durante la supervisión se sobrevoló el área con un dron que recogió imágenes las cuales fueron procesadas por la DEAM.
142. De la información presentada por la DEAM contenida en la Ficha de Análisis de Resultados del Informe N° 0073-2021-OEFA/DEAM-STECC que contiene el estudio fotogramétrico mediante sistema de aeronave pilotada de forma remota – RPAS, realizado en la supervisión 2021, se identificó las áreas habilitadas para las plataformas: P152, P172 y P202, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Imagen	Componente
	P152
	Coordenadas
	UTM WGS 84 Zona 18S
	Este (m)
	615398
	Norte (m)
	8336307
	Perimetro (m)
	77,69
	Área (m²)
	366,43
	Ancho (m)
	16,14
	Largo (m)
	22,65

Imagen N° 25: Plataforma P152, ubicada en el cerro Yuracc Orcco, con una plataforma de 366.43m² y un área disturbada de 492 m2 aprox.

Fuente: OEFA/DEAM/STECC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen	Componente
	P172
	Coordenadas
	UTM WGS 84 Zona 18S
	Este (m)
	615405
	Norte (m)
	8336361
	Perímetro (m)
	110,4
	Área (m²)
	693,2
	Ancho (m)
	19
	Largo (m)
	35,81

Imagen N° 27: Plataforma P172, ubicada en el cerro Yuracc Orcco, Orcco con un área de 693.2m².
Fuente: OEFA/DEAM/STEC.

Imagen	Componente
	P202
	Coordenadas
	UTM WGS 84 Zona 18S
	Este (m)
	615481
	Norte (m)
	8336557
	Perímetro (m)
	96,93
	Área (m²)
	545,96
	Ancho (m)
	18,38
	Largo (m)
	30,32

Imagen N° 28: Plataforma P202, ubicada en el cerro Yuracc Orcco con un área disturbada de 545.96m².
Fuente: OEFA/DEAM/STEC.

143. Con relación al estudio fotogramétrico, a través de la Carta MA-APU-2022-0101 del 25 de octubre de 2022, el administrado manifiesta lo siguiente: *“si bien el levantamiento fotogramétrico a través de un sistema de aeronave – RPAS, puede brindar cierta información de las condiciones del terreno, se debe tener en cuenta que la precisión y exactitud de los datos está sujeta a una serie de procedimientos previos; sin embargo, de la revisión de la información presentada no se acredita cumplimiento de estos procedimientos”*.
144. Al respecto, en el Informe de Supervisión se señala que el citado estudio fue elaborado por la DEAM cuyo resultado fue emitido a través del Informe N° 0073-2021-OEFA/DEAM-STEC, el cual cuenta como parte de su estructura, con el “Reporte de Campo”, donde se precisa los documentos revisados, equipamientos, materiales utilizados para la medición, así como los datos de campo; entre otros datos, que permiten advertir los procedimientos previos utilizados por la DEAM.
145. De otro lado, cabe indicar que el Reglamento de Supervisión, establece como una facultad del supervisor *“(…) tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión”*, por lo tanto, la información obtenida del levantamiento fotogramétrico con un sistema de aeronave pilotada de forma remota (RPAS), se encuentra dentro del alcance del citado numeral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

146. El administrado respecto las medidas y formas de las áreas asumidas por la STEC que no fueron consignadas en el Acta de Supervisión, manifiesta que *"las medidas de las plataformas obtenidas de la ubicación, forma y tamaño del polígono verde señaladas en la Ficha de análisis han sido asumidas por la DEAM sin tener certeza completa de ella, más aún cuando en el Acta de Supervisión dichos datos no fueron consignados, a pesar de la verificación directa realizada"*.
147. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señala que conforme consta en el Acta de Supervisión, el administrado habilitó tres (3) plataformas: P152, P172 y P202 en áreas mayores a lo establecido en su estudio ambiental. Asimismo, a través de la "Ficha de Análisis de Resultados" del Informe N° 0073 2021-OEFA/DEAM-STECS se obtuvo información sobre el cálculo del área, perímetro, ancho y largo de las plataformas verificadas en campo, confirmando lo advertido por el supervisor, conforme se muestra a continuación:

Ficha de análisis de Resultados		Área identificada en la acción de supervisión
PLAT	ÁREA	
P152	366,43	492,00
P172	693,20	650,98
P202	545,96	556,36

Elaborado por: la CMIN

148. Lo descrito precedentemente se encuentra consignado en el Acta de Supervisión y se sustenta en las fotografías recabadas durante la supervisión regular 2021, algunas de las cuales se presentan a continuación:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía N° 201: Vista del área de la plataforma P202, el material (suelo) acumulado en las partes laterales.
(Fotografía DSCN7159)

Fotografía N° 202: Otra vista del área de la plataforma P152, se observa al personal del OEFA realizando la medición del área.
(Fotografía DSCN0231)

149. En consecuencia, mediante la Resolución Subdirectoral, teniendo en cuenta lo detectado por la DSEM, la SFEM determinó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó tres (03) plataformas (P152, P172 y P 202), con características distintas a las aprobadas. En consecuencia, corresponde el inicio de un PAS en este extremo.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
150. En el primer escrito de descargos, para el sexto hecho imputado, el administrado indica lo siguiente:
- (i) Formula de forma expresa, inequívoca e incondicional su reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa contenida en el numeral 6 de la de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01533-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
 - (ii) Sin perjuicio del reconocimiento, solicita que este incumplimiento se acumule con el Hecho Analizado 4, al encontrarse estas 3 plataformas dentro del listado de las 26.
151. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
152. Sobre el punto (i) se debe señalar que, en el primer escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el extremo referido al hecho imputado N° 6, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
153. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.
154. En consecuencia, al estar de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente y verificado el expreso reconocimiento de responsabilidad administrativa hecho por el administrado, esta Autoridad concluye que la infracción imputada por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

implementar tres (03) plataformas (P152, P172 y P 202), con características distintas a las aprobadas, ha quedado acreditada.

155. De otro lado sobre el punto (ii) es necesario indicar que, de los hechos imputados N° 4 y 6, se advierte que no existe un solo hecho o acto, sino, dos (2) conductas claramente diferenciadas. Así, por un lado, tenemos a la conducta referida al incumplimiento de las actividades de cierre de (P152, P172 y P 202), la cual está destinada a ejecutar las siguientes actividades: (i) Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original, (ii) La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación, (iii) Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo orgánico inicialmente retirado y almacenado, tratando en lo posible de devolver al terreno su topografía original y (iv) La capa orgánica del suelo se extenderá en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo; y, por otro lado, tenemos la presente conducta referida a que se implementó tres (03) plataformas (P152, P172 y P 202), con características distintas a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental
156. Entonces, al estar claro que los hechos imputados N° 4 y 6 contienen conductas claramente diferenciadas sin vínculo alguno se informa al administrado que, contrariamente a lo alegado en sus descargos, en el presente PAS y en específico por los hechos imputados anteriormente mencionados, no se cumple con el requisito esencial para que se aplique el principio de concurso de infracciones solicitado, es decir, no existe una sola conducta que califique como varias infracciones sino que nos encontramos frente a conductas infractoras diferentes. En consecuencia, no resulta posible aplicar el principio de concurso de infracciones, desvirtuándose lo alegado por el administrado en este extremo.
- d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción
157. En el segundo escrito de descargos, para el sexto hecho imputado, el administrado indica lo siguiente:
- (i) Respecto al beneficio ilícito determinado para el cálculo de la multa, el administrado señala que este se encuentra sobrevalorado debido que, si bien la SSAG indica que la infracción pudo evitarse con la aprobación de un ITS, al tener en cuenta que la infracción N° 5 ya tiene contemplado como costo evitado el no gestionar el IGA, en el cual el administrado también pudo incluir la ampliación de las áreas de las plataformas P152, P172 y P202, el análisis conjunto del área técnica, considera razonable proponer como único costo evitado para ambos hechos el costo de un MEIA-sd y su costo de trámite.
 - (ii) En línea con lo anterior, sostiene que la infracción N° 6 y 5 deben estar formuladas en un solo hecho imputado, por ende, un solo costo evitado y con ello un solo cálculo de beneficio. De ello la propuesta de multa para el presente hecho imputado ya estaría dentro de la propuesta para el hecho imputado N° 5.
158. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
159. De la revisión de los alegatos planteados por el administrado, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.

160. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó tres (03) plataformas (P152, P172 y P 202), con características distintas a las aprobadas
 161. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.7. Séptimo hecho imputado: El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes**
- a) Obligación ambiental
 162. El fundamento legal de la presente imputación se sustenta en el artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, esta norma establece que el titular minero es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente.
 - b) Análisis del séptimo hecho imputado
 163. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó la erosión hídrica en los accesos y áreas de las plataformas, así como el deslizamiento de material sobre los accesos y plataformas ubicadas en el área del proyecto (cerro Conchupata, Inyahuato y Yuracc Orcco), identificándose los puntos más resaltantes de acuerdo al siguiente detalle:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro N° 22. Puntos de erosión hídrica identificados**

N°	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (msnm)	Medidas aproximadas	
	Este	Norte		Ancho (m)	Profundidad (m)
1	615310	8336080	3796	0.5	0.8
2	615250	8336015	3765	0.5	0.6
3	615323	8336001	3774	0.4	0.4
4	615366	8336001	3770	0.8	0.8
5	615228	8336017	3757	1.0	0.5
6	615239	8335991	3750	1.0	0.8
7	615278	8335993	3748	2.0	0.6
8	615215	8336055	3748	1.0	0.8
9	615161	8335980	3706	1.0	0.6
10	615158	8335944	3700	2.0	0.8
11	615530	8336354	3807	1.0	1.5
12	615806	8336611	3787	1.0	0.6
13	615869	8336572	3754	1.5	2.5
14	615817	8336461	3734	0.4	0.7
15	615790	8336413	3726	0.7	0.8
16	615595	8335934	3742	0.5	0.2
17	615468	8335851	3656	1.0	0.6
18	615411	8335375	3663	2.0	3.5
19	615513	8335769	3627	5.0	5.0
20	614932	8336180	3552	1.0	1.0
21	614948	8335952	3536	1.5	0.6
22	615212	8335776	3572	0.5	1.0
23	615257	8335775	3578	0.5	0.8
24	615476	8336098	3808	1.0	3.0
25	615531	8336312	3813	1.0	0.6
26	615645	8336515	3794	0.6	1.0
27	616429	8338176	4062	3.0	0.4
28	616489	8338141	4070	2.0	0.4
29	616255	8337589	4019	2.0	0.4
30	614736	8336508	3764	2.0	1.0
31	614763	8336515	3762	1.5	0.8
32	614828	8336493	3724	0.6	1.0
33	614657	8336503	3768	2.0	1.0
34	614530	8336501	3787	3.0	2.0
35	614511	8336567	3792	2.0	0.8

Fuente: Informe de Supervisión

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (msnm)	Medidas aproximadas	
	Este	Norte		Ancho (m)	Profundidad (m)
36	614559	8336756	3783	1.5	0.8
37	614477	8336533	3765	0.8	0.8
38	614254	8336146	3613	0.5	0.5
39	614640	8336153	3585	5.0	4.0
40	614793	8336580	3781	0.3	0.5
41	614740	8336549	3777	3.0	1.0
42	614736	8336526	3767	0.6	1.0
43	614923	8336498	3712	0.8	0.8
44	614884	8336533	3731	0.6	0.6
45	614566	8336394	3748	1.0	2.5
46	614535	8336508	3784	0.5	0.5
47	614575	8336418	3745	1.0	0.6
48	614584	8336383	3738	0.6	0.6
49	614522	8336330	3730	0.4	0.3
50	614566	8336339	3729	2.5	0.4
51	614444	8336328	3715	0.8	0.8
52	614373	8336280	3682	0.8	0.3
53	614346	8336263	3677	0.8	0.4
54	614325	8336247	3667	1.0	0.6
55	614270	8336207	3643	1.0	0.4
56	614278	8336165	3632	1.0	0.4
57	614311	8336159	3617	2.0	0.6
58	614453	8336214	3606	1.0	2.1
59	614533	8336197	3615	0.4	0.3
60	614638	8336229	3634	0.8	0.4
61	614643	8336196	3615	0.5	0.2
62	614698	8336205	3609	0.8	0.4
63	614712	8336217	3608	1.0	1.0
64	614719	8336227	3607	0.6	1.0
65	614734	8336277	3609	3.0	1.0
66	614782	8336282	3611	0.3	0.4
67	614624	8336187	3613	0.4	0.3
68	614481	8336109	3558	1.0	2.0
69	614389	8336526	3714	1.5	0.6
70	614413	8336474	3712	0.8	1.0
71	614206	8336687	3662	0.3	0.3
72	614236	8336209	3613	2.0	0.5
73	614207	8336121	3577	2.0	0.8
74	614298	8336061	3559	1.0	1.0
75	614543	8336116	3562	1.0	0.5
76	614468	8336180	3595	2.5	1.0
77	615446	8336509	3853	0.6	0.7
78	617096	8337416	3751	2.0	1.0

Fuente: Informe de Supervisión

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro N° 23. Puntos de deslizamientos de material identificados**

N°	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (msnm)	N°	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (msnm)
	Este	Norte			Este	Norte	
1	615379	8336389	3834	32	614372	8336187	3622
2	615261	8335996	3747	33	614422	8336191	3601
3	615593	8336467	3804	34	614464	8336206	3606
4	615710	8336551	3785	35	614764	8336268	3607
5	615740	8336565	3780	36	614716	8336234	3603
6	615879	8336443	3710	37	614714	8336187	3592
7	615562	8335942	3749	38	614721	8336516	3763
8	615582	8335898	3722	39	614929	8336536	3730
9	615644	8335892	3714	40	614766	8336429	3706
10	615702	8335860	3682	41	614783	8336446	3704
11	615535	8335805	3655	42	614532	8336378	3756
12	615507	8335824	3656	43	614574	8336327	3716
13	615468	8335851	3656	44	614636	8336402	3710
14	615495	8335771	3624	45	614373	8336218	3642
15	614977	8336140	3550	46	614343	8336210	3647
16	614992	8336058	3531	47	614321	8336159	3623
17	614994	8335917	3568	48	614438	8336204	3604
18	614949	8335845	3561	49	614461	8336836	3743
19	615212	8335776	3572	50	614387	8336704	3735
20	615257	8335775	3578	51	614391	8336602	3721
21	615325	8335786	3589	52	614414	8336437	3709
22	615573	8335890	3718	53	614235	8336678	3660
23	614833	8336621	3793	54	614299	8336460	3633
24	614841	8336535	3758	55	614274	8336096	3586
25	614812	8336441	3698	56	614237	8336100	3583
26	614733	8336411	3697	57	614360	8336102	3560
27	614560	8336504	3797	58	614404	8336116	3561
28	614503	8336623	3803	59	614468	8336180	3595
29	614482	8336507	3759	60	614412	8336138	3583
30	614291	8336234	3647	61	617326	8337831	3733
31	614265	8336191	3640	62	617096	8337416	3751

Fuente: Informe de Supervisión

143. Al respecto, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, se observó erosión hídrica pronunciada: dos (2) en el cerro Inyahuato y tres (3) en el cerro Yuracc Orcco, que iniciaban desde la parte alta en dirección a la quebrada sin nombre de la zona Yawar Ccocha, la cual es aportante del río Sancos.
144. Se realizó la medida de una de las erosiones, teniendo como resultado que tenía 10 m de largo con una profundidad de 3 metros, aproximadamente:
145. Asimismo, en la Quebrada sin nombre ubicada en la parte baja del proyecto del sector cerro Inyahuato, se observó que la presencia de material acumulado arrastrado desde



PERÚ

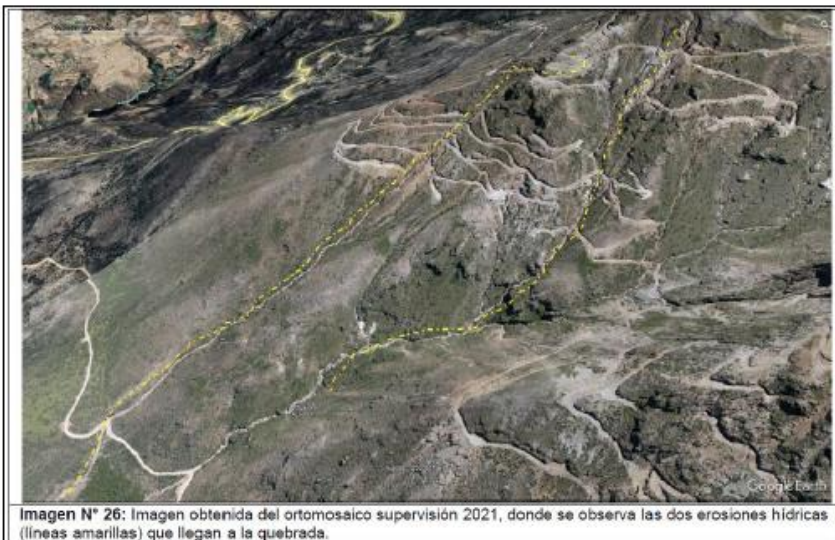
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

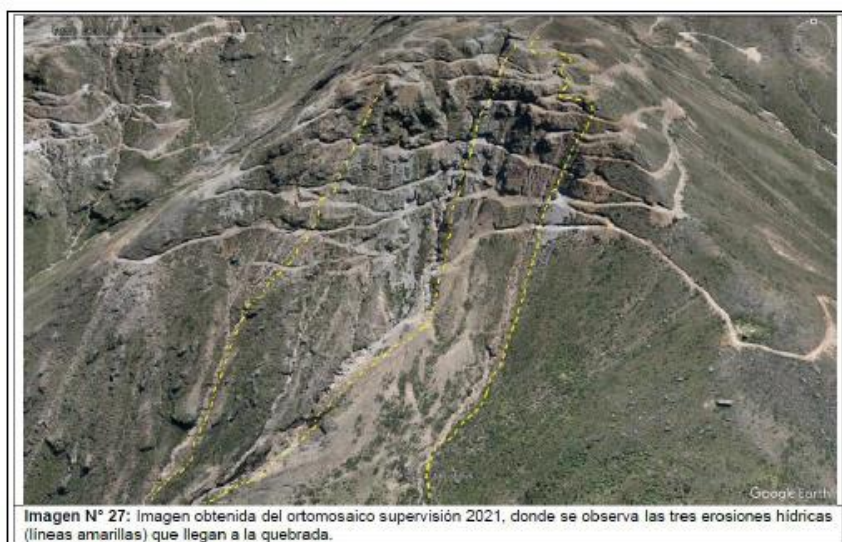
DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la parte del proyecto de exploración en el lecho de la quebrada, georreferenciando el siguiente tramo:



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

146. Por otra parte, en las coordenadas UTM WGS 84: 614510 E, 8335985 N, se observó una roca de 2 metros de altura con 2 metros de radio aproximadamente, sobre la ladera del cerro Inyahuato en la parte baja de las actividades de exploración, la misma que habría llegado a dicho lugar por el desprendimiento desde la parte alta.
147. Corresponde indicar que, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión, se levantó información mediante el sobrevuelo con un dron del área del proyecto, el cual recogió imágenes, las mismas que fueron procesadas y analizadas a fin de identificar entre otros aspectos, las erosiones existentes a la fecha de supervisión. Sobre el particular, es necesario señalar que el Informe DEAM donde se presenta el estudio fotogramétrico mediante un sistema de aeronave pilotada de forma remota fue notificado al administrado. Asimismo, del mencionado estudio se extrae uno de los ortomosaico y las fichas de evaluación de las erosiones.
148. De la evaluación de los medios probatorios, se observa que las erosiones hídricas atraviesan las áreas de plataformas de perforación y accesos, verificados en los dos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cerros (Inyahuato y Yurac Orcco). Asimismo, se puede observar del corte del perfil en una de las erosiones que la profundidad es de 10 metros.

149. De las fotografías aéreas tomadas y las que se muestran en el Informe de Supervisión, la presencia de las erosiones hídricas fue verificada en las áreas donde se construyeron y/o ejecutaron los componentes, las mismas que se generaron a consecuencia de la falta de cierre de los componentes ejecutados como parte del proyecto Sancos y la presencia de precipitación, cuyas magnitudes se incrementa durante el transcurso del tiempo.
150. Cabe señalar que, si bien el administrado no realizó el cierre de determinados componentes, posterior a la fecha de solicitar a transición a explotación, debido a que habría estado impedido de ingresar al área del proyecto, si debió ejecutar en el plazo establecido el cierre de cerrar los demás componentes (plataformas de perforación, accesos y sondaje de perforación) correspondientes a la DIA 2010 y EIAds 2011; ello, considerando que se verificaron componentes mineros sin cerrar que no fueron considerados en la lista de componentes para transición a explotación y su fecha de cierre fueron anteriores a la supuesta oposición de ingreso al proyecto por parte de las comunidades de Sancos y Para.
151. De otro lado, los impactos negativos sobre el componente ambiental suelo verificado durante la Supervisión Regular 2021, fueron el deslizamiento del material (roca y suelo) de la parte alta a la plataforma y accesos, así como la pérdida del material de desbroce por erosión hídrica llegando a las partes bajas de los componentes mineros, generando un riesgo al ambiente y actividades comunales que se realizan en la parte baja (pastoreo de vacuno y ovino).
152. Cabe indicar que, durante las acciones de la Supervisión Regular 2021 se realizó la toma de muestras de suelos, las cuales se compararon referencialmente con el ECA Suelo 2017, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 27. Puntos de Muestreo de Suelos				
Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción
	Este	Norte		
ESP-SU-1	615 504	8 335 830	3 650	Ubicado en el Cerro Yuracc Orcco, a 30 metros abajo de la Plataforma P63, aproximadamente a 1,7 Kilómetros en dirección Suroeste de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽¹⁾
CS1	616 910	8 337 309	3 769	Ubicado en la zona de Chuachupata. ⁽¹⁾ Ubicado a 40 metros de la Plataforma P20 aproximadamente a 980 metros en dirección Suroeste de la Comunidad Pueblo Nuevo. ⁽²⁾
ESP-SU-2	615 251	8 336 061	3 772	Ubicado en el Cerro Yuracc Orcco, Plataforma P112, en dirección Suroeste aproximadamente a 1,4 Kilómetros de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
CS3	615 467	8 335 989	3 758	Ubicado en la zona de Sancos. ⁽¹⁾ Ubicado en el Cerro Yuracc Orcco, en Plataforma P82 en dirección Suroeste aproximadamente a 1,5 Kilómetros de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
ESP-SU-3	615 516	8 336 651	3 871	Suelo natural ubicado en el Cerro Yuracc Orcco, a 20 metros de Plataforma P202 en dirección Suroeste aproximadamente a 820 metros de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
ESP-SU-4	615 437	8 336 314	3 846	Suelo natural ubicado en el Cerro Yuracc Orcco, en dirección Suroeste aproximadamente a 1,2 Kilómetros de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
ESP-SU-5	615 581	8 336 187	3 800	Suelo natural ubicado aproximadamente a 1,3 Kilómetros en dirección Suroeste de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
ESP-SU-6	614 526	8 336 372	3 759	Ubicado en la zona de Inyahuto en la Plataforma P308, aproximadamente a 1,5 Kilómetros en dirección Suroeste de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
ESP-SU-7	614 534	8 336 376	3 754	Ubicado en la zona de Inyahuto en la Plataforma P308, aproximadamente a 1,5 Kilómetros en dirección Suroeste de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
ESP-SU-8	614 785	8 336 304	3 627	Ubicado en la zona de Inyahuto en la Plataforma P290, aproximadamente a 1,4 Kilómetros en dirección Suroeste de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
ESP-SU-9	614 388	8 335 524	3 314	Suelo natural ubicado en la zona de Inyahuto, aproximadamente a 2,3 Kilómetros en dirección Suroeste de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾

(1) Descripción de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental Somolimbó (EIAS Somolimbó) “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MINAM/DAI.

(2) Descripción de acuerdo con lo verificado en la acción de supervisión de abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión

153. Al respecto, de las tablas precedentes se desprende que, para el punto ESP-SU-1, CS1 y CS3, ESP-SU-8 y ESP-SU-9 existe excedencia en el parámetro de Arsénico; para los puntos ESPSU-6 y ESP-SU-7 existe excedencia en el parámetro Mercurio y para el punto ESP-SU-8 existe excedencia en el parámetro Plomo.
154. Cabe mencionar que los puntos donde se advirtió presencia de concentraciones mayores al ECA, se ubican en las plataformas, acceso o ladera donde se observó material de arrastre; a excepción de los puntos CS1 y ESP-SU-9, considerados como puntos blancos o de fondo.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 5 Parámetros Fisicoquímicos de Suelo								
Parámetro	Unidad PS ⁽¹⁾	Punto de Muestreo						Norma de Comparación ECA SUELO (2)
		ESP-SU-1	CS1	ESP-SU-2	CS3	ESP-SU-3	ESP-SU-4	
Arsénico	mg/kg	1 016	125	48,6	176	48,6	4,02	50
Bario total	mg/kg	35,41	56,36	119,6	3,961	130,4	9,412	750
Cadmio	mg/kg	0,06844	0,04442	0,02266	0,02317	0,18975	0,01263	1,4
Cromo total	mg/kg	1,599	2,746	3,972	0,669	6,127	1,340	*
Mercurio	mg/kg	0,462	0,041	2,27	0,248	0,025	<0,010	6,6
Plomo	mg/kg	53,8	13,4	5,137	50,8	17,5	1,592	70

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-21/00465 y SAA-21/00492 de Laboratorio: AGQ.

(1) PS = Peso Seco
(2) Suelo agrícola
(*) No cuenta con valores de comparación para esta norma.

Tabla N° 6 Parámetros Fisicoquímicos de Suelo								
Parámetro	Unidad PS ⁽¹⁾	Punto de Muestreo					Norma de Comparación ECA SUELO (2)	
		ESP-SU-5	ESP-SU-6	ESP-SU-7	ESP-SU-8	ESP-SU-9		
Arsénico	mg/kg	23,1	33,7	35,1	63,2	169	50	
Bario total	mg/kg	23,1	33,7	35,1	63,2	169	750	
Cadmio	mg/kg	0,35418	0,01955	0,01480	0,12037	0,07262	1,4	
Cromo total	mg/kg	4,296	1,965	2,464	0,487	7,701	*	
Mercurio	mg/kg	0,419	8,49	11,0	0,110	0,090	6,6	
Plomo	mg/kg	12,8	9,506	11,2	105	39,0	70	

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-21/00491 y SAA-21/0092 del Laboratorio: AGQ.

(1) PS = Peso Seco
(2) Suelo agrícola
(*) No cuenta con valores de comparación para esta norma.

Fuente: Informe de Supervisión

155. Considerando ello, se observa que el parámetro arsénico supera el ECA suelo 2017 en los puntos de fondo y puntos con material desbrozado, siendo las concentraciones de este metal superiores a la concentración mayor del punto de fondo, excediendo en 501,18% más que el máximo encontrado en el punto de fondo.
156. Asimismo, con respecto el parámetro de mercurio si bien hay presencia de este metal en los puntos de fondo estos no exceden el ECA suelos 2017, por el contrario, en el punto ESP-SU-6 y ESP-SU-7 las concentraciones del parámetro mercurio exceden el ECA suelos 2017. Cabe señalar que, la muestra de estos puntos corresponde al material fino observado sobre la plataforma, la misma que se encontraba a la intemperie expuesto a las erosiones y arrastres de dicho material.
157. Respecto a las concentraciones del parámetro plomo, se advirtió que, si bien existe presencia de este metal en los puntos de fondo, dichas concentraciones no superan el ECA suelos 2017; por el contrario, en el punto ESP-SU-8, la concentración del parámetro plomo supera el ECA suelos 2017. Cabe señalar que, dicha muestra corresponde al material fino observado sobre la plataforma la misma que se encontraba a la intemperie expuesto a las erosiones y arrastres de dicho material.
158. De igual manera se realizó la toma de muestra de sedimentos de acuerdo al siguiente detalle:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro N° 28. Puntos de Muestreo de Sedimentos**

Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción
	Este	Norte		
ESP-SED-1	614 278	8 334 965	3 149	Sedimento proveniente de quebrada seca en la zona de Inyahuato, aproximadamente a 1,6 Kilómetros en dirección Noreste del pueblo de la Comunidad de Sancos. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Descripción de acuerdo con lo verificado en la acción de supervisión de abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión

Tabla N° 8
Resultados de metales totales en Sedimentos

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo	Norma	
		ESP-SED-1	ISQG ⁽¹⁾	PEL ⁽²⁾
Arsénico Total	mg/kg	451	5,9	17
Cadmio Total	mg/kg	0,03390	0,6	3,5
Calcio Total	mg/kg	46,75	*	*
Cobre Total	mg/kg	43	35,7	197
Cromo Total	mg/kg	2,046	37,3	90
Magnesio Total	mg/kg	161	*	*
Mercurio Total	mg/kg	0,837	0,170	0,486
Plomo Total	mg/kg	49,8	35	91,3
Zinc Total	mg/kg	0.42	123	315

Fuente: Informes de Ensayo N° S-21/022244 del Laboratorio: AGQ.

⁽¹⁾ *Interim sediment quality guidelines* (Directrices provisionales de calidad de los sedimentos de agua dulce): Concentración por debajo de la cual no se espera que ocurran efectos biológicos adversos (**ISQG**).⁽²⁾ *Probable effect level* (Nivel de efecto probable): Concentración sobre la cual se encuentran con frecuencia efectos biológicos adversos (**PEL**).

* No cuenta con valores de comparación para esta norma.

■ Excede el ISQG y PEL

■ Excede el ISQG

Fuente: Informe de Supervisión

159. Al respecto, del análisis de los resultados para el punto de muestreo ESPSED-1, se identificó lo siguiente:
- Los resultados para los parámetros de arsénico total y mercurio total superan el valor referencial establecido en ambas categorías (ISQG y PEL) de la norma canadiense.
 - Los resultados de los parámetros de cobre total y plomo total superan el valor referencial establecido en la categoría (ISQG) de la norma canadiense.
160. Por consiguiente, la muestra de sedimento tomada en el ESP-SED-1, que se encuentran en la quebrada sin nombre ubicada en la parte baja del cerro Inyahuato (zona que se encuentra en la parte baja de los componentes mineros, actualmente sin cerrar), presenta valores de arsénico total, mercurio total, cobre total y plomo total que superan la norma canadiense. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, la presencia de metales en el suelo y sedimentos tiene un riesgo potencial de acumulación en las plantas y los tejidos orgánicos de los seres vivos.
161. En virtud de lo señalado, la DSEM advierte que los suelos encontrados en la zona del proyecto Sancos donde se encuentran los componentes mineros sin cerrar comparten las mismas características, lo que confirma que estos sedimentos provienen del proyecto Sancos, como consecuencia del arrastre por la erosión hídrica.
162. En este punto, resulta necesario señalar que, en los descargos adjuntos al Acta de Supervisión, el administrado señaló que: *"en relación a la existencia de erosión hídrica y acumulación de material descrito en el presunto incumplimiento 10, se deja*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

constancia que dichas circunstancias ocurrieron luego que Apumayo SAC se vio obligada a suspender la ejecución de trabajos por oposición de comunidades."

163. Asimismo, es pertinente acotar que conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, si bien el administrado alega la imposibilidad de realizar el cierre, ello solo afectaría y/o imposibilitaría el cierre de las plataformas y acceso considerados con fecha de cierre posterior al impedimento de ingreso, más no de los componentes que debió cerrar conforme al cronograma del DIA 2010 y EIAsd 2011, así como los componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, cuyo cronograma de cierre había culminado antes de presuntamente encontrarse impedido de ingresar a su proyecto minero.
164. Asimismo, del registro satelital se evidencia la erosión del suelo antes del presunto impedimento de ingreso (11 de mayo de 2016), dado que las imágenes mostradas corresponden hasta abril de 2016; por lo que, si bien es cierto en el 2019 existió un fenómeno natural que hizo que las precipitaciones en la zona del proyecto sean mayores a las esperadas en años normales, las mismas que ocasionaron que las erosiones aumentaran de tamaño y magnitud, así como se generen nuevas, el administrado pudo prevenir que ello ocurriera si hubiera cumplido con realizar el cierre de los componentes ejecutados en el marco de la DIA 2010 y EIAsd 2011, conforme a los plazos establecidos en dichos instrumentos ambientales y la ejecución de los componentes no declarados.
165. En otro extremo, el administrado señaló que el área ya se encontraba erosionada antes del inicio del proyecto de exploración con data del año 2009 aludiendo a tres imágenes; al respecto, si bien es cierto que se observa la existencia de erosiones (conforme a las tres imágenes que muestra el administrado) antes de la ejecución de los componentes aprobados en la DIA 2010, EIAsd 2011 e ITS 2015, las mismas incrementaron su tamaño debido a la actividad del administrado, dado que el material suelo (suelo suelto depositado y suelo desnudo de vegetación) contribuyó a que dichas erosiones sean de mayor magnitud al ocurrir el arrastre de este (suelo) por la trayectoria de dichas erosiones, incrementando la carga de material que ocasiona que las erosiones sean de mayor magnitud.
166. Cabe señalar que, del análisis y revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, **se advierte que el administrado debió realizar referencialmente las siguientes medidas a fin de evitar impactos ambientales negativos:**
- Implementación de cunetas en los accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía.
 - Mantenimiento de las cunetas implementadas durante el transcurso del proyecto de exploración
 - Ejecución de las actividades de cierre de los accesos y plataformas que generan erosión hídrica y deslizamiento de material hacia cotas inferiores.
167. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable Sancos cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

168. En este punto corresponde señalar que, respecto al **daño potencial**, los impactos negativos sobre el componente ambiental suelo no fue advertido en los estudios ambientales, pero sí se verificó durante la Supervisión Regular 2021, al detectarse deslizamiento del material (roca y suelo) de la parte alta a la plataforma y accesos, así como la pérdida del material de desbroce por erosión hídrica llegando a las parte bajas de los componentes mineros, generando un riesgo al ambiente y actividades comunales que se realizan en la parte baja (pastoreo de vacuno y ovino); asimismo, se verificó una zona de una Quebrada sin nombre en donde se observó acumulación de material arrastrado desde la parte alta donde se ubica el proyecto (arrastre por la erosión hídrica).
169. Aunado a ello, durante las acciones de supervisión, se realizó la toma de muestras de suelo y sedimentos, en los cuales se advierte elevadas concentraciones de metales como arsénico, mercurio y plomo en las áreas de plataformas con presencia de material fino; en ese sentido, su arrastre hacia zonas aledañas conlleva una alteración de la calidad del suelo. Asimismo, los sedimentos arrastrados por deslizamiento cubren la cobertura vegetal, la erosión hídrica del suelo durante las precipitaciones pluviales, en consecuencia, se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua) y biológico (**flora y fauna**).
170. Lo constatado por la DSEM se sustenta, entre otros, en el Acta de Supervisión y las fotografías N° 207 a la 238 del Informe de Supervisión, Informes de Ensayo N° SAA-21/00468, A- 21/050650, SAA-21/00465, SAA-21/00492, SAA-21/00491, SAA-21/0092 y S-21/022244 del Laboratorio AGQ Labs, Informes de Ensayo de laboratorio N° 22655/21-1, 23356/21 y 23355/21, Informe N° 0073 2021-OEFA/DEAM-STEAC, mapas, imágenes y ploteos del Informe de Supervisión. El análisis técnico legal se encuentra en la página 124 a la 152 del Informe de Supervisión.
171. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.
172. En consecuencia, mediante la Resolución Subdirectoral, teniendo en cuenta lo detectado por la DSEM, la SFEM determinó que el administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
173. En el primer escrito de descargos, para el séptimo hecho imputado, el administrado indica lo siguiente:
- (i) Lo indicado por la autoridad es erróneo, pues lo cierto es que, no existe relación entre los sedimentos ubicados en la quebrada sin nombre y el material de los componentes mineros sin cerrar.
 - (ii) Ello se advierte a partir de los valores de arsénico total, bario, cadmio, mercurio y plomo obtenidos del punto ESP-SU-1 (sedimentos ubicados en la quebrada), los cuales presentan mayor concentración que los valores obtenidos de la muestra del punto CS-3 (plataforma), los mismos que no han superado los ECA suelo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iii) Respecto a la muestra ESP-SED-1 (sedimentos ubicados en la quebrada) señalan que, si bien presenta alta concentración de arsénico, las muestras ESP-SU-6 y ESP-SU-7 (plataforma), tienen una concentración mucho menor a la del punto ESP-SED-1 (7.33%), la cual incluso se encuentra por debajo de los ECAs suelo, escenario que se repite para los demás metales.
 - (iv) La comparación con los ECA suelo también es incorrecta toda vez que las muestras en los puntos ESP-SU-6, ESP-SU-7, ESP-SU-8, tal como lo señala la autoridad, corresponden a material suelto no describiéndolos como suelo a diferencia de los puntos ESP-SU-3, ESP-SU-9 y CS1, y no señalando la relación que tuviera este material suelto con la propia plataforma.
164. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
174. Sobre los puntos (i), (ii) y (iii), el administrado alega que no existen medios probatorios objetivos para mantener la imputación, pues los resultados de muestreo acreditan que las concentraciones de metales encontrados en las plataformas son menores a las detectadas en los puntos de muestreo de las quebradas.
175. Al respecto, se debe señalar que, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades mineras, se basa en que los administrados son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos al ambiente o la salud de las personas por exceder los LMP y afectar los ECA.
176. Entonces, si bien existe una responsabilidad mayor por aquellos impactos ambientales con afectación en los ECA, el administrado debe tener claro que su responsabilidad no se circunscribe o limita a dicho contexto; por el contrario, también se establece que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto relacionado a las operaciones del titular minero va a incidir en su obligación de adoptar las medidas de prevención necesarias a efectos de no perturbar el ambiente.
177. Así pues, si bien el administrado señala que no existen medios probatorios de la falta de adopción de las medidas de prevención y control, la DSEM durante la Supervisión Regular 2021, identificó setenta y ocho (78) puntos de erosión hídrica en los accesos y áreas de las plataformas, además, identificó sesenta y dos (62) puntos de deslizamientos de material sobre los accesos y plataformas ubicadas en el área del proyecto (cerro Conchupata, Inyahuato y Yuracc Orcco), tal como se muestra a continuación:



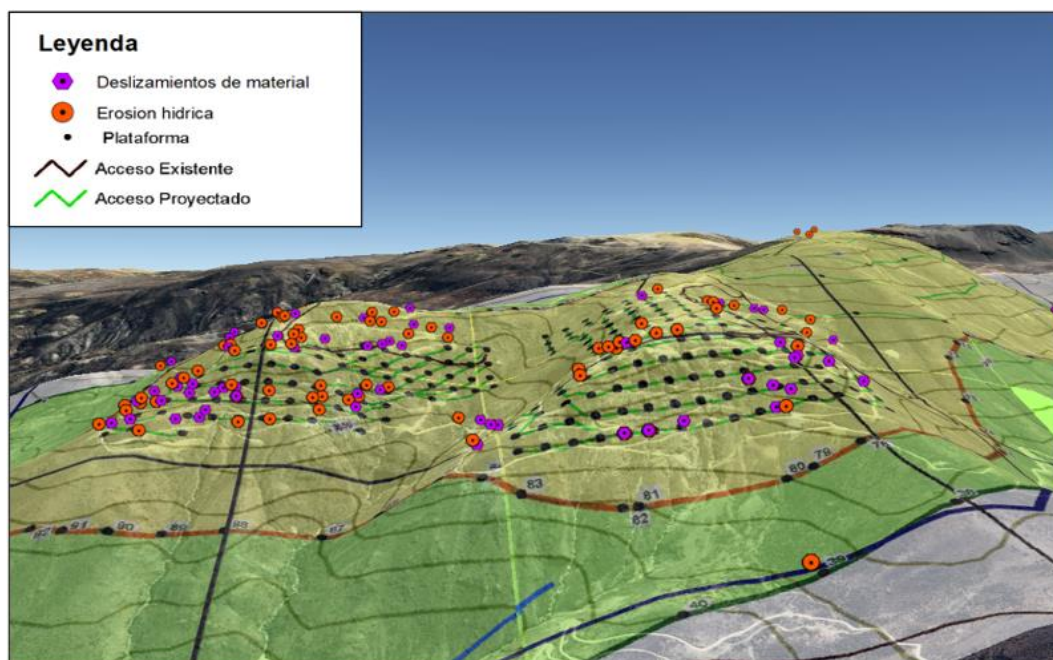
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Google earth y mapa 9.9 del Informe técnico sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Proyecto Exploración "Sancos".

Elaboración: SFEM

178. De la imagen expuesta se observa claramente que, los puntos de erosión hídrica y puntos de deslizamientos de material están directamente relacionados a los accesos y áreas de las plataformas, así como también se identificó erosión hídrica pronunciada: dos (2) en el cerro Inyahuato y tres (3) en el cerro Yuracc Orcco, que iniciaban desde la parte alta en dirección a la quebrada sin nombre de la zona Yawar Ccocha, la cual -cabe precisar- es aportante del río Sancos.
179. De esta manera, para mayor abundamiento, es necesario indicar que en el Informe DEAM se realizó el estudio fotogramétrico mediante un sistema de aeronave pilotada de forma remota, y se obtuvo un ortomosaico y fichas de evaluación de las erosiones.
180. Dicho ello, de la evaluación al siguiente corte del perfil obtenido mediante un sistema de aeronave, se observa que las erosiones hídricas atraviesan las áreas de plataformas de perforación y accesos, verificados en los dos cerros (Inyahuato y Yuracc Orcco). Asimismo, se puede observar del corte del perfil en una de las erosiones que la profundidad es de 10 metros.



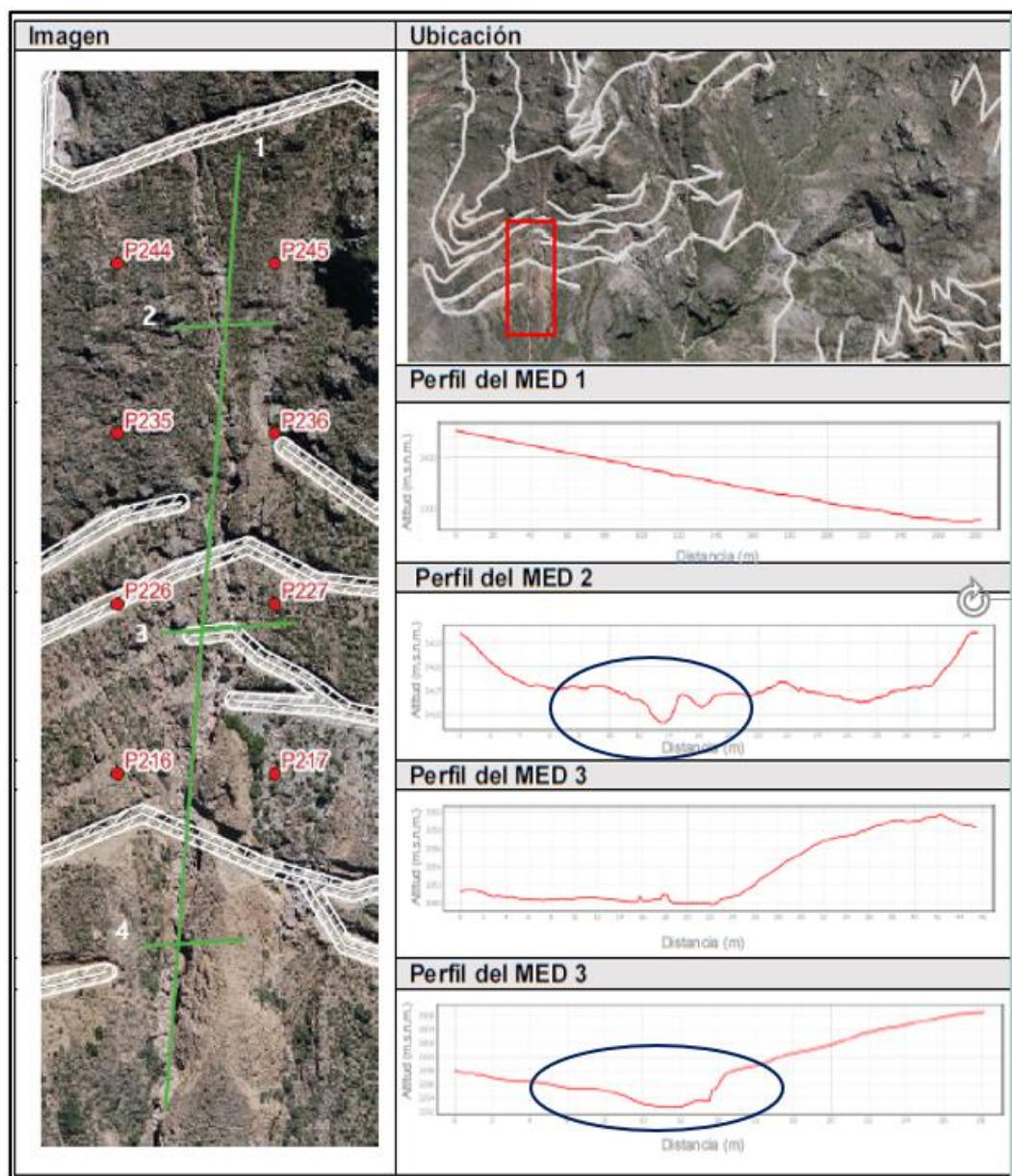
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Informe de supervisión



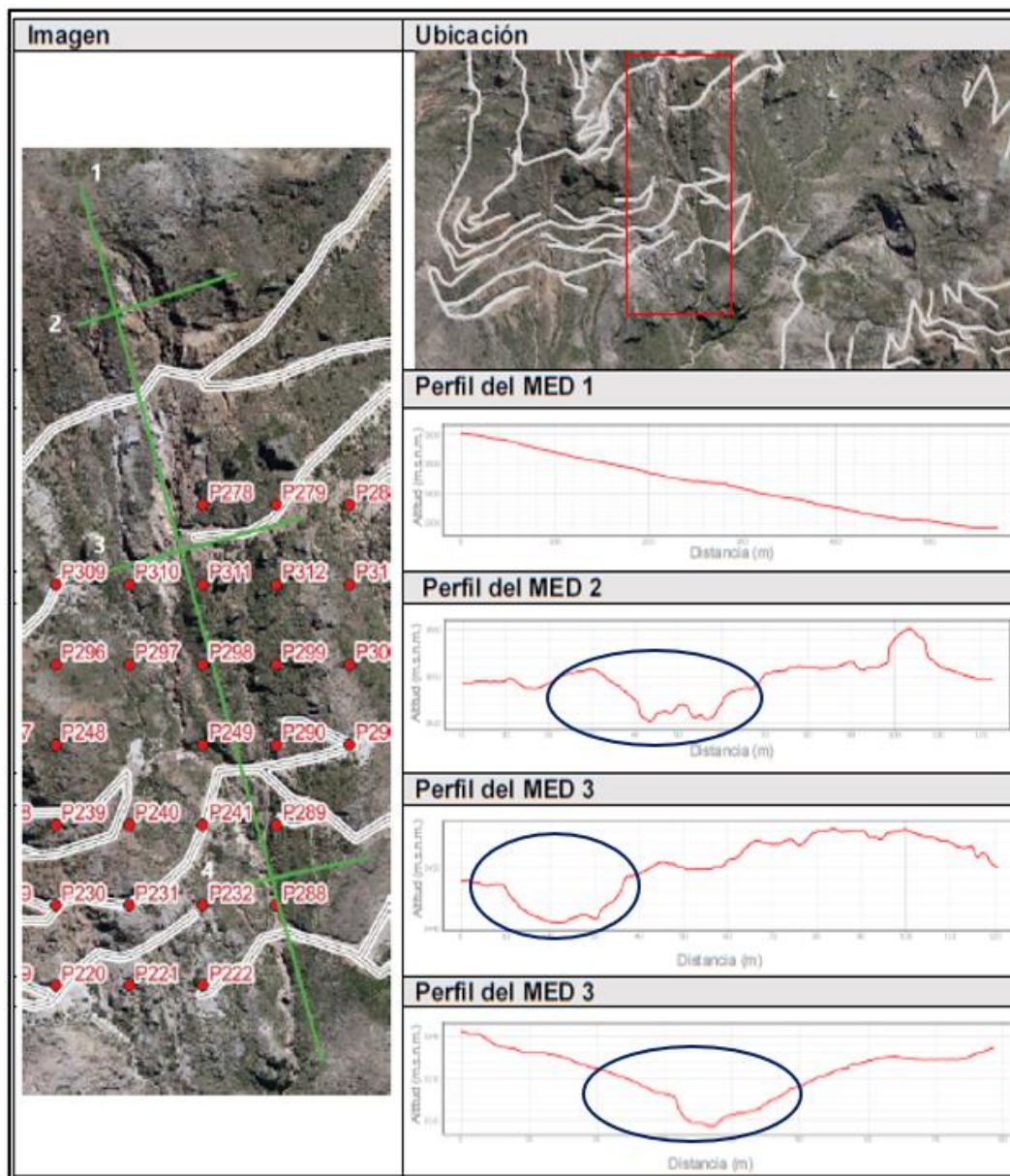
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Informe de supervisión



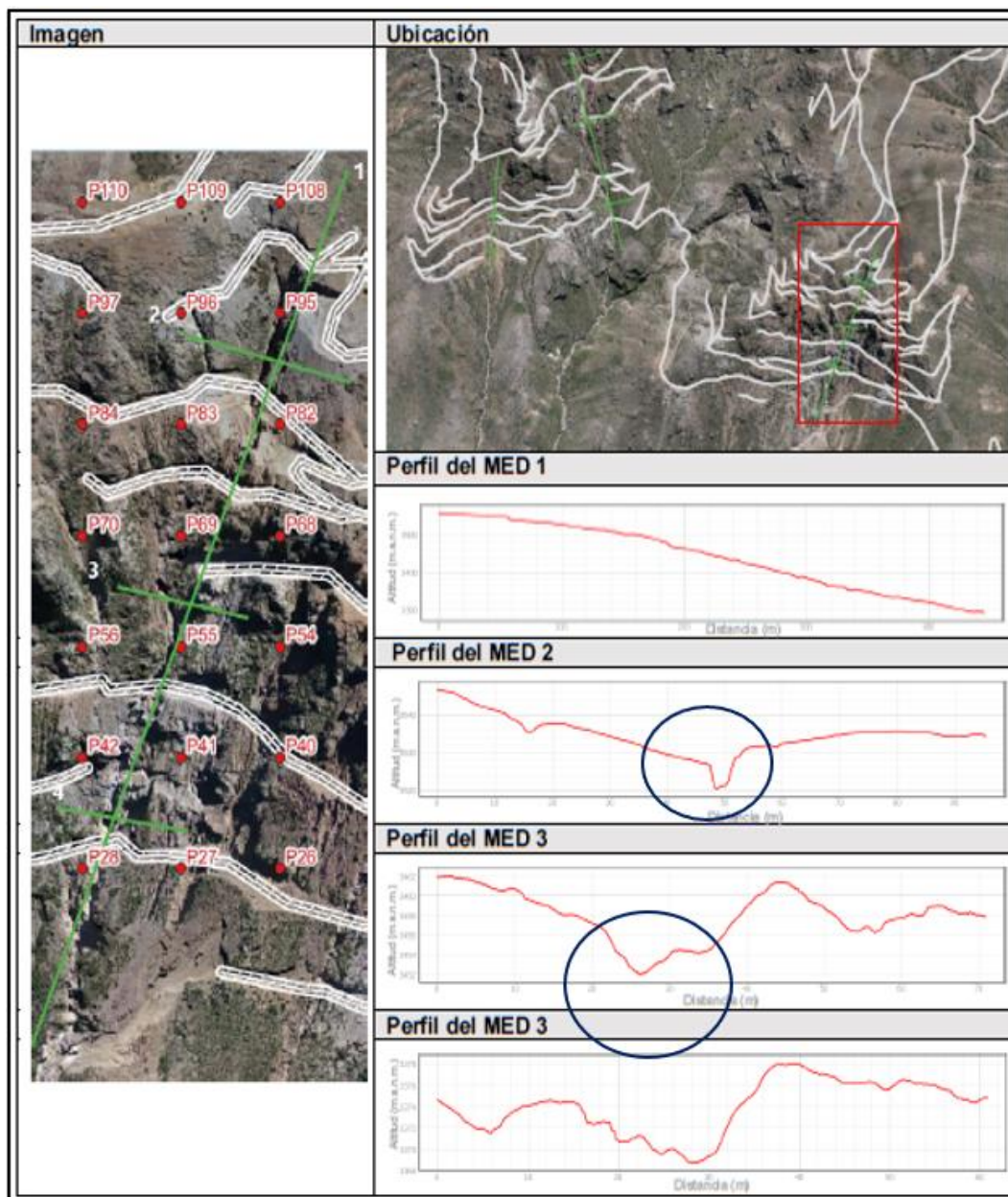
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Informe de supervisión

181. Además, se debe señalar que algunas erosiones hídricas inician en los componentes mineros ubicados en la zona del cerro Inyahuato y Yurac Orcco, conforme se observa con mayor detalle en el ortomosaico, así como en las fotografías recabadas en la Supervisión Regular 2021. A continuación, se presenta algunos recortes del ortomosaico de zonas donde se visualiza con claridad las erosiones (flechas amarillas).



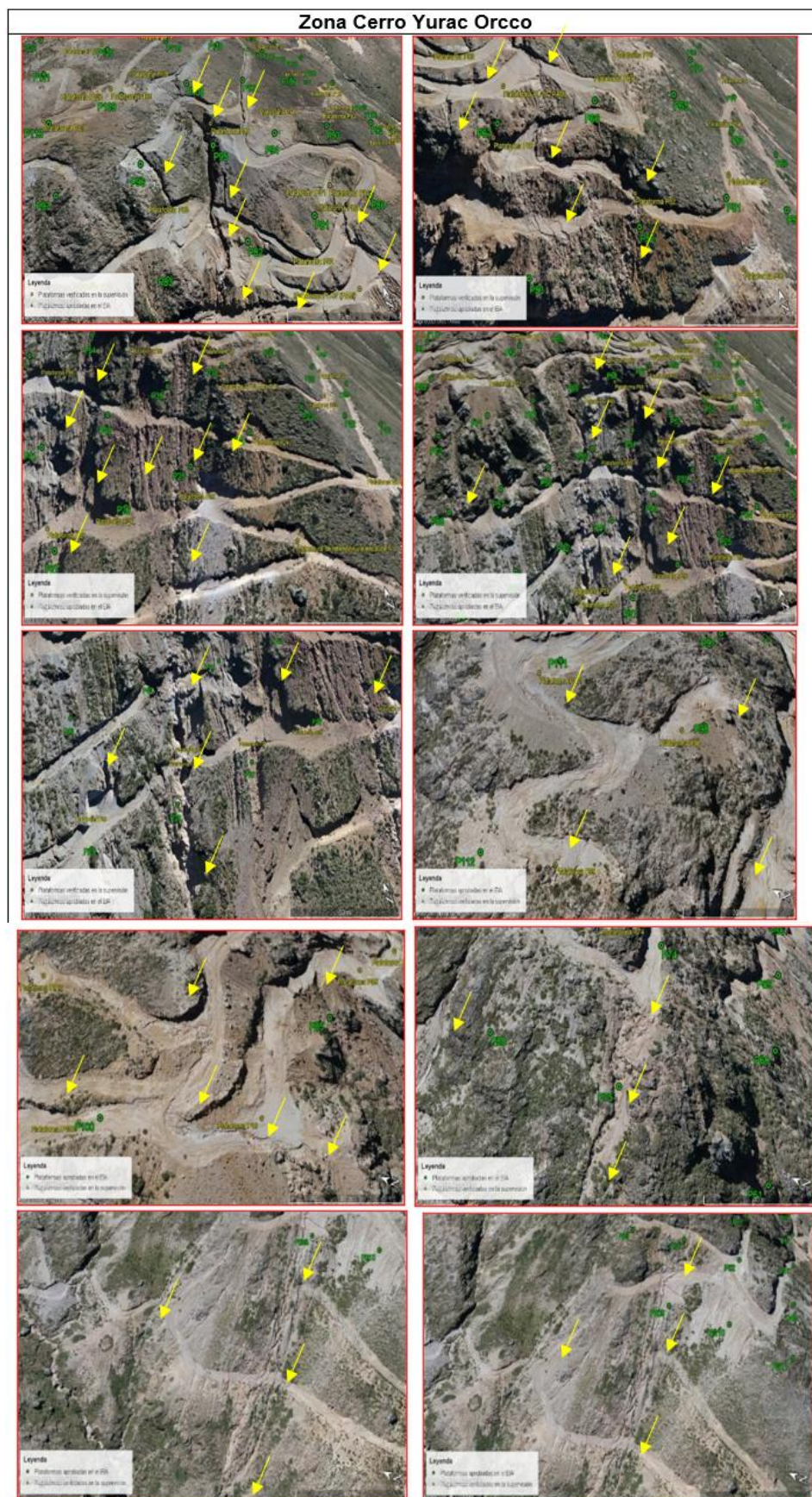
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Informe de supervisión



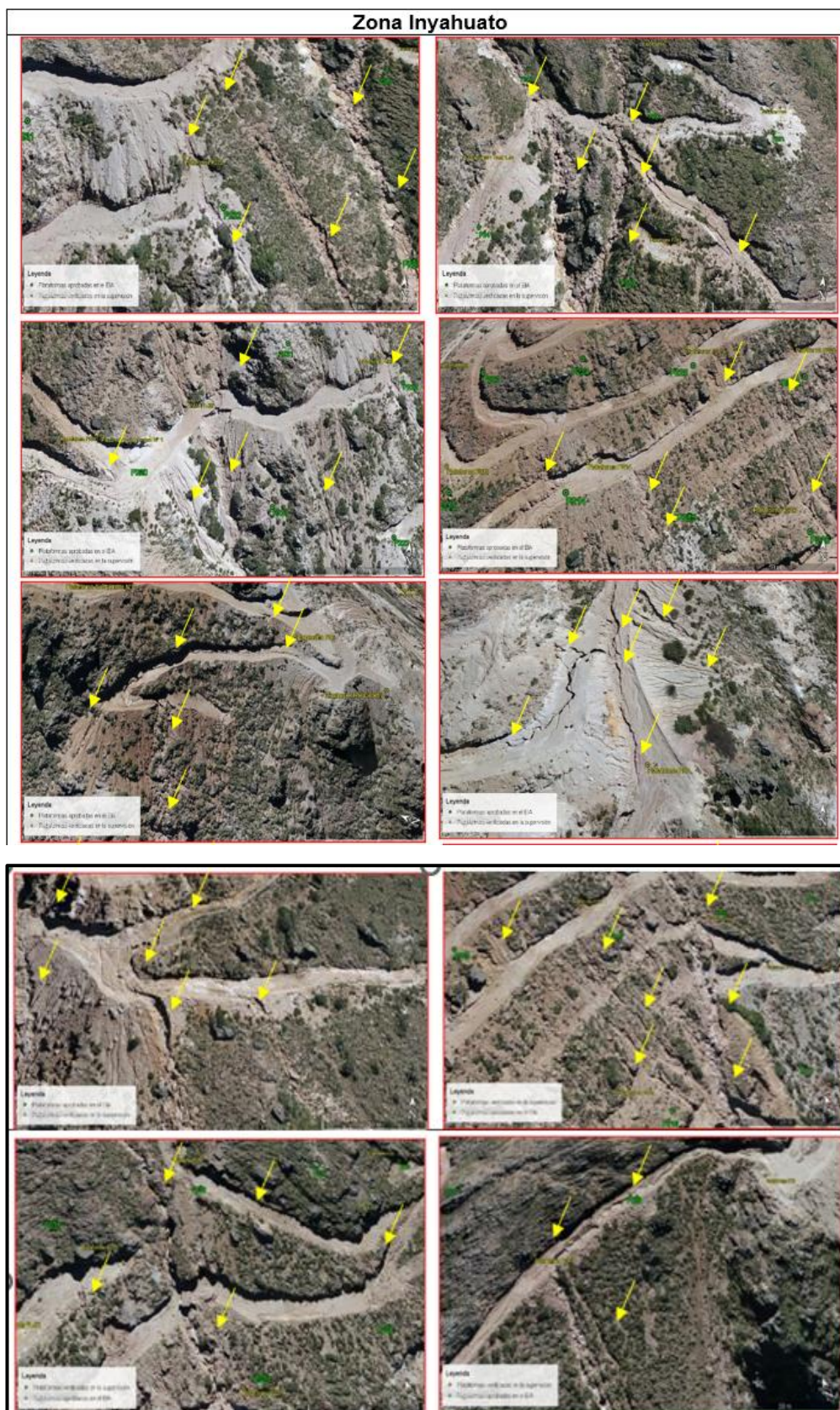
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Informe de supervisión

182. Es así que, de las imágenes precedentes queda acreditado que las erosiones hídricas identificadas fueron verificadas en las áreas donde se construyeron y/o ejecutaron los componentes del proyecto, las mismas que se originan a consecuencia de no adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales ubicados en la parte baja de los componentes mineros.
183. Sin perjuicio de lo señalado, es medular agregar que, en la Supervisión Regular 2021 en una zona de la quebrada sin nombre se observó acumulación de material arrastrado desde la parte alta donde se ubica el proyecto (arrastrados por la erosión hídrica), conforme se puede observar en los registros fotográficos que obra en el expediente, algunas de las fotografías se muestran a continuación:



Fotografía N° 235: Vista del lecho de la quebrada sin nombre donde se observa material arrastrado proveniente del proyecto.
(Fotografía DSCN8227)



Fotografía N° 236: Otra vista del lecho de la quebrada sin nombre donde se observa material arrastrado proveniente del proyecto.
(Fotografía DSCN8235)



Fotografía N° 237: Otra vista del lecho de la quebrada sin nombre donde se observa material arrastrado proveniente del proyecto.
(Fotografía DSCN0341)



Fotografía N° 238: Otra vista del lecho de la quebrada sin nombre donde se observa material arrastrado proveniente del proyecto.
(Fotografía DSCN0337)

Fuente: Informe de supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

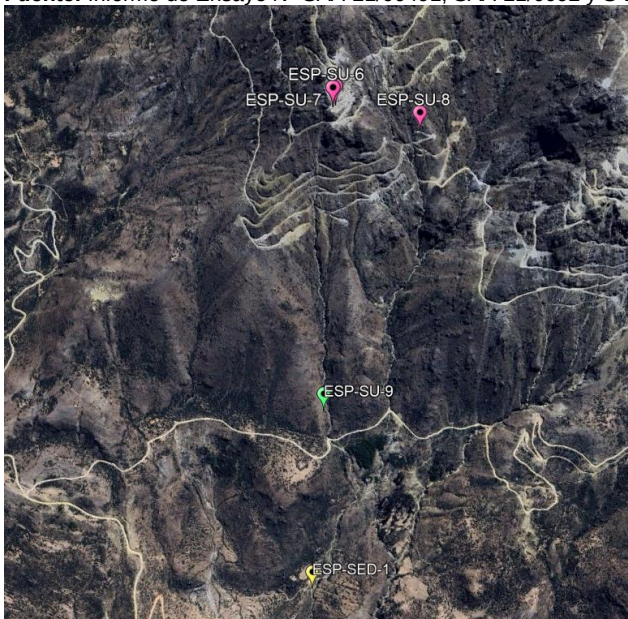
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

184. Asimismo, de la comparación referencial de los resultados del muestreo de suelo de las plataformas (ESP-SU-6, ESP-SU-7 y ESP-SU-8), suelo natural (ESP-SU-9) y sedimentos (ESP-SED-1) de la Quebrada S/N, se tiene que lo siguiente:

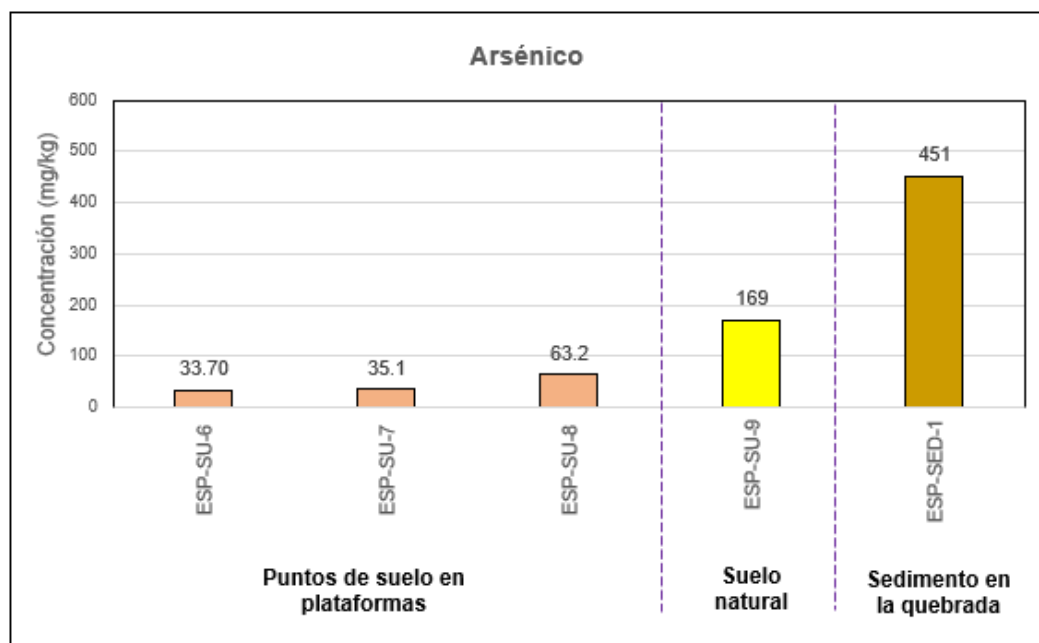
Parámetros fisicoquímicos de suelo y sedimento

Parámetro	Unidad	Punto de Muestreo				
		ESP-SU-6	ESP-SU-7	ESP-SU-8	ESP-SU-9	ESP-SED-1
Arsénico	mg/kg	33,7	35,1	63,2	169	451
Mercurio	mg/kg	8,49	11,0	0,110	0,090	0,837
Plomo	mg/kg	9,506	11,2	105	39,0	49,8

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-21/00491, SAA-21/0092 y S-21/022244 del Laboratorio: AGQ.



Fuente: Google Earth



Elaboración: SFEM



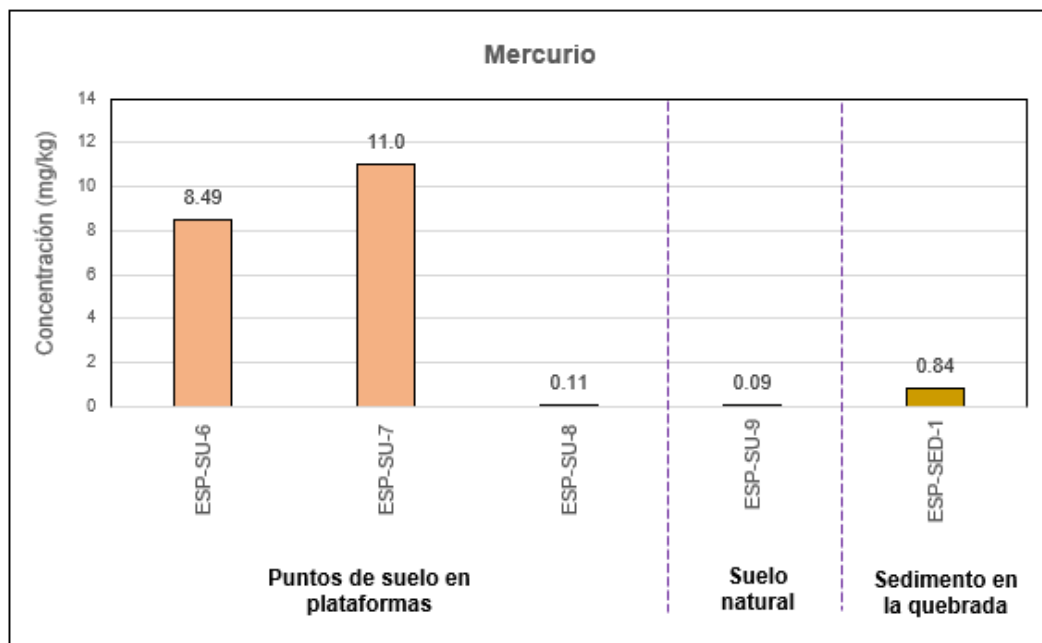
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

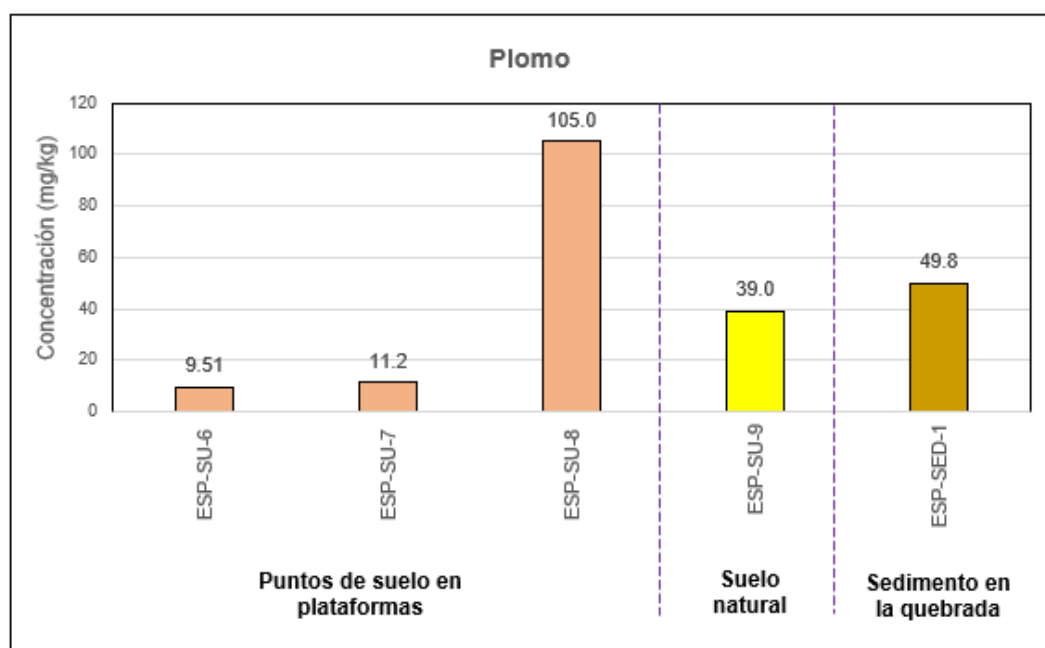
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Elaboración: SFEM



Elaboración: SFEM

185. De los gráficos se desprende que la muestra de sedimento tomada en el ESP-SED-1, la misma que se encuentra en la Quebrada sin nombre, ubicado en la parte baja del cerro Inyahuato (zona que se encuentra en la parte baja de los componentes mineros, actualmente sin cerrar), presenta valores de arsénico total, mercurio total y plomo total que se encuentran relacionadas con las muestras de suelo de las plataformas ESP-SU-6, ESP-SU-7 y ESP-SU-8, lo que confirma que estos sedimentos provienen del proyecto Sancos, como consecuencia del arrastre por la erosión hídrica.
186. Finalmente, de los párrafos precedentes se concluye que, las erosiones hídricas, deslizamientos, presencia de material en el cauce de la Quebrada sin nombre, se presentan como consecuencia de no adoptar medidas de prevención y control a fin de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes. Por lo tanto, quedan desestimados los alegatos del administrado.

187. De otro lado, sobre el punto (iv) es importante resaltar que, contrariamente a lo alegado por el administrado los puntos ESP-SU-6, ESP-SU-7 y ESP-SU-8 sí corresponden a muestras de suelo y por tal razón debían ser comparadas con la normativa respectiva, tal como se muestra a continuación:

4. Muestreo ambiental				
Nro.	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción
11	ESP-SU-6	2	Suelo	Ubicado en la zona de Inyahuat en la Plataforma P308, aproximadamente a 1,5 Kilómetros en dirección Suroeste de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
12	ESP-SU-7	2	Suelo	Ubicado en la zona de Inyahuat en la Plataforma P308, aproximadamente a 1,5 Kilómetros en dirección Suroeste de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾
13	ESP-SU-8	2	Suelo	Ubicado en la zona de Inyahuat en la Plataforma P290, aproximadamente a 1,4 Kilómetros en dirección Suroeste de la tranquera Norte de ingreso al Proyecto Sancos. ⁽²⁾

Fuente: Acta de supervisión

188. Por lo tanto, verificado que sí existe relación suficiente ente los muestreos del suelo de las plataformas y los diferentes puntos de la quebrada y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.

d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

189. En el segundo escrito de descargos, para el séptimo hecho imputado, el administrado indica lo siguiente:
- (i) Respecto al beneficio ilícito determinado para el cálculo de la multa, el administrado señala que este se encuentra sobrevalorado debido que la acción de supervisión que detectó el presente hecho fue llevada a cabo durante la etapa de post cierre del proyecto de explotación Sancos, sin embargo, se señala que como medidas que debió realizar referencialmente a fin de evitar impactos ambientales negativos, son (i) la implementación de cunetas en los accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía y al mantenimiento de las cunetas implementadas durante el transcurso del proyecto de exploración así como (ii) la ejecución de las actividades de cierre de los accesos y plataformas que generan erosión hídrica y deslizamiento de material hacia cotas inferiores.
 - (ii) De (i) la implementación de cunetas en los accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía y al mantenimiento de las cunetas implementadas durante el transcurso del proyecto de exploración, esto sería



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

incorrecto imputar en la presente etapa que es la de post cierre; de lo expuesto, el costo evitado considerado por el OEFA es erróneo.

- (iii) Sobre la falta de cunetas / canales para el manejo de agua de escorrentía que indica el OEFA se debe señalar que se tiene un PAS iniciado por el OEFA mediante Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEF/DFAI/SFEM del 15 de julio del 2018, declarando la existencia de responsabilidad Administrativa y el dictado de medida correctiva mediante Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI. Del cumplimiento de la medida correctiva se presentó al OEFA escritos con la finalidad de acreditar el impedimento de ingreso al proyecto de explotación Sancos, a lo cual el OEFA mediante Resolución Directoral N° 2505-2018-OEFA/DFAI declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI, dejando sin efecto las medidas correctivas ordenadas en dicha resolución.
 - (iv) De (ii) la ejecución de las actividades de cierre de los accesos y plataformas que generan erosión hídrica y deslizamiento de material hacia cotas inferiores, el desarrollo de los descargos y análisis de los mismo se encuentran en los hechos N°1, 2, 4, y 6 del presente informe de descargos.
 - (v) En relación a la capacitación que considera DFAI como costo evitado, indica que esto es erróneo debido a que no se ejecutan trabajos de cierre en el Proyecto de Exploración Sancos debido a la falta conocimiento, por lo cual es incorrecto considerar dicho monto.
190. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
191. De la revisión de los alegatos (iii) planteados por el administrado, se advierte que estos están referidos al dictado de la medida correctiva, por lo que se informa que estos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.
192. Asimismo, respecto de la revisión de los alegatos adicionales planteados por el administrado, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución Directoral.
193. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.
194. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.8. Octavo hecho imputado: El administrado no remitió la información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a: i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(piezómetros); ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos

a) Obligación ambiental

195. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA²⁰, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
196. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión²¹, se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
197. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión²², señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
198. De lo expuesto, se concluye que el administrado tenía la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del octavo hecho imputado

199. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, mediante Acta de Supervisión de fecha 28 de abril del

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)"

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)"

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)"

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, que en un plazo de quince (15) días hábiles, presente la siguiente documentación:

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Remitir el listado de plataforma habilitadas, indicando fecha de inicio y fin, adjuntar fotografías de la actividad.	15
2	Remitir el listado de sondajes ejecutados, indicando fecha de inicio y fin, coordenadas, adjuntar fotografías de la actividad.	15
3	Informe de cierre de las pozas de lodos de las plataformas ejecutadas, en donde se indique entre otras, la fecha de cierre, coordenadas, adjuntar fotografías de las actividades de cierre.	15
4	Informe de obturación de los sondajes ejecutados en el proyecto Sancos, en donde se indique entre otras, la fecha de cierre, coordenadas, adjuntar fotografías de las actividades de cierre.	15
5	Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros).	15
6	Cartas de coordinación posterior a la fecha de vencimiento del plazo de transición a explotación, a fin de realizar el cierre de los componentes del proyecto Sancos.	15
7	Contrato de compra-venta de la concesión minera Nancy I y Nancy II, incluido los anexos.	15
8	Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos.	15

Fuente: Acta de Supervisión

200. Al respecto, mediante Carta MA-APU-2021-051 del 20 de mayo de 2021, el titular minero señaló que continúa realizando la búsqueda de lo solicitado respecto al requerimiento de información referido a permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros), así como señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy i y Nancy ii, señalando la finalidad de estos (requerimiento N° 5 y 8). En ese sentido, de la consulta efectuada en el sistema de gestión de trámite documentario – Siged del OEFA por la DSEM, se verificó que el administrado no remitió los documentos solicitados por la autoridad supervisora.
201. Ahora bien, es importante señalar que, la no presentación de la información de los piezómetros verificados durante la supervisión regular 2021, ha afectado la eficacia de la fiscalización ambiental al no tener información de los piezómetros sobre su profundidad, inclinación, tipo de broca, diámetro de perforación, nivel del agua inicial, fecha de inicio, fecha de término y diseño de piezómetro, lo cual constituye una infracción administrativa.
202. En este punto, corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
203. El citado presunto incumplimiento se sustenta en el Acta de Supervisión y búsqueda en el SIGED. El análisis legal de dicho hallazgo se encuentra en las páginas 156 al 157 del Informe de Supervisión.
204. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no remitió la documentación requerida durante la Supervisión regular 2021, referida a: i) permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros);



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y, ii) señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos.

205. En consecuencia, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, para esta Autoridad Instructora, el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no cumplir lo establecido en la normatividad ambiental vigente, toda vez que no remitió la información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a: i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros); ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos. En consecuencia, corresponde el inicio de un PAS en este extremo.
206. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1820-2023-OEFA/DFAI-SFEM, esta Autoridad Instructora, formuló el hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
207. En el primer escrito de descargos, para el octavo hecho imputado, el administrado indica que adjunta **el cargo con la información presentada, dando cumplimiento al requerimiento de información efectuado a través del Acta de Supervisión.**
208. Al respecto, de manera preliminar a los descargos presentados, se debe indicar que, de acuerdo con el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, se confiere al supervisor la facultad de exigir de los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión. En tal sentido, tal como dispone el artículo 9° del referido reglamento, ante dicho requerimiento, **el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión ambiental dentro del plazo correspondiente.**
209. Asimismo, el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG²³ dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; **para lo cual debe cursar un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.**
210. De este modo, en base a la normativa señalada, para que el requerimiento de información origine una obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:
- Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de fiscalización;
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación solicitada sino también a su contenido mínimo.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

211. Bajo ese contexto, se ha verificado que el requerimiento de información materia de análisis cuenta con el contenido mínimo exigido en la normativa antes referida tal y como se observa a continuación:
- Plazo determinado para su cumplimiento: hasta el 19 de mayo de 2021.
 - Forma en la cual debe ser cumplida: mesa de partes virtual del OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>
 - Condición de cumplimiento: se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
212. En ese sentido, considerando que la información solicitada en los numerales 5 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión cumple con los requisitos anteriormente descritos y por ende es una obligación fiscalizable susceptible de supervisión, se advierte que, de acuerdo al plazo otorgado para la entrega de la información, **el administrado debió presentarla como máximo hasta el 19 de mayo de 2021.**
213. No obstante, de la evaluación al Sistema de gestión documentaria del OEFA se observa que, mediante la Carta MA-APU-2021-051 del 20 de mayo de 2021 con registro 2021-E01-046260, el administrado señaló que respecto al requerimiento de información referido a permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros), así como señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos (Requerimiento N° 5 y 8), **continúa realizando la búsqueda de lo solicitado**, tal y como se acredita a continuación:
- f. Respecto a los Requerimientos N° 5 y 8

24. Corresponde informar que se continúa realizando la búsqueda de lo solicitado.
- Fuente: Carta MA-APU-2021-051
214. Y, respecto del presunto cargo con la información solicitada mencionada en sus descargos, se debe advertir que de la evaluación a su escrito y al único anexo que ha remitido, no se encontró tal cargo ni otro medio que corrobore el cumplimiento de la obligación fiscalizable, es decir, de la presentación al OEFA de la información requerida ya sea durante y/o después del plazo máximo indicando.
215. Además, de la evaluación al documento denominado "Solicitud Autorización De Ejecución De Estudios De Disponibilidad Hídrica Subterránea Con Perforación De Pozos Exploratorios" se precisa que el cargo presentado correspondía a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra -Chincha de la Autoridad Nacional del Agua y no al OEFA.
216. Además, su contenido no se refería a los permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros); ni se señalaba la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, tal y como requirió la DSEM en el acta de supervisión.
- d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción
217. En el segundo escrito de descargos, para el octavo hecho imputado, el administrado indica lo siguiente:
- Del piezómetro sin nombre N°2, indica que las coordenadas señaladas por el OEFA en el Acta de Supervisión, de la ubicación de las mismas en campo no se encontró piezómetro alguno, para lo cual adjunta fotografías fechadas y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

georeferenciadas. Del piezómetro sin nombre N°1, manifiesta que las coordenadas señaladas por el OEFA en el Acta de Supervisión no son las correctas, es por ello que no se pudo presentar la información señalada, al ser que el requerimiento fue inexacto. No obstante, se tiene un piezómetro ubicado en las coordenadas UTM WGM 84 614612E, 8336135N, ubicado a 4 metros de la coordenada señalada por el OEFA, de dicho piezómetro corresponde a la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto minero Ancos. Dicho piezómetro se ejecutó con la finalidad de estudiar el comportamiento de las aguas subterráneas en el área del proyecto minero Ancos.

218. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
219. Sobre el alegato (i), corresponde mencionar que la información solicitada en los numerales 5 y 8 del ítem 7 del Acta de Supervisión constituye una obligación fiscalizable susceptible de supervisión, en ese sentido, de acuerdo al plazo otorgado para la entrega de la información, el administrado debió presentarla como máximo hasta el 19 de mayo de 2021.
220. No obstante, de la evaluación al Sistema de Gestión Documentaria del OEFA se observa que, mediante la Carta MA-APU-2021-051 del 20 de mayo de 2021 con registro 2021-E01-046260, el administrado señaló que respecto al requerimiento de información referido a permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros), así como señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos (Requerimiento N° 5 y 8), continúa realizando la búsqueda de lo solicitado, tal y como se acredita a continuación:

f. Respecto a los Requerimientos N° 5 y 8

24. Corresponde informar que se continúa realizando la búsqueda de lo solicitado.

Fuente: Carta MA-APU-2021-051

221. Ahora bien, de los descargos presentados se advierte que el administrado no presentó ningún cargo que acredite el cumplimiento de la obligación fiscalizable, es decir, de la presentación al OEFA de la información requerida ya sea durante y/o después del plazo máximo indicando.
222. Respecto al piezómetro sin nombre N°2 cabe señalar que las fotografías que presenta son de noviembre de 2024, es decir, posterior a la fecha del requerimiento de información. Asimismo, no corresponden a los permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros), ni señala la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy i y Nancy ii. Por lo tanto, quedan desestimados sus alegatos.
223. Respecto al piezómetro sin nombre N°1 es importante señalar que los 4 metros de diferencia se encuentran dentro del rango normal de precisión del equipo GPS que comprende un margen de error de aproximadamente quince (15) metros²⁴. Asimismo, es necesario mencionar que la ubicación se encuentra en el Acta de Supervisión que fue suscrito por el personal del administrado, tal como se muestra a continuación:

²⁴ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14



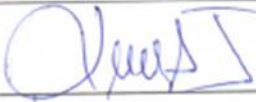
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9. Personal del Administrado	
	
Apellidos y Nombres	Cotera Noa, Richard Henry
DNI	44578508
Cargo	Asistente de Medio Ambiente
Apellidos y Nombres	Saavedra Jimenez, Jaime
DNI	42350811
Cargo	Asistente de Medio Ambiente

Fuente: Acta de Supervisión

224. En ese sentido, el administrado tenía pleno conocimiento de la ubicación del piezómetro sin nombre N°1, por lo que, alegar que el requerimiento fue inexacto y por ello no se pudo presentar la información señalada, carece de sustento y debe ser desestimado.
225. Por lo tanto, de la revisión integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no remitió la información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a: i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros); ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos
226. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

227. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
228. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

229. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
230. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
231. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
232. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
233. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
234. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

235. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados materia del presente PAS corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenar medida correctiva.

Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 6

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

236. Las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, y 6, imputadas al administrado están referidas al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a la falta de ejecución de distintas medidas de cierre establecidas para los distintos componentes imputados.
237. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA³¹ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
238. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³².
239. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Regular 2021.
240. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 6, no han generado consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
241. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto a los mencionados hechos imputados.**

Hecho imputado N° 5

242. El hecho imputado N° 5 está referido a que el administrado implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados
243. Al respecto, en el segundo escrito de descargos, el administrado indicó que posterior a la Resolución Directoral N° 728-2018-OEFA/DFAI se enviaron cartas a la comunidad de Para para el permiso de ingreso al área del proyecto de explotación a fin de ejecutar las actividades de cierre de plataformas, recibiendo la negativa por parte de la comunidad, lo cual se ha venido repitiendo en años siguientes conforme se sustenta en los documentos presentados al OEFA en relación al impedimento de ingreso.
244. Con relación a ello, si bien es cierto que la DSEM constató la negativa de la comunidad de Para a permitir el ingreso al área del proyecto durante la Supervisión Regular

³¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

³² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

realizada en el año 2021, lo cual confirma parcialmente lo señalado por el administrado, también lo es que este último no ha presentado documentación actualizada que permita verificar que dicha restricción se mantiene vigente a la fecha. En tal sentido, no resulta posible concluir que el impedimento de acceso continúa representando un obstáculo para la ejecución de las actividades de cierre comprometidas. Por tanto, corresponde evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

245. Ahora bien, se considera que implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes aire, suelo, flora y fauna³³.
246. Puesto que, para la implementación de componentes no contemplado en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.
247. En esa línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación de las plataformas, acceso y piezómetros habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material, asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno y cobertura vegetal) habrían generado la alteración del suelo y flora.
248. Además, las actividades de perforación habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido.
249. Aunado a lo anterior, en el Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación", en relación al Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del proyecto de exploración "Sancos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM se señala que los impactos potenciales por la implementación de plataformas de perforación son:
- Suelos: se realizará el desbroce de la cobertura vegetal y movimiento de tierras para la habilitación de las plataformas y accesos, por lo que se originará la erosión de los suelos en menor escala y de manera poco significativa.

33

En el Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación", otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM se señala lo siguiente:

(...)

4.4.2 . Aspectos biológicos

(...)

Flora .- En el año 2011 , se tiene un registro de 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae, las especies endémicas protegidas son las especies: *Buddleja coriácea* Remy "qolle" se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksonianus* Backeb "Viejito" se presenta como vulnerable (VU)

(...)

Fauna.- Fauna.- Según la evaluación biológica realizada en el año 2011 , se avistó a: mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como "águila", "cóndor", "picaflor", "pitajo", "dormilona" y "tórtola. Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D.S.N° 034-20M-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* "guanaco" considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* "vicuña" y puma concolor "puma" en estado casi amenazado (NT), y, *Vultur gryphus* "cóndor" especie en peligro (EN)

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Aire: La poca generación de material particulado, como el polvo producido por las actividades de habilitación de accesos, plataformas de perforación y pozas de lodo, será inevitable y podría afectar la calidad del aire.
 - Ruido: Con relación al ruido que se puede generar durante las labores de perforación, según las mediciones realizadas alrededor de las máquinas perforadoras en otras áreas de exploración
 - Flora y Fauna: Se consideran como impactos potenciales a aquellos que pueden darse debido a las actividades inherentes al proyecto. Por la implementación de los componentes, puede haber una ligera pérdida de vegetación, lo que puede causar que la fauna en el área se aleje, así como también por el incremento en el nivel de ruido.
250. Finalmente, de los párrafos precedentes se evidencia que las actividades de implementación de los componentes no contemplados en el IGA, generaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, aire, flora y fauna
251. En ese sentido, la implementación de componentes que no han sido evaluados por el ente competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a éstos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.
252. Ciertamente, si se ejecuta un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ya ocasionado con la construcción del área en cuestión y la operación que hasta dicho momento se haya desarrollado.
253. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
254. Conforme a ello, en la medida que existen componentes que requieren de manejo preventivo ambiental de los componentes ambientales potencialmente a impactar, como son suelo, aire flora y fauna, estos son potencialmente afectados, se debe dictar una medida correctiva.
255. Por otro lado, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, se advierte que éste no ha sustentado que haya corregido la conducta infractora, por tanto, el riesgo de afectación al ambiente persiste.
256. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **esta Autoridad corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado**, en los términos que se indican a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.	El administrado deberá ejecutar el cierre de los componentes no contemplados de la presente imputación: i) siete (07) plataformas de perforación ii) un (01) acceso iii) dos (02) piezómetros no contemplados Para ello, deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de plataformas de perforación y accesos y, para los piezómetros deberá implementar las medidas de obturación establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental. Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico que detalle las labores realizadas. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

257. La medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar las áreas donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.
258. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de noventa (90) días calendario, sustentado en: (i) planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos rehabilitación a realizar, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar; (ii) contratación de servicios y personal especializados; (iii) desarrollo de las acciones planificadas; y (iv) elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.
259. En esa línea, es de acotar que de la revisión del PAS tramitado bajo el Expediente N° 1973-2017-OEFA/DFAI/PAS correspondiente a la supervisión regular realizada del 8 al 9 de setiembre del 2015 alegado por el administrado, se advierte que los impedimentos alegados por el administrados en el referido PAS se encuentran circunscritos únicamente al cumplimiento de la medida correctiva dictada en el año **2018**, por lo que no corresponde su valoración respecto del dictado de la presente medida correctiva. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la presente medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de esta, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 7



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

260. El hecho imputado N° 7 está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.
261. Cabe indicar que no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, no permitiría evitar la erosión hídrica y el arrastre de sedimentos hacia la parte baja de los componentes mineros; podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna³⁴, debido a la erosión hídrica producto de escorrentías superficiales, estas pueden arrastrar elementos del material de los componentes mineros, lo que puede ocasionar que el material de arrastre llegue a posarse sobre las hojas de la vegetación ubicada en cotas inferiores, que son el órgano que capta la energía solar, impidiendo el desarrollo de la fotosíntesis y con ello se genera la posible afectación a la fauna que hace uso de ella.
262. Además, corresponde señalar que, se habría ocasionado daño potencial, sobre el componente ambiental suelo, al detectarse deslizamiento del material (roca y suelo) de la parte alta a la plataforma y accesos, así como la pérdida del material de desbroce por erosión hídrica llegando a las parte bajas de los componentes mineros, generando un riesgo al ambiente y actividades comunales que se realizan en la parte baja (pastoreo de vacuno y ovino); asimismo, se verificó una zona de una Quebrada sin nombre en donde se observó acumulación de material arrastrado desde la parte alta donde se ubica el proyecto (arrastre por la erosión hídrica).
263. Aunado a ello, durante las acciones de supervisión, se realizó la toma de muestras de suelo y sedimentos, en los cuales se advierte elevadas concentraciones de metales totales como arsénico, mercurio y plomo en las áreas de plataformas con presencia de material fino; en ese sentido, su arrastre hacia zonas aledañas conlleva una alteración de la calidad del suelo. Asimismo, los sedimentos arrastrados por deslizamiento cubren la cobertura vegetal, generan erosión hídrica del suelo durante las precipitaciones pluviales; en consecuencia, se advierte una afectación al componente biológico flora y fauna.

34

En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Sancos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011, se señala lo siguiente:

"(...)

Flora.- (...) Se realizaron reconocimientos e identificaciones taxonómicas, verificando su abundancia relativa, distribución y estado de conservación de las especies presentes dentro de las formaciones vegetales: Matorral, Roquedal y Rocos. Del análisis cualitativo y cuantitativo de la composición florística por taxa se tiene a: 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae (Cuadro N° 4.23), las especies endémicas que se encuentran protegidas por el estado según D-S. No 0412006-AG y otros convenios son las especies: *Buddleja coriacea* Remy "q'olle" se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksenianus* Backeb "Viejito" se presenta como vulnerable (VU).

Fauna. - La evaluación biológica también se realizó en las diferentes formaciones vegetales descritas en la flora, para ello se realizó observaciones sistemáticas por medio de evidencias directas (sonidos, avistamientos con binoculares) y registro de huellas, fecas, madrigueras, restos óseos, etc. Según la evaluación biológica realizados y Cuadros N°s 4.25 y 4.26, se avistó a: Mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de hábitos crepusculares y de distribución baja, y a las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como "águila", "cóndor", "picaflor", "pitajo", "dormilona" y "tortola". Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D-S. N° 034-2004-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* "guanaco" considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* "vicuña" y *Puma concolor* "puma" en estado Casi Amenazado (NT), y, *Vultur gryphus* "cóndor" especie En Peligro (EN)..

"(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

264. Es importante agregar que, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a los sistemas biológicos, ello debido a la acción que ejercen entre las actividades enzimáticas, las interacciones que tienen lugar entre los metales pesados³⁵, los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de varias formas, como hojas marchitas, coloración violeta y decoloración de las raíces; asimismo, los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera. Asimismo, todas las formas de mercurio que entran en los sistemas acuáticos pueden convertirse en metilmercurio, el cual puede ser directamente bioacumulado por organismos acuáticos y biomagnificado a través de la cadena alimenticia.³⁶
265. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores del presente informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
266. Conforme a ello, en la medida que existen componentes que requieren de manejo preventivo de los componentes ambientales potencialmente a impactar, como son suelo, flora y fauna, estos son potencialmente afectados, se debe dictar una medida correctiva.
267. Por otro lado, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, se advierte que éste no ha sustentado que haya corregido los efectos nocivos de la conducta infractora, por tanto, el riesgo de afectación al ambiente persiste.
268. Por lo expuesto, al estar corroborado que la conducta infractora ha generado un efecto nocivo sobre la quebrada S/N y que el administrado hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución no ha acreditado la adopción de medidas dirigidas a remediar los efectos sobre dicho componente ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **esta Autoridad corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado**, en los términos que se indican a continuación:

Tabla N°2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte	El administrado deberá delimitar el área afectada de la quebrada S/N y deberá realizar la limpieza y rehabilitación del lecho de la referida quebrada.	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico que detalle las labores realizadas; para

³⁵ Laborda E., Laborda P. *Toxicología Ambiental y Contaminación*. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, N°. Extra 6, págs. 321-341. <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.

³⁶ Contaminación con mercurio por la actividad minera. *Biomédica* vol.32 no.3 Bogotá Jul./Sept. 2012 Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-41572012000300001#:~:text=El%20mercurio%20se%20usa%20para,mercurio%20y%20quede%20el%20oro.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.	La presente medida correctiva busca restaurar la calidad del sedimento de la quebrada S/N.	presente Resolución Directoral.	acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, dicho informe deberá contener informes de ensayo de calidad de sedimento, en al menos tres (03) puntos de muestreo. Además, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva.

269. La medida correctiva tiene la finalidad de asegurar la restauración de la calidad del sedimento de la quebrada S/N.
270. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días calendario, sustentado en: (i) planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser rehabilitadas, trabajos de rehabilitación a realizar, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) contratación de servicios y personal especializados, (iii) desarrollo de las acciones planificadas, (iv) elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.
271. En esa línea, es de acotar que de la revisión del PAS tramitado bajo el Expediente N° 0211-2018-OEFA/DFAI/PAS correspondiente a la supervisión regular realizada del 11 al 13 de octubre del 2014 alegado por el administrado, se advierte que los impedimentos alegados por el administrados en el referido PAS se encuentran circunscritos únicamente al cumplimiento de la medida correctiva dictada en el año **2018**, por lo que no corresponde su valoración respecto del dictado de la presente medida correctiva. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la presente medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de esta, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 8

272. El hecho imputado N° 8 está referido a que el administrado no remitió la Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a: (i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros. (ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos.
273. Al respecto, se observa la conducta infractora bajo análisis constituye un incumplimiento de carácter formal que tiene como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente.
274. En ese sentido, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación ordenada por la Autoridad Supervisora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

275. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.
276. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que ello, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

277. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
278. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
279. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

*a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴¹.

280. En el segundo escrito de descargos, el administrado presenta argumentos respecto a la propuesta de cálculo de multa precisada en el Informe Final, los cuales se detallan a continuación:

Conducta infractora N° 1

Sobre las Plataformas P18, P19 y P20

- (i) Respecto al beneficio ilícito determinado para el cálculo de la multa, el administrado señala que este se encuentra sobrevalorado debido que el periodo de incumplimiento, de 167.700 meses considerado por la SSAG, computado desde el 07/03/2011 hasta enero del 2025 (último mes disponible), no resulta correcto. Ello en razón que, desde el 11 de mayo de 2016, el administrado solicitó permiso a las comunidades campesinas de Para y Sancos para ejecutar las medidas de cierre obligatorias del proyecto de explotación Sancos, conforme al instrumento de gestión ambiental, recibiendo como respuesta la negativa de ingreso, situación que se ha mantenido hasta la actualidad y ha sido acreditada en los años 2017 al 2021, así como reconocida por el propio OEFA en el Informe de Supervisión. En consecuencia, sostiene que los meses de incumplimiento deben contarse desde el 07/03/2011 hasta el 11/05/2016, es decir, un total de 62.5 meses, por lo que, solicita que la autoridad reformule el costo evitado, siendo el nuevo cálculo del beneficio ilícito de 1.722.
- (ii) Sobre el ítem 1.1 del factor f1: componentes ambientales involucrados, el administrado señala que, de la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, la Resolución Subdirectoral y del Informe Final, no se advierte

⁴⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

⁴¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

sustento técnico ni se ha realizado toma de muestras que permitan concluir que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados para el factor agravante. Precisa que los supervisores del OEFA no efectuaron monitoreo de flora y fauna, limitándose únicamente a observaciones visuales y evidencias fotográficas. En ese sentido, señala que atribuir afectación a tres componentes ambientales carece de respaldo técnico y no se encuentra debidamente motivado, lo cual podría transgredir el principio de debido procedimiento. Sostiene que el único componente ambiental involucrado es el suelo, dentro del área donde se ejecutó el componente de exploración, por lo que el valor correspondiente al ítem 1.1 del factor f1 debe ser "10".

- (iii) Respecto al ítem 1.2 del factor f1: según la extensión geográfica, el administrado indica que, en relación al grado de incidencia en la calidad del ambiente, este punto estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 por lo cual no habría impacto por ende ningún grado de incidencia en la calidad del ambiente. Por tanto, sostiene que el valor correspondiente al ítem 1.2 del factor f1 sería nulo "0".
- (iv) En relación al ítem 1.3 del factor f1: según la reversibilidad o recuperabilidad, el administrado menciona que, lo afirmado por la SSAG carece de sustento técnico, ya que se basa en posibles impactos evaluados como reales sin haber realizado toma de muestras ni monitoreo, limitándose únicamente a supuestos derivados de observación visual y evidencias fotográficas. En ese sentido, sostiene que no corresponde considerar el factor f3 en el presente caso al no estar debidamente sustentado, lo que implicaría una vulneración al principio del debido procedimiento. Precisa que, conforme al análisis realizado por la SFEM, el valor para este ítem debe ser nulo "0". No obstante, en caso la DFAI insista en considerar este factor de graduación, indica que, según el cronograma de la DIA 2010, las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación estaban previstas para un periodo menor a un año (9 meses), por lo que, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de la Multa, el valor a considerar debería ser 6%.
- (v) Con relación al factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, el administrado señala que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Por tanto, sostiene que no se debe considerar el factor f3 en el presente caso, de lo contrario, la DFAI incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento.

Sobre las Plataformas P10, P12 y P13

- (vi) Respecto al beneficio ilícito determinado para el cálculo de la multa, el administrado señala que este se encuentra sobrevalorado debido que el periodo de incumplimiento, de 167.700 meses considerado por la SSAG, computado desde el 07/03/2011 hasta enero del 2025 (último mes disponible), no resulta correcto. Ello en razón que, desde el 11 de mayo de 2016, el administrado solicitó permiso a las comunidades campesinas de Para y Sancos para ejecutar las medidas de cierre obligatorias del proyecto de explotación Sancos, conforme al instrumento de gestión ambiental, recibiendo como respuesta la negativa de ingreso, situación que se ha mantenido hasta la actualidad y ha sido acreditada en los años 2017 al 2021, así como reconocida por el propio OEFA en el Informe de Supervisión. En consecuencia, sostiene que los meses de incumplimiento deben contarse desde el 07/03/2011 hasta el 11/05/2016, es decir, un total de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

62.5 meses, por lo que, solicita que la autoridad reformule el costo evitado, siendo el nuevo cálculo del beneficio ilícito de 1.722.

- (vii) Sobre el ítem 1.1 del factor f1: componentes ambientales involucrados, el administrado señala que, de la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, la Resolución Subdirectoral y del Informe Final, no se advierte sustento técnico ni se ha realizado toma de muestras que permitan concluir que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados para el factor agravante. Precisa que los supervisores del OEFA no efectuaron monitoreo de flora y fauna, limitándose únicamente a observaciones visuales y evidencias fotográficas. En ese sentido, señala que atribuir afectación a tres componentes ambientales carece de respaldo técnico y no se encuentra debidamente motivado, lo cual podría transgredir el principio de debido procedimiento. Sostiene que el único componente ambiental involucrado es el suelo, dentro del área donde se ejecutó el componente de exploración, por lo que el valor correspondiente al ítem 1.1 del factor f1 debe ser "10".
- (viii) Respecto al ítem 1.2 del factor f1: según la extensión geográfica, el administrado indica que, en relación al grado de incidencia en la calidad del ambiente, este punto estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 por lo cual no habría impacto por ende ningún grado de incidencia en la calidad del ambiente. Por tanto, sostiene que el valor correspondiente al ítem 1.2 del factor f1 sería nulo "0".
- (ix) En relación al ítem 1.3 del factor f1: según la reversibilidad o recuperabilidad, el administrado menciona que, lo afirmado por la SSAG carece de sustento técnico, ya que se basa en posibles impactos evaluados como reales sin haber realizado toma de muestras ni monitoreo, limitándose únicamente a supuestos derivados de observación visual y evidencias fotográficas. En ese sentido, sostiene que no corresponde considerar el factor f3 en el presente caso al no estar debidamente sustentado, lo que implicaría una vulneración al principio del debido procedimiento. Precisa que, conforme al análisis realizado por la SFEM, el valor para este ítem debe ser nulo "0". No obstante, en caso la DFAI insista en considerar este factor de graduación, indica que, según el cronograma de la DIA 2010, las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación estaban previstas para un periodo menor a un año (9 meses), por lo que, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de la Multa, el valor a considerar debería ser 6%.
- (x) Con relación al factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, el administrado señala que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Por tanto, sostiene que no se debe considerar el factor f3 en el presente caso, de lo contrario, la DFAI incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento.

Conducta infractora N° 2

- (i) Respecto al beneficio ilícito determinado para el cálculo de la multa, el administrado señala que este se encuentra sobrevalorado debido que el periodo de incumplimiento, de 167.700 meses considerado por la SSAG, computado desde el 07/03/2011 hasta enero del 2025 (último mes disponible), no resulta correcto. Ello en razón que, desde el 11 de mayo de 2016, el administrado solicitó permiso a las comunidades campesinas de Para y Sancos para ejecutar las medidas de cierre obligatorias del proyecto de explotación Sancos, conforme al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

instrumento de gestión ambiental, recibiendo como respuesta la negativa de ingreso, situación que se ha mantenido hasta la actualidad y ha sido acreditada en los años 2017 al 2021, así como reconocida por el propio OEFA en el Informe de Supervisión. En consecuencia, sostiene que los meses de incumplimiento deben contarse desde el 07/03/2011 hasta el 11/05/2016, es decir, un total de 62.5 meses, por lo que, solicita que la autoridad reformule el costo evitado, siendo el nuevo cálculo del beneficio ilícito de 1.722.

- (ii) Sobre el ítem 1.1 del factor f1: componentes ambientales involucrados, el administrado señala que, de la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, la Resolución Subdirectorial y del Informe Final, no se advierte sustento técnico ni se ha realizado toma de muestras que permitan concluir que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados para el factor agravante. Precisa que los supervisores del OEFA no efectuaron monitoreo de flora y fauna, limitándose únicamente a observaciones visuales y evidencias fotográficas. En ese sentido, señala que atribuir afectación a tres componentes ambientales carece de respaldo técnico y no se encuentra debidamente motivado, lo cual podría transgredir el principio de debido procedimiento. Sostiene que el único componente ambiental involucrado es el suelo, dentro del área donde se ejecutó el componente de exploración, por lo que el valor correspondiente al ítem 1.1 del factor f1 debe ser "10".
- (iii) Respecto al ítem 1.2 del factor f1: según la extensión geográfica, el administrado indica que, en relación al grado de incidencia en la calidad del ambiente, este punto estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 por lo cual no habría impacto por ende ningún grado de incidencia en la calidad del ambiente. Por tanto, sostiene que el valor correspondiente al ítem 1.2 del factor f1 sería nulo "0".
- (iv) En relación al ítem 1.3 del factor f1: según la reversibilidad o recuperabilidad, el administrado menciona que, lo afirmado por la SSAG carece de sustento técnico, ya que se basa en posibles impactos evaluados como reales sin haber realizado toma de muestras ni monitoreo, limitándose únicamente a supuestos derivados de observación visual y evidencias fotográficas. En ese sentido, sostiene que no corresponde considerar el factor f3 en el presente caso al no estar debidamente sustentado, lo que implicaría una vulneración al principio del debido procedimiento. Precisa que, conforme al análisis realizado por la SFEM, el valor para este ítem debe ser nulo "0". No obstante, en caso la DFAI insista en considerar este factor de graduación, indica que, según el cronograma de la DIA 2010, las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación estaban previstas para un periodo menor a un año (9 meses), por lo que, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de la Multa, el valor a considerar debería ser 6%.
- (v) Con relación al factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, el administrado señala que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Por tanto, sostiene que no se debe considerar el factor f3 en el presente caso, de lo contrario, la DFAI incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento.

Conducta infractora N° 3

- (i) Formula observaciones al cálculo de la multa, en caso no se considere la subsanación voluntaria, en lo que respecta al cálculo del beneficio ilícito, indica



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que, el periodo de incumplimiento de 105.633 meses considerado por la SSAG, desde el 09/05/2016 hasta enero de 2025 (último mes disponible), no resulta correcto. Precisa que, conforme al Acta de Supervisión y otros documentos presentados, solicitó el 11 de mayo de 2016 permiso a las comunidades campesinas de Para y Sancos para ejecutar las medidas de cierre obligatorias del proyecto de explotación Sancos, conforme a su instrumento de gestión ambiental, recibiendo como respuesta la negativa de ingreso, situación que se ha mantenido en el tiempo y ha sido acreditada en diversas comunicaciones entre 2017 y 2021, siendo reconocida por el OEFA en el Informe de Supervisión. En ese sentido, sostiene que los meses de incumplimiento deben contarse únicamente hasta el 11/05/2016, fecha en que se presentó la solicitud denegada de ingreso, por lo que el periodo corresponde solo a 0.013 meses.

- (ii) Respecto al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad, el administrado indica que, lo indicado por la SSAG carece de sustento técnico, ya que se basa en posibles impactos evaluados como reales sin haberse realizado toma de muestras ni monitoreo, sustentándose únicamente en observación visual y evidencias fotográficas. En ese sentido, y conforme al análisis realizado por la SFEM, el valor correspondiente a este ítem debe ser nulo "0". No obstante, en caso la DFAI insista en aplicar este factor de graduación, indica que, de acuerdo con el cronograma de la ITS 2015 utilizado en el análisis, las actividades de obturación de todos los sondajes estaban previstas para un periodo de 4 meses, es decir, menor a un año, por lo que, conforme a la Metodología para el Cálculo de la Multa, el valor aplicable debería ser 6%.

Conducta infractora N° 4

- (i) Respecto al beneficio ilícito determinado para el cálculo de la multa, el administrado señala que este se encuentra sobrevalorado debido que el periodo de incumplimiento, de 118.533 meses considerado por la SSAG, computado desde el 12/07/2011 hasta enero de 2025 (último mes disponible), no resulta adecuado. Precisa que, conforme al Acta de Supervisión y otros documentos presentados, solicitó el 11 de mayo de 2016 permiso a las comunidades campesinas de Para y Sancos para ejecutar las medidas de cierre obligatorias del proyecto Sancos, conforme al instrumento de gestión ambiental, recibiendo como respuesta la negativa de ingreso, situación que se ha mantenido hasta la actualidad y ha sido acreditada en comunicaciones de los años 2017 al 2021. Esta negativa ha sido reconocida por el OEFA en el Informe de Supervisión como un impedimento para ejecutar las obligaciones ambientales fiscalizables. En ese sentido, sostiene que los meses de incumplimiento deben contarse desde el 12/07/2011 hasta el 11/05/2016, lo que equivale a 58 meses, por lo que correspondería reformular el costo evitado, siendo el nuevo cálculo del beneficio ilícito de 14.632 UIT.
- (ii) Con relación al ítem 1.1 del factor f1: Componentes ambientales involucrados, el administrado indica que, de la revisión del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión, de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final, se advierte que no existe sustento técnico ni se ha realizado toma de muestras que permitan concluir que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados como agravantes. Precisa que los supervisores del OEFA no realizaron monitoreo de flora y fauna, limitándose únicamente a observaciones visuales y al levantamiento de evidencias fotográficas. En ese sentido, sostiene que el único componente ambiental involucrado es el suelo, dentro del área donde se ejecutó el componente de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

exploración, por lo que, conforme al análisis de la SFEM, el valor que corresponde al ítem 1.1 del factor f1 sería "10".

- (iii) Sobre el ítem 1.2 del factor f1: Según la extensión geográfica, el administrado manifiesta que, este punto está sujeto a lo indicado en el ítem 1.1 del mismo factor, por lo que, al no existir impacto, no habría grado de incidencia en la calidad del ambiente. Asimismo, sostiene que la valoración realizada carece de sustento, ya que la SSAG no ha presentado soporte técnico que acredite daño real o potencial a los componentes ambientales ni ha detallado las características de estos, por lo que no se contarían con parámetros para calificar el supuesto impacto. Indica que, de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base, dichos parámetros son necesarios para valorar este factor. En ese sentido, conforme al análisis realizado por la SFEM, el valor para el ítem 1.2 del factor f1 debe ser nulo "0".
- (iv) En relación al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad, el administrado señala que, lo indicado por la SSAG carece de sustento técnico, ya que se basa en posibles impactos evaluados como reales sin haberse realizado toma de muestras ni monitoreo, limitándose únicamente a supuestos derivados de verificación visual y evidencias fotográficas. En ese sentido, sostiene que no corresponde considerar este factor en el presente caso al no encontrarse debidamente sustentado, lo cual implicaría una transgresión al principio del debido procedimiento. Conforme al análisis realizado por la SFEM, el valor para este ítem debe ser nulo "0". No obstante, en caso la DFAI insista en aplicar este factor de graduación, indica que, según el IGA utilizado en el análisis, las actividades de cierre debían ejecutarse de forma simultánea al término de la exploración del componente, es decir, en un periodo menor a un año, por lo que, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de la Multa, el valor aplicable debería ser 6%.
- (v) Con relación al factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, el administrado indica que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Por tanto, sostiene que no se debe considerar el factor f3 en el presente caso, de lo contrario, la DFAI incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento.

Conducta infractora N° 5

- (i) Formula observaciones al cálculo de la multa, en lo que respecta al cálculo del beneficio ilícito, indica que este se encuentra sobrevalorado, debido a que la SSAG para el Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental que incluya la implementación del componente tajo Ayahuanca y camino minero considera como referencia la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica, sobre ello, destaca que no aplica el estudio ambiental propuesto para cálculo de multa ya que se tratan de componentes de un proyecto de exploración.
- (ii) En lo que respecta al ítem 1.1 del factor f1: Componentes ambientales involucrados, el administrado indica que, de la revisión del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión, de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final, se advierte que no existe sustento técnico ni se ha realizado toma de muestras que permitan concluir que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados como agravantes. Precisa que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los supervisores del OEFA no efectuaron monitoreo de flora y fauna, basándose únicamente en observaciones visuales y evidencias fotográficas. En ese sentido, sostiene que atribuir afectación a tres componentes ambientales constituye un supuesto sin sustento técnico y que considerar dicho valor transgrediría el principio de debido procedimiento. Por ello, indica que el único componente ambiental involucrado es el suelo, en el área circunscrita a la ejecución del componente de exploración, y que, conforme al análisis de la SFEM, el valor correspondiente al ítem 1.1 del factor f1 debe ser "10".

- (iii) Con relación al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad, el administrado manifiesta que, lo afirmado por la SSAG carece de sustento técnico, ya que se basa en posibles impactos evaluados como reales sin haberse realizado toma de muestras ni monitoreo, limitándose únicamente a suposiciones derivadas de observación visual y evidencias fotográficas. En ese sentido, y conforme al análisis realizado por la SFEM, sostiene que el valor correspondiente a este ítem debe ser nulo "0". No obstante, en caso la DFAI insista en aplicar este factor de graduación, indica que, según el cronograma de la DIA 2010 utilizado en el análisis, las actividades de cierre estaban previstas para ser ejecutadas de manera simultánea al término de la exploración, es decir, en un periodo menor a un año, por lo que, conforme a la Metodología para el Cálculo de la Multa, el valor aplicable debe ser 6%.
- (iv) Sobre el factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, el administrado indica que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Por tanto, sostiene que no se debe considerar el factor f3 en el presente caso, de lo contrario, la DFAI incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento.

Conducta infractora N° 6

- (i) Respecto al beneficio ilícito determinado para el cálculo de la multa, el administrado señala que este se encuentra sobrevalorado debido que, si bien la SSAG indica que la infracción pudo evitarse con la aprobación de un ITS, al tener en cuenta que la infracción N° 5 ya tiene contemplado como costo evitado el no gestionar el IGA, en el cual el administrado también pudo incluir la ampliación de las áreas de las plataformas P152, P172 y P202, el análisis conjunto del área técnica, considera razonable proponer como único costo evitado para ambos hechos el costo de un MEIA-sd y su costo de trámite.
- (ii) En línea con lo anterior, sostiene que la infracción N° 6 y 5 deben estar formuladas en un solo hecho imputado, por ende, un solo costo evitado y con ello un solo cálculo de beneficio. De ello la propuesta de multa para el presente hecho imputado ya estaría dentro de la propuesta para el hecho imputado N° 5.

Conducta infractora N° 7

- (i) Respecto al beneficio ilícito determinado para el cálculo de la multa, el administrado señala que este se encuentra sobrevalorado debido que la acción de supervisión que detectó el presente hecho fue llevada a cabo durante la etapa de post cierre del proyecto de explotación Sancos, sin embargo, se señala que como medidas que debió realizar referencialmente a fin de evitar impactos ambientales negativos, son (i) la implementación de cunetas en los accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía y al mantenimiento de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

las cunetas implementadas durante el transcurso del proyecto de exploración así como (ii) la ejecución de las actividades de cierre de los accesos y plataformas que generan erosión hídrica y deslizamiento de material hacia cotas inferiores.

- (ii) De (i) la implementación de cunetas en los accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía y al mantenimiento de las cunetas implementadas durante el transcurso del proyecto de exploración, esto sería incorrecto imputar en la presente etapa que es la de post cierre; de lo expuesto, el costo evitado considerado por el OEFA es erróneo.
- (iii) Sobre la falta de cunetas / canales para el manejo de agua de escorrentía que indica el OEFA se debe señalar que se tiene un PAS iniciado por el OEFA mediante Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEF/DFAI/SFEM del 15 de julio del 2018, declarando la existencia de responsabilidad Administrativa y el dictado de medida correctiva mediante Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI. Del cumplimiento de la medida correctiva se presentó al OEFA escritos con la finalidad de acreditar el impedimento de ingreso al proyecto de explotación Sancos, a lo cual el OEFA mediante Resolución Directoral N° 2505-2018-OEFA/DFAI declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI, dejando sin efecto las medidas correctivas ordenadas en dicha resolución.
- (iv) De (ii) la ejecución de las actividades de cierre de los accesos y plataformas que generan erosión hídrica y deslizamiento de material hacia cotas inferiores, el desarrollo de los descargos y análisis de los mismo se encuentran en los hechos N°1, 2, 4, y 6 del presente informe de descargos.
- (v) En relación a la capacitación que considera DFAI como costo evitado, indica que esto es erróneo debido a que no se ejecutan trabajos de cierre en el Proyecto de Exploración Sancos debido a la falta conocimiento, por lo cual es incorrecto considerar dicho monto.

281. Asimismo, en el tercer escrito de descargos, el administrado presenta argumentos respecto a la propuesta de cálculo de multa precisada en el Informe Final con relación al quinto y sexto hecho imputado, los cuales se detallan a continuación:

Conducta infractora N° 5 y 6

- (i) Respecto al cálculo del costo evitado, el administrado objeta el monto de US\$ 29,102.30 propuesto en el Informe Final como referencia para ambos hechos imputados, el cual se basó en la elaboración de una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA-sd). En su lugar, propone considerar como referencia una propuesta técnica-económica elaborada por la consultora *Clean Technology*, cuyo objetivo es la elaboración de un MEIA-sd para el proyecto de exploración minera "Sancos", ubicado en la misma zona del proyecto materia del presente procedimiento. Dicha propuesta contempla un presupuesto total de US\$ 13,500.00, el cual el administrado considera más razonable y proporcional, por lo que solicita que dicho valor sea empleado como base del cálculo del costo evitado en los hechos imputados N° 5 y 6.
- (ii) En cuanto al periodo de incumplimiento, el administrado sostiene que no debe considerarse hasta la fecha del presente análisis, ya que desde mayo de 2016 existiría un impedimento de ingreso y acceso a la zona del proyecto. Por tanto, solicita que el periodo de incumplimiento solo sea computado hasta dicha fecha,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en tanto —según afirma— no ha tenido control sobre la ejecución de las actividades desde ese momento. Ambos argumentos se formulan de manera conjunta y común respecto a los Hechos Imputados N° 5 y 6.

282. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Conducta infractora N° 1

Sobre las Plataformas P18, P19 y P20

283. Respecto al numeral (i), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Sobre los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

Respecto a los numerales 28 al 33, el administrado alega que el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre de las plataformas, es decir, a partir del 6 de marzo de 2011 hasta el 11 de mayo de 2016, fecha en la que —según indica— recibió la negativa de ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos. Tal impedimento habría imposibilitado la ejecución de las medidas de cierre de los componentes mineros, lo que, de acuerdo con su cálculo, representa un total de 62.5 meses.

Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa se sustenta en los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y en el Manual de aplicación de criterios objetivos aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD. Conforme a dicha normativa, el periodo de incumplimiento se define como el tiempo transcurrido desde la fecha en que se configura la infracción hasta su cese efectivo, o en su defecto, hasta la fecha de cálculo de la multa.

En el presente caso, el impedimento de ingreso alegado por el administrado no constituye un cese de la conducta infractora. Por el contrario, se verifica que el incumplimiento se mantiene vigente, al no haberse acreditado la ejecución de las actividades de cierre en las plataformas P18, P19 y P20.

Por lo tanto, corresponde contabilizar el periodo de incumplimiento desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la ejecución de las actividades de cierre, hasta la fecha en que se efectúe el cálculo de la sanción, dado que no se ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Cabe precisar que, si bien se consideró inicialmente el 6 de marzo de 2011 como la fecha límite de cierre, de acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) 2010, el cronograma de actividades establecía un periodo de once (11) meses desde el inicio de operaciones. Considerando que el administrado comunicó el inicio de actividades el 5 de agosto de 2010, la fecha límite para la ejecución de todas las actividades (exploración, remediación, cierre y post cierre) era el 5 de julio de 2011. No obstante, el plazo específico para la ejecución del cierre de las plataformas P18, P19 y P20 vencía el 5 de junio de 2011, sin considerar la etapa de post cierre, conforme al siguiente cronograma:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 7				MES 8				MES 9				MES 10				MES 11							
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44				
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones																								
	Habilitación de plataformas																								
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x											
	Evaluación de resultados*																								
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de lodo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Rehabilitación																								
	Accesos																								
	Plataformas																								
	Pozos de lodo																								
POST CIERRE	Revegetación																								
	Post monitoreo (supervisión)*																								

Fuente: DIA Sancos

En consecuencia, el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde el 6 de junio de 2011 hasta la fecha de cálculo de la multa, por lo que los argumentos del administrado resultan infundados y son desestimados.”

284. Respecto al numeral (ii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Ítem 1.1 del factor F1 – Daño real o potencial

En relación con los puntos 34 al 38, el administrado sostiene que no se ha acreditado técnicamente que la conducta infractora haya generado un daño real o potencial a los tres componentes ambientales señalados como agravantes. Asimismo, indica que durante la supervisión no se realizaron monitoreos de flora ni fauna, limitándose la evaluación a inspecciones visuales y registros fotográficos, lo que, a su juicio, vulneraría el principio del debido procedimiento.

Al respecto, se debe reiterar que el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza a los administrados una debida motivación y la posibilidad de ejercer su defensa. La motivación implica que las decisiones administrativas deben estar debidamente fundamentadas en hechos probados y en la norma jurídica aplicable.

En cuanto al daño potencial, la normativa ambiental lo define como la eventualidad, riesgo o peligro de que ocurra un impacto negativo al ambiente o sus componentes, derivado de actividades humanas. Es decir, no se requiere la concreción efectiva del daño, sino la posibilidad real de su ocurrencia.

En el presente caso, de acuerdo con la DIA 2010, el plan de cierre busca asegurar la estabilidad física y química del área intervenida, garantizando un uso del terreno compatible con su condición original y la cesación de los impactos ambientales. El incumplimiento del cierre de las plataformas P18, P19 y P20 impide la recuperación progresiva del área, afectando el hábitat de la flora y fauna, así como la restitución del uso original del suelo.

Por tanto, se confirma la existencia de un daño potencial sobre los componentes suelo, flora y fauna, por lo que corresponde mantener la calificación del 30 % asignada al ítem 1.1 del factor F1. En consecuencia, los alegatos del administrado carecen de sustento y se desestiman.”

285. Respecto al numeral (iii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Ítem 1.2 del factor F1 – Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Respecto a los puntos 39 al 41, el administrado alega que este ítem no debería considerarse, por estar subsumido en el análisis del ítem 1.1, y que por tanto debería recibir una calificación nula ("0"). No obstante, debe precisarse que en el Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG no se activó el ítem 1.2 del factor F1. En ese sentido, los argumentos del administrado carecen de objeto y son infundados."

286. Respecto al numeral (iv), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica

Sobre los puntos 42 al 45, el administrado sostiene que no existe sustento técnico suficiente para justificar la aplicación de este ítem, señalando que se basa en presunciones sin monitoreo ni análisis técnico.

Sin embargo, de acuerdo con el cronograma de la DIA 2010, las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación tenían un plazo de ejecución de nueve (9) meses, es decir, un periodo inferior a un año, lo que según la Metodología para el Cálculo de Multas corresponde a una calificación del 6 %.

Adicionalmente, el incumplimiento de las actividades de cierre en las plataformas P18, P19 y P20 impide la recuperación progresiva del área intervenida, afectando la flora, fauna y suelo dentro del área de influencia directa del proyecto. Por tanto, corresponde mantener la calificación del 10 % asignada al ítem 1.3 del factor F1 y desestimar los alegatos presentados por el administrado.

Ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño

El administrado alega que el daño potencial sería reversible en el corto plazo, por lo que correspondería una calificación del 6 %.

No obstante, dicha calificación solo procede cuando la recuperación se produce de forma natural y sin intervención humana. En el presente caso, la recuperación del área intervenida requiere la ejecución de actividades de cierre por parte del administrado. Aunque el plazo previsto (9 meses) se encuentra dentro del corto plazo (hasta un año), ello no exime de responsabilidad.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación del 12 % en el ítem 1.4 del factor F1. Los argumentos del administrado en este extremo resultan improcedentes."

287. Respecto al numeral (v), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Sobre el factor F3 – Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

En relación con los puntos 46 al 48, el administrado señala que no existe sustento técnico para afirmar que la infracción afecta tres componentes ambientales, señalando que ya se evaluó en el ítem 1.1 y que, por tanto, no correspondería aplicar el factor F3.

Sin embargo, esta afirmación es incorrecta. Cada plataforma (P18, P19 y P20) representa un aspecto ambiental independiente. La falta de cierre en cada una



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

afecta directamente las condiciones necesarias para la recuperación del hábitat de flora, fauna y suelo, dificultando la rehabilitación del área intervenida.

Por tanto, se justifica plenamente la calificación del 18 % asignada al factor F3. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.”

Sobre las Plataformas P10, P12 y P13

288. Respecto al numeral (vi), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Respecto al cómputo de los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento:

En relación con los numerales 1 al 10, el administrado sostiene que el periodo de incumplimiento debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la ejecución del cierre de las plataformas, es decir, desde el 6 de marzo de 2011, hasta el 11 de mayo de 2016, fecha en la que —según indica— recibió una respuesta negativa por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos respecto al ingreso al área del proyecto de exploración Sancos, lo que habría impedido la ejecución de las medidas de cierre de los componentes mineros. Dicho periodo equivale, según su estimación, a 62.5 meses.

Al respecto, es necesario precisar que el cálculo de la multa se sustenta en los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y en el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n. ° 00083-2022-OEFA/PCD, de fecha 29 de diciembre de 2022 (en adelante, Manual de Criterios).

De acuerdo con dicha metodología, el periodo de incumplimiento se define como el lapso comprendido entre la fecha en que se configuró el incumplimiento y la fecha en que cesó, o en su defecto, la fecha de cálculo de la multa, si el incumplimiento persiste.

En el presente caso, el impedimento de ingreso alegado por el administrado no constituye un cese de la conducta infractora, ya que no se ha acreditado la ejecución de las actividades de cierre correspondientes a las plataformas P10, P12 y P13. En consecuencia, se evidencia que el incumplimiento continúa hasta la fecha de cálculo de la multa.

Por tanto, el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la ejecución de las actividades de cierre, hasta la fecha en que se efectúe el cálculo de la sanción, en tanto no se ha demostrado el cumplimiento de la obligación.

Cabe precisar que, si bien inicialmente se consideró el 6 de marzo de 2011 como fecha de vencimiento, conforme a lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de 2010, el administrado debía ejecutar las actividades de cierre dentro del plazo total de once (11) meses previstos para la fase de exploración. Tomando en cuenta que la comunicación de inicio de actividades fue realizada el 5 de agosto de 2010, el plazo máximo para concluir dichas actividades, incluidas las de remediación, cierre y post cierre, era el 5 de julio de 2011. No obstante, se ha identificado que el plazo específico para la ejecución del cierre de las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

plataformas P10, P12 y P13 venció el 5 de junio de 2011, sin considerar la etapa de post cierre, conforme al cronograma siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 7				MES 8				MES 9				MES 10				MES 11							
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44				
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones																								
	Habilitación de plataformas																								
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x											
	Evaluación de resultados*																								
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de lodo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Rehabilitación																								
	Accesos																								
	Plataformas																								
	Pozos de lodo																								
POST CIERRE	Revegetación																								
	Post monitoreo (supervisión)*																								

Fuente: DIA Sancos

En virtud de lo anterior, se concluye que el periodo de incumplimiento se contabiliza desde el 6 de junio de 2011 hasta la fecha de cálculo de la multa. Por consiguiente, los argumentos presentados por el administrado no resultan atendibles y, en consecuencia, son desestimados.”

289. Respecto al numeral (vii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Sobre el ítem 1.1 del factor F1 – Daño real o potencial al ambiente

Respecto a los puntos 11 al 15, el administrado alega que no existe sustento técnico que demuestre que su conducta haya generado un daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados en el factor agravante, toda vez que no se habrían realizado tomas de muestra ni análisis específicos. Además, sostiene que durante la supervisión no se efectuó monitoreo de flora ni fauna, limitándose la autoridad a observaciones visuales y levantamiento de evidencia fotográfica, lo cual, según señala, vulneraría el principio del debido procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), garantiza a los administrados el ejercicio de sus derechos procesales, como el derecho a una debida motivación y a la defensa. En ese sentido, la motivación exige que la autoridad exprese los hechos probados y su relación con las normas infringidas, lo que se cumple en el presente caso.

Por su parte, la normativa ambiental define el daño potencial como el riesgo, posibilidad o eventualidad de que se genere un impacto negativo al ambiente o sus componentes, como consecuencia de hechos o circunstancias con capacidad suficiente para causarlo, aun si el daño no se ha materializado. Es decir, basta con que exista una situación de riesgo derivada directamente de la actividad del administrado.

En el presente caso, conforme a lo establecido en la DIA 2010, el plan de cierre tiene por finalidad garantizar la estabilidad física y química del área intervenida, así como asegurar que el uso posterior del terreno sea compatible con su condición



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

original. Este plan busca, además, restituir el paisaje natural y mitigar los impactos al medio ambiente y al entorno social.

Por tanto, el incumplimiento del cierre de las plataformas P10, P12 y P13 impide la rehabilitación progresiva del área intervenida, afectando la recuperación del hábitat de flora y fauna y del uso original del suelo. Esto constituye un daño potencial a los componentes ambientales: suelo, flora y fauna.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación del 30 % asignada al ítem 1.1 del factor F1. No se advierte vulneración al principio del debido procedimiento y, por tanto, los alegatos del administrado resultan infundados."

290. Respecto al numeral (viii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Sobre el ítem 1.2 del factor F1 – Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En cuanto a los puntos 16 al 18, el administrado señala que este ítem estaría comprendido dentro del análisis del ítem 1.1 del factor F1, por lo que no correspondería atribuirle un valor adicional, siendo su valoración nula ("0").

Sin embargo, debe aclararse que en el Informe n.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG no se activó el ítem 1.2 del factor F1. En consecuencia, los argumentos del administrado carecen de objeto y fundamento."

291. Respecto al numeral (ix), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Sobre el ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica

Respecto a los puntos 19 al 22, el administrado sostiene que la evaluación realizada por la DFAI se basa en supuestos no corroborados con datos técnicos, ya que no se efectuaron tomas de muestra ni monitoreos, y que en consecuencia no correspondería aplicar este factor, proponiendo una valoración nula ("0").

No obstante, se debe destacar que, según el cronograma de la DIA 2010, las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación debían ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, es decir, un periodo menor a un año. Conforme a la metodología para el cálculo de multas, ello corresponde a una valoración del 6 %.

Asimismo, considerando que las plataformas P10, P12 y P13 se ubican dentro del área de influencia directa del proyecto y que su cierre es esencial para restituir el paisaje y las condiciones ecológicas, el incumplimiento genera un daño potencial sobre suelo, flora y fauna. En ese marco, se justifica mantener la calificación del 10 % asignada al ítem 1.3 del factor F1. Por tanto, los alegatos del administrado se desestiman.

Sobre el ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño

Respecto a este ítem, el administrado plantea que el daño potencial generado sería reversible en el corto plazo, por lo que correspondería una calificación de 6 %.

Al respecto, si bien las actividades de cierre podrían ejecutarse en un plazo de hasta nueve meses, lo que se enmarca dentro del corto plazo según la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

metodología, ello no implica que el daño sea naturalmente reversible, es decir, que el entorno se recupere sin intervención humana.

En el presente caso, es necesaria la acción del administrado para revertir el daño potencial generado, lo que justifica mantener la calificación del 12 % correspondiente al ítem 1.4 del factor F1. Por lo tanto, se desestiman también los argumentos del administrado en este extremo.”

292. Respecto al numeral (x), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Respecto al factor F3 – Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

En relación con los puntos 23 y 24, el administrado sostiene que no existe sustento técnico que justifique la afectación a tres componentes ambientales, reiterando que ello ya ha sido evaluado en el ítem 1.1 del factor F1, por lo cual este factor no debería considerarse.

Sin embargo, esta afirmación no es atendible. Cada plataforma de perforación — P10, P12 y P13— constituye un aspecto ambiental individual, en tanto la falta de cierre en cada una impide la rehabilitación del área específica intervenida, dificultando la recuperación del suelo y el restablecimiento del hábitat para la flora y fauna.

Por tanto, corresponde mantener la valoración del 18 % asignada al factor F3, al haberse afectado tres aspectos ambientales diferenciados. En consecuencia, los alegatos del administrado se desvirtúan.”

Conducta infractora N° 2

293. Respecto al numeral (i), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

Con relación a los numerales 52 al 56, el administrado sostiene que el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre de los accesos, es decir, desde el 6 de marzo de 2011 hasta el 11 de mayo de 2016. Esta fecha corresponde, según indica, al momento en que recibió una negativa por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos para ingresar al área del proyecto de exploración Sancos, lo cual habría impedido la ejecución de las medidas de cierre de los componentes mineros. Este periodo, según su cálculo, comprende un total de 62.5 meses.

Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa se basa en los lineamientos establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y en el Manual de criterios objetivos para su aplicación, aprobados mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD. Según esta normativa, el periodo de incumplimiento se define como el tiempo transcurrido desde la configuración del incumplimiento hasta su cese efectivo o, en su defecto, hasta la fecha de cálculo de la multa.

En el presente caso, el impedimento de ingreso alegado por el administrado no constituye, en sí mismo, el cese de la conducta infractora. Por el contrario, se evidencia que dicha conducta se mantiene vigente, en tanto el administrado no ha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acreditado la ejecución de las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas P18, P19, P20 y P13.

En ese sentido, corresponde considerar como periodo de incumplimiento el comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre y la fecha de cálculo de la multa, toda vez que los medios probatorios presentados no evidencian el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Si bien inicialmente se consideró como fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2011, es importante precisar que, de acuerdo con lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) 2010, el cronograma contemplaba un plazo total de once (11) meses para la ejecución de actividades de exploración. Considerando que el administrado comunicó el inicio de actividades el 5 de agosto de 2010, la fecha límite para la ejecución de las actividades, incluidas remediación, cierre y post cierre, era el 5 de julio de 2011. No obstante, el cierre específico de los accesos debía ejecutarse antes del 5 de junio de 2011, según el cronograma aprobado (sin considerar la etapa de post cierre):

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																			
		MES 7					MES 8					MES 9					MES 10				
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones																				
	Habilitación de plataformas																				
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x							
	Evaluación de resultados*											x	x	x	x						
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de todo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x							
	Rehabilitación																				
	Accesos											x	x	x	x						
	Plataformas											x	x	x	x						
	Pozos de todo											x	x	x	x						
POST CIERRE	Revegetación														x	x	x	x			
	Post monitoreo (supervisión)*																		x	x	x

Fuente: DIA Sancos

Por tanto, el periodo de incumplimiento se contabiliza desde el 6 de junio de 2011 hasta la fecha de cálculo de la multa, resultando infundados los alegatos del administrado en este extremo, por lo que se desestima."

294. Respecto al numeral (ii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Ítem 1.1 del factor F1 – Daño real o potencial al ambiente

Sobre los puntos 58 al 62, el administrado cuestiona la existencia de sustento técnico que demuestre que su conducta haya ocasionado un daño real o potencial a los tres componentes ambientales señalados. Alega la ausencia de toma de muestras o monitoreos específicos, indicando que la evaluación se basó únicamente en inspección visual y evidencia fotográfica, lo que, a su juicio, podría vulnerar el principio de debido procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza a los administrados la posibilidad de ejercer su defensa y recibir decisiones debidamente motivadas. La motivación implica la exposición de hechos probados, su vinculación con la norma infringida y la justificación clara de la decisión adoptada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por su parte, la normativa ambiental define el daño potencial como la eventualidad, riesgo o peligro de que se genere un impacto negativo al ambiente o a alguno de sus componentes, como consecuencia de una actividad humana. No se requiere que dicho daño se materialice para que sea considerado agravante.

En el presente caso, de acuerdo con la DIA 2010, el plan de cierre tiene como objetivo garantizar la estabilidad física y química de las áreas intervenidas, restituir el paisaje original y cesar los impactos ambientales y sociales generados por la actividad minera. El incumplimiento de las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas P18, P19, P20 y P13 impide la recuperación progresiva del entorno, afectando negativamente el hábitat de flora y fauna, así como el uso del suelo.

En ese contexto, se confirma la existencia de un daño potencial a los componentes suelo, flora y fauna, por lo que corresponde mantener la calificación del 30 % atribuida al ítem 1.1 del factor F1. En consecuencia, los alegatos del administrado se desestiman."

295. Respecto al numeral (iii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Ítem 1.2 del factor F1 – Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Respecto a los puntos 63 al 65, el administrado sostiene que este ítem no debe ser considerado, por estar ya contemplado en el ítem 1.1. Por tanto, alega que su calificación debe ser nula ("0").

Sin embargo, es preciso señalar que en el Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG no se activó el ítem 1.2 del factor F1. Por consiguiente, los argumentos del administrado carecen de objeto y son improcedentes."

296. Respecto al numeral (iv), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica

En cuanto a los puntos 66 al 68, el administrado argumenta que la evaluación carece de sustento técnico, ya que no se realizaron monitoreos ni muestreos, basándose únicamente en observaciones visuales.

No obstante, según el cronograma de la DIA 2010, las actividades de rehabilitación de vías de acceso estaban previstas para un plazo de un (1) mes. Esto se encuentra dentro del rango menor a un año, por lo que, conforme a la metodología de cálculo de multas, corresponde aplicar un valor del 6 %.

Además, considerando que el incumplimiento afecta directamente la recuperación del entorno dentro del área de influencia del proyecto, se justifica mantener la calificación del 10 % asignada al ítem 1.3 del factor F1. Por tanto, los alegatos del administrado resultan infundados.

Ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño

El administrado argumenta que el daño potencial es reversible en el corto plazo y que, por lo tanto, correspondería una calificación del 6 %.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sin embargo, esta calificación solo es aplicable cuando la recuperación del entorno ocurre de forma natural, sin intervención humana. En el presente caso, es necesaria la ejecución activa de medidas por parte del administrado para rehabilitar los accesos intervenidos. Aunque el plazo para dichas actividades es corto (1 mes), ello no exime la responsabilidad por no haberlas ejecutado oportunamente.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación del 12 % para el ítem 1.4 del factor F1. Por tanto, los alegatos del administrado se desestiman en este extremo.”

297. Respecto al numeral (v), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Respecto al factor F3 – Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

Con relación a los puntos 69 al 71, el administrado sostiene que no se encuentra acreditado un daño a tres componentes ambientales y que el presente factor estaría ya evaluado en el ítem 1.1, por lo que no correspondería aplicarlo.

Contrario a lo señalado, debe resaltarse que los accesos hacia las plataformas P18, P19, P20 y P13 representan fuentes de impacto ambiental diferenciadas. La omisión del cierre en cada uno de ellos impide la recuperación de las áreas afectadas, comprometiendo el hábitat de flora y fauna, así como el restablecimiento del uso del suelo.

Por tanto, se justifica la aplicación del factor F3 con una calificación del 12 %, al haberse identificado dos aspectos ambientales distintos. En consecuencia, los alegatos del administrado carecen de sustento técnico y legal.”

Conducta infractora N° 3

298. Respecto al numeral (i), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

En relación con los numerales 78 al 82, el administrado sostiene que el periodo de incumplimiento debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre de la Plataforma N.° P112, es decir, desde el 8 de mayo de 2016, hasta el 11 de mayo de 2016, fecha en la cual —según refiere— recibió la negativa de ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos. Ello, a su juicio, habría imposibilitado la ejecución de las medidas de cierre del componente minero, representando un total de 0.013 meses de incumplimiento.

Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa impuesta se fundamenta en los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y en el Manual de aplicación de criterios objetivos para su aplicación, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 00083-2022-OEFA/PCD. Conforme a esta normativa, el periodo de incumplimiento se define como el lapso comprendido entre la configuración del incumplimiento y su cese efectivo o, en su defecto, hasta la fecha de cálculo de la multa.

En el presente caso, el impedimento de ingreso alegado por el administrado no constituye un cese de la conducta infractora. Por el contrario, se constata que esta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

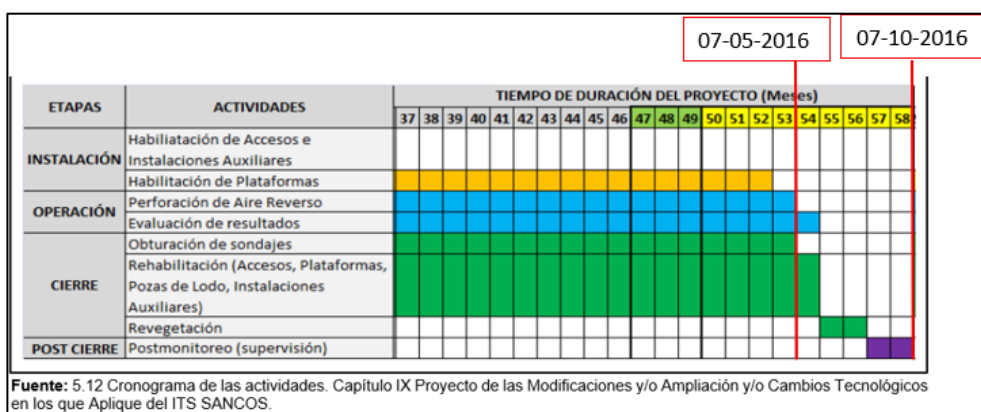
DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se mantiene vigente, ya que el administrado no ha acreditado la ejecución de la obturación del sondaje de la Plataforma N.º P112.

En consecuencia, corresponde contabilizar el periodo de incumplimiento desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para dicha actividad hasta la fecha de cálculo de la multa, dado que los medios probatorios aportados no evidencian el cumplimiento de la medida correspondiente.

Cabe señalar que, según el cronograma del ITS 2015, las actividades de obturación de sondajes debían ejecutarse entre el primer y el cuarto mes. En tal sentido, considerando el inicio de actividades, el plazo máximo para realizar la obturación del sondaje vencía el 7 de mayo de 2016. Por tanto, el administrado debió ejecutar el cierre del sondaje de la Plataforma N.º P112 antes del 11 de mayo de 2016, conforme al siguiente cronograma:



Fuente: ITS 2015

Así, el periodo de incumplimiento se contabiliza a partir del 8 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el cálculo de la sanción. Por consiguiente, los alegatos del administrado resultan infundados y se desestiman."

299. Respecto al numeral (ii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Respecto al ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica

En relación con los puntos 83 al 85, el administrado sostiene que la evaluación realizada por la Dirección de Fiscalización Ambiental carece de sustento técnico, al estar basada en presunciones de impactos no verificados mediante toma de muestras o monitoreos, limitándose a inspecciones visuales y evidencia fotográfica. En ese sentido, considera que el valor para el ítem 1.3 del factor F1 debería ser nulo ("0").

Sin embargo, conforme al cronograma del ITS 2015, las actividades de rehabilitación de vías de acceso estaban programadas para un plazo de cuatro (4) meses, lo cual se enmarca dentro del periodo menor a un año. De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas, esto corresponde a una calificación del 6 %.

Además, debe destacarse que la obturación del sondaje de la Plataforma N.º P112 tiene como finalidad la rehabilitación de las áreas intervenidas, con el objetivo de restituir el paisaje original. El incumplimiento de esta actividad impide la recuperación progresiva del área, al no crear condiciones adecuadas para la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

regeneración del hábitat de flora y fauna, ni para la recuperación del suelo a su estado previo a la actividad minera.

Dado que el daño potencial afecta los componentes de suelo, flora y fauna, y se encuentra ubicado dentro del área de influencia directa del proyecto, corresponde mantener la calificación del 10 % atribuida al ítem 1.3 del factor F1. En consecuencia, los argumentos del administrado en este extremo se desvirtúan.

Respecto al ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño

El administrado argumenta que el daño potencial sería reversible en el corto plazo, por lo que correspondería una calificación del 6 %.

Sin embargo, esta calificación solo es aplicable cuando la recuperación ocurre naturalmente, sin intervención humana. En este caso, el daño potencial identificado requiere de una acción activa por parte del administrado, específicamente, la obturación del sondaje de la Plataforma N.º P112. Aunque dicha actividad podría realizarse en un periodo de cuatro (4) meses, lo cual se enmarca dentro del concepto de "corto plazo" (hasta un año), el hecho de que no sea un proceso natural sino dependiente de la intervención del titular justifica una calificación mayor.

Por tanto, corresponde mantener una calificación del 12 % para el ítem 1.4 del factor F1, al tratarse de un daño potencial que, si bien recuperable, requiere intervención directa para su reversión. En consecuencia, los alegatos del administrado se desestiman también en este extremo."

Conducta infractora N° 4

300. Respecto al numeral (i), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

En relación con los numerales 89 al 93, el administrado alega que el periodo de incumplimiento debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre de las plataformas, es decir, a partir del 11 de julio de 2011, hasta el 11 de mayo de 2016, fecha en la que habría recibido la negativa de ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos. Según su argumento, este impedimento le habría imposibilitado ejecutar las medidas de cierre, arrojando un total de 58 meses de incumplimiento.

Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa se fundamenta en los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y en el Manual de aplicación de criterios objetivos, aprobados mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD. Conforme a dicha normativa, el periodo de incumplimiento se define como el tiempo transcurrido desde la configuración de la infracción hasta su cese efectivo, o hasta la fecha de cálculo de la sanción si este no ha ocurrido.

En el presente caso, el alegado impedimento de ingreso no constituye una causa de cese de la conducta infractora. Por el contrario, se ha verificado que dicha conducta persiste hasta la fecha, ya que el administrado no ha acreditado la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas P79, P105, P109, P110,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.

En consecuencia, el periodo de incumplimiento corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo para ejecutar el cierre (conforme al cronograma aprobado) y la fecha de cálculo de la multa, toda vez que los medios probatorios presentados no demuestran el cese de la conducta infractora.

Si bien en principio se consideró como fecha de vencimiento el 11 de julio de 2015, debe resaltarse que, conforme al EIASd 2011, el cronograma original contemplaba un plazo de 46 meses. Posteriormente, mediante el escrito N.º 2524505, el administrado solicitó una ampliación de tres (3) meses adicionales, por lo que el plazo final para la ejecución de las actividades de cierre venció el 10 de noviembre de 2015. No obstante, el plazo específico para el cierre de plataformas concluyó el 10 de septiembre de 2015, sin considerar la etapa de post cierre, de acuerdo con el siguiente cronograma:

		10-09-2015																								10-11-2015		
ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																										
		24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46				
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e Instalaciones Auxiliares																											
	Habilitación de Plataformas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X									
OPERACIÓN	Perforación de Aire Reverso	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
	Evaluación de resultados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X							
CIERRE	Obturbación de sondajes	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
	Rehabilitación Accesos Plataformas Pozas de Lodo Instalaciones Auxiliares	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X							
	Revegetación																									X	X	
POST CIERRE	Post monitoreo (supervisión)																									X	X	

Fuente: Capítulo V Descripción de las actividades a realizar del EIAsd 2011

Fuente: Capítulo V Descripción de las actividades a realizar del EIASd 2011

Fuente: EIASd 2011

En tal sentido, el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde el 11 de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el cálculo de la sanción. Por lo tanto, los argumentos del administrado resultan improcedentes y son desestimados."

301. Respecto al numeral (ii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Ítem 1.1 del factor F1 – Daño real o potencial al ambiente

En los puntos 95 al 98, el administrado sostiene que no se ha demostrado técnicamente que su conducta haya generado un daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados como agravantes. Añade que no se realizaron monitoreos ni tomas de muestras, y que la evaluación se basó únicamente en observaciones visuales y evidencia fotográfica, lo que, en su opinión, podría vulnerar el principio del debido procedimiento.

Al respecto, se recuerda que el principio del debido procedimiento —establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 (LPAG)— garantiza a los administrados el derecho a la defensa y a recibir decisiones debidamente motivadas. Dicha motivación exige la exposición de hechos comprobados y su adecuada conexión con las normas infringidas.

En el ámbito ambiental, el daño potencial se entiende como el riesgo, peligro o posibilidad de ocurrencia de un impacto negativo sobre el ambiente y/o sus



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

componentes, originado por actividades humanas. Para su configuración, no se requiere la materialización del daño, bastando con la existencia de condiciones que puedan razonablemente generarlo.

De acuerdo con el EIASd 2011, el plan de cierre establece medidas orientadas a mitigar los impactos y restituir las áreas intervenidas a su estado original. El incumplimiento de dichas actividades en las plataformas antes mencionadas impide la recuperación progresiva del área, afectando negativamente el suelo, la flora y la fauna.

Por tanto, se confirma la existencia de un daño potencial a los tres componentes mencionados, correspondiendo mantener la calificación del 30 % asignada al ítem 1.1 del factor F1. En consecuencia, los argumentos del administrado se desestiman."

302. Respecto al numeral (iii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Ítem 1.2 del factor F1 – Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En cuanto a los puntos 99 al 101, el administrado sostiene que este ítem estaría contenido dentro del ítem 1.1 y, por lo tanto, no correspondería aplicar un valor adicional.

Sin embargo, se precisa que en el Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG, no se activó el ítem 1.2 del factor F1. Por consiguiente, los alegatos del administrado carecen de sustento."

303. Respecto al numeral (iv), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica del impacto

Respecto a los puntos 102 al 105, el administrado cuestiona la evaluación realizada, señalando que se basa en presunciones no verificadas con evidencia técnica, y que no se realizaron monitoreos ni muestreos.

No obstante, conforme al IGA aplicado, las actividades de cierre debían ejecutarse de forma simultánea al término de la exploración, es decir, dentro de un periodo menor a un año. De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas, corresponde en este caso una calificación del 6 %.

Además, las plataformas mencionadas se encuentran ubicadas dentro del área de influencia directa del proyecto. El incumplimiento de su cierre afecta directamente la recuperación del suelo, flora y fauna. En consecuencia, corresponde mantener la calificación del 10 % para el ítem 1.3 del factor F1, quedando desvirtuados los argumentos del administrado.

Ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño

El administrado sostiene que el daño generado sería reversible en el corto plazo, por lo que solicita una calificación del 6 %.

Sin embargo, esta calificación es aplicable solo cuando el daño se revierte naturalmente, sin intervención humana. En el presente caso, la recuperación requiere acciones directas del administrado para ejecutar el cierre de 26 plataformas. Si bien ello puede realizarse en un plazo inferior a un año, este



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

proceso no ocurre de forma natural, por lo que corresponde aplicar una calificación mayor.

Por tanto, se mantiene la calificación del 12 % en el ítem 1.4 del factor F1, al tratarse de un daño potencial recuperable en el corto plazo, pero con intervención obligatoria del titular. En consecuencia, se desestiman los alegatos del administrado.”

304. Respecto al numeral (v), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Respecto al factor F3 – Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

En relación con los puntos 106 al 109, el administrado argumenta que no se ha demostrado técnicamente la afectación a tres componentes ambientales, indicando que este análisis ya estaría incluido en el ítem 1.1, y que no correspondería aplicar este factor de manera independiente.

Sin embargo, debe señalarse que cada plataforma cuya clausura no se ha ejecutado representa un aspecto ambiental distinto, ya que su estado actual impide la recuperación del área específica intervenida, afectando de forma directa el suelo, la flora y la fauna en cada ubicación.

En consecuencia, resulta válido considerar 26 aspectos ambientales diferenciados, lo que justifica plenamente mantener la calificación del 30 % asignada al factor F3. Por tanto, los alegatos del administrado se desestiman también en este extremo.”

Conducta infractora N° 5

305. Respecto al numeral (i), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Respecto al cálculo del Costo Evitado

Con relación a los puntos 118 al 120, se debe precisar que en el Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG, específicamente en el Anexo N.º 1, referido a los hechos imputados N.º 5 y N.º 6, se consignó por error material la siguiente descripción: “Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la implementación del componente tajo Ayahuanca y camino minero – CE”. No obstante, la redacción correcta es: “Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la implementación de los componentes de los hechos imputados N.º 5 y N.º 6 – CE”, lo cual se corrige en el presente informe.

Cabe señalar que el presupuesto utilizado corresponde a una propuesta técnico-económica para la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica, proyecto clasificado como de exploración minera, según consta en el Anexo 3 del mencionado informe:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo del presente documento es describir las actividades que serán desarrolladas con sus correspondientes costos, a fin de obtener la **modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera Pilarica**, de acuerdo a la legislación vigente. La modificación del EIASd permitirá obtener la certificación ambiental correspondiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas para el desarrollo de los trabajos de exploración proyectados y será además el instrumento de gestión a considerar durante el desarrollo de las actividades proyectadas.

Fuente: Anexo 3 del Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG

En ese sentido, se considera válida la utilización de dicha propuesta técnico-económica como referencia para el cálculo del costo evitado, al tratarse de una modificación de un estudio de impacto ambiental semidetallado aplicable a un proyecto de naturaleza similar. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.”

306. Respecto al numeral (ii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Ítem 1.1 del factor F1 – Daño real o potencial al ambiente

En los puntos 121 al 125, el administrado cuestiona la existencia de sustento técnico que permita afirmar que su conducta infractora generó un daño real o potencial a los cuatro (4) componentes ambientales señalados (aire, suelo, flora y fauna). Asimismo, argumenta que durante la supervisión no se realizaron monitoreos ni tomas de muestra, basándose únicamente en inspecciones visuales y fotografías, lo que, a su juicio, vulneraría el principio del debido procedimiento.

Sobre ello, es necesario recordar que el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 (LPAG), garantiza a los administrados el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, basadas en hechos probados y normas aplicables, así como a ejercer su derecho de defensa.

En el ámbito ambiental, el daño potencial se define como la posibilidad o riesgo de que se produzca un efecto adverso al ambiente o a cualquiera de sus componentes, derivado de actividades humanas. Para su configuración, no es necesario que el daño se materialice; basta con que exista una situación de riesgo razonablemente derivada de la conducta infractora.

En el presente caso, se ha verificado que el administrado implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros sin contar con la debida modificación del instrumento de gestión ambiental (IGA). Esta omisión implicó que no se evaluaran previamente los impactos ambientales potenciales ni se establecieran medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar o controlar los posibles efectos adversos de las actividades de construcción y operación.

En concreto, las actividades mencionadas habrían producido:

- *Incremento de emisiones de material particulado y gases contaminantes.*
- *Elevación de los niveles de ruido.*
- *Alteración del suelo por remoción de cobertura vegetal.*
- *Pérdida de hábitat y desplazamiento de fauna.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dichos riesgos están respaldados por lo señalado en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que sustenta la ampliación de cronograma y ejecución de plataformas del Proyecto de Exploración "Sancos", aprobado mediante Resolución Directoral N.º 492-2015-MEM/DGAAM, donde se reconocen como impactos potenciales los siguientes:

- *Suelos: riesgo de erosión a causa del movimiento de tierras y desbroce vegetal.*
- *Aire: emisión de material particulado durante actividades de habilitación.*
- *Ruido: generación de niveles sonoros por el uso de maquinaria y equipos.*
- *Flora y fauna: pérdida parcial de vegetación y desplazamiento de fauna por ruido y perturbación.*

En consecuencia, se concluye que la conducta infractora generó un daño potencial a los componentes aire, suelo, flora y fauna, lo que justifica mantener la calificación del 40 % correspondiente al ítem 1.1 del factor F1. Por tanto, no se advierte vulneración al principio del debido procedimiento, y los argumentos del administrado se desestiman."

307. Respecto al numeral (iii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica del impacto

Respecto a los puntos 126 al 128, el administrado sostiene que los supuestos impactos ambientales fueron evaluados sin sustento técnico, basándose únicamente en observaciones visuales y evidencias fotográficas, sin monitoreos ni muestreos, por lo que considera que el valor del ítem 1.3 debe ser nulo.

No obstante, según el cronograma de la DIA 2010, las actividades de rehabilitación de accesos estaban proyectadas para ejecutarse en un plazo menor a un año. De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas, este plazo justifica una calificación del 6 %.

Adicionalmente, como se ha señalado previamente, la implementación de los componentes sin la debida modificación del IGA generó un riesgo de impacto sobre aire, suelo, flora y fauna. Dichos impactos ocurrieron dentro del área de influencia indirecta del proyecto, lo que justifica mantener la calificación del 20 % para el ítem 1.3 del factor F1. En consecuencia, los alegatos del administrado en este extremo también se desestiman.



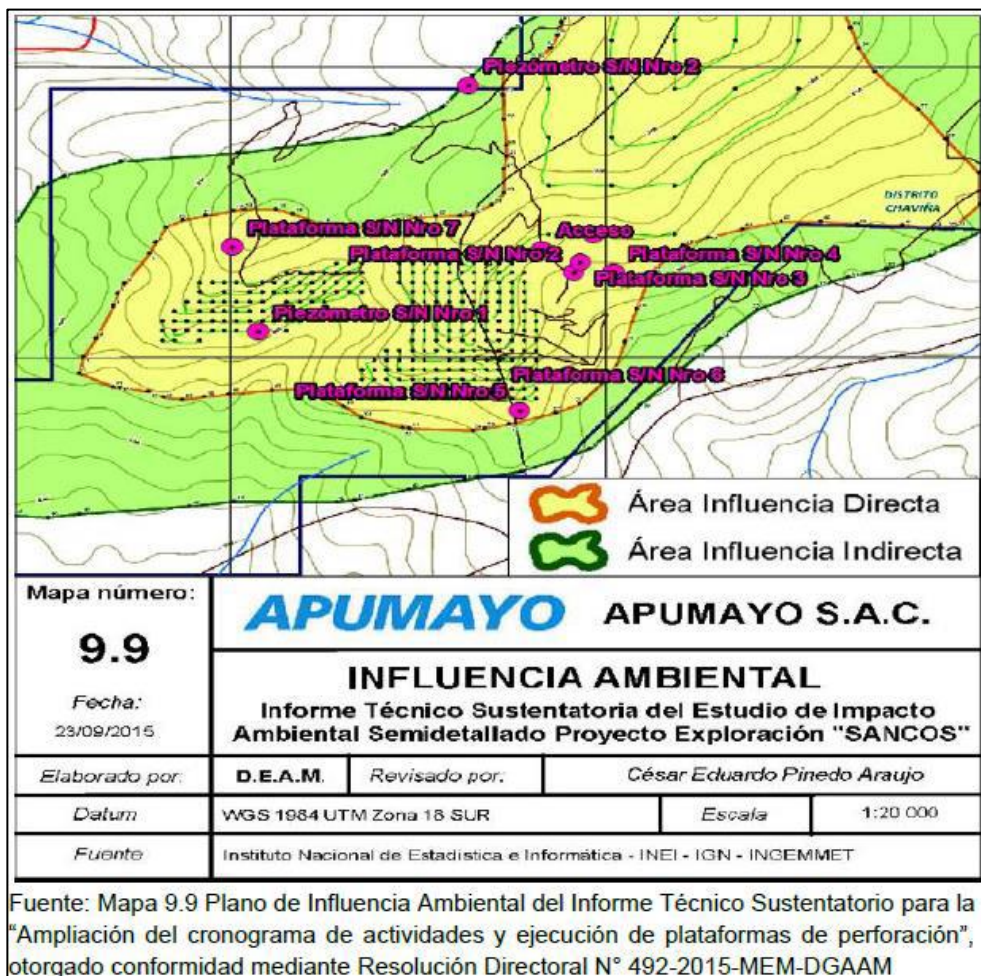
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño

Se precisa que, en el Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG, no se activó el ítem 1.4 del factor F1. Por tanto, los alegatos del administrado carecen de fundamento y se desestiman."

308. Respecto al numeral (iv), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Respecto al factor F3 – Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

En los puntos 129 al 131, el administrado argumenta que no se ha demostrado técnicamente que su conducta haya afectado a los cuatro componentes ambientales señalados, considerando además que este análisis ya estaría comprendido en el ítem 1.1, por lo que no correspondería aplicar este factor de forma adicional.

Sin embargo, se debe enfatizar que la implementación de los siete (07) componentes sin contar con la modificación del IGA generó diversos tipos de riesgos ambientales, entre ellos:

1. Generación de material particulado, que afectó la calidad del aire.
2. Emisión de gases contaminantes, producto de la operación de maquinaria.
3. Incremento de niveles de ruido, por labores de perforación y transporte.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. Alteración del suelo, derivada del desbroce y movimiento de tierras.

En consecuencia, se identificaron cuatro (4) aspectos ambientales diferenciados, por lo que corresponde mantener la calificación del 24 % para el factor F3. Por tanto, los alegatos del administrado resultan desvirtuados."

309. Respecto al numeral (i) del tercer escrito de descargos, en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

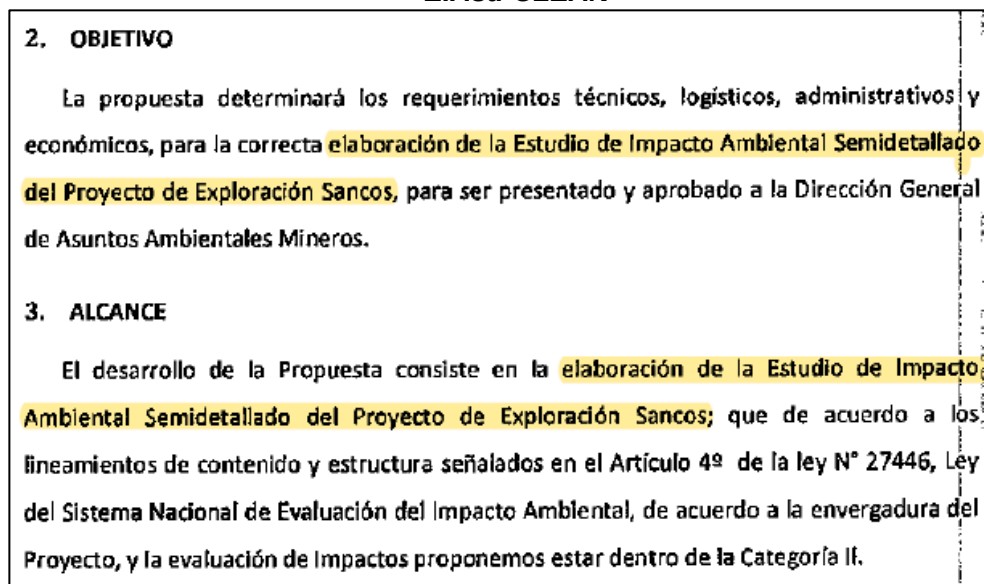
"Respecto al costo evitado

Es importante destacar que, según el análisis realizado en el ICM correspondiente al Hecho Imputado n.º 5, se determinó que el costo evitado se relaciona con una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA-sd) y el respectivo costo de trámite.

En ese contexto, el administrado presentó la propuesta técnico-económica PTA-35-2016-EIAsd-CLEAN, titulada "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de Exploración Proyecto Sancos", elaborada por la consultora ambiental Clean Technology S.A.C., por un valor de US\$ 13,500.00 (sin IGV).

El área técnica, tras revisar dicha propuesta, señaló que tanto el objetivo como el alcance del documento hacen referencia expresamente a la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y no a su modificación, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1: Objetivo de la propuesta técnica – económica PTA-35-2016-EIAsd-CLEAN



Fuente: Propuesta económica del administrado con registro n.º 2025-E01-046762

En consecuencia, se concluye que la propuesta presentada por el administrado corresponde a un instrumento de gestión ambiental distinto al requerido en el Hecho Imputado n.º 5 (y también en el n.º 6), es decir, a una elaboración de MEIA-sd y no a una modificación del mismo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por lo tanto, el área técnica ha indicado que no procede realizar un análisis técnico del contenido de la propuesta presentada, dado que no se trata de un IGA aplicable al caso concreto. En ese sentido, debe mantenerse como válida la Propuesta Técnico-Económica correspondiente a la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica" como referencia para determinar el costo evitado.

En consecuencia, los alegatos presentados por el administrado quedan desestimados."

310. Respecto al numeral (ii) del tercer escrito de descargos, en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Respecto al periodo de incumplimiento

Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa se encuentra fundamentado en los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas, así como en el Manual de aplicación de criterios objetivos, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD. De acuerdo con dicha normativa, el periodo de incumplimiento se define como el lapso transcurrido desde la fecha en que se configura la infracción hasta su cese efectivo o, en su defecto, hasta la fecha de cálculo de la multa.

En el caso que nos ocupa, el impedimento de ingreso alegado por el administrado no constituye un cese de la conducta infractora. Por el contrario, se ha verificado que el incumplimiento persiste, al no haberse acreditado el cierre de los componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental.

En consecuencia, corresponde mantener como válido el periodo de incumplimiento comprendido desde la fecha de la supervisión hasta la fecha de cálculo de la multa. Por tanto, los alegatos presentados por el administrado quedan desestimados."

Conducta infractora N° 6

311. Respecto a los numerales (i) y (ii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Con relación a los puntos 135 al 137, el administrado sostiene que las infracciones n.º 5 y n.º 6 debieron ser formuladas como un único hecho imputado, alegando que, al tratarse de una sola modificación del instrumento de gestión ambiental, ello implicaría un único costo evitado y, por consiguiente, un único cálculo del beneficio ilícito.

Al respecto, es importante precisar que, en aplicación del principio de razonabilidad, se ha procedido a prorratear proporcionalmente el costo evitado derivado de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA-sd) y su correspondiente costo de trámite, considerándolo como un único valor y evitando así una duplicación en el cálculo de costos.

No obstante, cabe resaltar que los factores para la graduación de la sanción son distintos para cada uno de los hechos imputados, lo cual genera una diferenciación en la determinación de la multa correspondiente a cada infracción, tal como se muestra a continuación:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Multa correspondiente al Hecho Imputado n.º 5**

Cuadro n.º 30: Multa propuesta	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	30.246 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	198%
Multa en UIT (B/p) * (F)	119.774 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Multa correspondiente al Hecho Imputado n.º 6

Cuadro n.º 33: Multa propuesta	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	30.246 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	188%
Multa en UIT (B/p) * (F)	113.725 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG

En ese sentido, no corresponde que las infracciones N.º 5 y N.º 6 se integren en un único hecho imputado, ya que el análisis técnico-jurídico evidencia que los factores de graduación son distintos y, por tanto, las sanciones deben calcularse de forma individual.

Por otro lado, el administrado pudo remitir documentación debidamente sustentada para acreditar el costo real asociado al servicio de MEIA-sd, no obstante, el administrado no remitió información para ser evaluada.

Por consiguiente, los alegatos presentados por el administrado resultan infundados y deben ser desestimados."

312. Respecto a los numerales (i) y (ii) del tercer escrito de descargos, se precisa que estos fueron evaluados en el ítem correspondiente de la conducta infractora N° 5 del apartado "V. Sanción que corresponde imponer" de la presente Resolución Directoral.

Conducta infractora N° 7

313. Respecto a los numerales (i) y (ii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Respecto al costo evitado"

Con relación a los puntos 141 al 144, el administrado sostiene que la implementación de cunetas en accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía, así como su mantenimiento durante el desarrollo del proyecto de exploración, no corresponde ser imputado en la etapa de post cierre. Por tanto, considera que el costo evitado asignado por el OEFA sería incorrecto.

Al respecto, es necesario precisar que la infracción materia del presente hecho se refiere a la omisión del administrado en la adopción de medidas de prevención y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

control destinadas a evitar impactos negativos en los componentes ambientales ubicados aguas abajo de los componentes mineros, como consecuencia de la falta de ejecución de las medidas de cierre.

En esa línea, el literal a) y c) del artículo 5° del RPAAEM, establece que el titular minero es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente.

Por tanto, debe adoptar las medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar, según corresponda los impactos y efectos negativos generados por su actividad y compensar ambientalmente.

Asimismo, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (LGA), establece la responsabilidad general de los titulares frente a los efectos negativos derivados de sus actividades, imponiendo la obligación de adoptar medidas preventivas y de control del riesgo y del daño ambiental.

Este marco normativo se encuentra reforzado por el principio de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, que busca evitar la degradación ambiental, actuando de forma anticipada frente a posibles riesgos.

De lo anterior se desprende que los titulares mineros tienen la obligación de implementar medidas preventivas y de control antes de que se materialicen impactos ambientales, siendo responsables por los efectos generados por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades.

Por tanto, el administrado debió adoptar medidas de prevención y control para evitar afectaciones ambientales aguas abajo de sus componentes, independientemente de la etapa del proyecto. En consecuencia, el costo evitado determinado por el OEFA resulta pertinente y directamente vinculado con la infracción cometida, quedando desestimados los alegatos del administrado.”

314. Respecto al numeral (iii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Sobre el argumento referido al procedimiento sancionador previo

Respecto a los puntos 145 y 146, el administrado señala que cuenta con un Procedimiento Administrativo Sancionador previo iniciado por el OEFA, en el cual se declaró su responsabilidad administrativa mediante la Resolución Directoral N.º 1503-2018-OEFA/DFAI, y que posteriormente fue dejada sin efecto mediante la Resolución Directoral N.º 2505-2018-OEFA/DFAI, al resolverse el recurso de reconsideración.

En tal sentido, corresponde precisar que los Hechos Imputados N.º 1 y N.º 2 de la Resolución N.º 1503-2018-OEFA/DFAI versaban sobre el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental. En cambio, la infracción materia del presente caso se refiere a la omisión en la adopción de medidas de prevención y control. Por tanto, se trata de hechos jurídicamente distintos y no resulta aplicable el pronunciamiento anterior, quedando desestimado este argumento.”

315. Respecto al numeral (iv), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Sobre la supuesta duplicidad en la imputación"

Con respecto al punto 147, el administrado alega que los aspectos vinculados a erosión hídrica y deslizamiento de material por falta de cierre en accesos y plataformas ya han sido abordados en los hechos N.º 1, 2, 4 y 6.

Al respecto, se señala que dichos alegatos ya han sido analizados y desvirtuados en los respectivos apartados de análisis de descargos correspondientes a los hechos imputados mencionados. Por tanto, no corresponde volver a valorarlos en este extremo."

316. Respecto al numeral (v), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

"Sobre el cuestionamiento al costo de capacitación"

Respecto al punto 148, el administrado cuestiona la inclusión del costo por capacitación, señalando que la omisión en la ejecución de trabajos de cierre no se debe a desconocimiento, por lo que, a su criterio, no corresponde incluir dicho monto como costo evitado.

Sobre el particular, conforme a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la capacitación especializada constituye una de las medidas más efectivas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Se trata de una herramienta replicable y de aplicación práctica, que garantiza que el personal responsable conozca sus obligaciones y las incorpore de forma oportuna en la ejecución de sus actividades.

En ese sentido, y atendiendo al principio de razonabilidad, se ha considerado que el hecho imputado n.º 7 justifica la inclusión de una capacitación como parte del escenario de cumplimiento. Así, dado que el cálculo de la multa se realiza sobre la base de los costos evitados en caso de cumplimiento, corresponde mantener el costo por capacitación y, por ende, desestimar los alegatos del administrado."

317. En esa línea, es de señalar que el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, incluso si no han sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
318. Es así que, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora, se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
319. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

320. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
321. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.
322. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
323. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
324. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe de cálculo de multa, considerándose, entre otros, el principio de verdad material, razonabilidad y veracidad.
325. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **287.512 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Multa

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20.	22.466 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13.	76.382 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112, conforme a lo establecido en el ElAsd 2011 e ITS 2015.	0.976 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.	44.409 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.	60.315 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que ejecutó tres (03) plataformas de perforación (P152, P172 y P202), con características distintas a las aprobadas.	57.269 UIT
7	El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.	24.200 UIT
8	El administrado no remitió la Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a: (i) Permisos para la ejecución de las	1.495 UIT

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

actividades verificadas en el proyecto (piezómetros. (ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos.	
Multa total	287.512 UIT

326. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00663-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de abril del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² y se adjunta.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

327. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
328. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA ⁴⁴	CA	M	RR ⁴⁵	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20.	NO	SI	NO	SI	SI	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13.	NO	SI	NO	SI	SI	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112, conforme a lo establecido en el EIASd 2011 e ITS 2015.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152,	NO	SI	NO	SI	SI	NO

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.						
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.	NO	SI	-	SI	SI	SI
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que ejecutó tres (03) plataformas de perforación (P152, P172 y P202), con características distintas a las aprobadas.	NO	SI	-	SI	SI	NO
7	El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.	NO	SI	-	SI	NO	SI
8	El administrado no remitió la Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a: (i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros). (ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

329. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **APUMAYO S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **APUMAYO S.A.C.**, con una multa ascendente de **287.512 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20.	22.466 UIT

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13.	76.382 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112, conforme a lo establecido en el ElAsd 2011 e ITS 2015.	0.976 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.	44.409 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.	60.315 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que ejecutó tres (03) plataformas de perforación (P152, P172 y P202), con características distintas a las aprobadas.	57.269 UIT
7	El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.	24.200 UIT
8	El administrado no remitió la Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a: (i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros). (ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos.	1.495 UIT
Multa total		287.512 UIT

Artículo 3°.- Ordenar a **APUMAYO S.A.C.** que cumpla con las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por las conductas infractoras señaladas en el numeral 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **APUMAYO S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2, 3, 4, 6, y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **APUMAYO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **APUMAYO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

⁴⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 7°.- Informar a **APUMAYO S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 9°.- Informar a **APUMAYO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **APUMAYO S.A.C.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Disponer que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución se encontrará a cargo de la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷. Ello, sin perjuicio de que la **Autoridad Decisora** resuelva sobre el resultado de la verificación del cumplimiento, conforme a la citada norma.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 08/04/2025
16:08:02

MAR/ Minería 2

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

47

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación."

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**ANEXO 1**

CAM: 20250400007 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infraacción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20.	00000432512	22.466 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13.	00000442512	76.382 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112, conforme a lo establecido en el EIAsd 2011 e ITS 2015.	00000452512	0.976 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.	00000462512	44.409 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.	00000472512	60.315 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que ejecutó tres (03) plataformas de perforación (P152, P172 y P202), con características distintas a las aprobadas.	00000482512	57.269 UIT
7	El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.	00000492512	24.2 UIT
8	El administrado no remitió la Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a: (i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros. (ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos.	00000502512	1.495 UIT
Multa total CAM: 20250400007			287.512 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00077641"



00077641



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-044252

INFORME n.º 00663-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 09517

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Apumayo S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 3137-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 8 de abril de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00507-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 31 de octubre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Apumayo S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la presunta comisión de ocho (8) infracciones administrativas.

El 3 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00093-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 3137-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma n.º P112, conforme a lo establecido en el EIASd 2011 e ITS 2015.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.
- **Hecho imputado n.º 6:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que ejecutó tres (03) plataformas de perforación (P152, P172 y P202), con características distintas a las aprobadas.
- **Hecho imputado n.º 7:** El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.
- **Hecho imputado n.º 8:** El administrado no remitió la información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a:
 - (i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondientes a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
“(…) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En relación con las conductas infractoras n.ºs 3, 6 y 7, no se cuenta con información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, debido a que, hasta la fecha de emisión del presente informe, no ha presentado comprobante de pago alguno que permita su evaluación

En relación con las conductas infractoras n.º 1, 2 y 4, estas se enmarcarían dentro del Escenario 1, toda vez que se ha constatado que el administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondientes. No se ha evidenciado la realización de los cierres exigidos y, además, hasta la fecha de emisión del presente informe, no ha presentado documentación alguna que permita llevar a cabo su evaluación.

Por su parte, respecto a las conductas infractoras n.º 5, el área técnica en coordinación con esta subdirección ha señalado que esta se enmarca dentro del escenario 1, dado que el administrado no cuenta con una MEIA-sd aprobada con anterioridad. Por otro lado, el administrado presentó la propuesta técnico-económica PTA-35-2016-EIASd-CLEAN, titulada “Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de Exploración Proyecto Sancos”, elaborada por la consultora ambiental Clean Technology S.A.C., mediante el escrito de descargos n.º 2025-E01-046762, de fecha 3 de abril de 2025. En consecuencia, el contenido de la información remitida será analizado en el ítem C.2 del presente informe.

Asimismo, con relación a la conducta infractora n.º 8, se considera que el administrado se encuentra en el escenario 2, en tanto el incumplimiento se vincula con infracciones de carácter formal y con obligaciones de naturaleza periódica. No obstante, hasta la fecha de elaboración del presente informe, no se han recibido los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al hecho imputado, lo cual impide su evaluación.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

C. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad y con el objetivo de asegurar que el cálculo de la multa se ajuste al debido proceso, en el presente análisis se incorporarán precisiones derivadas de los argumentos presentados por el administrado mediante los escritos de descargos al IFI, registrados con los n.º 2025-E01-038679 del 24 de marzo de 2025 y 2025-E01-046762 del 3 de abril de 2025 (en adelante, los escritos de descargos), conforme se detalla a continuación:

C.1 Sobre los descargos presentado con registro n.º 2025-E01-038679 del 24 de marzo de 2025

Respecto al hecho imputado n.º 1:

“(…)

Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20.

Descargos del administrado

Respecto a las plataformas P10, P12 y P13

De los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento:

5 *En este punto la DFAI señala que el periodo de capitalización (167.700 meses) se determinó contabilizando a partir del día siguiente del vencimiento del cronograma total 06/03/2011 hasta la fecha del caculo de multa 27/02/2025.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 6 Respecto a la fecha del cálculo de la multa, la DFAI señala que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a febrero del 2025 la fecha considerada fue enero 2025 último mes disponible a la fecha de la consulta.
- 7 Al respecto se debe señalar que conforme se ha señalado desde el Acta de supervisión y mediante la presentación de otros documentos Apumayo SAC desde el 11 de mayo del 2016 ha solicitado permiso a las CC de Para y Sancos para realizar los trabajos de rehabilitación, estabilización física y revegetación de las plataformas ejecutadas en el marco del proyecto de explotación Sancos, conforme a los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental los cuales tienen carácter obligatorio. En respuesta a dicha solicitud, dichas comunidades manifestaron su negativa de otorgar el permiso de ingreso a la zona del citado proyecto, la cual se ha mantenido en el transcurso del tiempo, conforme se acredita de las comunicaciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 8 En el Informe Final De Supervisión N° 0444-2023-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante Informe 0444-2023) el OEFA toma en cuenta lo señalado para el análisis de los hechos detectados indicado que Apumayo SAC acreditó la existencia de una negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, las cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.
- 9 De lo expuesto el tiempo los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento debe ser contabilizando a partir del día siguiente al plazo de cierre de las plataformas el 6/03/2011 hasta la fecha de solicitud y la cual recibió la negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, es decir hasta el 11/05/2016 lo cual nos da un total de 62.5 meses.
- 10 De lo señalado correspondería a la autoridad reformular el costo evitado, con lo que el nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito sería de 1.722 conforme al siguiente detalle:

De los factores para la graduación de sanciones (F)

En relación al ítem 1.1 del factor f1: Componentes ambientales involucrados

- 11 De lo señalado, se debe precisar que, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe 0444-2023, Resolución Subdirectoral N°507-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante RSD 507-2024) y el presente Informe se advierte que no existe sustento técnico y que tampoco se ha realizado la toma de muestras que de su análisis



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

concluyan que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención.

12 Así también los supervisores del OEFA durante la Supervisión no realizaron el monitoreo de flora y fauna limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.

13 En ese sentido, señalar una posible afectación de (3) tres componentes ambientales carecen de sustento técnico, por lo que la DFAI en el presente caso no debe considerar el daño a dichos componentes como factores agravantes en el cálculo de multa, en tanto no estaría debidamente motivado, por lo que de tomar dicho valor se podría transgredir el principio de debido procedimiento señalado líneas arriba.

14 El único componente ambiental involucrado en el presente caso es el suelo en el área circunscrita a la ejecución del componente de exploración, no teniendo evidencia ni sustento para incluir otros aspectos ambientales.

15 De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.1. del factor f1 sería "10".

En relación con el ítem 1.2 del factor f1: Según la extensión geográfica

16 En relación al grado de incidencia en la calidad del ambiente, este punto estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 por lo cual no habría impacto por ende ningún grado de incidencia en la calidad del ambiente.

17 Asimismo, dicha valoración carece de sustento toda vez que durante el presente proceso la DFAI no señala sustento técnico de que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a componentes ambientales ni las características de los mismos por lo no se tendrían parámetros a evaluar para calificar el supuesto impacto toda vez que conforme a lo señalado en la Metodología para el cálculo de las multas base es necesario contar con ellos para dar una valoración al presente factor.

18 De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.2. del factor f.1 sería nulo "0".

En relación al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad

19 Lo señalado por la DFAI carece de sustento técnico toda vez que se basa en posibles impactos que se generarían y evaluándolos como reales sin considerar haber realizado la toma de muestras o monitoreo limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20 De lo expuesto no se debe considerar el factor f3. en el presente caso, en tanto no se encuentra debidamente sustentado, por lo que de ser tomado por la DFAI estaría transgrediendo el principio del debido procedimiento señalado líneas arriba.

21 De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.3. del factor f.1 sería nulo "0".

22 En caso la DFAI insista en utilizar este factor de graduación, debe considerar que según el cronograma de la DIA 2010, utilizada en el análisis de este hecho, se tiene que las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación de todas las plataformas estaban proyectadas para 9 meses, es decir un periodo menor a un año por lo que de acuerdo con la Metodología para Calculo de Multa el valor a considerar debe ser 6%.

En relación al factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

23 De lo antes señalado, se debe precisar que, de la revisión del IFI 00093-2025 y del y del Informe 00380-2025, se advierte que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Señalar que el presente factor estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 de lo cual no habría ningún impacto por ende no estaría relacionado a tres factores ambientales.

24 De lo expuesto no se debe considerar el factor f3. en el presente caso, en tanto no se encuentra debidamente sustentado, por lo que de ser tomado por la DFAI estaría incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento señalado líneas arriba.

Respecto a las plataformas P18, P19 y P20

De los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento:

28 En este punto la DFAI señala que el periodo de capitalización (167.700 meses) se determinó contabilizando a partir del día siguiente del vencimiento del cronograma total 06/03/2011 hasta la fecha del caculo de multa 27/02/2025.

29 Respecto a la fecha del cálculo de la multa, la DFAI señala que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a febrero del 2025 la fecha considerada fue enero 2025 último mes disponible a la fecha de la consulta.

30 Al respecto se debe señalar que conforme se ha señalado desde el Acta de supervisión y mediante la presentación de otros documentos Apumayo SAC desde el 11 de mayo del 2016 ha solicitado permiso a las CC de Para y Sancos para realizar los trabajos de rehabilitación, estabilización física y revegetación de las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

plataformas ejecutadas en el marco del proyecto de explotación Sancos , conforme a los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental los cuales tienen carácter obligatorio. En respuesta a dicha solicitud, dichas comunidades manifestaron su negativa de otorgar el permiso de ingreso a la zona del citado proyecto, la cual se ha mantenido en el transcurso del tiempo, conforme se acredita de las comunicaciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

31 En el Informe 0444-2023 el OEFA toma en cuenta lo señalado para el análisis de los hechos detectados indicado que Apumayo SAC acreditó la existencia de una negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, las cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.

32 De lo expuesto el tiempo los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento debe ser contabilizando a partir del día siguiente al plazo de cierre de las plataformas el 6/03/2011 hasta la fecha de solicitud y la cual recibió la negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, es decir hasta el 11/05/2016 lo cual nos da un total de 62.5 meses.

33 De lo señalado correspondería a la autoridad reformular el costo evitado, con lo que el nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito sería de 1.722 UIT conforme al siguiente detalle:

De los factores para la graduación de sanciones (F)

En relación al ítem 1.1 del factor f1: Componentes ambientales involucrados

34. De lo señalado, se debe precisar que, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe 0444-2023, RSD 507-2024 y el presente Informe se advierte que no existe sustento técnico y que tampoco se ha realizado la toma de muestras que de su análisis concluyan que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención.

35. Así también los supervisores del OEFA durante la Supervisión no realizaron el monitoreo de flora y fauna limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.

36. De lo señalado el señalar una posible afectación de (3) tres componentes ambientales caerían en solo un supuesto sin sustento técnico, por lo que la DFAI en el presente caso no debe considerar el daño a dichos componentes como factores agravantes en el cálculo de multa, en tanto no estaría debidamente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

motivado, por lo que de tomar dicho valor se podría transgredir el principio de debido procedimiento señalado líneas arriba.

37. En ese sentido, el único componente ambiental involucrado en el presente caso es el suelo en el área circunscrita a la ejecución del componente de exploración, no teniendo evidencia ni sustento para incluir otros aspectos ambientales.

38. De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.1. del factor f1 sería "10".

En relación con el ítem 1.2 del factor f1: Según la extensión geográfica

39. En relación al grado de incidencia en la calidad del ambiente, este punto estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 por lo cual no habría impacto por ende ningún grado de incidencia en la calidad del ambiente.

40. Asimismo, dicha valoración carece de sustento toda vez que durante el presente proceso la DFAI no señala sustento técnico de que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a componentes ambientales ni las características de los mismos por lo no se tendrían parámetros a evaluar para calificar el supuesto impacto toda vez que conforme a lo señalado en la Metodología para el cálculo de las multas base es necesario contar con ellos para dar una valoración al presente factor.

41. De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.2. del factor f.1 sería nulo "0".

En relación al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad

42. Lo señalado por la DFAI carece de sustento técnico toda vez que se basa en posibles impactos que se generarían y evaluándolos como reales sin considerar haber realizado la toma de muestras o monitoreo limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.

43. De lo expuesto no se debe considerar el factor f3. en el presente caso, en tanto no se encuentra debidamente sustentado, por lo que de ser tomado por la DFAI estaría transgrediendo el principio del debido procedimiento señalado líneas arriba.

44 De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.3. del factor f.1 sería nulo "0".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

45 En caso la DFAI insista en utilizar este factor de graduación, debe considerar que según el cronograma de la DIA 2010, utilizada en el análisis de este hecho, se tiene que las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación de todas las plataformas estaban proyectadas para 9 meses, es decir un periodo menor a un año por lo que de acuerdo con la Metodología para Calculo de Multa el valor a considerar debe ser 6%.

En relación con el factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

46 De lo antes señalado, se debe precisar que, de la revisión del IFI 00093-2025 y del y del Informe 00380-2025, se advierte que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Señalar que el presente factor estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 de lo cual no habría ningún impacto por ende no estaría relacionado a tres factores ambientales.

47 De lo expuesto no se debe considerar el factor f3. en el presente caso, en tanto no se encuentra debidamente sustentado, por lo que de ser tomado por la DFAI estaría incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento señalado líneas arriba.

48 En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo hecho el reconocimiento en el presente informe corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción.

(...)”

Respuesta a los descargos

Respecto a las plataformas P10, P12 y P13

Respecto al cómputo de los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento:

En relación con los numerales 1 al 10, el administrado sostiene que el periodo de incumplimiento debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la ejecución del cierre de las plataformas, es decir, desde el 6 de marzo de 2011, hasta el 11 de mayo de 2016, fecha en la que —según indica— recibió una respuesta negativa por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos respecto al ingreso al área del proyecto de exploración Sancos, lo que habría impedido la ejecución de las medidas de cierre de los componentes mineros. Dicho periodo equivale, según su estimación, a 62.5 meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, es necesario precisar que el cálculo de la multa se sustenta en los criterios establecidos en la *Metodología para el Cálculo de Multas* y en el *Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA*, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n. ° 00083-2022-OEFA/PCD, de fecha 29 de diciembre de 2022 (en adelante, *Manual de Criterios*).

De acuerdo con dicha metodología, el periodo de incumplimiento se define como el lapso comprendido entre la fecha en que se configuró el incumplimiento y la fecha en que cesó, o en su defecto, la fecha de cálculo de la multa, si el incumplimiento persiste.

En el presente caso, el impedimento de ingreso alegado por el administrado no constituye un cese de la conducta infractora, ya que no se ha acreditado la ejecución de las actividades de cierre correspondientes a las plataformas P10, P12 y P13. En consecuencia, se evidencia que el incumplimiento continúa hasta la fecha de cálculo de la multa.

Por tanto, el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la ejecución de las actividades de cierre, hasta la fecha en que se efectúe el cálculo de la sanción, en tanto no se ha demostrado el cumplimiento de la obligación.

Cabe precisar que, si bien inicialmente se consideró el 6 de marzo de 2011 como fecha de vencimiento, conforme a lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de 2010, el administrado debía ejecutar las actividades de cierre dentro del plazo total de once (11) meses previstos para la fase de exploración. Tomando en cuenta que la comunicación de inicio de actividades fue realizada el 5 de agosto de 2010, el plazo máximo para concluir dichas actividades, incluidas las de remediación, cierre y post cierre, era el 5 de julio de 2011. No obstante, se ha identificado que el plazo específico para la ejecución del cierre de las plataformas P10, P12 y P13 venció el 5 de junio de 2011, sin considerar la etapa de post cierre, conforme al cronograma siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

05-06-2011

05-07-2011

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 7				MES 8				MES 9				MES 10				MES 11							
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44				
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones																								
	Habilitación de plataformas																								
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Evaluación de resultados*										x	x	x												
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de todo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Rehabilitación																								
	Accesos										x	x	x												
	Plataformas										x	x	x												
	Pozos de lodo										x	x	x												
POST CIERRE	Revegetación														x	x	x	x							
	Post monitoreo (supervisión)*																		x	x	x	x			

Fuente: DIA Sancos

En virtud de lo anterior, se concluye que el periodo de incumplimiento se contabiliza desde el 6 de junio de 2011 hasta la fecha de cálculo de la multa. Asimismo, el valor del IPC considerado para la fecha de incumplimiento se ajustará a junio de 2011 antes del cálculo del costo evitado. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento

Por consiguiente, los argumentos presentados por el administrado no resultan atendibles y, en consecuencia, son desestimados.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones

Sobre el ítem 1.1 del factor F1 – *Daño real o potencial al ambiente*

Respecto a los puntos 11 al 15, el administrado alega que no existe sustento técnico que demuestre que su conducta haya generado un daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados en el factor agravante, toda vez que no se habrían realizado tomas de muestra ni análisis específicos. Además, sostiene que durante la supervisión no se efectuó monitoreo de flora ni fauna, limitándose la autoridad a observaciones visuales y levantamiento de evidencia fotográfica, lo cual, según señala, vulneraría el principio del debido procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), garantiza a los administrados el ejercicio de sus derechos procesales, como el derecho a una debida motivación y a la defensa. En ese sentido, la motivación exige que la autoridad exprese los hechos probados y su relación con las normas infringidas, lo que se cumple en el presente caso.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por su parte, la normativa ambiental define el daño potencial como el riesgo, posibilidad o eventualidad de que se genere un impacto negativo al ambiente o sus componentes, como consecuencia de hechos o circunstancias con capacidad suficiente para causarlo, aun si el daño no se ha materializado. Es decir, basta con que exista una situación de riesgo derivada directamente de la actividad del administrado.

En el presente caso, conforme a lo establecido en la DIA 2010, el plan de cierre tiene por finalidad garantizar la estabilidad física y química del área intervenida, así como asegurar que el uso posterior del terreno sea compatible con su condición original. Este plan busca, además, restituir el paisaje natural y mitigar los impactos al medio ambiente y al entorno social.

Por tanto, el incumplimiento del cierre de las plataformas P10, P12 y P13 impide la rehabilitación progresiva del área intervenida, afectando la recuperación del hábitat de flora y fauna y del uso original del suelo. Esto constituye un daño potencial a los componentes ambientales: suelo, flora y fauna.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación del 30 % asignada al ítem 1.1 del factor F1. No se advierte vulneración al principio del debido procedimiento y, por tanto, los alegatos del administrado resultan infundados.

Sobre el ítem 1.2 del factor F1 – *Grado de incidencia en la calidad del ambiente*

En cuanto a los puntos 16 al 18, el administrado señala que este ítem estaría comprendido dentro del análisis del ítem 1.1 del factor F1, por lo que no correspondería atribuirle un valor adicional, siendo su valoración nula ("0").

Sin embargo, debe aclararse que en el Informe n.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG **no se activó** el ítem 1.2 del factor F1. En consecuencia, los argumentos del administrado carecen de objeto y fundamento.

Sobre el ítem 1.3 del factor F1 – *Extensión geográfica*

Respecto a los puntos 19 al 22, el administrado sostiene que la evaluación realizada por la DFAI se basa en supuestos no corroborados con datos técnicos, ya que no se efectuaron tomas de muestra ni monitoreos, y que en consecuencia no correspondería aplicar este factor, proponiendo una valoración nula ("0").

No obstante, se debe destacar que, según el cronograma de la DIA 2010, las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación debían ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, es decir, un periodo menor a un año. Conforme a la metodología para el cálculo de multas, ello corresponde a una valoración del 6 %.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, considerando que las plataformas P10, P12 y P13 se ubican dentro del área de influencia directa del proyecto y que su cierre es esencial para restituir el paisaje y las condiciones ecológicas, el incumplimiento genera un daño potencial sobre suelo, flora y fauna. En ese marco, se justifica mantener la calificación del 10 % asignada al ítem 1.3 del factor F1. Por tanto, los alegatos del administrado se desestiman.

Sobre el ítem 1.4 del factor F1 – *Reversibilidad o recuperabilidad del daño*

Respecto a este ítem, el administrado plantea que el daño potencial generado sería reversible en el corto plazo, por lo que correspondería una calificación de 6 %.

Al respecto, si bien las actividades de cierre podrían ejecutarse en un plazo de hasta nueve meses, lo que se enmarca dentro del corto plazo según la metodología, ello **no implica** que el daño sea naturalmente reversible, es decir, que el entorno se recupere sin intervención humana.

En el presente caso, es necesaria la acción del administrado para revertir el daño potencial generado, lo que justifica mantener la calificación del 12 % correspondiente al ítem 1.4 del factor F1. Por lo tanto, se desestiman también los argumentos del administrado en este extremo.

Respecto al factor F3 – *Aspectos ambientales o fuentes de contaminación*

En relación con los puntos 23 y 24, el administrado sostiene que no existe sustento técnico que justifique la afectación a tres componentes ambientales, reiterando que ello ya ha sido evaluado en el ítem 1.1 del factor F1, por lo cual este factor no debería considerarse.

Sin embargo, esta afirmación no es atendible. Cada plataforma de perforación —P10, P12 y P13— constituye un aspecto ambiental individual, en tanto la falta de cierre en cada una impide la rehabilitación del área específica intervenida, dificultando la recuperación del suelo y el restablecimiento del hábitat para la flora y fauna.

Por tanto, corresponde mantener la valoración del 18 % asignada al factor F3, al haberse afectado tres aspectos ambientales diferenciados. En consecuencia, los alegatos del administrado se desvirtúan.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto a las plataformas P18, P19 y P20

Sobre los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

Respecto a los numerales 28 al 33, el administrado alega que el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre de las plataformas, es decir, a partir del 6 de marzo de 2011 hasta el 11 de mayo de 2016, fecha en la que —según indica— recibió la negativa de ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos. Tal impedimento habría imposibilitado la ejecución de las medidas de cierre de los componentes mineros, lo que, de acuerdo con su cálculo, representa un total de 62.5 meses.

Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa se sustenta en los criterios establecidos en la *Metodología para el Cálculo de Multas* y en el *Manual de aplicación de criterios objetivos* aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD. Conforme a dicha normativa, el periodo de incumplimiento se define como el tiempo transcurrido desde la fecha en que se configura la infracción hasta su cese efectivo, o en su defecto, hasta la fecha de cálculo de la multa.

En el presente caso, el impedimento de ingreso alegado por el administrado no constituye un cese de la conducta infractora. Por el contrario, se verifica que el incumplimiento se mantiene vigente, al no haberse acreditado la ejecución de las actividades de cierre en las plataformas P18, P19 y P20.

Por lo tanto, corresponde contabilizar el periodo de incumplimiento desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la ejecución de las actividades de cierre, hasta la fecha en que se efectúe el cálculo de la sanción, dado que no se ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Cabe precisar que, si bien se consideró inicialmente el 6 de marzo de 2011 como la fecha límite de cierre, de acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) 2010, el cronograma de actividades establecía un periodo de once (11) meses desde el inicio de operaciones. Considerando que el administrado comunicó el inicio de actividades el 5 de agosto de 2010, la fecha límite para la ejecución de todas las actividades (exploración, remediación, cierre y post cierre) era el 5 de julio de 2011. No obstante, el plazo específico para la ejecución del cierre de las plataformas P18, P19 y P20 vencía el 5 de junio de 2011, sin considerar la etapa de post cierre, conforme al siguiente cronograma:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

05-06-2011

05-07-2011

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 7				MES 8				MES 9				MES 10				MES 11							
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones																								
	Habilitación de plataformas																								
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Evaluación de resultados*													x	x	x	x								
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de lodo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Rehabilitación Accesos																								
	Rehabilitación Plataformas													x	x	x	x								
	Rehabilitación Pozos de lodo													x	x	x	x								
	Rehabilitación Instalaciones Auxiliares													x	x	x	x								
POST CIERRE	Revegetación																	x	x	x	x				
	Post monitoreo (supervisión)*																								

Fuente: DIA Sancos

En consecuencia, el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde el 6 de junio de 2011 hasta la fecha de cálculo de la multa. Por ello, el valor del IPC considerado para la fecha de incumplimiento se ajustará a junio de 2011 antes del cálculo del costo evitado. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.

En ese sentido, los argumentos del administrado resultan infundados y son desestimados.

Sobre los factores para la graduación de sanciones

Ítem 1.1 del factor F1 – *Daño real o potencial*

En relación con los puntos 34 al 38, el administrado sostiene que no se ha acreditado técnicamente que la conducta infractora haya generado un daño real o potencial a los tres componentes ambientales señalados como agravantes. Asimismo, indica que durante la supervisión no se realizaron monitoreos de flora ni fauna, limitándose la evaluación a inspecciones visuales y registros fotográficos, lo que, a su juicio, vulneraría el principio del debido procedimiento.

Al respecto, se debe reiterar que el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza a los administrados una debida motivación y la posibilidad de ejercer su defensa. La motivación implica que las decisiones administrativas deben estar debidamente fundamentadas en hechos probados y en la norma jurídica aplicable.

En cuanto al *daño potencial*, la normativa ambiental lo define como la eventualidad, riesgo o peligro de que ocurra un impacto negativo al ambiente o sus componentes, derivado de actividades humanas. Es decir, no se requiere la concreción efectiva del daño, sino la posibilidad real de su ocurrencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el presente caso, de acuerdo con la DIA 2010, el plan de cierre busca asegurar la estabilidad física y química del área intervenida, garantizando un uso del terreno compatible con su condición original y la cesación de los impactos ambientales. El incumplimiento del cierre de las plataformas P18, P19 y P20 impide la recuperación progresiva del área, afectando el hábitat de la flora y fauna, así como la restitución del uso original del suelo.

Por tanto, se confirma la existencia de un daño potencial sobre los componentes *suelo, flora y fauna*, por lo que corresponde mantener la calificación del 30 % asignada al ítem 1.1 del factor F1. En consecuencia, los alegatos del administrado carecen de sustento y se desestiman.

Ítem 1.2 del factor F1 – Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Respecto a los puntos 39 al 41, el administrado alega que este ítem no debería considerarse, por estar subsumido en el análisis del ítem 1.1, y que por tanto debería recibir una calificación nula ("0"). No obstante, debe precisarse que en el Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG no se activó el ítem 1.2 del factor F1. En ese sentido, los argumentos del administrado carecen de objeto y son infundados.

Ítem 1.3 del factor F1 – *Extensión geográfica*

Sobre los puntos 42 al 45, el administrado sostiene que no existe sustento técnico suficiente para justificar la aplicación de este ítem, señalando que se basa en presunciones sin monitoreo ni análisis técnico.

Sin embargo, de acuerdo con el cronograma de la DIA 2010, las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación tenían un plazo de ejecución de nueve (9) meses, es decir, un periodo inferior a un año, lo que según la Metodología para el Cálculo de Multas corresponde a una calificación del 6 %.

Adicionalmente, el incumplimiento de las actividades de cierre en las plataformas P18, P19 y P20 impide la recuperación progresiva del área intervenida, afectando la flora, fauna y suelo dentro del área de influencia directa del proyecto. Por tanto, corresponde mantener la calificación del 10 % asignada al ítem 1.3 del factor F1 y desestimar los alegatos presentados por el administrado.

Ítem 1.4 del factor F1 – *Reversibilidad o recuperabilidad del daño*

El administrado alega que el daño potencial sería reversible en el corto plazo, por lo que correspondería una calificación del 6 %.

No obstante, dicha calificación solo procede cuando la recuperación se produce de forma natural y sin intervención humana. En el presente caso, la recuperación del área intervenida requiere la ejecución de actividades de cierre por parte del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado. Aunque el plazo previsto (9 meses) se encuentra dentro del corto plazo (hasta un año), ello no exime de responsabilidad.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación del 12 % en el ítem 1.4 del factor F1. Los argumentos del administrado en este extremo resultan improcedentes.

Sobre el factor F3 – Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

En relación con los puntos 46 al 48, el administrado señala que no existe sustento técnico para afirmar que la infracción afecta tres componentes ambientales, señalando que ya se evaluó en el ítem 1.1 y que, por tanto, no correspondería aplicar el factor F3.

Sin embargo, esta afirmación es incorrecta. Cada plataforma (P18, P19 y P20) representa un aspecto ambiental independiente. La falta de cierre en cada una afecta directamente las condiciones necesarias para la recuperación del hábitat de flora, fauna y suelo, dificultando la rehabilitación del área intervenida.

Por tanto, se justifica plenamente la calificación del 18 % asignada al factor F3. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.

Respecto al hecho imputado n.º 2:

“(…)

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13.

Descargos del administrado

De los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento:

En este punto la DFAI señala que el periodo de capitalización (167.700 meses) se determinó contabilizando a partir del día siguiente del vencimiento del cronograma total 06/03/2011 hasta la fecha del caculo de multa 27/02/2025.

Respecto a la fecha del cálculo de la multa, la DFAI señala que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a febrero del 2025 la fecha considerada fue enero 2025 último mes disponible a la fecha de la consulta.

Al respecto se debe señalar que conforme se ha señalado desde el Acta de supervisión y mediante la presentación de otros documentos Apumayo SAC desde el 11 de mayo del 2016 ha solicitado permiso a las CC de Para y Sancos para realizar los trabajos de rehabilitación, estabilización física y revegetación de los accesos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ejecutados en el marco del proyecto de explotación Sancos , conforme a los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental los cuales tienen carácter obligatorio. En respuesta a dicha solicitud, dichas comunidades manifestaron su negativa de otorgar el permiso de ingreso a la zona del citado proyecto, la cual se ha mantenido en el transcurso del tiempo, conforme se acredita de las comunicaciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En el Informe 0444-2023 el OEFA toma en cuenta lo señalado para el análisis de los hechos detectados indicado que Apumayo SAC acreditó la existencia de una negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, las cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.

De lo expuesto el tiempo los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento debe ser contabilizando a partir del día siguiente al plazo de cierre de las plataformas el 6/03/2011 hasta la fecha de solicitud y la cual recibió la negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, es decir hasta el 11/05/2016 lo cual nos da un total de 62.5 meses.

En relación al ítem 1.1 del factor f1: Componentes ambientales involucrados

De lo señalado, se debe precisar que, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe 0444-2023, RSD 507-2024 y el presente Informe se advierte que no existe sustento técnico y que tampoco se ha realizado la toma de muestras que de su análisis concluyan que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención.

Así también los supervisores del OEFA durante la Supervisión no realizaron el monitoreo de flora y fauna limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.

De lo señalado el señalar una posible afectación de (3) tres componentes ambientales caerían en solo un supuesto sin sustento técnico, por lo que la DFAI en el presente caso no debe considerar el daño a dichos componentes como factores agravantes en el cálculo de multa, en tanto no estaría debidamente motivado, por lo que de tomar dicho valor se podría transgredir el principio de debido procedimiento señalado líneas arriba.

En ese sentido, el único componente ambiental involucrado en el presente caso es el suelo en el área circunscrita a la ejecución del componente de exploración, no teniendo evidencia ni sustento para incluir otros aspectos ambientales.

De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.1. del factor f1 sería "10".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En relación al ítem 1.2 del factor f1: Según la extensión geográfica

En relación al grado de incidencia en la calidad del ambiente, este punto estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 por lo cual no habría impacto por ende ningún grado de incidencia en la calidad del ambiente.

Asimismo, dicha valoración carece de sustento toda vez que durante el presente proceso la DFAI no señala sustento técnico de que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a componentes ambientales ni las características de los mismos por lo no se tendrían parámetros a evaluar para calificar el supuesto impacto toda vez que conforme a lo señalado en la Metodología para el cálculo de las multas base es necesario contar con ellos para dar una valoración al presente factor.

De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.2. del factor f.1 sería nulo "0".

En relación al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad

Lo señalado por la DFAI carece de sustento técnico toda vez que se basa en posibles impactos que se generarían y evaluándolos como reales sin considerar haber realizado la toma de muestras o monitoreo limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.

De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.3. del factor f.1 sería nulo "0".

En caso la DFAI insista en utilizar este factor de graduación, debe considerar que según el cronograma de la DIA 2010, utilizada en el análisis de este hecho, se tiene que las actividades de rehabilitación de vías de acceso estaban proyectadas para 1 mes, es decir un periodo menor a un año por lo que de acuerdo con la Metodología para Calculo de Multa el valor a considerar debe ser 6%.

En relación al factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

De lo antes señalado, se debe precisar que, de la revisión del IFI 00093-2025 y del Informe 00380-2025, se advierte que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Señalar que el presente factor estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 de lo cual no habría ningún impacto por ende no estaría relacionado a tres factores ambientales.

De lo expuesto no se debe considerar el factor f3. en el presente caso, en tanto no se encuentra debidamente sustentado, por lo que de ser tomado por la DFAI estaría incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento señalado líneas arriba.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador por el reconcomiendo de la responsabilidad administrativa corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción.

(...)

Respuesta a los descargos

Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

Con relación a los numerales 52 al 56, el administrado sostiene que el periodo de incumplimiento debe contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre de los accesos, es decir, desde el 6 de marzo de 2011 hasta el 11 de mayo de 2016. Esta fecha corresponde, según indica, al momento en que recibió una negativa por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos para ingresar al área del proyecto de exploración Sancos, lo cual habría impedido la ejecución de las medidas de cierre de los componentes mineros. Este periodo, según su cálculo, comprende un total de 62.5 meses.

Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa se basa en los lineamientos establecidos en la *Metodología para el Cálculo de Multas* y en el *Manual de criterios objetivos para su aplicación*, aprobados mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD. Según esta normativa, el periodo de incumplimiento se define como el tiempo transcurrido desde la configuración del incumplimiento hasta su cese efectivo o, en su defecto, hasta la fecha de cálculo de la multa.

En el presente caso, el impedimento de ingreso alegado por el administrado no constituye, en sí mismo, el cese de la conducta infractora. Por el contrario, se evidencia que dicha conducta se mantiene vigente, en tanto el administrado no ha acreditado la ejecución de las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas P18, P19, P20 y P13.

En ese sentido, corresponde considerar como periodo de incumplimiento el comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre y la fecha de cálculo de la multa, toda vez que los medios probatorios presentados no evidencian el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Si bien inicialmente se consideró como fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2011, es importante precisar que, de acuerdo con lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) 2010, el cronograma contemplaba un plazo total de once (11) meses para la ejecución de actividades de exploración. Considerando que el administrado comunicó el inicio de actividades el 5 de agosto de 2010, la fecha límite para la ejecución de las actividades, incluidas remediación, cierre y post cierre, era

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el 5 de julio de 2011. No obstante, el cierre específico de los accesos debía ejecutarse antes del 5 de junio de 2011, según el cronograma aprobado (sin considerar la etapa de post cierre):

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																							
		MES 7				MES 8				MES 9				MES 10				MES 11							
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44				
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e instalaciones																								
	Habilitación de plataformas																								
OPERACIÓN	Perforación aire reverso	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Evaluación de resultados*													x	x	x	x								
CIERRE	Obtención de sondajes y pozos de lodo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x												
	Rehabilitación Accesos Plataformas Pozos de lodo Instalaciones Auxiliares													x	x	x	x								
														x	x	x	x								
														x	x	x	x								
	Revegetación																	x	x	x	x				
POST CIERRE	Post monitoreo (supervisión)*																					x	x	x	x

Fuente: DIA Sancos

Por tanto, el periodo de incumplimiento se contabiliza desde el 6 de junio de 2011 hasta la fecha de cálculo de multa. Por ello, el valor del IPC considerado para la fecha de incumplimiento se ajustará a junio de 2011 antes del cálculo del costo evitado. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.

En ese sentido, los argumentos del administrado resultan infundados y son desestimados.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones

Ítem 1.1 del factor F1 – *Daño real o potencial al ambiente*

Sobre los puntos 58 al 62, el administrado cuestiona la existencia de sustento técnico que demuestre que su conducta haya ocasionado un daño real o potencial a los tres componentes ambientales señalados. Alega la ausencia de toma de muestras o monitoreos específicos, indicando que la evaluación se basó únicamente en inspección visual y evidencia fotográfica, lo que, a su juicio, podría vulnerar el principio de debido procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza a los administrados la posibilidad de ejercer su defensa y recibir decisiones debidamente motivadas. La motivación implica la exposición de hechos probados, su vinculación con la norma infringida y la justificación clara de la decisión adoptada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por su parte, la normativa ambiental define el daño potencial como la eventualidad, riesgo o peligro de que se genere un impacto negativo al ambiente o a alguno de sus componentes, como consecuencia de una actividad humana. No se requiere que dicho daño se materialice para que sea considerado agravante.

En el presente caso, de acuerdo con la DIA 2010, el plan de cierre tiene como objetivo garantizar la estabilidad física y química de las áreas intervenidas, restituir el paisaje original y cesar los impactos ambientales y sociales generados por la actividad minera. El incumplimiento de las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas P18, P19, P20 y P13 impide la recuperación progresiva del entorno, afectando negativamente el hábitat de flora y fauna, así como el uso del suelo.

En ese contexto, se confirma la existencia de un daño potencial a los componentes suelo, flora y fauna, por lo que corresponde mantener la calificación del 30 % atribuida al ítem 1.1 del factor F1. En consecuencia, los alegatos del administrado se desestiman.

Ítem 1.2 del factor F1 – Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Respecto a los puntos 63 al 65, el administrado sostiene que este ítem no debe ser considerado, por estar ya contemplado en el ítem 1.1. Por tanto, alega que su calificación debe ser nula ("0").

Sin embargo, es preciso señalar que en el *Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG no se activó* el ítem 1.2 del factor F1. Por consiguiente, los argumentos del administrado carecen de objeto y son improcedentes.

Ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica

En cuanto a los puntos 66 al 68, el administrado argumenta que la evaluación carece de sustento técnico, ya que no se realizaron monitoreos ni muestreos, basándose únicamente en observaciones visuales.

No obstante, según el cronograma de la DIA 2010, las actividades de rehabilitación de vías de acceso estaban previstas para un plazo de un (1) mes. Esto se encuentra dentro del rango menor a un año, por lo que, conforme a la metodología de cálculo de multas, corresponde aplicar un valor del 6 %.

Además, considerando que el incumplimiento afecta directamente la recuperación del entorno dentro del área de influencia del proyecto, se justifica mantener la calificación del 10 % asignada al ítem 1.3 del factor F1. Por tanto, los alegatos del administrado resultan infundados.

Ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El administrado argumenta que el daño potencial es reversible en el corto plazo y que, por lo tanto, correspondería una calificación del 6 %.

Sin embargo, esta calificación solo es aplicable cuando la recuperación del entorno ocurre de forma natural, sin intervención humana. En el presente caso, es necesaria la ejecución activa de medidas por parte del administrado para rehabilitar los accesos intervenidos. Aunque el plazo para dichas actividades es corto (1 mes), ello no exime la responsabilidad por no haberlas ejecutado oportunamente.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación del 12 % para el ítem 1.4 del factor F1. Por tanto, los alegatos del administrado se desestiman en este extremo.

Respecto al factor F3 – Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

Con relación a los puntos 69 al 71, el administrado sostiene que no se encuentra acreditado un daño a tres componentes ambientales y que el presente factor estaría ya evaluado en el ítem 1.1, por lo que no correspondería aplicarlo.

Contrario a lo señalado, debe resaltarse que los accesos hacia las plataformas P18, P19, P20 y P13 representan fuentes de impacto ambiental diferenciadas. La omisión del cierre en cada uno de ellos impide la recuperación de las áreas afectadas, comprometiendo el hábitat de flora y fauna, así como el restablecimiento del uso del suelo.

Por tanto, se justifica la aplicación del factor F3 con una calificación del 12 %, al haberse identificado dos aspectos ambientales distintos. En consecuencia, los alegatos del administrado carecen de sustento técnico y legal.

Respecto al hecho imputado n.º 3:

“(…)

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma N° P112, conforme a lo establecido en el EIASd 2011 e ITS 2015.

Descargos del administrado

De los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

78. En este punto la DFAI señala que el periodo de capitalización (105.633 meses) se determinó contabilizando a partir del día siguiente del vencimiento del cronograma total 08/05/2016 hasta la fecha del caculo de multa 27/02/2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto a la fecha del cálculo de la multa, la DFAI señala que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a febrero del 2025 la fecha considerada fue enero 2025 último mes disponible a la fecha de la consulta.

Al respecto se debe señalar que conforme se ha señalado desde el Acta de supervisión y mediante la presentación de otros documentos Apumayo SAC desde el 11 de mayo del 2016 ha solicitado permiso a las CC de Para y Sancos para realizar los trabajos de rehabilitación, estabilización física y revegetación de las plataformas ejecutadas en el marco del proyecto de explotación Sancos , conforme a los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental los cuales tienen carácter obligatorio. En respuesta a dicha solicitud, dichas comunidades manifestaron su negativa de otorgar el permiso de ingreso a la zona del citado proyecto, la cual se ha mantenido en el transcurso del tiempo, conforme se acredita de las comunicaciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En el Informe 0444-2023 el OEFA toma en cuenta lo señalado para el análisis de los hechos detectados indicado que Apumayo SAC acreditó la existencia de una negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, las cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.

De lo expuesto el tiempo los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento debe ser contabilizando a partir del día siguiente al plazo de cierre de las plataformas el 08/05/2016 hasta la fecha de solicitud y la cual recibió la negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, es decir hasta el 11/05/2016 lo cual nos da un total de 0.013 meses.

De los factores para la graduación de sanciones (F)

En relación al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad

Lo señalado por la DFAI carece de sustento técnico toda vez que se basa en posibles impactos que se generarían y evaluándolos como reales sin considerar haber realizado la toma de muestras o monitoreo limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.

De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.3. del factor f.1 sería nulo "0".

En caso la DFAI insista en utilizar este factor de graduación, debe considerar que según el cronograma de la ITS 2015, utilizada en el análisis de este hecho, se tiene que las actividades de obturación de todos los sondajes estaban proyectadas para 4



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mes, es decir un periodo menor a un año por lo que de acuerdo con la Metodología para Cálculo de Multa el valor a considerar debe ser 6%.
(...)”

Respuesta a los descargos

Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

En relación con los numerales 78 al 82, el administrado sostiene que el periodo de incumplimiento debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre de la Plataforma N.º P112, es decir, desde el 8 de mayo de 2016, hasta el 11 de mayo de 2016, fecha en la cual —según refiere— recibió la negativa de ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos. Ello, a su juicio, habría imposibilitado la ejecución de las medidas de cierre del componente minero, representando un total de 0.013 meses de incumplimiento.

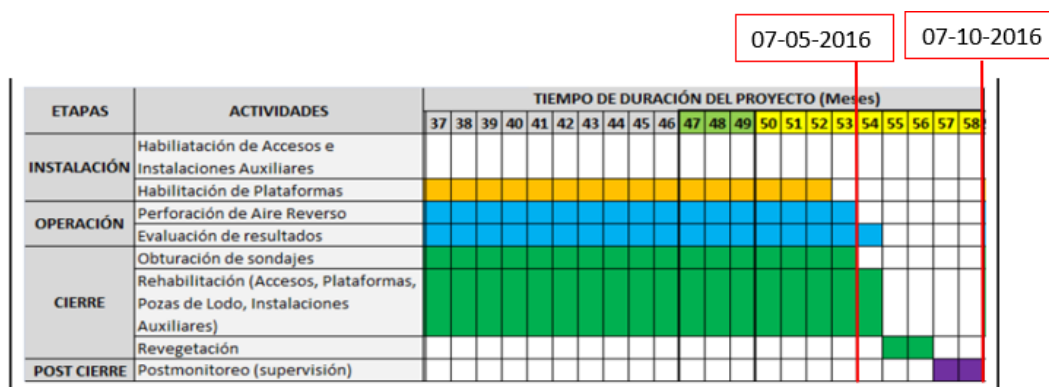
Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa impuesta se fundamenta en los criterios establecidos en la *Metodología para el Cálculo de Multas* y en el *Manual de aplicación de criterios objetivos para su aplicación*, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD. Conforme a esta normativa, el periodo de incumplimiento se define como el lapso comprendido entre la configuración del incumplimiento y su cese efectivo o, en su defecto, hasta la fecha de cálculo de la multa.

En el presente caso, el impedimento de ingreso alegado por el administrado **no constituye** un cese de la conducta infractora. Por el contrario, se constata que esta se mantiene vigente, ya que el administrado no ha acreditado la ejecución de la **obturación del sondaje de la Plataforma N.º P112**.

En consecuencia, corresponde contabilizar el periodo de incumplimiento desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para dicha actividad hasta la fecha de cálculo de la multa, dado que los medios probatorios aportados no evidencian el cumplimiento de la medida correspondiente.

Cabe señalar que, según el cronograma del ITS 2015, las actividades de obturación de sondajes debían ejecutarse entre el primer y el cuarto mes. En tal sentido, considerando el inicio de actividades, el plazo máximo para realizar la obturación del sondaje vencía el 7 de mayo de 2016. Por tanto, el administrado debió ejecutar el cierre del sondaje de la Plataforma N.º P112 antes del 11 de mayo de 2016, conforme al siguiente cronograma:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: 5.12 Cronograma de las actividades. Capítulo IX Proyecto de las Modificaciones y/o Ampliación y/o Cambios Tecnológicos en los que Aplique del ITS SANCOS.

Fuente: ITS 2015

Así, el periodo de incumplimiento se contabiliza a partir del 8 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el cálculo de la sanción. Por consiguiente, los alegatos del administrado resultan infundados y se desestiman.

Respecto al ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica

En relación con los puntos 83 al 85, el administrado sostiene que la evaluación realizada por la Dirección de Fiscalización Ambiental carece de sustento técnico, al estar basada en presunciones de impactos no verificados mediante toma de muestras o monitoreos, limitándose a inspecciones visuales y evidencia fotográfica. En ese sentido, considera que el valor para el ítem 1.3 del factor F1 debería ser nulo ("0").

Sin embargo, conforme al cronograma del ITS 2015, las actividades de rehabilitación de vías de acceso estaban programadas para un plazo de cuatro (4) meses, lo cual se enmarca dentro del periodo menor a un año. De acuerdo con la *Metodología para el Cálculo de Multas*, esto corresponde a una calificación del 6 %.

Además, debe destacarse que la obturación del sondaje de la Plataforma N.º P112 tiene como finalidad la rehabilitación de las áreas intervenidas, con el objetivo de restituir el paisaje original. El incumplimiento de esta actividad impide la recuperación progresiva del área, al no crear condiciones adecuadas para la regeneración del hábitat de flora y fauna, ni para la recuperación del suelo a su estado previo a la actividad minera.

Dado que el daño potencial afecta los componentes de suelo, flora y fauna, y se encuentra ubicado dentro del área de influencia directa del proyecto, corresponde mantener la calificación del 10 % atribuida al ítem 1.3 del factor F1. En consecuencia, los argumentos del administrado en este extremo se desvirtúan.

Respecto al ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El administrado argumenta que el daño potencial sería reversible en el corto plazo, por lo que correspondería una calificación del 6 %.

Sin embargo, esta calificación solo es aplicable cuando la recuperación ocurre naturalmente, sin intervención humana. En este caso, el daño potencial identificado requiere de una acción activa por parte del administrado, específicamente, la obturación del sondaje de la Plataforma N.º P112. Aunque dicha actividad podría realizarse en un periodo de cuatro (4) meses, lo cual se enmarca dentro del concepto de “corto plazo” (hasta un año), el hecho de que no sea un proceso natural sino dependiente de la intervención del titular justifica una calificación mayor.

Por tanto, corresponde mantener una calificación del 12 % para el ítem 1.4 del factor F1, al tratarse de un daño potencial que, si bien recuperable, requiere intervención directa para su reversión. En consecuencia, los alegatos del administrado se desestiman también en este extremo.

Respecto al hecho imputado n.º 4:

“(…)

Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas de perforación con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.

Descargos del administrado

De los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

En este punto la DFAI señala que el periodo de capitalización (118.533) es contabilizado del día siguiente del pazo de cierre de las plataformas establecido en el cronograma de instrumento 11/07/2011 hasta la fecha del caculo de multa 27/02/2025.

Respecto a la fecha del cálculo de la multa, la DFAI señala que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a febrero del 2025 la fecha considerada fue enero 2025 último mes disponible a la fecha de la consulta.

Al respecto se debe señalar que conforme se ha señalado desde el Acta de supervisión y mediante la presentación de otros documentos Apumayo SAC desde el 11 de mayo del 2016 ha solicitado permiso a las CC de Para y Sancos para realizar los trabajos de rehabilitación, estabilización física y revegetación de las plataformas ejecutadas en el marco del proyecto de explotación Sancos , conforme a los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental los cuales tienen carácter obligatorio. En respuesta a dicha solicitud, dichas comunidades manifestaron su negativa de otorgar el permiso de ingreso a la zona del citado proyecto, la cual se ha mantenido en el transcurso del tiempo, conforme se acredita de las comunicaciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En el Informe 0444-2023 el OEFA toma en cuenta lo señalado para el análisis de los hechos detectados indicado que Apumayo SAC acreditó la existencia de una negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, las cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.

De lo expuesto el tiempo los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento debe ser contabilizando a partir del día siguiente al plazo de cierre de las plataformas el 11/07/2011 hasta la fecha de solicitud y la cual recibió la negativa para el ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las CC de Para y Sancos lo que ha impedido que ejecute las medidas de cierre de los componentes mineros, es decir hasta el 11/05/2016 lo cual nos da un total de 58 meses.

De los factores para la graduación de sanciones (F)

En relación al ítem 1.1 del factor f1: Componentes ambientales involucrados

De lo señalado, se debe precisar que, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe 0444-2023, RSD 507-2024 y el presente Informe se advierte que no existe sustento técnico y que tampoco se ha realizado la toma de muestras que de su análisis concluyan que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención.

Así también los supervisores del OEFA durante la Supervisión no realizaron el monitoreo de flora y fauna limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.

En ese sentido, el único componente ambiental involucrado en el presente caso es el suelo en el área circunscrita a la ejecución del componente de exploración, no teniendo evidencia ni sustento para incluir otros aspectos ambientales.

De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.1. del factor f1 sería "10".

En relación al ítem 1.2 del factor f1: Según la extensión geográfica

En relación al grado de incidencia en la calidad del ambiente, este punto estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 por lo cual no habría impacto por ende ningún grado de incidencia en la calidad del ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, dicha valoración carece de sustento toda vez que durante el presente proceso la DFAI no señala sustento técnico de que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a componentes ambientales ni las características de los mismos por lo no se tendrían parámetros a evaluar para calificar el supuesto impacto toda vez que conforme a lo señalado en la Metodología para el cálculo de las multas base es necesario contar con ellos para dar una valoración al presente factor.

De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.2. del factor f.1 sería nulo "0".

En relación al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad

Lo señalado por la DFAI carece de sustento técnico toda vez que se basa en posibles impactos que se generarían y evaluándolos como reales sin considerar haber realizado la toma de muestras o monitoreo limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.

De lo expuesto no se debe considerar el factor f3. en el presente caso, en tanto no se encuentra debidamente sustentado, por lo que de ser tomado por la DFAI estaría transgrediendo el principio del debido procedimiento señalado líneas arriba.

De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.3. del factor f.1 sería nulo "0".

En caso la DFAI insista en utilizar este factor de graduación, debe considerar que según el IGA, utilizado en el análisis de este hecho, las actividades de cierre debían ejecutarse en simultánea al término de la exploración del componente, es decir un periodo menor a un año por lo que de acuerdo con la Metodología para Cálculo de Multa el valor a considerar debe ser 6%.

En relación con el factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

De lo antes señalado, se debe precisar que, de la revisión del IFI 00093-2025 y del y del Informe 00380-2025, se advierte que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Señalar que el presente factor estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 de lo cual no habría ningún impacto por ende no estaría relacionado a tres factores ambientales.

De lo expuesto no se debe considerar el factor f3. en el presente caso, en tanto no se encuentra debidamente sustentado, por lo que de ser tomado por la DFAI estaría incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento señalado líneas arriba.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Lo anterior refleja que el cálculo de la multa debe ser reevaluado.

*109. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador por el reconcomiendo de la responsabilidad administrativa corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción.
(...)”*

Respuesta a los descargos

Respecto a los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

En relación con los numerales 89 al 93, el administrado alega que el periodo de incumplimiento debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cierre de las plataformas, es decir, a partir del 11 de julio de 2011, hasta el 11 de mayo de 2016, fecha en la que habría recibido la negativa de ingreso al área del proyecto de exploración Sancos por parte de las Comunidades Campesinas de Para y Sancos. Según su argumento, este impedimento le habría imposibilitado ejecutar las medidas de cierre, arrojando un total de 58 meses de incumplimiento.

Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa se fundamenta en los criterios establecidos en la *Metodología para el Cálculo de Multas* y en el *Manual de aplicación de criterios objetivos*, aprobados mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD. Conforme a dicha normativa, el periodo de incumplimiento se define como el tiempo transcurrido desde la configuración de la infracción hasta su cese efectivo, o hasta la fecha de cálculo de la sanción si este no ha ocurrido.

En el presente caso, el alegado impedimento de ingreso no constituye una causa de cese de la conducta infractora. Por el contrario, se ha verificado que dicha conducta persiste hasta la fecha, ya que el administrado no ha acreditado la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.

En consecuencia, el periodo de incumplimiento corresponde al lapso comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo para ejecutar el cierre (conforme al cronograma aprobado) y la fecha de cálculo de la multa, toda vez que los medios probatorios presentados no demuestran el cese de la conducta infractora.

Si bien en principio se consideró como fecha de vencimiento el 11 de julio de 2015, debe resaltarse que, conforme al EIASd 2011, el cronograma original contemplaba un plazo de 46 meses. Posteriormente, mediante el escrito N.º 2524505, el administrado solicitó una ampliación de tres (3) meses adicionales, por lo que el plazo final para la ejecución de las actividades de cierre venció el **10 de noviembre de**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2015. No obstante, el plazo específico para el cierre de plataformas concluyó el **10 de septiembre de 2015**, sin considerar la etapa de post cierre, de acuerdo con el siguiente cronograma:

		10-09-2015																								10-11-2015	
ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																									
		24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46			
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e Instalaciones Auxiliares																										
	Habilitación de Plataformas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X									
OPERACIÓN	Perforación de Aire Reverso	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
	Evaluación de resultados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X							
CIERRE	Obtención de sondajes	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
	Rehabilitación Accesos Plataformas Pozas de Lodo Instalaciones Auxiliares	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
	Revegetación																				X	X					
	Post monitoreo (supervisión)																						X	X			

Fuente: Capítulo V Descripción de las actividades a realizar del ElAsd 2011

Fuente: ElAsd 2011

Por tanto, el periodo de incumplimiento se contabiliza desde el 11 de setiembre de 2015 hasta la fecha de cálculo de multa. Por ello, el valor del IPC considerado para la fecha de incumplimiento se ajustará a setiembre de 2015 antes del cálculo del costo evitado. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.

En ese sentido, los argumentos del administrado resultan infundados y son desestimados.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones

Ítem 1.1 del factor F1 – Daño real o potencial al ambiente

En los puntos 95 al 98, el administrado sostiene que no se ha demostrado técnicamente que su conducta haya generado un daño real o potencial a los tres componentes ambientales considerados como agravantes. Añade que no se realizaron monitoreos ni tomas de muestras, y que la evaluación se basó únicamente en observaciones visuales y evidencia fotográfica, lo que, en su opinión, podría vulnerar el principio del debido procedimiento.

Al respecto, se recuerda que el principio del debido procedimiento —establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 (LPAG)— garantiza a los administrados el derecho a la defensa y a recibir decisiones debidamente motivadas. Dicha motivación exige la exposición de hechos comprobados y su adecuada conexión con las normas infringidas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el ámbito ambiental, el **daño potencial** se entiende como el riesgo, peligro o posibilidad de ocurrencia de un impacto negativo sobre el ambiente y/o sus componentes, originado por actividades humanas. Para su configuración, no se requiere la materialización del daño, bastando con la existencia de condiciones que puedan razonablemente generarlo.

De acuerdo con el EIASd 2011, el plan de cierre establece medidas orientadas a mitigar los impactos y restituir las áreas intervenidas a su estado original. El incumplimiento de dichas actividades en las plataformas antes mencionadas **impide la recuperación progresiva del área**, afectando negativamente el suelo, la flora y la fauna.

Por tanto, se confirma la existencia de un daño potencial a los tres componentes mencionados, correspondiendo **mantener la calificación del 30 % asignada al ítem 1.1 del factor F1**. En consecuencia, los argumentos del administrado se desestiman.

Ítem 1.2 del factor F1 – Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En cuanto a los puntos 99 al 101, el administrado sostiene que este ítem estaría contenido dentro del ítem 1.1 y, por lo tanto, no correspondería aplicar un valor adicional.

Sin embargo, se precisa que en el *Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG*, **no se activó** el ítem 1.2 del factor F1. Por consiguiente, los alegatos del administrado carecen de sustento.

Ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica del impacto

Respecto a los puntos 102 al 105, el administrado cuestiona la evaluación realizada, señalando que se basa en presunciones no verificadas con evidencia técnica, y que no se realizaron monitoreos ni muestreos.

No obstante, conforme al IGA aplicado, las actividades de cierre debían ejecutarse de forma simultánea al término de la exploración, es decir, dentro de un periodo menor a un año. De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas, corresponde en este caso **una calificación del 6 %**.

Además, las plataformas mencionadas se encuentran ubicadas dentro del área de influencia directa del proyecto. El incumplimiento de su cierre afecta directamente la recuperación del suelo, flora y fauna. En consecuencia, corresponde **mantener la calificación del 10 % para el ítem 1.3 del factor F1**, quedando desvirtuados los argumentos del administrado.

Ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El administrado sostiene que el daño generado sería reversible en el corto plazo, por lo que solicita una calificación del 6 %.

Sin embargo, esta calificación es aplicable solo cuando el daño se revierte naturalmente, sin intervención humana. En el presente caso, la recuperación requiere **acciones directas del administrado** para ejecutar el cierre de 26 plataformas. Si bien ello puede realizarse en un plazo inferior a un año, este proceso **no ocurre de forma natural**, por lo que corresponde aplicar una calificación mayor.

Por tanto, se mantiene la **calificación del 12 %** en el ítem 1.4 del factor F1, al tratarse de un daño potencial recuperable en el corto plazo, pero con intervención obligatoria del titular. En consecuencia, se desestiman los alegatos del administrado.

Respecto al factor F3 – Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

En relación con los puntos 106 al 109, el administrado argumenta que no se ha demostrado técnicamente la afectación a tres componentes ambientales, indicando que este análisis ya estaría incluido en el ítem 1.1, y que no correspondería aplicar este factor de manera independiente.

Sin embargo, debe señalarse que cada plataforma cuya clausura no se ha ejecutado representa un aspecto ambiental distinto, ya que su estado actual impide la recuperación del área específica intervenida, afectando de forma directa el suelo, la flora y la fauna en cada ubicación.

En consecuencia, resulta válido considerar 26 aspectos ambientales diferenciados, lo que justifica plenamente mantener la calificación del 30 % asignada al factor F3. Por tanto, los alegatos del administrado se desestiman también en este extremo.

Respecto al hecho imputado n.º 5:

“(…)

Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.

Descargos del administrado

En relación al cálculo del Costo Evitado:

Para el cálculo de multa elaborado por la DFAI, el Costo Evitado asciende a US\$. 29,102.289 conforme al siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5 y 6

Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la implementación del componente tajo Ayahuanca y camino minero – CE

Estructura del costo evitado:	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{2/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Elaboración de MEIA (a)	US\$ 58,958.700	S/ 181,505.832	1.170	S/ 212,361.823	US\$ 57,403.620
Derecho de Trámite (b)	-	S/ 2,905.000	1.020	S/ 2,963.100	US\$ 800.957
Total				S/ 215,324.923	US\$ 58,204.577
Prorrateo de costos					
Costo Total			100%	S/ 215,324.923	US\$ 58,204.577
Hecho imputado n.º 5			50%	S/ 107,662.462	US\$ 29,102.289
Hecho imputado n.º 6			50%	S/ 107,662.462	US\$ 29,102.289

Fuente:

1/

De la imagen precedente se debe señalar que la DFAI indica que el cuadro corresponde al Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental que incluya la implementación del componente tajo Ayahuanca y camino minero considerando para ello como referencia la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica.

Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la implementación del componente tajo Ayahuanca y camino minero – CE
(a) El costo por realizar una Modificación del EIA-sd es considerada de manera referencial y se obtuvo de manera referencial de Propuesta Técnico-Económica de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica" elaborada por la empresa Yaku Consultores, la cual, se encuentra inscrita en el SENACE en el subsector minería, la propuesta es de febrero de 2015. Valor de la cotización: US\$ 49 965.000 sin IGV da un monto total de US\$ 49 965.000. Incluyendo el Igv (1.18%) y el tipo de cambio 3.078525 por dólar (tipo de cambio bancario promedio de febrero 2015) a la fecha de febrero 2015, se obtiene un importe de S/ 181 505.832. Ver Anexo n.º 3.

En el presente caso no aplica el estudio ambiental propuesto para cálculo de multa ya que se tratan de componentes de un proyecto de exploración.

De los factores para la graduación de sanciones (F)

En relación al ítem 1.1 del factor f1: Componentes ambientales involucrados

De lo señalado, se debe precisar que, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe 0444-2023, RSD 507-2024 y el presente Informe se advierte que no existe sustento técnico y que tampoco se ha realizado la toma de muestras que de su análisis concluyan que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención.

Así también los supervisores del OEFA durante la Supervisión no realizaron el monitoreo de flora y fauna limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De lo señalado el señalar una posible afectación de (3) tres componentes ambientales caerían en solo un supuesto sin sustento técnico, por lo que la DFAI en el presente caso no debe considerar el daño a dichos componentes como factores agravantes en el cálculo de multa, en tanto no estaría debidamente motivado, por lo que de tomar dicho valor se podría transgredir el principio de debido procedimiento señalado líneas arriba.

En ese sentido, el único componente ambiental involucrado en el presente caso es el suelo en el área circunscrita a la ejecución del componente de exploración, no teniendo evidencia ni sustento para incluir otros aspectos ambientales.

De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.1. del factor f1 sería "10".

En relación al ítem 1.3 del factor f1: Según la reversibilidad o recuperabilidad

Lo señalado por la DFAI carece de sustento técnico toda vez que se basa en posibles impactos que se generarían y evaluándolos como reales sin considerar haber realizado la toma de muestras o monitoreo limitándose a generar supuestos basados en solo a la verificación visual y el levantamiento de evidencias fotográficas.

De lo expuesto, en los términos analizados por la SFEM, el valor para el ítem 1.3. del factor f.1 sería nulo "0".

128. En caso la DFAI insista en utilizar este factor de graduación, debe considerar que según el cronograma de la DIA 2010, utilizada en el análisis de este hecho, se tiene que las actividades de cierre están para ser ejecutadas simultáneamente al término de la exploración, es decir un periodo menor a un año por lo que de acuerdo con la Metodología para Calculo de Multa el valor a considerar debe ser 6%.

En relación al factor f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

De lo antes señalado, se debe precisar que, de la revisión del IFI 00093-2025 y del y del Informe 00380-2025, se advierte que no existe sustento técnico que la conducta infractora haya generado daño real o potencial a los 3 componentes ambientales que señala para el factor agravante en mención. Señalar que el presente factor estaría sujeto al ítem 1.1 del factor f1 de lo cual no habría ningún impacto por ende no estaría relacionado a tres factores ambientales.

De lo expuesto no se debe considerar el factor f3. en el presente caso, en tanto no se encuentra debidamente sustentado, por lo que de ser tomado por la DFAI estaría incurriendo en una transgrediendo el principio del debido procedimiento señalado líneas arriba.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

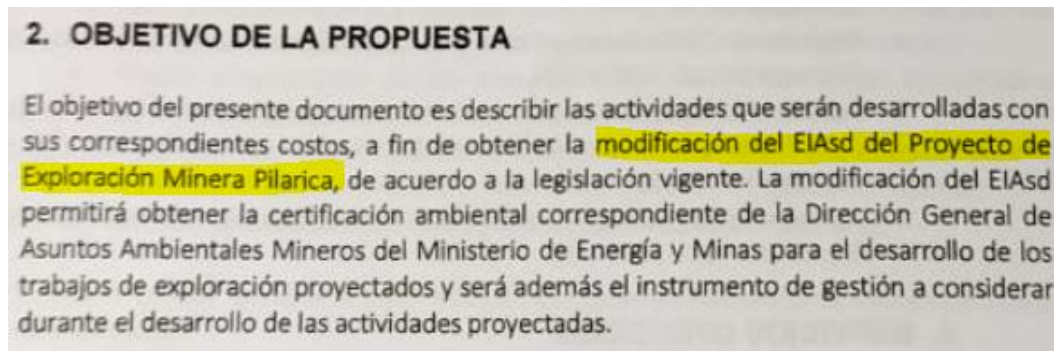
*Asimismo, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador por el reconcomiendo de la responsabilidad administrativa corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción.
(...)”*

Respuesta a los descargos

Respecto al cálculo del Costo Evitado

Con relación a los puntos 118 al 120, se debe precisar que en el *Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG*, específicamente en el Anexo N.º 1, referido a los hechos imputados N.º 5 y N.º 6, se consignó por error material la siguiente descripción: *“Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la implementación del componente tajo Ayahuanca y camino minero – CE”*. No obstante, la redacción correcta es: *“Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la implementación de los componentes de los hechos imputados N.º 5 y N.º 6 – CE”*, lo cual se corrige en el presente informe.

Cabe señalar que el presupuesto utilizado corresponde a una propuesta técnico-económica para la *Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica*, proyecto clasificado como de exploración minera, según consta en el Anexo 3 del mencionado informe:



Fuente: Anexo 3 del Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG

En ese sentido, se considera válida la utilización de dicha propuesta técnico-económica como referencia para el cálculo del costo evitado, al tratarse de una modificación de un estudio de impacto ambiental semidetallado aplicable a un proyecto de naturaleza similar. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones

Ítem 1.1 del factor F1 – Daño real o potencial al ambiente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En los puntos 121 al 125, el administrado cuestiona la existencia de sustento técnico que permita afirmar que su conducta infractora generó un daño real o potencial a los cuatro (4) componentes ambientales señalados (aire, suelo, flora y fauna). Asimismo, argumenta que durante la supervisión no se realizaron monitoreos ni tomas de muestra, basándose únicamente en inspecciones visuales y fotografías, lo que, a su juicio, vulneraría el principio del debido procedimiento.

Sobre ello, es necesario recordar que el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 (LPAG), garantiza a los administrados el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, basadas en hechos probados y normas aplicables, así como a ejercer su derecho de defensa.

En el ámbito ambiental, el daño potencial se define como la posibilidad o riesgo de que se produzca un efecto adverso al ambiente o a cualquiera de sus componentes, derivado de actividades humanas. Para su configuración, no es necesario que el daño se materialice; basta con que exista una situación de riesgo razonablemente derivada de la conducta infractora.

En el presente caso, se ha verificado que el administrado implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros sin contar con la debida modificación del instrumento de gestión ambiental (IGA). Esta omisión implicó que no se evaluaran previamente los impactos ambientales potenciales ni se establecieran medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar o controlar los posibles efectos adversos de las actividades de construcción y operación.

En concreto, las actividades mencionadas habrían producido:

- Incremento de emisiones de material particulado y gases contaminantes.
- Elevación de los niveles de ruido.
- Alteración del suelo por remoción de cobertura vegetal.
- Pérdida de hábitat y desplazamiento de fauna.

Dichos riesgos están respaldados por lo señalado en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que sustenta la ampliación de cronograma y ejecución de plataformas del Proyecto de Exploración “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 492-2015-MEM/DGAAM, donde se reconocen como impactos potenciales los siguientes:

- Suelos: riesgo de erosión a causa del movimiento de tierras y desbroce vegetal.
- Aire: emisión de material particulado durante actividades de habilitación.
- Ruido: generación de niveles sonoros por el uso de maquinaria y equipos.
- Flora y fauna: pérdida parcial de vegetación y desplazamiento de fauna por ruido y perturbación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, se concluye que la conducta infractora generó un **daño potencial a los componentes aire, suelo, flora y fauna**, lo que justifica **mantener la calificación del 40 % correspondiente al ítem 1.1 del factor F1**. Por tanto, no se advierte vulneración al principio del debido procedimiento, y los argumentos del administrado se desestiman.

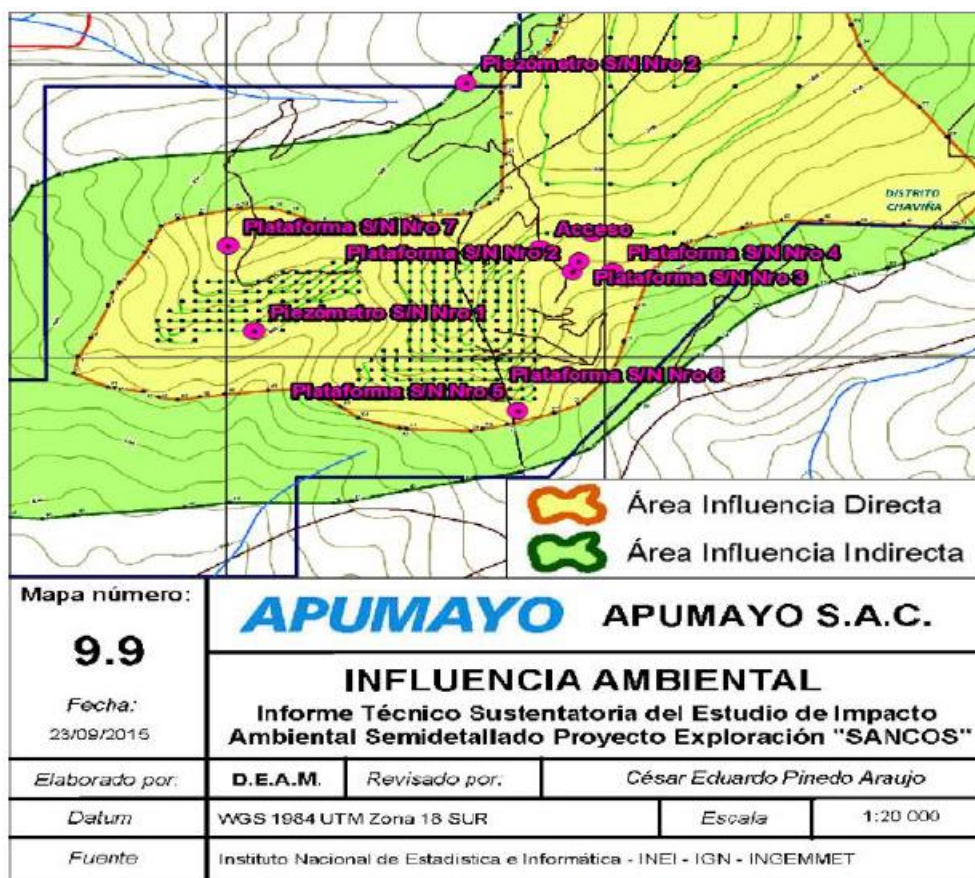
Ítem 1.3 del factor F1 – Extensión geográfica del impacto

Respecto a los puntos 126 al 128, el administrado sostiene que los supuestos impactos ambientales fueron evaluados sin sustento técnico, basándose únicamente en observaciones visuales y evidencias fotográficas, sin monitoreos ni muestreos, por lo que considera que el valor del ítem 1.3 debe ser nulo.

No obstante, según el cronograma de la DIA 2010, las actividades de rehabilitación de accesos estaban proyectadas para ejecutarse en un plazo menor a un año. De acuerdo con la *Metodología para el Cálculo de Multas*, este plazo justifica una **calificación del 6 %**.

Adicionalmente, como se ha señalado previamente, la implementación de los componentes sin la debida modificación del IGA generó un riesgo de impacto sobre aire, suelo, flora y fauna. Dichos impactos ocurrieron **dentro del área de influencia indirecta del proyecto**, lo que justifica **mantener la calificación del 20 % para el ítem 1.3 del factor F1**. En consecuencia, los alegatos del administrado en este extremo también se desestiman.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Mapa 9.9 Plano de Influencia Ambiental del Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación", otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM

Ítem 1.4 del factor F1 – Reversibilidad o recuperabilidad del daño

Se precisa que, en el Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG, **no se activó** el ítem 1.4 del factor F1. Por tanto, los alegatos del administrado carecen de fundamento y se desestiman.

Respecto al factor F3 – Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

En los puntos 129 al 131, el administrado argumenta que no se ha demostrado técnicamente que su conducta haya afectado a los cuatro componentes ambientales señalados, considerando además que este análisis ya estaría comprendido en el ítem 1.1, por lo que no correspondería aplicar este factor de forma adicional. Sin embargo, se debe enfatizar que la implementación de los siete (07) componentes sin contar con la modificación del IGA generó diversos tipos de riesgos ambientales, entre ellos:

1. Generación de material particulado, que afectó la calidad del aire.
2. Emisión de gases contaminantes, producto de la operación de maquinaria.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Incremento de niveles de ruido, por labores de perforación y transporte.
4. Alteración del suelo, derivada del desbroce y movimiento de tierras.

En consecuencia, se identificaron cuatro (4) aspectos ambientales diferenciados, por lo que corresponde mantener la calificación del 24 % para el factor F3. Por tanto, los alegatos del administrado resultan desvirtuados.

Respecto al hecho imputado n.º 6:

“(…)

Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó tres (03) plataformas (P152, P172 y P 202), con características distintas a las aprobadas.

Descargos del administrado

En relación al cálculo del Costo Evitado:

Para el cálculo de multa elaborado por la DFAI, el Costo Evitado asciende a US\$. 29,102.302 conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado n.º 5 y 6

Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la implementación del componente tajo Ayahuasca y camino minero – CE

Estructura del costo evitado:	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ²	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Elaboración de MEIA (a)	US\$ 58,958.700	S/ 181,505.832	1.170	S/ 212,361.823	US\$ 57,403.620
Derecho de Trámite (b)	-	S/ 2,905.000	1.020	S/ 2,963.100	US\$ 800.957
Total				S/ 215,324.923	US\$ 58,204.577
Prorrateo de costos					
Costo Total			100%	S/ 215,324.923	US\$ 58,204.577
Hecho imputado n.º 5			50%	S/ 107,662.462	US\$ 29,102.289
Hecho imputado n.º 6			50%	S/ 107,662.462	US\$ 29,102.289

De la imagen precedente se debe señalar que la DFAI en el Informe 380-2025 indica que si bien la infracción n.º 6 pudo evitarse con la aprobación de un ITS; asimismo, al tener en cuenta que la infracción n.º 5 ya tiene contemplado como costo evitado no gestionar el IGA, en el cual el administrado también pudo incluir la ampliación de las áreas de las plataformas P152, P172 y P202, el análisis conjunto del área técnica, considera razonable proponer como único costo evitado para ambos hechos el costo de un MEIA-sd y su costo de trámite (C. Sobre el costo evitado del hecho imputado n 5 y 6, Pág. 7 de 134).

En ese sentido la infracción n.º 6 y n.º 5 deberían estar formuladas en un solo hecho imputado por ende un solo costo evitado y con ello un solo cálculo de beneficio. De ello la propuesta de multa para el presente hecho imputado ya estaría dentro de la propuesta para el hecho imputado n.º 5.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

Respuesta a los descargos

Respecto a la formulación independiente de los hechos imputados N.º 5 y N.º 6

Con relación a los puntos 135 al 137, el administrado sostiene que las infracciones n.º 5 y n.º 6 debieron ser formuladas como un único hecho imputado, alegando que, al tratarse de una sola modificación del instrumento de gestión ambiental, ello implicaría un único costo evitado y, por consiguiente, un único cálculo del beneficio ilícito.

Al respecto, es importante precisar que, en aplicación del principio de razonabilidad, se ha procedido a prorratear proporcionalmente el costo evitado derivado de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA-sd) y su correspondiente costo de trámite, considerándolo como un único valor y evitando así una duplicación en el cálculo de costos.

No obstante, cabe resaltar que los factores para la graduación de la sanción son distintos para cada uno de los hechos imputados, lo cual genera una diferenciación en la determinación de la multa correspondiente a cada infracción, tal como se muestra a continuación:

Multa correspondiente al Hecho Imputado n.º 5

Cuadro n.º 30: Multa propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	30.246 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	198%
Multa en UIT (B/p) * (F)	119.774 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Multa correspondiente al Hecho Imputado n.º 6

Cuadro n.º 33: Multa propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	30.246 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	188%
Multa en UIT (B/p) * (F)	113.725 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, no corresponde que las infracciones N.º 5 y N.º 6 se integren en un único hecho imputado, ya que el análisis técnico-jurídico evidencia que los factores de graduación son distintos y, por tanto, las sanciones deben calcularse de forma individual.

Por otro lado, el administrado pudo remitir documentación debidamente sustentada para acreditar el costo real asociado al servicio de MEIA-sd, no obstante, el administrado no remitió información para ser evaluada.

Por consiguiente, los alegatos presentados por el administrado resultan infundados y deben ser desestimados.

Respecto al hecho imputado n.º 7:

“(…)

Hecho imputado N° 7: El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.

Descargos del administrado

En relación al cálculo del Costo Evitado:

Para el cálculo de multa elaborado por la DFAI, el Costo Evitado es de US\$. 7,507.518 conforme al siguiente detalle a trabajos de estudio técnico para el diseño de cunetas en accesos y plataformas para la conducción de agua de escorrentía adicionándole el costo de una capacitación de US\$. 899.311

Al respecto se debe indicar que la supervisión del año 2021 la cual ha dado paso a la presente observación se ha desarrollado durante la etapa de post cierre del Proyecto de Exploración Sancos conforme se observa en el Acta de supervisión.

De ello la verificación del cumplimiento de las actividades de cierre no obstante la DFAI señala como medidas que debió realizar referencialmente a fin de evitar impactos ambientales negativos (i) la implementación de cunetas en los accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía y al mantenimiento de las cunetas implementadas durante el transcurso del proyecto de exploración así como (ii) la ejecución de las actividades de cierre de los accesos y plataformas que generan erosión hídrica y deslizamiento de material hacia cotas inferiores.

De (i) la implementación de cunetas en los accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía y al mantenimiento de las cunetas implementadas durante el transcurso del proyecto de exploración esto sería incorrecto imputar en la presente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

etapa que es la de post cierre de lo expuesto el costo evitado considerado por el OEFA es erróneo.

Sobre la falta de cunetas / canales para el manejo de agua de escorrentía que indica el OEFA se debe señalar que Apumayo SAC tiene un Proceso Administrativo Sancionador iniciado por el OEFA (de la supervisión Regular del 11 al 13 de octubre de 2024) mediante Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEF/DFAI/SFEM del 15 de julio del 2018, declarando la existencia de responsabilidad Administrativa y el dictado de medida correctiva mediante Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI.

Del cumplimiento de la medida correctiva se presentó al OEFA escritos con la finalidad de acreditar el impedimento de ingreso al proyecto de explotación Sancos a lo cual el OEFA mediante Resolución Directoral N°2505-2018-OEFA/DFAI declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo SAC contra la Resolución Directoral N° 1503-2018-OEFA/DFAI dejando sin efecto las medidas correctivas ordenadas en dicha resolución.

De (ii) la ejecución de las actividades de cierre de los accesos y plataformas que generan erosión hídrica y deslizamiento de material hacia cotas inferiores el desarrollo de los descargos y análisis de los mismo se encuentran en los hechos N°1, 2, 4, y 6 del presente informe de descargos.

En relación a la capacitación que considera DFAI como costo evitado se debe indicar que esto erróneo debido a que el no ejecuta los trabajos de cierre en el Proyecto de Exploración Sancos no obedece a falta de desconocimiento por lo cual es incorrecto considerar dicho monto.

(...)

Respuesta a los descargos

Respecto al costo evitado

Con relación a los puntos 141 al 144, el administrado sostiene que la implementación de cunetas en accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía, así como su mantenimiento durante el desarrollo del proyecto de exploración, no corresponde ser imputado en la etapa de post cierre. Por tanto, considera que el costo evitado asignado por el OEFA sería incorrecto.

Al respecto, es necesario precisar que la infracción materia del presente hecho se refiere a la omisión del administrado en la adopción de medidas de prevención y control destinadas a evitar impactos negativos en los componentes ambientales ubicados aguas abajo de los componentes mineros, como consecuencia de la falta de ejecución de las medidas de cierre.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En esa línea, el literal a) y c) del artículo 5° del RPAAEM, establece que el titular minero es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente.

Por tanto, debe adoptar las medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar, según corresponda los impactos y efectos negativos generados por su actividad y compensar ambientalmente.

Asimismo, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (LGA), establece la responsabilidad general de los titulares frente a los efectos negativos derivados de sus actividades, imponiendo la obligación de adoptar medidas preventivas y de control del riesgo y del daño ambiental.

Este marco normativo se encuentra reforzado por el principio de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, que busca evitar la degradación ambiental, actuando de forma anticipada frente a posibles riesgos.

De lo anterior se desprende que los titulares mineros tienen la obligación de implementar medidas preventivas y de control antes de que se materialicen impactos ambientales, siendo responsables por los efectos generados por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades.

Por tanto, el administrado debió adoptar medidas de prevención y control para evitar afectaciones ambientales aguas abajo de sus componentes, independientemente de la etapa del proyecto. En consecuencia, el costo evitado determinado por el OEFA resulta pertinente y directamente vinculado con la infracción cometida, quedando desestimados los alegatos del administrado.

Sobre el argumento referido al procedimiento sancionador previo

Respecto a los puntos 145 y 146, el administrado señala que cuenta con un Procedimiento Administrativo Sancionador previo iniciado por el OEFA, en el cual se declaró su responsabilidad administrativa mediante la Resolución Directoral N.º 1503-2018-OEFA/DFAI, y que posteriormente fue dejada sin efecto mediante la Resolución Directoral N.º 2505-2018-OEFA/DFAI, al resolverse el recurso de reconsideración.

En tal sentido, corresponde precisar que los Hechos Imputados N.º 1 y N.º 2 de la Resolución N.º 1503-2018-OEFA/DFAI versaban sobre el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental. En cambio, la infracción materia del presente caso se refiere a la omisión en la adopción de medidas de prevención y control. Por tanto, se trata de **hechos jurídicamente distintos** y no resulta aplicable el pronunciamiento anterior, quedando desestimado este argumento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sobre la supuesta duplicidad en la imputación

Con respecto al punto 147, el administrado alega que los aspectos vinculados a erosión hídrica y deslizamiento de material por falta de cierre en accesos y plataformas ya han sido abordados en los hechos N.º 1, 2, 4 y 6.

Al respecto, se señala que dichos alegatos ya han sido analizados y desvirtuados en los respectivos apartados de análisis de descargos correspondientes a los hechos imputados mencionados. Por tanto, no corresponde volver a valorarlos en este extremo.

Sobre el cuestionamiento al costo de capacitación

Respecto al punto 148, el administrado cuestiona la inclusión del costo por capacitación, señalando que la omisión en la ejecución de trabajos de cierre no se debe a desconocimiento, por lo que, a su criterio, no corresponde incluir dicho monto como costo evitado.

Sobre el particular, conforme a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la capacitación especializada constituye una de las medidas más efectivas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Se trata de una herramienta replicable y de aplicación práctica, que garantiza que el personal responsable conozca sus obligaciones y las incorpore de forma oportuna en la ejecución de sus actividades.

En ese sentido, y atendiendo al principio de razonabilidad, se ha considerado que el hecho imputado n.º 7 justifica la inclusión de una capacitación como parte del escenario de cumplimiento. Así, dado que el cálculo de la multa se realiza sobre la base de los costos evitados en caso de cumplimiento, corresponde mantener el costo por capacitación y, por ende, desestimar los alegatos del administrado.

Por otro lado, dado que el periodo de incumplimiento se contabiliza desde el 28 de abril de 2021 hasta la fecha de cálculo de la multa, el valor del IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento se ajustará al nivel de abril de 2021 antes de proceder con el cálculo del coste evitado. Este ajuste se realiza mediante un factor que permite actualizar los valores desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento.

C.2 Sobre los descargos presentados con registro n.º 2025-E01-046762 del 3 de abril de 2025

Respecto al hecho imputado n.º 5:

“(…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ampliación de descargos

Respecto al Costo Evitado

Respecto al hecho Imputado 5 y Hecho Imputado 6, en el IFI 93-2025 se propuso como cálculo de multa la elaboración una Modificación de Estudio Impacto Ambiental semi detallado, siendo que para ambos casos se determinó un costo evitado US\$ 29,102.302 dólares americanos, según se muestra a continuación:

Cuadro n.º 28: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados. ^(a)	US\$ 29,102.302
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.000
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 43,092.873
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.755
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 161,813.738
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	30.246 UIT

Fuente: IFI 93.2025

Sin embargo, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde hacer notar que el presupuesto estimado resulta excesivo, por lo que se cumple con presentar una propuesta de MEIAsd que corresponde a la misma zona del proyecto y también corresponde a un proyecto de exploración minera.

Para tal efecto se adjunta, la propuesta técnica económica de la consultora ambiental Clean Technology, cuyo objetivo es la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el proyecto de exploración minera Sancos, cuyo presupuesto es de US\$ 13,500 dólares americanos. Se adjunta en Anexo 1.

La propuesta económica se adjunta con el fin de que sea considerada en el cálculo del costo evitado, pues resulta específica para el caso materia de análisis. Respecto al periodo de incumplimiento También se aprecia que para el cálculo del periodo de incumplimiento se está considerando hasta la fecha del presente análisis; sin embargo, ya ha quedado demostrado que desde mayo de 2016, se tiene impedimento de ingreso y acceso a la zona del proyecto, por lo que el cálculo del periodo de incumplimiento solo debe ser considerado hasta dicha fecha.

(...)

Respuesta a los descargos

Respecto al costo evitado

Es importante destacar que, según el análisis realizado en el ICM correspondiente al Hecho Imputado n.º 5, se determinó que el costo evitado se relaciona con una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA-sd) y el respectivo costo de trámite.

En ese contexto, el administrado presentó la propuesta técnico-económica PTA-35-2016-EIAsd-CLEAN, titulada “*Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de Exploración Proyecto Sancos*”, elaborada por la consultora ambiental Clean Technology S.A.C., por un valor de US\$ 13,500.00 (sin IGV).

El área técnica, tras revisar dicha propuesta, señaló que tanto el objetivo como el alcance del documento hacen referencia expresamente a la **elaboración** de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y no a su modificación, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1: Objetivo de la propuesta técnica – económica PTA-35-2016-EIAsd-CLEAN

2. OBJETIVO

La propuesta determinará los requerimientos técnicos, logísticos, administrativos y económicos, para la correcta elaboración de la Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Sancos, para ser presentado y aprobado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

3. ALCANCE

El desarrollo de la Propuesta consiste en la elaboración de la Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Sancos; que de acuerdo a los lineamientos de contenido y estructura señalados en el Artículo 4º de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, de acuerdo a la envergadura del Proyecto, y la evaluación de Impactos proponemos estar dentro de la Categoría II.

Fuente: Propuesta económica del administrado con registro n.º 2025-E01-046762

En consecuencia, se concluye que la propuesta presentada por el administrado corresponde a un instrumento de gestión ambiental (EIAsd) distinto al requerido en el Hecho Imputado n.º 5 (y también en el n.º 6), es decir, a una elaboración de MEIA-sd.

Por lo tanto, el área técnica ha indicado que no procede realizar un análisis técnico del contenido de la propuesta presentada, dado que no se trata de un IGA aplicable al caso concreto. En ese sentido, debe mantenerse como válida la Propuesta Técnico-Económica correspondiente a la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica” como referencia para determinar el costo evitado.

En consecuencia, los alegatos presentados por el administrado quedan desestimados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto al periodo de incumplimiento

Al respecto, se reitera que el cálculo de la multa se encuentra fundamentado en los criterios establecidos en la *Metodología para el Cálculo de Multas*, así como en el *Manual de aplicación de criterios objetivos*, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD. De acuerdo con dicha normativa, el periodo de incumplimiento se define como el lapso transcurrido desde la fecha en que se configura la infracción hasta su cese efectivo o, en su defecto, hasta la fecha de cálculo de la multa.

En el caso que nos ocupa, el impedimento de ingreso alegado por el administrado no constituye un cese de la conducta infractora. Por el contrario, se ha verificado que el incumplimiento persiste, al no haberse acreditado el cierre de los componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental.

En consecuencia, corresponde mantener como válido el periodo de incumplimiento comprendido desde la fecha de la supervisión hasta la fecha de cálculo de la multa. Por tanto, los alegatos presentados por el administrado quedan desestimados.

D. Sobre el costo evitado del hecho imputado n.ºs 5 y 6

De acuerdo con el análisis técnico realizado en coordinación con esta subdirección, se tiene previsto considerar como costo evitado para el hecho imputado n.º 5 la elaboración de una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **MEIA-sd**) y su costo de trámite. Por otro lado, el costo evitado para el hecho imputado n.º 6 corresponde a la elaboración de un Informe técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) y su costo de trámite, de acuerdo al siguiente detalle.

Cuadro n.º2: Costo evitado de los hechos imputados n.ºs 5 y 6

Hecho Imputado	Costo evitado	Componentes
HI n.º 5	Elaboración de MEIA-sd + Costo de trámite	Implementación de siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros
HI n.º 6	Elaboración de ITS + Costo de trámite	Implementación de tres (03) plataformas de perforación (P152, P172 y P202), con características distintas a las aprobadas

Fuente: Equipo técnico en coordinación con esta subdirección.

Sin embargo, se esclarece que si bien la infracción n.º 6 pudo evitarse con la aprobación de un ITS, al tener en cuenta que la infracción n.º 5 ya tiene contemplado como costo evitado una MEIA-sd, en el cual el administrado también pudo incluir la ampliación de las áreas de las plataformas P152, P172 y P202, el análisis conjunto del área técnica, considera razonable proponer como único costo evitado para ambos hechos el costo de un MEIA-sd y su costo de trámite.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, bajo un criterio de razonabilidad, esta subdirección ha dispuesto que los hechos imputados n.ºs 5 y 6 sean prorrateados proporcionalmente, considerando como único costo evitado la MEIA-sd y su costo de trámite. Se precisa que el prorrateo de costos evitados del hecho 5 y 6 obedece al principio de proporcionalidad establecido en el TUO de la LPAG, el cual indica que la sanción a imponerse debe ser proporcional a los intereses que se busca tutelar.

Asimismo, se precisa que ambos incumplimientos corresponden al año 2021 (mayor detalle en Anexo 1). La motivación técnica de por qué corresponde un MEIA sd, y no un ITS, se desarrollará en el análisis de cada imputación.

Sobre los costos de capacitación al personal

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, esta subdirección considera, por razonabilidad, que el hecho imputado n.º 7 requiere la inclusión de una capacitación. Además, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una capacitación para el hecho imputado n.º 7 debido a que pertenece al año 2021.

Asimismo, para el presente caso, se considera pertinente la aplicación de una (1) capacitación dirigida como mínimo a cinco (5) trabajadores, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. Se toma en cuenta el organigrama de la empresa Apumayo de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera “Apumayo” aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2024-MINEM-DGAAM, tal como se muestra en la imagen n.º 1:

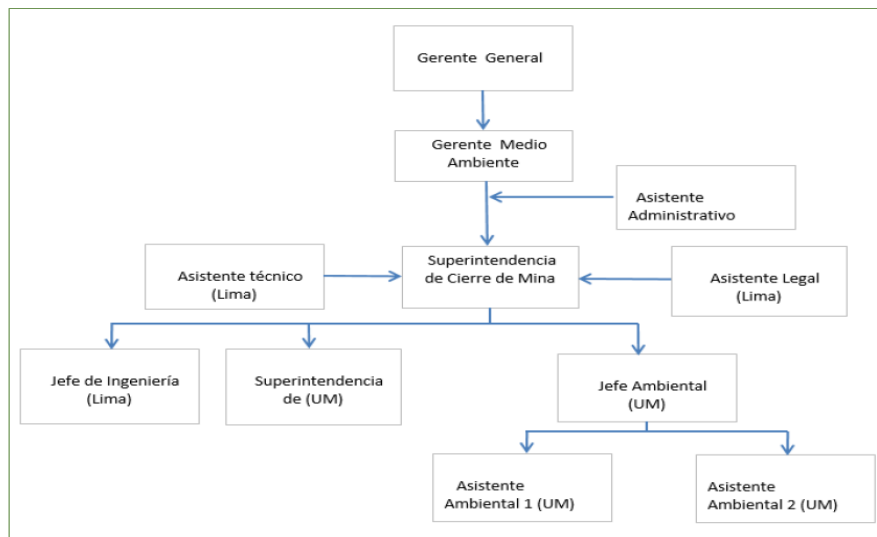
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 2: Organigrama de la empresa Apumayo

1.1.2 Organigrama de la Empresa

Para la administración de la Segunda MPCM, estará representada por personal calificado, en la Figura 1-1 se presenta el organigrama donde se aprecia las áreas responsables de las actividades de cierre.

Figura 1-1: Organigrama del Proyecto



Fuente: Primera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Apumayo (R.D. N° 237-2018/MEM-DGAAM)

Fuente: Segunda Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera “Apumayo” aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2024-MINEM-DGAAM

El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º personal	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Gerente General	Es la unidad de alta dirección, tiene la misión de planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento económico y administrativo de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a gerentes de nivel inferior y empleados, el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de las normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con los compromisos ambientales.
1	Gerente de Asuntos Ambientales	Es el órgano dependiente de la Gerencia de Operaciones, es responsable de la gestión ambiental de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá informar al personal sobre la importancia del cumplimiento de las normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, con el fin de verificar la adecuada implementación de las obligaciones ambientales.
1	Jefe de Asuntos Ambientales	Jefe responsable del área de medio ambiente de la Unidad Minera, encargado de la ejecución de las obras, mantenimiento, monitoreo y fiscalización de los programas de manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir de forma continua la importancia la importancia del cumplimiento de las normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
2	Asistentes de Asuntos Ambientales	Responsable de la supervisión del manejo ambiental en la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
Total, de personas a capacitar		5

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

1. O a quien se designe del área en referencia.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la propuesta de multa para las presuntas infracciones bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20.

Al respecto, dado que el presente hecho imputado el administrado presentó reconocimiento de responsabilidad en el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20, se realizará un análisis del beneficio ilícito por extremos; los cuales se muestran a continuación:

Cuadro n.º4: Extremos para el cálculo del beneficio ilícito

Extremos	Plataformas	Fecha de incumplimiento	Motivo del extremo
Extremo n.º 1	Plataformas P10, P12 y P13.	6/03/2011	Sin reconocimiento
Extremo n.º 2	Plataformas P18, P19 y P20.	6/03/2011	Reconocimiento de responsabilidad

Fuente: Memorando n.º 0064-2025-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 4 de febrero de 2025

Extremo n.º 1

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.º 1, el extremo referido a las Plataformas P10, P12 y P13.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del Costo evitado total (en adelante, **CE**)⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ CE: Cierre de las Plataformas.

Para la determinación del costo evitado, el equipo técnico en coordinación con esta subdirección ha adoptado un enfoque basado en referencias presupuestarias de proyectos similares. En este sentido, se ha considerado, de manera referencial, el presupuesto estimado para el cierre progresivo de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017.

Adicionalmente, para la estimación de los costos asociados a las actividades de revegetación, se ha tomado como referencia el presupuesto de cierre del Plan de

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

Cierre del Proyecto de Exploración "El Milagro", aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM del 21 de julio de 2019. Los valores considerados se detallan en el siguiente cuadro:

Imagen n.º 3: Presupuesto para el cierre de plataformas (Relleno y Nivelación de terreno)

Partida	Unidad	Metrado	Precio Unitario US \$	Parcial US \$
Perforaciones exploratorias superficiales				75 276,00
Relleno de terreno	m ³	5 805,00	3,30	19 156,50
Nivelación de terreno	m ²	29 025,00	0,78	22 639,50

Fuente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Palma", aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM.

Imagen n.º 4: Presupuesto para el cierre de plataformas (revegetación)

DESCRIPCIÓN	Und.	METRADO	PRECIO \$
REVEGETACION			
Revegetación de Plataformas	m2	720,00	1,48

Fuente: Plan de cierre del Proyecto de Exploración "El Milagro" aprobado mediante Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM.

Por otro lado, para calcular el metraje, se toma en cuenta la Constancia de Aprobación Automática n.º 030-2010-MEM-AAM de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Sancos", donde se establece que cada plataforma tiene una dimensión de 12 m de largo, 12 m de ancho y 0.3 m de profundidad, lo que equivale a un área de 144 m² y para el relleno de terreno corresponde a un volumen de 43.2 m³, tal como se muestra a continuación (mayor detalle anexo 1):

Imagen n.º 5: Dimensiones de plataformas

Principales actividades	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad promedio (m)
Plataformas	12.0	12.0	0.3
Galería subterránea	-	-	-
Tajo abierto	-	-	-
Depósito de desmonte	-	-	-

Fuente: Constancia de Aprobación Automática n.º 030-2010-MEM-AAM

Cuadro n.º 5: Dimensiones de relleno y nivelación de terreno

Componentes	Und.	Metrado
Relleno de terreno	m ³	43,20
Nivelación de terreno	m ²	144,00

Fuente: Equipo técnico en coordinación con esta Subdirección



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Dimensiones por las tres (3) plataformas

Componentes	Und.	Metrado	Cantidad de Plataformas	Metrado total
Relleno de terreno	m ³	43.20	3	129.60
Nivelación de terreno	m ²	144.00	3	432.00

Fuente: Equipo técnico en coordinación con esta Subdirección

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P10, P12 y P13. ^(a)	US\$ 1,459.239
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	166.067
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 6,019.749
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 22,507.842
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.207 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Sancos”, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 030-2010-MEM-AAM del 28 de mayo de 2010, se señala lo siguiente:

1.5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

El área del Proyecto de Exploración es aproximadamente 118.31 ha, teniendo un área total a disturbar de 23 886.6 m². El tipo de mineral económicamente rentable que se espera encontrar con los trabajos de exploración son oro (Au) y plata (Ag).

Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al plazo de cierre de las plataformas establecido en el cronograma de cierre (6 de junio de 2011) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-3/2025-2/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.207 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁸ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, realizada del 10 al 28 de abril del 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, el cierre de las plataformas de perforación tiene la finalidad de rehabilitar las áreas disturbadas por la implementación de estos componentes. Es así que, el incumplimiento de las actividades de cierre de las plataformas P10, P12 y P13 no permitiría la recuperación del área intervenida de manera progresiva, puesto que no brindaría las condiciones necesarias para el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna⁹, asimismo, no permitiría que el suelo retorne a su uso

⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁹ En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011, se señala lo siguiente:

“(…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

anterior a la actividad minera, con lo cual se estaría generando una afectación a estos componentes ambientales.

En ese sentido el daño potencial afectaría a los componentes suelo, flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Al respecto, se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Se considera que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades requieren la intervención del administrado. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a

Flora.- (...) Se realizaron reconocimientos e identificaciones taxonómicas, verificando su abundancia relativa, distribución y estado de conservación de las especies presentes dentro de las formaciones vegetales: Matorral, Roquedal y Rocosó. Del análisis cualitativo y cuantitativo de la composición florística por taxa se tiene a: 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae (Cuadro N° 4.23), las especies endémicas que se encuentran protegidas por el estado según D.S. No 0412006-AG y otros convenios son las especies: *Buddleja coriacea* Remy "q'olle" se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksenianus* Backeb 'Viejito' se presenta como vulnerable (VU).

Fauna.- La evaluación biológica también se realizó en las diferentes formaciones vegetales descritas en la flora, para ello se realizó observaciones sistemáticas por medio de evidencias directas (sonidos, avistamientos con binoculares) y registro de huellas, fecas, madrigueras, restos óseos, etc. Según la evaluación biológica realizados y Cuadros N°s 4.25 y 4.26, se avistó a: Mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de hábitos crepusculares y de distribución baja, y a las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como "águila", "cóndor", "picaflor", "pitajo", "dormilona" y "tortola". Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D.S. N° 034-2004-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* "guanaco" considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* "vicuña" y *Puma concolor* "puma" en estado Casi Amenazado (NT), y, *Vultur gryphus* "cóndor" especie En Peligro (EN).. (...)"

37.362%¹⁰, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹¹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe tres (03) aspectos ambientales relacionado a la falta de cierre de las plataformas P10, P12 y P13 que impediría el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar el 18 % al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.78 (178%)¹². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 8: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	18%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁰¹⁰ Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

¹¹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **14.977 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.207 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	178%
Multa en UIT (B/p) * (F)	14.977 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 2

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.º 1, en el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del Costo evitado total (en adelante, **CE**)¹³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Cierre de las Plataformas.**

Para la determinación del costo evitado, el equipo técnico en coordinación con esta subdirección ha adoptado un enfoque basado en referencias presupuestarias de proyectos similares. En este sentido, se ha considerado, de manera referencial, el presupuesto estimado para el cierre progresivo de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017.

Adicionalmente, para la estimación de los costos asociados a las actividades de revegetación, se ha tomado como referencia el presupuesto de cierre del Plan de Cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro”, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM del 21 de julio de 2019. Los valores considerados se detallan en el siguiente cuadro:

¹³

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

Imagen n.º 6: Presupuesto para el cierre de plataformas (Relleno y Nivelación de terreno)

Partida	Unidad	Metrado	Precio Unitario US \$	Parcial US \$
Perforaciones exploratorias superficiales				75 276,00
Relleno de terreno	m ³	5 805,00	3,30	19 156,50
Nivelación de terreno	m ²	29 025,00	0,78	22 639,50

Fuente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM.

Imagen n.º 7: Presupuesto para el cierre de plataformas (revegetación)

DESCRIPCIÓN	Und.	METRADO	PRECIO \$
REVEGETACION			
Revegetación de Plataformas	m2	720,00	1,48

Fuente: Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por otro lado, para calcular el metraje, se toma en cuenta la Constancia de Aprobación Automática n.º 030-2010-MEM-AAM de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Sancos”, donde se establece que cada plataforma tiene una dimensión de 12 m de largo, 12 m de ancho y 0.3 m de profundidad, lo que equivale a un área de 144 m² y para el relleno de terreno corresponde a un volumen de 43.2 m³, tal como se muestra a continuación (mayor detalle anexo 1):

Cuadro n.º 10: Dimensiones de plataformas

Principales actividades	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad promedio (m)
Plataformas	12.0	12.0	0.3
Galería subterránea	-	-	-
Tajo abierto	-	-	-
Depósito de desmonte	-	-	-

Fuente: Constancia de Aprobación Automática n.º 030-2010-MEM-AAM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cuadro n.º 11: Dimensiones para el relleno y nivelación de terreno

Componentes	Und.	Metrado
Relleno de terreno	m ³	43.20
Nivelación de terreno	m ²	144.00

Fuente: Equipo técnico en coordinación con esta Subdirección

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 12: Dimensiones por las tres (3) plataformas

Componentes	Und.	Metrado	Cantidad de Plataformas	Metrado total
Relleno de terreno	m ³	43.20	3	129.60
Nivelación de terreno	m ²	144.00	3	432.00

Fuente: Equipo técnico en coordinación con esta Subdirección

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 13: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre en las plataformas P18, P19 y P20. ^(a)	US\$ 1,459.239
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	166.067
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 6,019.749
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 22,507.842
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.207 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos¹⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Sancos”, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 030-2010-MEM-AAM del 28 de mayo de 2010, se señala lo siguiente:

1.5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

El área del Proyecto de Exploración es aproximadamente 118.31 ha, teniendo un área total a disturbar de 23 886.6 m². El tipo de mineral económicamente rentable que se espera encontrar con los trabajos de exploración son oro (Au) y plata (Ag).

Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al plazo de cierre de las plataformas establecido en el cronograma de cierre (6 de junio de 2011) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-3/2025-2/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a marzo 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.207 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁶ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, realizada del 10 al 28 de abril del 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, el cierre de las plataformas de perforación tiene la finalidad de rehabilitar las áreas disturbadas por la implementación de estos componentes. Es así que, el incumplimiento de las actividades de cierre de las plataformas P18, P19 y P20 no permitiría la recuperación del área intervenida de manera progresiva, puesto que no brindaría las condiciones necesarias para el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna¹⁷, asimismo, no permitiría que el suelo retorne a su uso

¹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁷ En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011, se señala lo siguiente:

“(…)”

anterior a la actividad minera, con lo cual se estaría generando una afectación a estos componentes ambientales.

En ese sentido el daño potencial afectaría a los componentes suelo, flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Al respecto, se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Se considera que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades requieren la intervención del administrado. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a

Flora.- (...) Se realizaron reconocimientos e identificaciones taxonómicas, verificando su abundancia relativa, distribución y estado de conservación de las especies presentes dentro de las formaciones vegetales: Matorral, Roquedal y Rocosó. Del análisis cualitativo y cuantitativo de la composición florística por taxa se tiene a: 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae (Cuadro N° 4.23), las especies endémicas que se encuentran protegidas por el estado según D.S. No 0412006-AG y otros convenios son las especies: *Buddleja coriacea* Remy "q'olle" se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksenianus* Backeb 'Viejito' se presenta como vulnerable (VU).

Fauna.- La evaluación biológica también se realizó en las diferentes formaciones vegetales descritas en la flora, para ello se realizó observaciones sistemáticas por medio de evidencias directas (sonidos, avistamientos con binoculares) y registro de huellas, fecas, madrigueras, restos óseos, etc. Según la evaluación biológica realizados y Cuadros N°s 4.25 y 4.26, se avistó a: Mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de hábitos crepusculares y de distribución baja, y a las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como "águila", "cóndor", "picaflor", "pitajo", "dormilona" y "tortola". Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D.S. N° 034-2004-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* "guanaco" considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* "vicuña" y *Puma concolor* "puma" en estado Casi Amenazado (NT), y, *Vultur gryphus* "cóndor" especie En Peligro (EN).. (...)"

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

37.362%¹⁸, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe tres (03) aspectos ambientales relacionado a la falta de cierre de las plataformas P18, P19 y P20 que impediría el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar el 18 % al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.78 (178%)²⁰. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 14: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	18%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁸10 Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

¹⁹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

²⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **14.977 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 15: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.207 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	178%
Multa en UIT (B/p) * (F)	14.977 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS²¹

De acuerdo con el memorando n.º 0064-2025-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 4 de febrero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las conductas infractoras n.º 1 por el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20, n.º 2, n.º 4, n.º 5 y n.º 6 señaladas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **14.977 UIT** a **7.489 UIT** por dicho reconocimiento.

Multa Total del Hecho imputado n.º 1

La multa total para el hecho imputado n.º 1 asciende a **22.466 UIT**, de acuerdo con los valores obtenidos en los extremos n.º 1 (**14.977 UIT**) y n.º 2 (**7.489 UIT**) para el mencionado hecho imputado.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

²¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **22.466 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.º 2.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Actividades de Cierre de Accesos de las plataformas P13, P18, P19 y P20**

Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se considerará referencialmente el presupuesto para el cierre progresivo de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017, y para las actividades de revegetación se consideró el presupuesto de cierre del Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM, de según el siguiente detalle:

²² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 8: Presupuesto para el cierre de accesos

Partida	Unidad	Metrado	Precio Unitario US \$
Accesos			
<i>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</i>			
Relleno de terreno	m ³	8 960,00	3,30
Nivelación de terreno	m ²	44 800,00	0,78

Fuente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Imagen n.º 9: Presupuesto para la revegetación

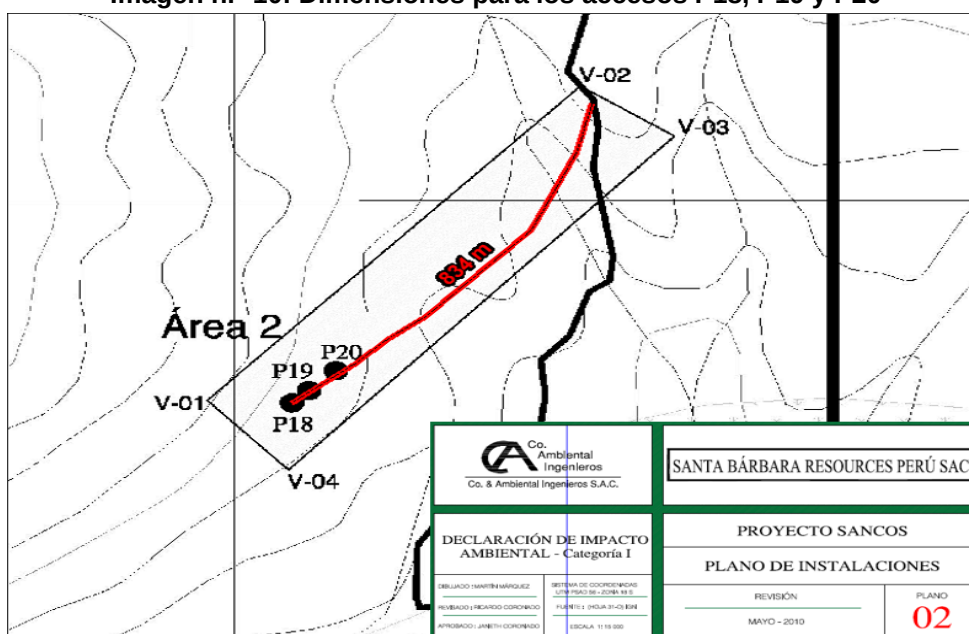
DESCRIPCIÓN	Und.	METRADO	PRECIO \$
REVEGETACION			
Revegetación de Plataformas	m2	720,00	1,48

Fuente: Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el plano de instalaciones de la de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Sancos” aprobado con Constancia de Aprobación Automática n.º 030-2010-MEM-AAM, el acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20 tiene una longitud de 834m, un área de 3336m², un volumen de relleno de 1000.8 m³, el acceso hacia la plataforma P13 tiene una longitud de 306 m, un área de 1224 m² y un volumen de relleno de 367.2 m³, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 10: Dimensiones para los accesos P18, P19 y P20



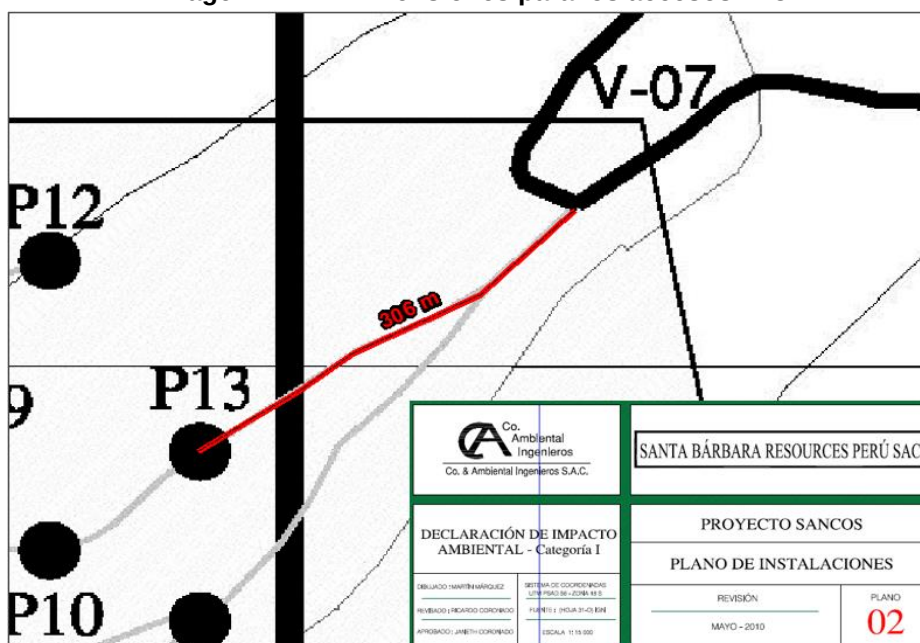
Fuente: Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Sancos”

plano de instalaciones de la de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Sancos” aprobado con Constancia de Aprobación Automática n.º 030-2010-MEM-AAM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Imagen n.º 11: Dimensiones para los accesos P13



Fuente: Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Sancos” plano de instalaciones de la de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Sancos” aprobado con Constancia de Aprobación Automática n.º 030-2010-MEM-AAM
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Imagen n.º 12: Dimensiones para accesos

Otros componentes	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad promedio (m)
Accesos	4700.0	4.0	0.3

Fuente: Constancia de Aprobación Automática n.º 030-2010-MEM-AAM
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, considerando los dos accesos se tiene un área total para nivelación de 4560m² y un volumen total para el relleno de terreno de 1368m³. Con ello se tiene el siguiente presupuesto (mayor detalle anexo 1):

Cuadro n.º 16: Dimensiones para el cierre de accesos

Componentes	Und.	Metrado
Relleno de terreno	m ³	1368
Nivelación de terreno	m ²	4560
Revegetación de accesos	m ²	4560

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa.

²⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13. ^(a)	US\$ 15,403.080
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	166.067
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 63,541.797
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 237,582.779
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	44.408 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos²⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al plazo de cierre de los accesos establecido en el cronograma de cierre (6 de junio de 2011) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **44.408 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²⁶ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 10 al 28 de abril del 2021.

25

Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

26

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El cierre de los accesos tiene la finalidad de rehabilitar las áreas disturbadas por la implementación de estos componentes. Es así que, el incumplimiento de las actividades de cierre del (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13, no permitiría la recuperación del área intervenida de manera progresiva, puesto que no brindaría las condiciones necesarias para el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna²⁷, asimismo, no permitiría que el suelo retorne a su uso anterior a la actividad minera, con lo cual se estaría generando una afectación a estos componentes ambientales.

En ese sentido el daño potencial afectaría a los componentes suelo, flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

27

En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011, se señala lo siguiente:

“(…)”

Flora.- (….) Se realizaron reconocimientos e identificaciones taxonómicas, verificando su abundancia relativa, distribución y estado de conservación de las especies presentes dentro de las formaciones vegetales: Matorral, Roquedal y Rocosó. Del análisis cualitativo y cuantitativo de la composición florística por taxa se tiene a: 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae (Cuadro N° 4.23), las especies endémicas que se encuentran protegidas por el estado según D.S. No 0412006-AG y otros convenios son las especies: *Buddleja coriacea* Remy “q’olle” se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksenianus* Backeb ‘Viejito’ se presenta como vulnerable (VU).

Fauna.- La evaluación biológica también se realizó en las diferentes formaciones vegetales descritas en la flora, para ello se realizó observaciones sistemáticas por medio de evidencias directas (sonidos, avistamientos con binoculares) y registro de huellas, fecas, madrigueras, restos óseos, etc. Según la evaluación biológica realizados y Cuadros N°s 4.25 y 4.26, se avistó a: Mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de hábitos crepusculares y de distribución baja, y a las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como “águila”, “cóndor”, “picaflor”, “pitajo”, “dormilona” y “tortola”. Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D.S. N° 034-2004-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* “guanaco” considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* “vicuña” y *Puma concolor* “puma” en estado Casi Amenazado (NT), y, *Vultur gryphus* “cóndor” especie En Peligro (EN). (….)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En el presente caso, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios en la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre del año 2022 y Resolución n.º 363-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto del año 2022, cuando de la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia. Se procederá a considerar la calificación del 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Se considera que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades requieren la intervención del administrado. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%²⁸, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

^{28P} Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

²⁹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe dos (02) aspectos ambientales relacionado a la falta de cierre: (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13 que impediría el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar el 12% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.72 (172%)³⁰. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 18: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **152.757 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

³⁰

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 19: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	44.408 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	172%
Multa en UIT (B/p) * (F)	152.764 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS³¹

De acuerdo con el memorando n.º 0064-2025-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 4 de febrero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las conductas infractoras n.º 1 por el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20, n.º 2, n.º 4, n.º 5 y n.º 6 señaladas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **152.764 UIT** a **76.382 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **76.382 UIT**.

4.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma n.º P112, conforme a lo establecido en el EIASd 2011 e ITS 2015.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.º 3.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Obturación del sondaje de la Plataforma n.º P112**

Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará referencialmente el presupuesto para el cierre progresivo de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017, de según el siguiente detalle:

Imagen n.º 13: Presupuesto para la Obturación

Partida	Unidad	Metrado	Precio Unitario US \$
Perforaciones exploratorias superficiales			
<u>Estabilidad física</u>			
Instalación de una obturación no metálica	und	186,00	180,00

Fuente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con ello se tiene el siguiente presupuesto (mayor detalle anexo 1):

Cuadro n.º 20: Presupuesto para la Obturación de sondaje

Componentes	Und.	Metrado	Precio \$	Costo US\$
Obturación de sondaje				
Instalación de una obturación	Und	1	180,00	US\$ 180,00

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{34} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la obturación del sondaje de la Plataforma n.º P112, conforme a lo establecido en el EIAsd 2011 e ITS 2015. ^(a)	US\$ 168.716
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	107.000
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 420.439
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 1,572.021
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.294 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos³⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo del cronograma total³⁶ (8 de mayo de 2016) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a marzo 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.294 UIT**.

³⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁵ Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

³⁶ De acuerdo al EIAsd 2011 e ITS 2015, el administrado debió realizar la obturación del sondaje de la plataforma P-112; asimismo, de acuerdo al cronograma del ITS 2015, el plazo de actividades es de nueve (09) meses, contados desde su notificación el cual fue el 07 de enero de 2016, por lo que, el plazo del cronograma total venció el 07 de octubre de 2016 (siendo que el cronograma de obturación de sondajes venció el 07 de mayo de 2016).

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media³⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 10 al 28 de abril del 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La obturación del sondaje de la Plataforma n.º P112 tiene la finalidad de rehabilitar las áreas disturbadas por la implementación de estos componentes. Es así que, el incumplimiento de las actividades de cierre del sondaje de la Plataforma n.º P112 no permitiría la recuperación del área intervenida de manera progresiva, puesto que no brindaría las condiciones necesarias para el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna³⁸, asimismo, no permitiría que el suelo retorne a su uso

³⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³⁸ En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011, se señala lo siguiente:

“(…)”

Flora.- (….) Se realizaron reconocimientos e identificaciones taxonómicas, verificando su abundancia relativa, distribución y estado de conservación de las especies presentes dentro de las formaciones vegetales: Matorral, Roquedal y Rocoso. Del análisis cualitativo y cuantitativo de la composición florística por taxa se tiene a: 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae (Cuadro N° 4.23), las especies endémicas que se encuentran protegidas por el estado según D.S. No 0412006-AG y otros convenios son las especies: *Buddleja coriacea* Remy “q’olle” se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksenianus* Backeb ‘Viejito’ se presenta como vulnerable (VU).

Fauna.- La evaluación biológica también se realizó en las diferentes formaciones vegetales descritas en la flora, para ello se realizó observaciones sistemáticas por medio de evidencias directas (sonidos, avistamientos con binoculares) y registro de huellas, fecas, madrigueras, restos óseos, etc. Según la evaluación biológica realizados y Cuadros N°s 4.25 y 4.26, se avistó a: Mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de hábitos crepusculares y de distribución baja, y a las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como “águila”, “cóndor”, “picaflor”, “pitajo”, “dormilona” y “tórtola”. Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D.S. N° 034-2004-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* “guanaco” considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* “vicuña” y *Puma concolor* “puma” en estado Casi Amenazado (NT), y, *Vultur gryphus* “cóndor” especie En Peligro (EN). (….)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

anterior a la actividad minera, con lo cual se estaría generando una afectación a estos componentes ambientales.

En ese sentido el daño potencial afectaría a los componentes suelo, flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En el presente caso, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios en la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre del año 2022 y Resolución n.º 363-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto del año 2022, cuando de la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia. Se procederá a considerar la calificación del 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Se considera que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades requieren la intervención del administrado. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%³⁹, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴⁰

³⁹P Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

⁴⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe un (01) aspecto ambiental relacionado a la falta de obturación del sondaje de la Plataforma n.º P112 que impediría el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar el 6 % al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.66 (166%)⁴¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 22: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	66%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.976 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNI-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>
Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 23: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.294 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	166%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.976 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.976 UIT**.

- 4.5. Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.º 4.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁴³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Actividades de Cierre de Accesos de veintiséis (26) plataformas con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129,**

⁴² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295.

Para la determinación del costo evitado, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará referencialmente el presupuesto para el cierre progresivo de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017, y para las actividades de revegetación se consideró el presupuesto de cierre del Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral N° 221-2009-MEM/AAM, de según el siguiente detalle:

Imagen n.º14: Presupuesto para el cierre de accesos

Accesos			
<u>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</u>			
Relleno de terreno	m ³	8 960,00	3,30
Nivelación de terreno	m ²	44 800,00	0,78

Fuente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Imagen n.º 15: Presupuesto para la revegetación

DESCRIPCIÓN	Und.	METRADO	PRECIO \$
REVEGETACION			
Revegetación de Plataformas	m2	720,00	1,48

Fuente: Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cabe resaltar que, de acuerdo Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM, cada plataforma tiene 12m de largo, 12m de ancho y 0.3 m, es decir, tienen un área de 144m² y volumen de relleno de 43.2m³, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 16: Dimensiones por cada plataforma

Componentes	Cantidad	Dimensiones a Disturbar		
		Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)
Plataformas	300	12	12	0.3

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, considerando las veintiséis (26) plataformas se tiene un área total para nivelación de 3744m² y un volumen total para el relleno de terreno de 1123.20 m³. De acuerdo al siguiente detalle (mayor detalle en el anexo I):



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 24: Dimensiones por todas las plataformas

Componentes	Und.	Metrado	Nº Plataformas	Metrado total
Relleno de terreno	m ³	43.2	26	1123,2
Nivelación de terreno	m ²	144	26	3744,0

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295. ^(a)	US\$ 12,541.872
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	114.933
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 33,443.316
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 125,044.559
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	23.373 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos⁴⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al plazo de cierre de las plataformas⁴⁶ (11 de setiembre de 2011) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).

⁴⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁵ Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

⁴⁶ De acuerdo a lo indicado en la Resolución Subdirectoral, la fecha límite que tenía el administrado para realizar las actividades de cierre de las plataformas materia del presente análisis es hasta el 10 de noviembre de 2015. No obstante, del análisis técnico se identificó que según el cronograma para las actividades de cierre el plazo límite fue el 10 de julio de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-3/2025-2/>
- (d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **23.373 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁴⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 10 al 28 de abril del 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El cierre de las plataformas de perforación tiene la finalidad de rehabilitar las áreas disturbadas por la implementación de estos componentes. Es así que, el incumplimiento de las actividades de cierre de las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20 no permitiría la recuperación del área intervenida de manera progresiva, puesto que no brindaría las condiciones necesarias para el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna⁴⁸, asimismo, no permitiría que el suelo retorne a su uso

⁴⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁸ En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011, se señala lo siguiente:

“(…)”

Flora.- (...) Se realizaron reconocimientos e identificaciones taxonómicas, verificando su abundancia relativa, distribución y estado de conservación de las especies presentes dentro de las formaciones vegetales: Matorral, Roquedal y Rocoso. Del análisis cualitativo y cuantitativo de la composición florística por taxa se tiene a: 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae (Cuadro N° 4.23), las especies endémicas que se encuentran protegidas por el estado según D-S. No 0412006-

anterior a la actividad minera, con lo cual se estaría generando una afectación a estos componentes ambientales.

En ese sentido el daño potencial afectaría a los componentes suelo, flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En el presente caso, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios en la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre del año 2022 y Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto del año 2022, cuando de la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia. Se procederá a considerar la calificación del 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Se considera que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades requieren la intervención del administrado. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

AG y otros convenios son las especies: *Buddleja coriacea* Remy "q'olle" se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksenianus* Backeb 'Viejito' se presenta como vulnerable (VU).

Fauna. - La evaluación biológica también se realizó en las diferentes formaciones vegetales descritas en la flora, para ello se realizó observaciones sistemáticas por medio de evidencias directas (sonidos, avistamientos con binoculares) y registro de huellas, fecas, madrigueras, restos óseos, etc. Según la evaluación biológica realizados y Cuadros N°s 4.25 y 4.26, se avistó a: Mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de hábitos crepusculares y de distribución baja, y a las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como "águila", "cóndor", "picaflor", "pitajo", "dormilona" y "tortola". Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D.S. N° 034-2004-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* "guanaco" considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* "vicuña" y *Puma concolor* "puma" en estado Casi Amenazado (NT), y, *Vultur gryphus* "cóndor" especie En Peligro (EN).. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%⁴⁹, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁵⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe seis (06) aspectos ambientales relacionado a la falta de cierre de las plataformas P10, P12, P13, P18, P19 y P20 que impediría el restablecimiento del hábitat de la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar el 30 % al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.90 (190%)⁵¹. El detalle es el siguiente:

^{49P} Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

⁵⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁵¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 26: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	90%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	190%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **88.817 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 27: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	23.373 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	190%
Multa en UIT (B/p) * (F)	88.817 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵²

De acuerdo con el memorando n.º 0064-2025-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 4 de febrero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las conductas infractoras n.º 1 por el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20, n.º 2, n.º 4, n.º 5 y n.º 6 señaladas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido

52

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **88.817 UIT** a **44.409 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁵³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **44.409 UIT**.

- 4.6. Hecho imputado n.° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.° 5.

En este caso, el administrado implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, para el costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).

Ahora bien, es importante señalar que el ITS debe cumplir con lo establecido por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, así como con las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Estas normas establecen que los casos en que sea necesario modificar o ampliar componentes, así como

53

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

implementar mejoras tecnológicas, el titular minero podrá presentar ante la autoridad sectorial ambiental competente un ITS con carácter de Declaración Jurada, en el que se sustente que los impactos ambientales negativos generados por las modificaciones y/o ampliaciones propuestas serán no significativos.

En esa línea, el literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM establece disposiciones que deben concurrir para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS, siendo éstas las siguientes:

1. Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucren las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
2. Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente.
3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
6. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

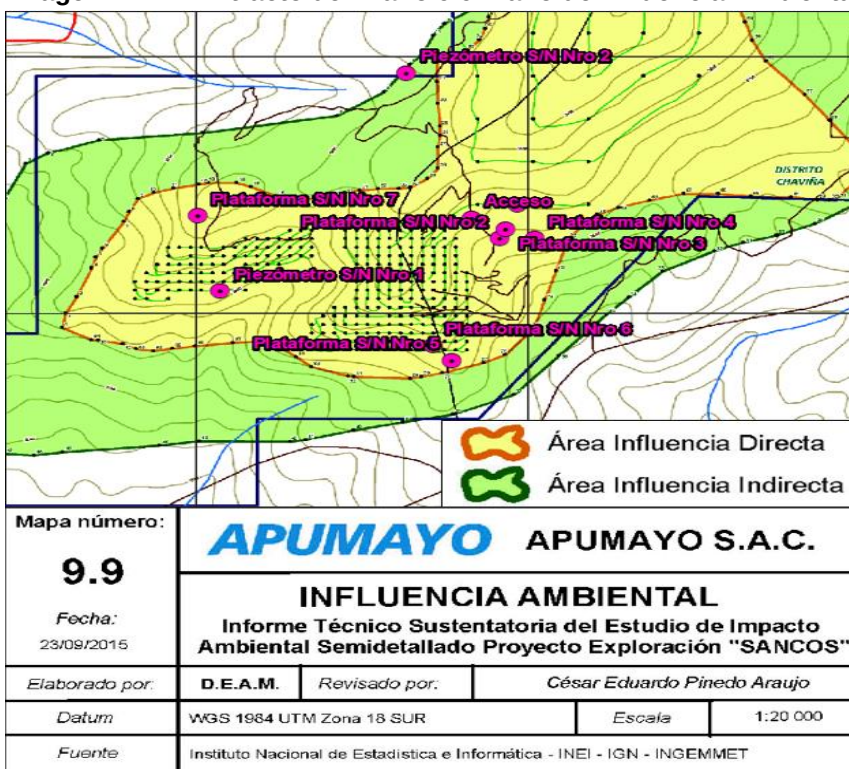
Literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM

- 1. Estar ubicada dentro del polígono de área efectiva o dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.**

De los diez (10) componentes comprendidos en la presente imputación, uno (01) piezómetro N° 2 se encuentra fuera del área de influencia ambiental directa aprobada de la Unidad Fiscalizable “Sancos”, tal como se muestra en la siguiente figura:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 17: Extracto del Plano 9.9 Plano de Influencia Ambiental



Fuente: Mapa 9.9 Plano de Influencia Ambiental del Informe Técnico Sustentatorio para la “Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación”, otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM

2. Encontrarse dentro del área que cuente con línea de base ambiental vigente.

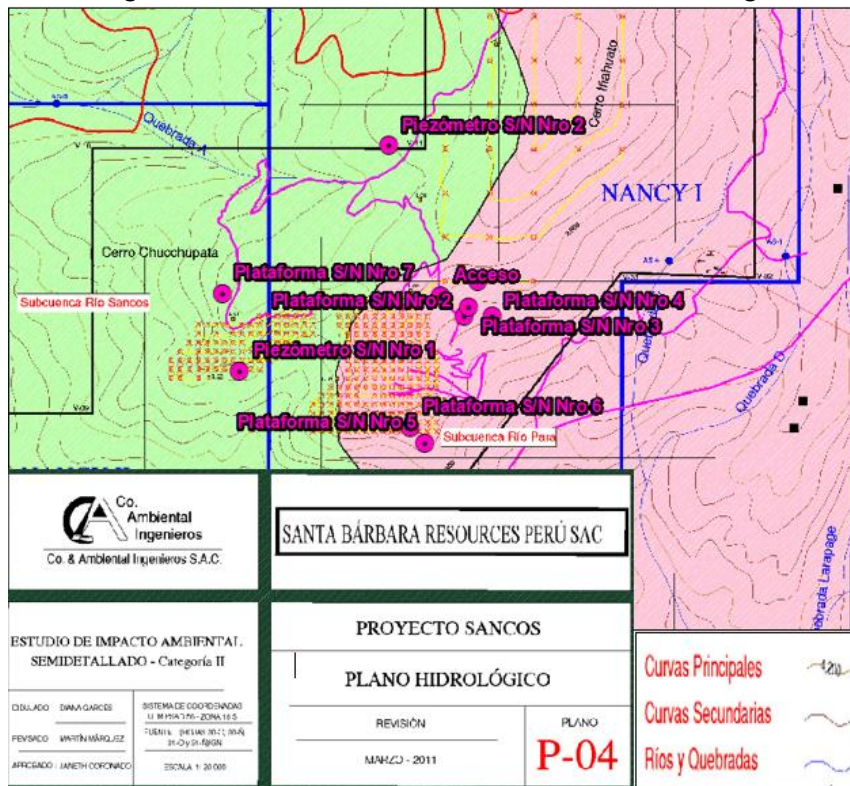
El área donde se ubican los componentes comprendidos en la presente imputación, cuenta con línea base ambiental física, biológica y social aprobada en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM e Informe Técnico Sustentatorio para la “Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación”, otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM.

3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

Los componentes comprendidos en la presente imputación no han impactado cuerpos de agua, asimismo no se ubican en cuerpos de agua, bofedales, nevados glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil, tal como se puede comprobar en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 18: Extracto del Plano P-04 Plano Hidrológico

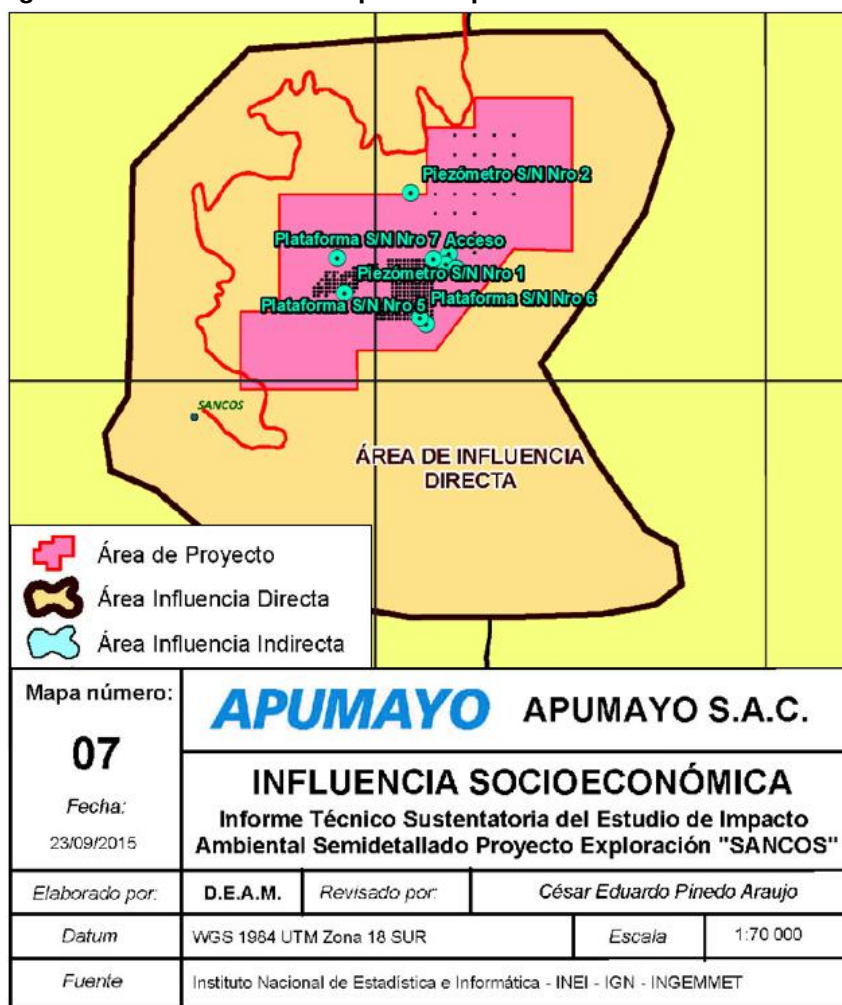


Fuente: Plano P-04 Plano Hidrológico del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM

4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

Los componentes comprendidos en la presente imputación se encuentran dentro del área de influencia social directa de la Unidad Fiscalizable “Sancos”, por lo que, no afectaría centros poblados o comunidades no considerados en los IGAs aprobados; como se muestra en la siguiente figura:

Imagen n.º 19: Extracto del Mapa 07 Mapa de Influencia Socioeconómica



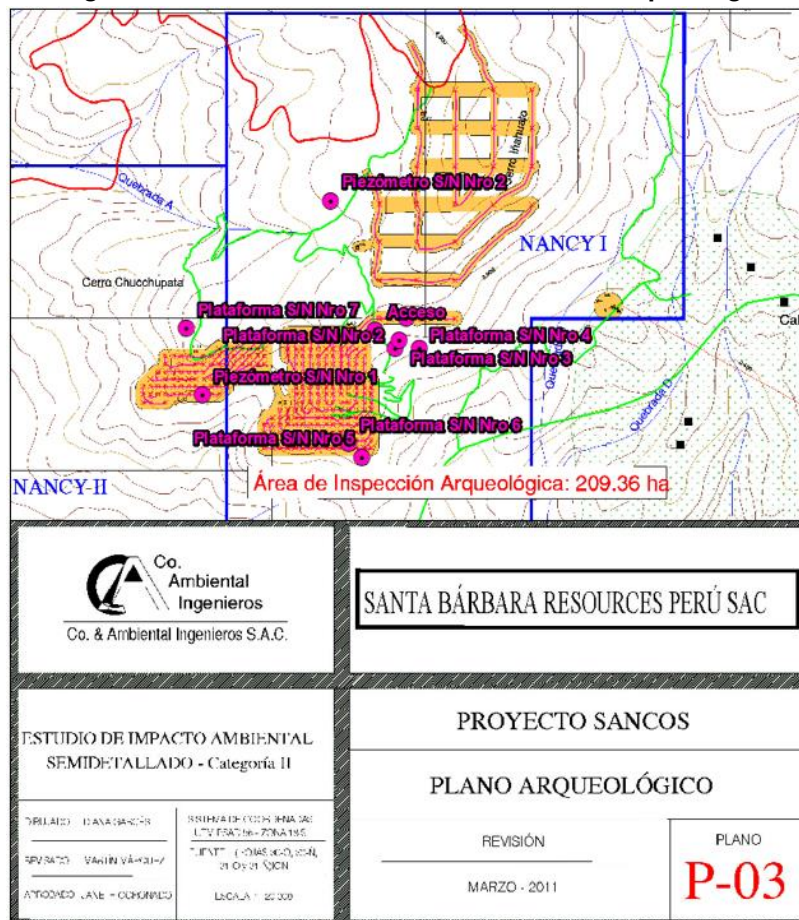
Fuente: Mapa 07 Mapa de Influencia Socioeconómica del Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación", otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM

5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

Los componentes comprendidos en la presente imputación, no se encuentran dentro de zonas arqueológicas identificadas en la Unidad Fiscalizable "Sancos", tal como se muestra en la siguiente figura:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 20: Extracto del Plano P-03 Plano Arqueológico



Fuente: Plano P-03 Plano Arqueológico del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM

6. No se ubican ni afectan áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

El área de la Unidad Fiscalizable “Sancos” no se ubica ni afecta ningún área natural protegida ni sus zonas de amortiguamiento, en razón de ello los componentes comprendidos en la presente imputación, no afectan áreas naturales protegidas.

Es así que, de los párrafos precedentes se concluye que sobre el Literales B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM no se cumple los criterios para la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio.

En ese sentido, el costo evitado corresponderá a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA-sd).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁵⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE1: MEIA-sd, que contemple la implementación de los diez componentes en la unidad fiscalizable Sancos. Ahora bien, para ello se ha considerado referencialmente la Propuesta Técnico-Económica de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica”⁵⁵.

Además, cabe resaltar que la propuesta antes mencionada ha sido elaborada por la empresa Yaku Consultores, la cual, se encuentra inscrita en el SENACE en el subsector minería, según el siguiente detalle:

Imagen n.º 21: Registro Nacional de Consultoras Ambientales Nro. Trámite: 07168-2017

 senace SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES	REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES	Nro Trámite: 07168-2017 Fecha de Inscripción 28/12/2017

El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es un registro administrativo, por lo tanto la inscripción y modificación en dicho Registro son considerados procedimientos administrativos de aprobación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este documento deja constancia de la aprobación automática de la solicitud presentada por:

NRO DE RUC: 20555413026

RAZÓN SOCIAL: YAKU CONSULTORES S.A.C.

Según se detalla a continuación:

ITEM	SUBSECTOR	ACTIVIDAD	TIPO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO
1	MINERIA	MINERIA	RENOVACIÓN	230-2017-MIN

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

Disponible en:

<https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44>

Fecha de consulta: 03 de febrero del año 2025.

Elaboración: Equipo técnico en coordinación con esta subdirección

⁵⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁵⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 22: Costo de elaboración de una Modificación de EIAsd

Tarea	RESUMEN COSTOS		
	Labor Subtotales	Gastos Directos Subtotales	Total Tarea
Tarea 100	Estrategia y marco legal		
Tarea 110	Estrategia legal y descripción del capítulo	\$320	\$320
Subtotal	\$320	\$0	\$320
Tarea 200	Antecedentes		
Tarea 210	Descripción del capítulo e inventario de pasivos	\$960	\$1,760
Subtotal	\$960	\$800	\$1,760
Tarea 300	Descripción de la Línea Base		
	Ambiente Físico		
	Topografía/Geomorfología	\$1,960	\$1,960
	Meteorología	\$1,000	\$1,200
	Suelos	\$3,320	\$4,420
	Geología	\$520	\$520
	Hidrología	\$3,720	\$4,620
	Calidad de Aire y Niveles de Ruido	\$1,150	\$2,650
	Calidad de Aguas	\$1,480	\$6,080
	Ambiente Biológico	\$0	\$0
	Flora y Fauna Terrestre	\$5,770	\$7,270
	Ambiente Socioeconómico	\$1,710	\$1,710
	Ambiente de Interés Humano	\$2,385	\$3,185
Subtotal	\$23,065	\$10,400	\$33,465
Tarea 400	Descripción del Proyecto		
Tarea 410	Descripción del Proyecto	\$2,510	\$2,510
Subtotal	\$2,510	\$0	\$2,510
Tarea 500	Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales		
Tarea 510	Identificación y Evaluación de Impactos	\$2,140	\$2,140
Subtotal	\$2,140	\$0	\$2,140
Tarea 600	Plan de Manejo Ambiental y Social		
Tarea 610	Plan de Manejo Ambiental	\$2,180	\$2,180
Tarea 620	Plan de Relaciones Comunitarias	\$710	\$710
Subtotal	\$2,890	\$0	\$2,890
Tarea 700	Plan de Cierre y Postcierre		
Tarea 710	Plan de Cierre y Postcierre	\$640	\$640
Subtotal	\$640	\$0	\$640
Tarea 800	Resumen Ejecutivo		
Tarea 810	Elaboración del Resumen Ejecutivo	\$320	\$320
Subtotal	\$320	\$0	\$320
Tarea 900	Participación Ciudadana		
Tarea 910	Elaboración de la presentación	\$320	\$320
Tarea 920	Participación del taller participativo	\$960	\$1,000
Tarea 930	Elaboración del capítulo de participación ciudadana	\$200	\$200
Subtotal	1,480	\$0	2,080
Tarea 1000	Ingreso de información al SEAL		
Tarea 1010	Presentación al MEM a través del SEAL y autoridades	\$320	\$720
Subtotal	\$320	\$400	\$720
Tarea 1100	Levantamiento de Observaciones		
Tarea 1110	Levantamiento de Observaciones MEM	\$1,720	\$1,720
Tarea 1120	Levantamiento de Observaciones ANA	\$1,400	\$1,400
Subtotal	\$3,120	\$0	\$3,120
COSTO TOTAL TAREAS			
TOTAL HORAS HOMBRE	993		
COSTO TOTAL	\$37,765	\$12,200.00	\$49,965.00
RESUMEN DE COSTOS			
TOTAL LABOR			\$37,765
TOTAL GASTOS			\$12,200
GRAN TOTAL			\$49,965

Fuente: Propuesta Técnico-Económica de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica. Propuesta económica de febrero del 2015.

- CE2: Costo de trámite correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) puesto que se trata de una modificación de un proyecto de exploración. Cabe mencionar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MEM-DM del 23 de julio del año 2020, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó los componentes durante la Supervisión Regular 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Imagen n.º 23: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)
aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MEM-DM**

ANEXO I

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (T

Aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM

N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		Formulario Código / Ubicación	ANEXO I DENSIDAD DE TRAMITACIÓN (En s)
		Número y Denominación			2.905,1
87	EVALUACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIASD) PARA EL ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS Y/O ACTIVIDADES CONEXAS DE LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL)	1. Solicitar de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL. 2. Ejemplar legalizado del estudio ambiental, conteniendo información y documentación que detallen los términos de referencia comunes aprobados (incluyendo la acreditación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes).		BG02 Formulario 011	2.905,1
<u>Bases Legales:</u> - D.S. N° 040-2014-EM (Art. 5, 12, 26, 27, 28, 29, 33, 59, 106, 110, 117, 130, 133 al 144) (12-11-2014) - D.Leg. N° 1048 (Art. 1 al 5) (26-06-2008) - Ley N° 27798 (Art. 2) (26-07-2002) - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS (Art. 38 y 124) (25-01-2019)					

Fuente: Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Elaboración: Equipo técnico en coordinación con esta subdirección

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en consideraciones generales del presente informe, bajo un criterio de razonabilidad, esta subdirección ha dispuesto que los hechos imputados n.ºs 5 y 6 sean prorrateados proporcionalmente, considerando como único costo evitado la MEIA-sd y su costo de trámite. Se precisa que el prorrateo de costos evitados del hecho 5 y 6 obedece al principio de proporcionalidad establecido en el TUO de la LPAG, el cual indica que la sanción a imponerse debe ser proporcional a los intereses que se busca tutelar.

Asimismo, se precisa que ambos incumplimientos corresponden al año 2021 (mayor detalle en Anexo 1).

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁵⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁵⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 28: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que implementó siete (07) plataformas de perforación, un (01) acceso y dos (02) piezómetros no contemplados. ^(a)	US\$ 29,094.450
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.367
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 43,586.744
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 162,970.836
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	30.462 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos⁵⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de la supervisión (28 de abril de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-3/2025-2/>
- (d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **30.462 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁵⁸ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 10 al 28 de abril del 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

⁵⁷ Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

⁵⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presente infracción consiste en que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó diez (10) componentes no establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, se considera que implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes aire, suelo, flora y fauna⁵⁹.

Puesto que, para la implementación de componentes no contemplado en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

En esa línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación de las plataformas, acceso y piezómetros habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y

59

En el Informe Técnico Sustentatorio para la “Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación”, otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM se señala lo siguiente:

(...)

4.4.2 . Aspectos biológicos

(...)

Flora .- En el año 2011 , se tiene un registro de 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae, las especies endémicas protegidas son las especies: *Buddleja coriácea* Remy "qolle" se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksenianus* Backeb "Viejito" se presenta como vulnerable (VU)

(...)

Fauna.- Fauna.- Según la evaluación biológica realizada en el año 2011 , se avistó a: mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como "águila", "cóndor", "picaflor", "pitajo", "dormilona" y "tortola. Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D.S.N° 034-20M-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* "guanaco" considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* "vicuña" y puma concolor "puma" en estado casi amenazado (NT), y, *Vulturgrypus* "cóndor" especie en peligro (EN)

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material, asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno y cobertura vegetal) habrían generado la alteración del suelo y flora.

Además, las actividades de perforación habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido.

Aunado a lo anterior, en el Informe Técnico Sustentatorio para la “Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación”, en relación al Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del proyecto de exploración “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 492-2015-MEM-DGAAM se señala que los impactos potenciales por la implementación de plataformas de perforación son:

Suelos: se realizará el desbroce de la cobertura vegetal y movimiento de tierras para la habilitación de las plataformas y accesos, por lo que se originará la erosión de los suelos en menor escala y de manera poco significativa.

Aire: La poca generación de material particulado, como el polvo producido por las actividades de habilitación de accesos, plataformas de perforación y pozas de lodo, será inevitable y podría afectar la calidad del aire.

Ruido: Con relación al ruido que se puede generar durante las labores de perforación, según las mediciones realizadas alrededor de las máquinas perforadoras en otras áreas de exploración

Flora y Fauna: Se consideran como impactos potenciales a aquellos que pueden darse debido a las actividades inherentes al proyecto. Por la implementación de los componentes, puede haber una ligera pérdida de vegetación, lo que puede causar que la fauna en el área se aleje, así como también por el incremento en el nivel de ruido.

Finalmente, de los párrafos precedentes se evidencia que las actividades de implementación de los componentes no contemplados en el IGA generaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, aire, flora y fauna. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 40 %, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1.⁶⁰



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto la implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención, minimización, corrección y/o mitigación de los impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

Por lo que corresponde una calificación de 6%, es decir, un impacto mínimo, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en el área de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, en la Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFA-SE⁶¹ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 66%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%⁶², según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁶³

⁶¹ Numeral 194 de la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006481/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20194-2021-OEFA/TFA-SE.pdf> Fecha de consulta: 26 de junio del año 2023.

^{62P} Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

⁶³ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se identificaron cuatro (04) aspectos ambientales referido a la (i) alteración de la calidad de aire por la generación de material particulado, (ii) alteración de la calidad del aire por la emisión de gases de combustión, (iii) incremento de los niveles de ruido y (iv) alteración de suelo por desbroce de cobertura vegetal, por lo tanto, corresponde aplicar el 24 % al factor f3.

Factor F6

Respecto a la *“Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”*, en la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE⁶⁴ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.98 (198%)⁶⁵. El detalle es el siguiente:

⁶⁴ Numeral 113 de la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2084202/Res%20224-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>
Fecha de consulta: 26 de junio del año 2023.

⁶⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 29: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	66%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	24%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	98%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **120.630 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 30: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	30.462 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%
Multa en UIT (B/p) * (F)	120.630 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS⁶⁶

De acuerdo con el memorando n.º 0064-2025-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 4 de febrero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las conductas infractoras n.º 1 por el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20, n.º 2, n.º 4, n.º 5 y n.º 6 señaladas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido

⁶⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **120.630 UIT** a **60.315 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁶⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **60.315 UIT**.

- 4.7. Hecho imputado n.° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que ejecutó tres (03) plataformas de perforación (P152, P172 y P202), con características distintas a las aprobadas.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.° 6.

Al respecto, el administrado previo a la ampliación de las áreas de las plataformas P152, P172 y P202 debió realizar la modificación de su instrumento de gestión ambiental (MEIASd) o la presentación de un Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS). En tal sentido, teniendo en consideración que en el hecho imputado N° 5 ya se consideró como costo evitado la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) y el costo de trámite de acuerdo al análisis realizado. Por ende, las tres (03) plataformas (P152, P172 y P202) de la presente imputación debieron ser incluidos dentro de esa misma Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIASd) ya que en la MEIASd se puede incluir a las tres (03) plataformas (P152, P172 y P202) para su respectiva evaluación por la

67

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Autoridad de Certificación Ambiental, por ello, corresponde prorratear proporcionalmente con la presente imputación a fin de evitar duplicar costos; ello en línea con lo descrito en el apartado Consideraciones generales del presente informe.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁶⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE1: MEIA-sd, que contemple la implementación de los diez componentes en la unidad fiscalizable Sancos. Ahora bien, para ello se ha considerado referencialmente la Propuesta Técnico-Económica de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica”⁶⁹.

Además, cabe resaltar que la propuesta antes mencionada ha sido elaborada por la empresa Yaku Consultores, la cual, se encuentra inscrita en el SENACE en el subsector minería, según el siguiente detalle:

Imagen n.º 24: Registro Nacional de Consultoras Ambientales Nro. Trámite: 07168-2017

 SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES	REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES	Nro Trámite: 07168-2017 Fecha de Inscripción 28/12/2017

El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es un registro administrativo, por lo tanto la inscripción y modificación en dicho Registro son considerados procedimientos administrativos de aprobación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este documento deja constancia de la aprobación automática de la solicitud presentada por:

NRO DE RUC: 20555413026

RAZÓN SOCIAL: YAKU CONSULTORES S.A.C.

Según se detalla a continuación:

ITEM	SUBSECTOR	ACTIVIDAD	TIPO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO
1	MINERÍA	MINERÍA	RENOVACIÓN	230-2017-MIN

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

Disponible en:

<https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44>

Fecha de consulta: 03 de febrero del año 2025.

Elaboración: Equipo técnico en coordinación con esta subdirección

⁶⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁶⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 25: Costo de elaboración de una Modificación de EIAsd

TABLA 1
COSTOS DE LA PROPUESTA

Tarea	RESUMEN COSTOS		
	Labor Subtotales	Gastos Directos Subtotales	Total Tarea
Tarea 100	Estrategia y marco legal		
Tarea 110	Estrategia legal y descripción del capítulo	\$320	\$0
Subtotal	\$320	\$0	\$320
Tarea 200	Antecedentes		
Tarea 210	Descripción del capítulo e inventario de pasivos	\$960	\$300
Subtotal	\$960	\$300	\$1,260
Tarea 300	Descripción de la Línea Base		
	Ambiente Físico		
	Topografía/Geomorfología	\$1,960	\$0
	Meteorología	\$1,000	\$200
	Suelos	\$3,320	\$1,100
	Geología	\$520	\$0
	Hidrología	\$3,720	\$800
	Calidad de Aire y Niveles de Ruido	\$1,150	\$1,400
	Calidad de Aguas	\$1,480	\$4,600
	Ambiente Biológico	\$0	\$0
	Flora y Fauna Terrestre	\$5,770	\$1,500
	Ambiente Socioeconómico	\$1,710	\$0
	Ambiente de Interés Humano	\$2,385	\$800
Subtotal	\$23,065	\$10,400	\$33,465
Tarea 400	Descripción del Proyecto		
Tarea 410	Descripción del Proyecto	\$2,510	\$0
Subtotal	\$2,510	\$0	\$2,510
Tarea 500	Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales		
Tarea 510	Identificación y Evaluación de impactos	\$2,140	\$0
Subtotal	\$2,140	\$0	\$2,140
Tarea 600	Plan de Manejo Ambiental y Social		
Tarea 610	Plan de Manejo Ambiental	\$2,180	\$0
Tarea 620	Plan de Relaciones Comunitarias	\$710	\$0
Subtotal	\$2,890	\$0	\$2,890
Tarea 700	Plan de Cierre y Postcierre		
Tarea 710	Plan de Cierre y Postcierre	\$640	\$0
Subtotal	\$640	\$0	\$640
Tarea 800	Resumen Ejecutivo		
Tarea 810	Elaboración del Resumen Ejecutivo	\$320	\$0
Subtotal	\$320	\$0	\$320
Tarea 900	Participación Ciudadana		
Tarea 910	Elaboración de la presentación	\$320	\$0
Tarea 920	Participación del taller participativo	\$960	\$600
Tarea 930	Elaboración del capítulo de participación ciudadana	\$200	\$0
Subtotal	1,480	\$600	2,080
Tarea 1000	Ingreso de información al SEAL		
Tarea 1010	Presentación al MEM a través del SEAL y autoridades	\$320	\$400
Subtotal	\$320	\$400	\$720
Tarea 1100	Levantamiento de Observaciones		
Tarea 1110	Levantamiento de Observaciones MEM	\$1,720	\$0
Tarea 1120	Levantamiento de Observaciones ANA	\$1,400	\$0
Subtotal	\$3,120	\$0	\$3,120
COSTO TOTAL TAREAS			
TOTAL HORAS HOMBRE	993		
COSTO TOTAL	\$37,765	\$12,200.00	\$49,965.00
RESUMEN DE COSTOS			
	TOTAL LABOR		\$37,765
	TOTAL GASTOS		\$12,200
	GRAN TOTAL		\$49,965

Fuente: Propuesta Técnico-Económica de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica. Propuesta económica de febrero del 2015.

- **CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) puesto que se trata de una modificación de un proyecto de exploración. Cabe mencionar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MEM-DM del 23 de julio del año 2020, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó los componentes durante la Supervisión Regular 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Imagen n.º 26: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)
aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MEM-DM**

ANEXO I

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (T

Aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM

N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		Formulario Código / Ubicación	NÚMERO DE TRAMITACIÓN (En s)
		Número y Denominación			
87	EVALUACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIASD) PARA EL ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS Y/O ACTIVIDADES CONEXAS DE LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL) <u>Bases Legales:</u> - D.S. N° 040-2014-EM (Art. 5, 12, 26, 27, 28, 29, 33, 59, 106, 110, 117, 130, 133 al 144) (12-11-2014) - D.Leg. N° 1048 (Art. 1 al 5) (26-06-2008) - Ley N° 27798 (Art. 2) (26-07-2002) - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS (Art. 38 y 124) (25-01-2019)	1. Solicitar de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL. 2. Ejemplar digitalizado del estudio ambiental, conteniendo información y documentación que detallen los términos de referencia comunes aprobados (incluyendo la acreditación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes).		BG02 Formulario 011	2,905.1

Fuente: Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Elaboración: Equipo técnico en coordinación con esta subdirección.

Por otro lado, es importante recalcar que, de acuerdo a lo establecido en consideraciones generales del presente informe, bajo un criterio de razonabilidad, esta subdirección ha dispuesto que los hechos imputados n.ºs 5 y 6 sean prorrateados proporcionalmente, considerando como único costo evitado la MEIASD y su costo de trámite. Se precisa que el prorrateo de costos evitados del hecho 5 y 6 obedece al principio de proporcionalidad establecido en el TUO de la LPAG, el cual indica que la sanción a imponerse debe ser proporcional a los intereses que se busca tutelar.

Asimismo, se precisa que ambos incumplimientos corresponden al año 2021 (mayor detalle en Anexo 1).

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁷⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁷⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que ejecutó tres (03) plataformas de perforación (P152, P172 y P202), con características distintas a las aprobadas. ^(a)	US\$ 29,094.450
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.367
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 43,586.744
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 162,970.836
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	30.462 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos⁷¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de la supervisión (28 de abril de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-3/2025-2/>
- (d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **30.462 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁷² (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 10 al 28 de abril del 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

⁷¹ Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

⁷² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presente infracción consiste en que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó diez (10) componentes no establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, se considera que implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes aire, suelo, flora y fauna⁷³.

Puesto que, para la implementación de componentes no contemplado en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

En esa línea, las actividades de construcción asociadas a la ampliación de las áreas de las plataformas habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación),

73

En el Informe Técnico Sustentatorio para la “Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación”, otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM se señala lo siguiente:

(...)

4.4.2 . Aspectos biológicos

(...)

Flora .- En el año 2011 , se tiene un registro de 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae, las especies endémicas protegidas son las especies: *Buddleja coriácea* Remy "qolle" se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksenianus* Backeb "Viejito" se presenta como vulnerable (VU)

(...)

Fauna.- Fauna.- Según la evaluación biológica realizada en el año 2011 , se avistó a: mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como "águila", "cóndor", "picaflor", "pitajo", "dormilona" y "tortola. Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D.S.N° 034-20M-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* "guanaco" considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* "vicuña" y puma concolor "puma" en estado casi amenazado (NT), y, *Vulturgrypus* "cóndor" especie en peligro (EN)

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material, asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno y cobertura vegetal) habrían generado la alteración del suelo y flora.

Aunado a lo anterior, en el Informe Técnico Sustentatorio para la “Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación”, en relación al Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del proyecto de exploración “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM se señala que los impactos potenciales por la implementación de plataformas de perforación son:

Suelos: se realizará el desbroce de la cobertura vegetal y movimiento de tierras para la habilitación de las plataformas y accesos, por lo que se originará la erosión de los suelos en menor escala y de manera poco significativa.

Aire: La poca generación de material particulado, como el polvo producido por las actividades de habilitación de plataformas de perforación, será inevitable y podría afectar la calidad del aire.

Ruido: Con relación al ruido que se puede generar durante las labores de perforación, según las mediciones realizadas alrededor de las máquinas perforadoras en otras áreas de exploración

Flora y Fauna: Se consideran como impactos potenciales a aquellos que pueden darse debido a las actividades inherentes al proyecto. Por la implementación de los componentes, puede haber una ligera pérdida de vegetación, lo que puede causar que la fauna en el área se aleje, así como también por el incremento en el nivel de ruido.

Finalmente, de los párrafos precedentes se evidencia que las actividades de implementación de los componentes no contemplados en el IGA, generaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, aire, flora y fauna. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 40 %, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1.⁷⁴

Al respecto la implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

prevención, minimización, corrección y/o mitigación de los impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

Por lo que corresponde una calificación de 6%, es decir, un impacto mínimo, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en el área de influencia directa del administrado (ubicación de las plataformas de perforación P152, P172 y P202, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, en la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE⁷⁵ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 56%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%⁷⁶, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁷⁷

⁷⁵ Numeral 194 de la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006481/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20194-2021-OEFA/TFA-SE.pdf> Fecha de consulta: 26 de junio del año 2023.

^{76P} Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

⁷⁷ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se identificaron cuatro (04) aspectos ambientales referido a la (i) alteración de la calidad de aire por la generación de material particulado, (ii) alteración de la calidad del aire por la emisión de gases de combustión, (iii) incremento de los niveles de ruido y (iv) alteración de suelo por desbroce de cobertura vegetal, por lo tanto, corresponde aplicar el 24 % al factor f3.

Factor F6

Respecto a la *“Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”*, en la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE⁷⁸ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.88 (188%)⁷⁹. El detalle es el siguiente:

⁷⁸ Numeral 113 de la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2084202/Res%20224-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>
Fecha de consulta: 26 de junio del año 2023.

⁷⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 32: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	56%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	24%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	88%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	188%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **114.537 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 33: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	30.462 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	188%
Multa en UIT (B/p) * (F)	114.537 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS⁸⁰

De acuerdo con el memorando n.º 0064-2025-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 4 de febrero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las conductas infractoras n.º 1 por el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20, n.º 2, n.º 4, n.º 5 y n.º 6 señaladas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido

80

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **114.537 UIT** a **57.269 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁸¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **57.269 UIT**.

- 4.8. Hecho imputado n.° 7:** El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.° 7.

Cabe precisar que, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral n.° 0507-2024-OEFA/DFAI-SFEM las medidas de prevención y control que el administrado pudo adoptar de manera referencial es la implementación de cunetas en los accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía, mantenimiento de las cunetas implementadas durante el transcurso del proyecto de exploración y ejecución de las actividades de cierre de los accesos y plataformas que generan erosión hídrica y deslizamiento de material hacia cotas inferiores.

⁸¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable Sancos cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁸² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Estudio técnico para el diseño de cunetas en accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía**

El estudio tiene como objetivo plantear el diseño de cunetas en accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía y con ello evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros del proyecto.

Para ello, de un análisis conjunto entre esta subdirección y el equipo técnico, se ha considerado referencialmente los costos de la “Propuesta de Estudio Técnico para Análisis de Alternativas de Medidas para Evitar la Erosión Hídrica y Arrastre de Sedimentos en la Desmonte DRC-30” de la Empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L.⁸³ de julio de 2020, según el siguiente detalle:

Imagen n.º 27: Propuesta de estudio técnico.

Propuesta Técnica - Económica Análisis de alternativas de medidas para evitar la erosión hídrica y arrastre de sedimentos en la desmontera DRC-30

PROPUESTA ECONÓMICA

Análisis de alternativas de medidas para evitar la erosión hídrica y arrastre de sedimentos en la desmontera DRC-30

ENTREGABLE	ESPECIALISTA	HORAS	RATE (USD/hora)	TOTAL (USD)
ETAPA 1: GABINETE				
Reunión de inicio.	JEFE DE PROYECTO	2	USD 110.00	USD 220.00
Requerimiento y revisión de información.	INGENIERO EN RECURSOS HÍDRICOS	5	USD 55.00	USD 275.00
Presentación del Plan de Trabajo.	TOPÓGRAFO	0	USD 20.00	USD -
ETAPA 2: INGENIERÍA DE DETALLE				
Análisis de alternativas.	JEFE DE PROYECTO	6	USD 110.00	USD 660.00
Selección de alternativas.	INGENIERO EN RECURSOS HÍDRICOS	18	USD 55.00	USD 990.00
Elaboración de la ingeniería de detalle.	TOPÓGRAFO	10	USD 20.00	USD 200.00
				USD 2,345.00

- El presente monto no incluye IGV.
- Esta propuesta tiene una validez de 30 días.
- El pago se realizará después de 30 días de presentada la factura.

Fuente: Propuesta de Estudio Técnico para Análisis de Alternativas de Medidas para Evitar la Erosión Hídrica y Arrastre de Sedimentos en la Desmonte DRC-30”

⁸² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.
⁸³ Ver Anexo N° 3

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que la propuesta técnica- económica no considera la etapa de campo para recopilar información como el levantamiento topográfico y toma de registros fotográficos y fílmicos del área para el sistema de manejo de aguas. Esto, a razón que en una sección de la propuesta plantea algunas exclusiones del servicio, en la cual señala que estos dos aspectos no son considerados en la propuesta pues la empresa contratista, proporcionara la información y todos los requerimientos necesarios.

Es así que, siendo importante el levantamiento topográfico y visita a campo del especialista en recursos hídricos para el diseño de cunetas en accesos y plataformas, selección de alternativas y elaboración de la ingeniería de detalle, se considera necesario incorporar estos costos a la propuesta técnica, cabe indicar que, de acuerdo a las dimensiones de la zona de estudio, corresponde considerar como mínimo (03) días debido al área aproximada de 90 hectáreas , tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.º 34: Propuesta de costos de profesionales para el hecho imputado
n.º 7**

ENTREGABLE	ESPECIALISTA	HORAS	RATE (USD/hora)	TOTAL (USD)
ETAPA 1: GABINETE				
Reunión de inicio, Requerimiento y revisión de información, Presentación del Plan de Trabajo,	Jefe de proyecto	2	USD 110,00	USD 220,00
	Ingeniero en recursos hídricos	5	USD 55,00	USD 275,00
ETAPA 2: TRABAJO DE CAMPO				
Reconocimiento del área Levantamiento topográfico	Ingeniero en recursos hídricos	24	USD 55,00	USD 1320,00
	Topógrafo	24	USD 20,00	USD 480,00
ETAPA 3: INGENIERÍA DE DETALLE				
Análisis de alternativas, Selección de alternativas, Elaboración de la ingeniería de detalle,	Jefe de proyecto	6	USD 110,00	USD 660,00
	Ingeniero en recursos hídricos	18	USD 55,00	USD 990,00
	Topógrafo	10	USD 20,00	USD 200,00

Fuente: Costos referenciales de la Propuesta de Estudio Técnico para Análisis de Alternativas de Medidas para Evitar la Erosión Hídrica y Arrastre de Sedimentos en la Desmonte DRC-30"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Movilidad

Para la etapa de campo se considera el alquiler de una camioneta⁸⁴ por tres (03) días, para el reconocimiento del área de aproximadamente 90 hectáreas y para las actividades de levantamiento topográfico de las áreas específicas.

Seguros, exámenes y certificaciones

Se considera que el personal debe contar con seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y examen médico ocupacional (EMO). Además, deben contar con equipos de protección personal como: guantes de seguridad, casco de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapato de seguridad punta de acero.

- **CE2: Capacitación**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁸⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁸⁴ Costo incluye: operario, mantenimiento, combustible y repuestos.

⁸⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 35: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, debido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de sus componentes. ^(a)	US\$ 5,837.085
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.367
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 8,744.607
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 32,696.086
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	6.111 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos⁸⁶, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de la supervisión (28 de abril de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
- (f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-3/2025-2/>
- (d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.111 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁸⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, realizada del 10 al 28 de abril del 2021.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

86

Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

87

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar alteraciones en los componentes ambientales en la parte baja de los componentes mineros, no permitiría evitar la erosión hídrica y el arrastre de sedimentos hacia la parte baja de los componentes mineros; podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna⁸⁸, debido a la erosión hídrica producto de escorrentías superficiales, estas pueden arrastrar elementos del material de los componentes mineros, lo que puede ocasionar que el material de arrastre llegue a posarse sobre las hojas de la vegetación ubicada en cotas inferiores, que son el órgano que capta la energía solar, impidiendo el desarrollo de la fotosíntesis y con ello se genera la posible afectación a la fauna que hace uso de ella.

Además, corresponde señalar que, se habría ocasionado daño potencial, sobre el componente ambiental suelo, al detectarse deslizamiento del material (roca y suelo) de la parte alta a la plataforma y accesos, así como la pérdida del material de desbroce por erosión hídrica llegando a las parte bajas de los componentes mineros, generando un riesgo al ambiente y actividades comunales que se

88

En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011, se señala lo siguiente:

“(…)

Flora.- (...) Se realizaron reconocimientos e identificaciones taxonómicas, verificando su abundancia relativa, distribución y estado de conservación de las especies presentes dentro de las formaciones vegetales: Matorral, Roquedal y Rocoso. Del análisis cualitativo y cuantitativo de la composición florística por taxa se tiene a: 11 familias distribuidas en 20 especies cuya mayor representatividad fueron las Asteraceae, Cactaceae y Poaceae (Cuadro N° 4.23), las especies endémicas que se encuentran protegidas por el estado según D.S. No 0412006-AG y otros convenios son las especies: *Buddleja coriacea* Remy “q’olle” se encuentra en peligro crítico (EN) y el *Oreocereus hendriksenianus* Backeb ‘Viejito’ se presenta como vulnerable (VU).

Fauna.- La evaluación biológica también se realizó en las diferentes formaciones vegetales descritas en la flora, para ello se realizó observaciones sistemáticas por medio de evidencias directas (sonidos, avistamientos con binoculares) y registro de huellas, fecas, madrigueras, restos óseos, etc. Según la evaluación biológica realizados y Cuadros N°s 4.25 y 4.26, se avistó a: Mamíferos (5 especies dentro de 4 familias) resaltando la familia Camelidae (2 especies) de hábitos crepusculares y de distribución baja, y a las familias Canidae, Chinchillidae y Felidae (1 especie cada una); Avifauna (9 especies dentro de 7 familias), de las que destacan las Tyrannidae e identificándose a especies de nombres comunes como “águila”, “cóndor”, “picaflor”, “pitajo”, “dormilona” y “tórtola”. Las especies de mamíferos y aves que se encuentran protegidas por el estado según D.S. N° 034-2004-AG y otros convenios son: *Lama guanicoe* “guanaco” considerada En Peligro (EN), *Vicugna vicugna* “vicuña” y *Puma concolor* “puma” en estado Casi Amenazado (NT), y, *Vultur gryphus* “cóndor” especie En Peligro (EN)..

“(…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

realizan en la parte baja (pastoreo de vacuno y ovino); asimismo, se verificó una zona de una Quebrada sin nombre en donde se observó acumulación de material arrastrado desde la parte alta donde se ubica el proyecto (arrastre por la erosión hídrica).

Aunado a ello, durante las acciones de supervisión, se realizó la toma de muestras de suelo y sedimentos, en los cuales se advierte elevadas concentraciones de metales totales como arsénico, mercurio y plomo en las áreas de plataformas con presencia de material fino; en ese sentido, su arrastre hacia zonas aledañas conlleva una alteración de la calidad del suelo. Asimismo, los sedimentos arrastrados por deslizamiento cubren la cobertura vegetal, generan erosión hídrica del suelo durante las precipitaciones pluviales, en consecuencia, se advierte una afectación al componente biológico flora y fauna.

Es importante agregar que, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a los sistemas biológicos, ello debido a la acción que ejercen entre las actividades enzimáticas, las interacciones que tienen lugar entre los metales pesados⁸⁹, los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de varias formas, como hojas marchitas, coloración violeta y decoloración de las raíces; asimismo, los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera. Asimismo, todas las formas de mercurio que entran en los sistemas acuáticos pueden convertirse en metilmercurio, el cual puede ser directamente bioacumulado por organismos acuáticos y biomagnificado a través de la cadena alimenticia.⁹⁰

En ese sentido el daño potencial afectaría a los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna; toda vez que los resultados de las muestras, de sedimentos de la parte baja de los componentes mineros evidencian concentraciones de metales como arsénico, mercurio y plomo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, para el ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

⁸⁹ Laborda E., Laborda P. *Toxicología Ambiental y Contaminación*. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, N°. Extra 6, págs. 321-341. <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.

⁹⁰ Contaminación con mercurio por la actividad minera. *Biomédica* vol.32 no.3 Bogotá Jul./Sept. 2012 Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-41572012000300001#:~:text=El%20mercurio%20se%20usa%20para,mercurio%20y%20quede%20el%20oro.

Se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Se considera que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que la erosión hídrica y el arrastre de sedimentos hacia la parte baja de los componentes mineros requieren la intervención del administrado. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 54%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaviña y Sancos, de la provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 37.362%⁹¹, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁹²

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% y menor de 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Respecto a las fuentes de contaminación o aspectos ambientales, se verifica la existencia de una fuente de contaminación o aspecto ambiental referido a los sedimentos con concentraciones de arsénico, mercurio y plomo provenientes de los componentes mineros como plataformas y accesos que llegan a las partes bajas de los referidos componentes, por lo tanto, corresponde aplicar el 6% al factor f3.

^{91P} Promedio del nivel de pobreza del distrito de Chaviña (32.446%) y del distrito de Sancos (42.279%).

⁹² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factor f6

Por otra parte, de la revisión del expediente el administrado no ejecutó medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por ello, corresponde aplicar una calificación de 30 % al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.98 (198%)⁹³. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 36: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	98%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **24.200 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 37: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	6.111 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%
Multa en UIT (B/p) * (F)	24.200 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁹³

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

v) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de Exploración Minera desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **15 hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **24.200 UIT**.

4.9. Hecho imputado n.º 8: El administrado no remitió la información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a:

- (i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros.
- (ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.º 8.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁹⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**⁹⁶ el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de quince (15)

⁹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁹⁶ Por otro lado, dado que el periodo de incumplimiento se contabiliza desde el 28 de abril de 2021 hasta la fecha de cálculo de la multa, el valor del IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento se ajustará al nivel de abril de 2021 antes de proceder con el cálculo del coste evitado. Este ajuste se realiza mediante un factor que permite actualizar los valores desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

días⁹⁷ hábiles para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

Respecto a los días destinados para esta actividad, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se entiende que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con la entrega de la información requerida. En esa línea, se considera razonable tomar en cuenta el plazo otorgado para la presentación de la información, es decir, los quince (15) días, el cual ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

Asimismo, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁹⁷ En el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión 2021, la DSEM requirió al titular minero que en un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del acta, remita la siguiente documentación i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros); ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II; contado a partir del día siguiente de la notificación del acta, esto es desde el 28 de abril de 2021 y culminó el 19 de mayo de 2021.

⁹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 38: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión del 28 de abril del 2021, referida a: (i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros) y (ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II, señalando la finalidad de estos. (a)	US\$ 1,437.150
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.633
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,139.568
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 7,999.845
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.495 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos⁹⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (20 de mayo de 2021)¹⁰⁰ hasta la fecha de cálculo de multa (8 de abril de 2025).
- (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-3/2025-2/>
- (d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.495 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

⁹⁹ Según la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, se señala que el administrado es una empresa privada cuya actividad principal es la extracción de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

¹⁰⁰ En el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión 2021, la DSEM requirió al titular minero que en un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del acta, remita la siguiente documentación i) Permisos para la ejecución de las actividades verificadas en el proyecto (piezómetros); ii) Señalar la fecha de ejecución de los piezómetros verificados y ejecutados en la concesión de Nancy I y Nancy II; contado a partir del día siguiente de la notificación del acta, esto es desde el 28 de abril de 2021 y culminó el 19 de mayo de 2021.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰¹ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.495 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 39: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.495 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.495 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰², se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente,

¹⁰¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.495 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁰³, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **287.512 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, esto es el 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado; en consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción del 50% de la Multa calculada por reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas infractoras n.º 1 por el extremo referido a las Plataformas P18, P19 y P20, y conductas n.º 2, n.º 4, n.º 5 y n.º 6, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **287.512 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁰³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 40: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	22.466 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	76.382 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 3	0.976 UIT
4.5	Hecho imputado n.º 4	44.409 UIT
4.6	Hecho imputado n.º 5	60.315 UIT
4.7	Hecho imputado n.º 6	57.269 UIT
4.8	Hecho imputado n.º 7	24.200 UIT
4.9	Hecho imputado n.º 8	1.495 UIT
Total		287.512 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 08/04/2025
14:46:58

EHCP/jhir-rst

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1**Hecho imputado n.º 1****Extremo n.º 1****Costo de actividades de cierre en las plataformas P10, P12 y P13– CE**

Ítems	Und	Metrado	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Relleno de terreno 1/	m3	129.6	US\$ 3.300	S/ 10.697	0.816	S/ 1,131.246	US\$ 409.268
Nivelación de terreno 1/	m2	432	US\$ 0.780	S/ 2.528	0.816	S/ 891.150	US\$ 322.405
Revegetación de plataformas 2/	m2	432	US\$ 1.480	S/ 4.459	1.044	S/ 2,011.045	US\$ 727.566
Total						S/ 4,033.441	US\$ 1,459.239

Fuente:

1/ Información obtenida de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017; ver Anexo n.º 3.

2/ Información obtenida del presupuesto de cierre del Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM aprobado el 21 de julio de 2019; ver Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (junio 2011, IPC= 72.5478476794027) entre el IPC a fecha de costeo:

- Costo de relleno y nivelación de terreno: agosto 2017, IPC= 88.9492813838017

- Costo de revegetación de terreno: julio 2009, IPC= 69.4856310540512

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2011, TC= 2.76407142857143).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Extremo n.º 2

Costo de actividades de cierre en las plataformas P18, P19 y P20– CE

Ítems	Und	Metrado	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Relleno de terreno 1/	m3	129.6	US\$ 3.300	S/ 10.697	0.816	S/ 1,131.246	US\$ 409.268
Nivelación de terreno 1/	m2	432	US\$ 0.780	S/ 2.528	0.816	S/ 891.150	US\$ 322.405
Revegetación de plataformas 2/	m2	432	US\$ 1.480	S/ 4.459	1.044	S/ 2,011.045	US\$ 727.566
Total						S/ 4,033.441	US\$ 1,459.239

Fuente:

1/ Información obtenida de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017; ver Anexo n.º 3.

2/ Información obtenida del presupuesto de cierre del Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM aprobado el 21 de julio de 2019; ver Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (junio 2011, IPC= 72.5478476794027) entre el IPC a fecha de costeo:

-Costo de relleno y nivelación de terreno: agosto 2017, IPC= 88.9492813838017

-Costo de revegetación de terreno: julio 2009, IPC= 69.4856310540512

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2011, TC= 2.76407142857143).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Hecho imputado n.º 2

Costo de actividades de cierre de dos (02) tramos de acceso, (i) acceso hacia la plataforma P18, P19 y P20, y (ii) acceso hacia la plataforma P13– CE

Ítems	Und	Metrado	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Relleno de terreno 1/	m3	1368	US\$ 3.300	S/ 10.697	0.816	S/ 11,940.933	US\$ 4,320.052
Nivelación de terreno 1/	m2	4560	US\$ 0.780	S/ 2.528	0.816	S/ 9,406.587	US\$ 3,403.164
Revegetación de plataformas 2/	m2	4560	US\$ 1.480	S/ 4.459	1.044	S/ 21,227.694	US\$ 7,679.864
Total						S/ 42,575.214	US\$ 15,403.080

Fuente:

1/ Información obtenida de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017; ver Anexo n.º 3.

2/ Información obtenida del presupuesto de cierre del Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM aprobado el 21 de julio de 2019; ver Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (junio 2011, IPC= 72.5478476794027) entre el IPC a fecha de costeo:

-Costo de relleno y nivelación de terreno: agosto 2017, IPC= 88.9492813838017

-Costo de revegetación de terreno: julio 2009, IPC= 69.4856310540512

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2011, TC= 2.76407142857143).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

Costo de obturación del sondaje de la Plataforma n.º P112– CE

Ítems	Und	Cantidad	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{2/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Instalación de una obturación ^{1/}	und	1	US\$ 180.0	S/ 583.458	0.964	S/ 562.454	US\$ 168.716
Total						S/ 562.454	US\$ 168.716

Fuente:

1/ Información obtenida de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017; ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (mayo 2016, IPC= 85.7155086648867) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2017, IPC= 88.9492813838017)

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2016, TC= 3.33372727272727).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Hecho imputado n.º 4

Costo de actividades de cierre de veintiséis (26) plataformas de perforación con código P79, P105, P109, P110, P113, P118, P119, P120, P125, P128, P129, P152, P172, P173, P183, P194, P202, P212, P227, P232, P233, P234, P235, P239, P289 y P295– CE

Ítems	Und	Metrado	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Relleno de terreno 1/	m3	1123.2	US\$ 3.300	S/ 10.697	0.942	S/ 11,318.008	US\$ 3,516.423
Nivelación de terreno 1/	m2	3744	US\$ 0.780	S/ 2.528	0.942	S/ 8,915.872	US\$ 2,770.097
Revegetación de plataformas 2/	m2	3744	US\$ 1.480	S/ 4.459	1.206	S/ 20,133.562	US\$ 6,255.352
Total						S/ 40,367.442	US\$ 12,541.872

Fuente:

1/ Información obtenida de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017; ver Anexo n.º 3.

2/ Información obtenida del presupuesto de cierre del Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 221-2009-MEM/AAM aprobado el 21 de julio de 2019; ver Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (setiembre 2015, IPC= 83.771774250334) entre el IPC a fecha de costeo:

-Costo de relleno y nivelación de terreno: agosto 2017, IPC= 88.9492813838017

-Costo de revegetación de terreno: julio 2009, IPC= 69.4856310540512

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2015, TC= 3.21861363636364).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5 y 6

Costo de Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la implementación de los componentes de los hechos imputados N.º 5 y N.º 6 – CE

Estructura del costo evitado:	Precio asociado (US\$)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{2/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Elaboración de MEIA (a)	US\$ 49,965.000	S/ 181,505.832	1.170	S/ 212,361.823	US\$ 57,403.620
Derecho de Trámite (b)	-	S/ 2,905.100	1.000	S/ 2,905.100	US\$ 785.279
Total				S/ 215,266.923	US\$ 58,188.899
Prorratio de costos					
Costo Total			100%	S/ 215,266.923	US\$ 58,188.899
Hecho imputado n.º 5			50%	S/ 107,633.462	US\$ 29,094.450
Hecho imputado n.º 6			50%	S/ 107,633.462	US\$ 29,094.450

Fuente:

1/

(a) El costo por realizar una Modificación del EIA-sd es considerada de manera referencial y se obtuvo de manera referencial de Propuesta Técnico-Económica de la **“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica” elaborada por la empresa Yaku Consultores, la cual, se encuentra inscrita en el SENACE en el subsector minería, la propuesta es de febrero de 2015**. Valor de la cotización: US\$ 49 965.000 sin IGV da un monto total de US\$ 49 965.000. Incluyendo el igr (1.18%) y el tipo de cambio 3.078525 por dólar (tipo de cambio bancario promedio de febrero 2015) a la fecha de febrero 2015, se obtiene un importe de S/ 181 505.832. Ver Anexo n.º 3.

(b) Cabe mencionar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MEM-DM del 15 de julio del año 2020, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó los componentes durante la Supervisión Regular 2021:

Numeral 8. Para más información: <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/850238-178-2020-minem-dm>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo:

(a) Elaboración de MEIA (febrero 2015, IPC= 81.3773664204482).

(b) Derecho de trámite: (abril 2021, IPC= 95.2313830125361), debido a que el TUPA se encontraba vigente se utiliza la fecha de costeo de la fecha de incumplimiento.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.00).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 7

1. Costo de Estudio técnico para el diseño de cunetas en accesos y plataformas para la conducción de aguas de escorrentía – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 6/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
Remuneraciones 1/						
Etapa de gabinete (día 1)						
Jefe de proyecto	2 horas	1	S/ 386.823	1.020	S/ 789.119	US\$ 213.307
Ingeniero en Recursos Hídricos	5	1	S/ 193.411	1.020	S/ 986.396	US\$ 266.633
Etapa de campo (día 2)						
Ingeniero en Recursos Hídricos	24	1	S/ 193.411	1.020	S/ 4,734.701	US\$ 1,279.839
Topógrafo	24	1	S/ 70.331	1.020	S/ 1,721.703	US\$ 465.394
Etapa de Ingeniería a detalle (día 3)						
Jefe de proyecto	6	1	S/ 386.823	1.020	S/ 2,367.357	US\$ 639.921
Ingeniero en Recursos Hídricos	18	1	S/ 193.411	1.020	S/ 3,551.026	US\$ 959.879
Topógrafo	10	1	S/ 70.331	1.020	S/ 717.376	US\$ 193.914
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unidad	2	S/ 10.620	1.020	S/ 21.665	US\$ 5.856
Casco de seguridad	unidad	2	S/ 44.500	1.020	S/ 90.780	US\$ 24.539
Overol	unidad	2	S/ 330.400	1.020	S/ 674.016	US\$ 182.194
Zapatos de seguridad	unidad	2	S/ 194.700	1.020	S/ 397.188	US\$ 107.364
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unidad	2	S/ 123.900	1.041	S/ 257.960	US\$ 69.729
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unidad	2	S/ 118.000	0.850	S/ 200.600	US\$ 54.224
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unidad	2	S/ 181.720	0.850	S/ 308.924	US\$ 83.505
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	3	S/ 984.214	0.835	S/ 2,465.456	US\$ 666.439
TOTAL					S/ 19,284.267	US\$ 5,212.737

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos referencialmente de los costos de la “Propuesta de Estudio Técnico para Análisis de Alternativas de Medidas para Evitar la Erosión Hídrica y Arrastre de Sedimentos en la Desmonte DRC-30” de la Empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L.¹⁰⁴ de julio de 2020 (mayor detalle anexo 3). Los costos del Jefe de proyecto, Ingeniero en recursos hídricos y topógrafo ascendieron a US\$ 110.00, US\$ 55.00 y US\$ 20.00 la hora, respectivamente. Dicho costo fue transformado a moneda nacional mediante el tipo de cambio de julio de 2020 TC: 3.51656818181818.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

2/ Costo de EPP (solo se considera epps para dos personas que realizarán actividades de campo):

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.
- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, toda vez que se requiere la movilización de cinco (5) personas y sus equipos, herramientas y materiales. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Personal: (julio 2020, IPC= 93.3861811793687)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

Alquiler de camioneta: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.699525).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de febrero de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio(*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.024	S/ 2,309.743	US\$ 624.348
Total				S/ 2,309.743	US\$ 624.348

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.699525).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 8

1. Costo de sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	15	S/. 276.500	0.986	S/. 4,089.435	US\$ 1,083.711
Alquiler de laptop 2/	1	15	S/. 106.230	0.837	S/. 1,333.718	US\$ 353.439
Total					S/ 5,423.153	US\$ 1,437.150

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77475714285714).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Hecho imputado n.º 1 (extremo 1 y 2) Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	10%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	12%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	18%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			178%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	10%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	12%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	12%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	10%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	12%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27469. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			166%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	10%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	12%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	30%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			190%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5**Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	24%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			174%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	24%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			188%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 7

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			198%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 8

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27469, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			100%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde			14/07/2019
Contratante			
Asegurado		ATANTE	
Dirección			
Distrito	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Curso en normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
DTA. CTE. BOP	193-9839354-0-12			
DTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA Perú E.I.R.L. - IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Examen Médico Ocupacional (EMO)

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente:

Cotización n.º 2023.1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional S.A.C. - MEPSO S.A.C. No incluye IGV.

Se considera el costo del examen médico en la fase pre ocupacional en un escenario de prevención de riesgos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)

						
miércoles, 2 de Setiembre de 2020 CTZ N° 3162- 2020 Señores: OEFA Atencion: Jose Izquieta Estimado Señores: Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :						
Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com	 International Safety Company	COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020			
🏠 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :	REFERENCIA :	VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.					
Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257					
Distribuidor Oficial 					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(+) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(++) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(+++) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(+++++) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024 (no incluyen IGV). Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de trabajo de 8 horas.

Nota: El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto de Plan de Cierre



COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN PALMA
PLAN DE CIERRE - SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL EIA-sd - CATEGORÍA II

Tabla 7.2.1

Presupuesto para el cierre progresivo

Item	Partida	Unidad	Metrado	Precio Unitario US \$	Parcial US \$
01	OBRAS PRELIMINARES				36 000,00
01.01	Movilización y desmovilización de equipos	glb	1,00	6 000,00	6 000,00
01.02	Trazo y replanteo durante la obras	año	5,00	5 000,00	25 000,00
01.03	Señalización ambiental	año	5,00	1 000,00	5 000,00
02	MINA				80 264,30
02.01	Perforaciones exploratorias subterráneas				4 988,30
02.01.01	<i>Estabilidad física</i>				
02.01.01.01	Instalación de una obturación no metálica	und	27,00	180,00	4 860,00
02.01.01.02	Relleno de terreno (pozas de manejo de fluidos de perforación)	m ³	38,88	3,30	128,30
02.01	Perforaciones exploratorias superficiales				75 276,00
02.01.01	<i>Estabilidad física</i>				
02.01.01.01	Instalación de una obturación no metálica	und	186,00	180,00	33 480,00
02.01.02	<i>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</i>				
02.01.02.01	Relleno de terreno	m ³	5 805,00	3,30	19 156,50
02.01.02.02	Nivelación de terreno	m ²	29 025,00	0,78	22 639,50
03	OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO				127 671,64
03.01	Polvorín N° 2				6 664,80
03.01.01	<i>Desmantelamiento</i>				
03.01.01.01	Retiro de materiales, explosivos y accesorios de voladura	glb	1,00	1 500,00	1 500,00
03.01.02	<i>Demolición, recuperación y disposición</i>				
03.01.02.01	Disposición de residuos peligrosos a una EPS-RS	und	1,00	3 000,00	3 000,00
03.01.02.02	Disposición de residuos no peligrosos a una EPS-RS	und	1,00	1 000,00	1 000,00
03.01.03	<i>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</i>				
03.01.03.01	Escarificado del terreno	m ²	1 030,80	1,13	1 164,80
05.02	Pozas de manejo de fluidos de perforación				3 315,82
05.02.01	<i>Estabilidad física</i>				
05.02.01.01	Relleno de terreno	m ³	812,70	3,30	2 681,91
05.02.02	<i>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</i>				
05.02.02.01	Nivelación de terreno	m ²	812,70	0,78	633,91
05.03	Pozas de sedimentación principales				1 311,02
05.03.01	<i>Estabilidad física</i>				
05.03.01.01	Relleno de terreno	m ³	343,20	3,30	1 132,56
05.03.02	<i>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</i>				
05.03.02.01	Nivelación de terreno	m ²	228,80	0,78	178,46
05.04	Pozas de disposición final de lodos				1 244,00
05.04.01	<i>Estabilidad física</i>				
05.04.01.01	Cobertura tipo I (geomembrana de polietileno de baja densidad lineal (LLDPE) de 1,5 mm + 0,20 m de material de drenaje)	m ²	200,00	5,44	1 088,00
05.04.02	<i>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</i>				
05.04.02.01	Nivelación de terreno	m ²	200,00	0,78	156,00
05.05	Accesos				115 136,00
05.05.01	<i>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</i>				
05.05.01.01	Relleno de terreno	m ³	8 960,00	3,30	29 568,00
05.05.01.02	Nivelación de terreno	m ²	44 800,00	0,78	34 944,00
05.05.01.03	Escarificado del terreno	m ²	44 800,00	1,13	50 624,00
				TOTAL COSTO DIRECTO US \$	243 935,95
				GASTOS GENERALES (10%)	24 393,59
				INGENIERIA Y SUPERVISIÓN (10%)	24 393,59
				TOTAL COSTO SIN IGV	292 723,14

Elaborado por: INSIDEO.

Fuente: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Palma”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2017-MEM-DGAAM del 25 de agosto de 2017.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Presupuesto de revegetación

DESCRIPCIÓN	Und.	METRADO	PRECIO \$
REVEGETACION			
Revegetación de Plataformas	m2	720,00	1,48

Fuente: presupuesto de cierre del Plan de cierre del Proyecto de Exploración “El Milagro” aprobado mediante Resolución Directoral N° 221-2009-MEM/AAM del 21 de julio de 2009.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cotización: PROPUESTA DE ESTUDIO TÉCNICO PARA ANÁLISIS DE
ALTERNATIVAS DE MEDIDAS PARA EVITAR LA EROSIÓN HÍDRICA Y
ARRASTRE DE SEDIMENTOS EN LA DESMONTERA DRC-30**

PROPUESTA TÉCNICA - ECONÓMICA



**PROYECTO: PROPUESTA DE ESTUDIO
TÉCNICO PARA ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS
DE MEDIDAS PARA EVITAR LA EROSIÓN
HÍDRICA Y ARRASTRE DE SEDIMENTOS EN
LA DESMONTERA DRC-30**

JULIO, 2020



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Propuesta Técnica - Económica Análisis de alternativas de medidas para evitar la erosión hídrica y arrastre de sedimentos en la
desmontera DRC-30

PROPUESTA TÉCNICA - ECONÓMICA ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE MEDIDAS PARA EVITAR LA EROSIÓN HÍDRICA Y ARRASTRE DE SEDIMENTOS EN LA DESMONTERA DRC-30

Preparado para:

BUENAVENTURA

Calle Las Begonias 415, Piso 18 – San Isidro

Telf: 511 419 2400 / Fax: 511 419 2500

Lima 27 – Perú

PREPARADO POR:

CONTRATISTAS ASOCIADOS PACIFICO S.R.L.

JULIO, 2020

Telf.: 064-586932 / Cel. 961616998

www.pacifico.pe

CONTRATISTAS ASOCIADOS PACIFICO S.R.L.
Diego Al. Rodríguez Larrea
GERENTE DE PROYECTO
CIP N° 212235

CONTRATISTAS ASOCIADOS PACIFICO S.R.L.

2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Propuesta Técnica - Económica Análisis de alternativas de medidas para evitar la erosión hídrica y arrastre de sedimentos en la desmontera DRC-30

PROPUESTA DE ESTUDIO TÉCNICO PARA ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE MEDIDAS PARA EVITAR LA EROSIÓN HÍDRICA Y ARRASTRE DE SEDIMENTOS EN LA DESMONTERA DRC-30

Señores: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante “El Cliente”).

Remitente: Contratistas Asociados Pacífico S.R.L (en adelante C.A. Pacífico)

Mediante la presente comunicación presentamos a Uds. nuestra propuesta Técnica – Económica para el “ESTUDIO TÉCNICO PARA ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE MEDIDAS PARA EVITAR LA EROSIÓN HÍDRICA Y ARRASTRE DE SEDIMENTOS EN LA DESMONTERA DRC-30” de la unidad minera Angélica Rublo Chico.

Declaramos que nuestras propuestas han sido elaboradas en concordancia con la información remitida por la Empresa, por lo que aceptamos los términos y condiciones indicados en dichos documentos, lo cual manifestamos nuestro alcance, inclusiones y exclusiones.

ALCANCE

- Revisión de la información enviada por el Cliente.
- Planteamiento de alternativas para el manejo de aguas de la zona del depósito de desmonte DRC-30.
- Análisis de las alternativas planteadas.
- Elaboración de la ingeniería de detalle de la alternativa seleccionada (expediente, planos, presupuesto, cronograma).

INCLUSIONES

- Realizar un requerimiento de la información necesaria a ser evaluada para realizar el estudio.
- Procesamiento y análisis de la información enviada por el Cliente.
- Reunión virtual para el inicio de proyecto y para presentación de Plan de Trabajo.

EXCLUSIONES

- No se considera realizar una visita a campo, el Cliente proveerá la información necesaria y requerida por C.A. Pacífico, así como un registro fotográfico y filmico de la zona del depósito de desmonte DRC-30.
- No se considera realizar levantamientos topográficos, el Cliente proveerá el levantamiento topográfico de la zona del depósito de desmonte DRC-30 a nivel de detalle (vistas en planta y secciones).

RECURSOS

- Jefe de proyecto
- Ingeniero en Recursos Hídricos

PRESUPUESTO

A continuación, se presenta el presupuesto propuesto para el servicio indicado, el cual asciende a USD 2,345.00.

CONTRATISTAS ASOCIADOS PACÍFICO S.R.L.
Diego A. Rodríguez Larrea
GERENTE DE PROYECTOS
CIP N° 212235

CONTRATISTAS ASOCIADOS PACÍFICO S.R.L.

3



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Propuesta Técnica - Económica Análisis de alternativas de medidas para evitar la erosión hídrica y arrastre de sedimentos en la desmontera DRC-30

PROPUESTA ECONÓMICA

Análisis de alternativas de medidas para evitar la erosión hídrica y arrastre de sedimentos en la desmontera DRC-30

ENTREGABLE	ESPECIALISTA	HORAS	RATE (USD/hora)	TOTAL (USD)
ETAPA 1: GABINETE				
Reunión de inicio.	JEFE DE PROYECTO	2	USD 110.00	USD 220.00
Requerimiento y revisión de información.	INGENIERO EN RECURSOS HÍDRICOS	5	USD 55.00	USD 275.00
Presentación del Plan de Trabajo.	TOPÓGRAFO	0	USD 20.00	USD -
ETAPA 2: INGENIERÍA DE DETALLE				
Análisis de alternativas.	JEFE DE PROYECTO	6	USD 110.00	USD 660.00
Selección de alternativas.	INGENIERO EN RECURSOS HÍDRICOS	18	USD 55.00	USD 990.00
Elaboración de la ingeniería de detalle.	TOPÓGRAFO	10	USD 20.00	USD 200.00
				USD 2,345.00

- El presente monto no incluye IGV.
- Esta propuesta tiene una validez de 30 días.
- El pago se realizará después de 30 días de presentada la factura.

CONTRATISTAS ASOCIADOS PACIFICO S.R.L.

Diego Al. Rodríguez Larredón

GERENTE DE PROYECTOS

CIP N° 212235

CONTRATISTAS ASOCIADOS PACIFICO S.R.L.

4

Fuente: PROPUESTA DE ESTUDIO TÉCNICO PARA ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE MEDIDAS PARA EVITAR LA EROSIÓN HÍDRICA Y ARRASTRE DE SEDIMENTOS EN LA DESMONTERA DRC-30.

Fecha de cotización julio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

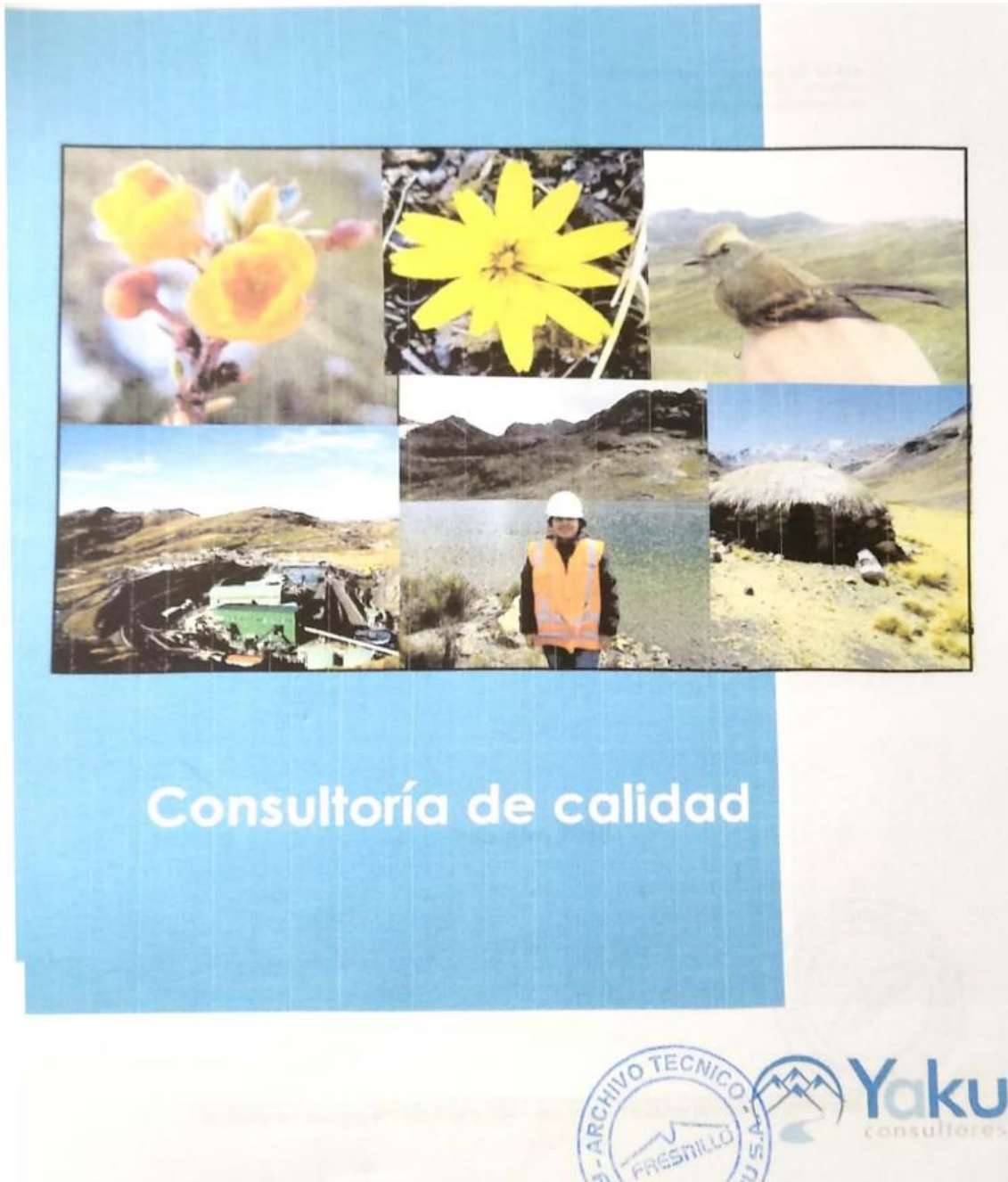
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cotización: Elaboración de MEIA-sd





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Av. Boulevard de Surco N°1188, Dpto. 101 San Borja
Teléf. (511) 2247701 - 993191413
Ana.villegas@yakuconsultores.com

PROPUESTA TÉCNICO – ECONÓMICA
MODIFICACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO
AMBIENTAL SEMIDETALLADO PROYECTO
PILARICA

Febrero, 2015



Av. Boulevard de Surco N°1188, Interior 101 – San Borja – Teléfonos 993191413 - 992681065



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

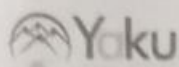
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA	4
3. MARCO LEGAL REFERENCIAL	4
4. SERVICIOS OFRECIDOS	5
5. EQUIPO PROFESIONAL	6
6. ALCANCES	7
Tarea 100. Estrategia y marco legal	7
Tarea 200. Antecedentes	8
Tarea 300. Descripción de La Línea Base	8
Tarea 400. Descripción del Proyecto	10
Tarea 500. Identificación de Impactos	10
Tarea 600. Plan de Manejo Ambiental y Social	11
Tarea 700. Plan de Cierre y Postcierre	11
Tarea 800. Resumen Ejecutivo	12
Tarea 900. Participación Ciudadana	12
Tarea 1000. Ingreso de información al SEAL	12
Tarea 1100. Levantamiento de observaciones	12
7. PLAZOS	12
8. COSTOS	13

Av. Boulevard de Surco N°1188, Interior 101 – San Borja – Teléfonos 993191413 - 992681065



PROPUESTA TÉCNICO ECONÓMICA MODIFICACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO PILARICA

1. INTRODUCCIÓN

FRESNILLO PERÚ S.A.C., es una empresa peruana líder en metales preciosos con experiencia en todos los aspectos de la minería, desde la exploración hasta la construcción y operación de minas. FRESNILLO PERÚ S.A.C. cuenta con un proyecto denominado Pilarica ubicado en el distrito de Lucanas, provincia de Lucanas y región Ayacucho, a una altitud que varía entre 4,700 msnm y 5,000 msnm, aproximadamente. Su altitud varía en promedio a 3 500 msnm.

En atención a la invitación de FRESNILLO PERÚ S.A.C. es que Yaku Consultores S.A.C., desarrolla y presenta la siguiente propuesta técnico-económica referida a la elaboración de la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración Pilarica.

Esta propuesta se desarrolla considerando las regulaciones generales y específicas aplicables a las EIASd, así como las exigencias de la autoridad ambiental competente, en este caso el Ministerio de Energía y Minas.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo del presente documento es describir las actividades que serán desarrolladas con sus correspondientes costos, a fin de obtener la modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera Pilarica, de acuerdo a la legislación vigente. La modificación del EIASd permitirá obtener la certificación ambiental correspondiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas para el desarrollo de los trabajos de exploración proyectados y será además el instrumento de gestión a considerar durante el desarrollo de las actividades proyectadas.

3. MARCO LEGAL REFERENCIAL

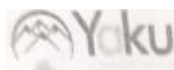
El marco de referencia para la elaboración del EIASd es de manera general el siguiente:

- Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, Decreto Supremo N° 020-2008-EM
- Términos de Referencia para estudios ambientales de exploración, Resolución Ministerial N° 167-2008-EM/DM
- Establecen Compromiso Previo como Requisito para el Desarrollo de Actividades Mineras y Normas Complementarias, Decreto Supremo N° 042-2003-EM) y modificatoria, Decreto Supremo N° 52-2010-EM

Av. Boulevard de Surco N°1188, Interior 101 – San Borja – Teléfonos 993191413 - 992681065



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, Decreto Supremo 028-2008-EM
- Aprueban Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM
- Aprueban Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, Decreto Supremo N° 017-2009-AG
- Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338
- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG
- Aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM
- Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
- Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM
- Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
- Establecen Valor Anual de Concentración de Plomo, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM
- Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
- Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
- Aprueban Categorización de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y Prohíben su Caza, Captura, Tenencia, Transporte o Exportación con Fines Comerciales, Decreto Supremo N° 034-2004-AG
- Aprueban Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, Decreto Supremo N° 043-2006-AG

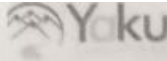
4. SERVICIOS OFRECIDOS

Los servicios que brinda Yaku Consultores S.A.C. son los que se listan a continuación:

- Elaboración de estudios ambientales tales como:
 - Informes Técnicos Sustentatorios
 - Declaraciones de Impacto Ambiental
 - Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados
 - Estudios de Impacto Ambiental Detallados
 - Planes de Cierre
- Expedientes para la obtención de derechos de uso de agua
- Revisión de estudios ambientales a ser presentados ante la autoridad correspondiente

Av. Boulevard de Surco N°1188, Interior 101 – San Borja – Teléfonos 993191413 - 992681065

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- Auditorías internas para verificar el nivel de cumplimiento de las normas ambientales
- Elaboración de líneas de base, para componentes ambientales y sociales
- Diseño de programas de monitoreo
- Informes de monitoreo de Calidad de Agua
- Informes de monitoreo de Calidad de Aire
- Asesoramiento en procedimientos de aprobación de estudios ambientales

El servicio se caracteriza por ser de calidad, puntual, serio, oportuno y justo.

5. EQUIPO PROFESIONAL

El equipo profesional con el que cuenta Yaku Consultores S.A.C. y que se encargará del servicio, tiene las más altas calificaciones y la mejor experiencia sobre lo cual podemos resaltar lo siguiente:

- Evaluación de estudios ambientales como parte del equipo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas
- Supervisión Ambiental como parte del equipo de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN
- Elaboración de numerosos estudios ambientales para el subsector minero, para las diferentes etapas (exploración, explotación y cierre) de proyectos mineros
- Amplio conocimiento de los procedimientos de evaluación de los estudios ambientales, así como de los procesos de participación ciudadana
- Amplio conocimiento de las normas ambientales a nivel nacional y del sector minero
- Estudios de maestría en temas relacionados a la minería y gestión ambiental
- Amplio conocimiento de las actividades mineras en todas sus etapas

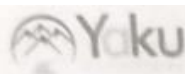
El equipo ha participado de la elaboración de los siguientes estudios ambientales para fines de exploración:

- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Santo Domingo de Minsur S.A.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración El Galeno de Lumina Copper SAC.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Santo Domingo de Minsur S.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Justicia de Minera Pampa de Cobre S.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Despreciada de INMET Perú S.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Linda de Minera del Norte S.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Apacha de Minera del Norte S.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Ayahuanca de Minera del Norte S.A.

Av. Boulevard de Surco N°1188, Interior 101 – San Borja – Teléfonos 993191413 - 992681065

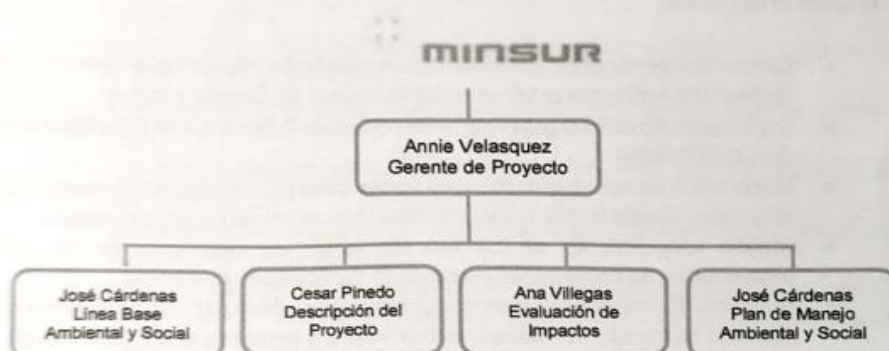


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Cantera de Minera del Norte S.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Antahualcan de INMET Perú S.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Ñahuin de INMET Perú S.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Auqui de Votorantin Metais.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Progreso Norte de Votorantin Metais.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Vanessa de Compañía Minera Milpo S.A.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Estrella del Norte de Compañía Minera Milpo S.A.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Pachagón de Minera Koritambo S.A.
- Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Huarman de Minera Koritambo S.A.

El equipo que participará de la modificación del EIASd es el siguiente:



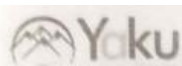
6. ALCANCES

El desarrollo de la modificación del EIASd, se realizará de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia aprobados por el MEM para estos estudios y comprenderá lo siguiente:

Tarea 100. Estrategia y marco legal

Se realizará una identificación de las normas nacionales y sectoriales aplicables al proyecto, así como a la modificación del EIASd. Asimismo, se realizará una descripción del procedimiento de aprobación de la modificación del EIASd, considerando inclusive las normas recientemente aprobadas. Se determinará la mejor manera de abordar el planteamiento del proyecto y las consideraciones para el cumplimiento ambiental, con el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



fin de lograr su aprobación y la determinación de los compromisos ambientales acorde a las necesidades y particularidades del proyecto.

Tarea 200. Antecedentes

Se realizará una evaluación del área adicional que se busca adicionar al Proyecto con el fin de identificar los pasivos ambientales que pudieran estar presentes y se realizará la descripción de los mismos. En caso se identifiquen efluentes, se analizarán los parámetros de campo de estos.

Se realizará una descripción de los trabajos de exploración realizados a la fecha. Así también, se listarán las autorizaciones que hayan sido obtenidas a la fecha de la elaboración de la modificación del EIAsd.

Tarea 300. Descripción de La Línea Base

La descripción de la línea base considerará como mínimo los términos de referencia aprobados por el Ministerio de Energía y Minas para los EIAsd, en este caso considera la evaluación de un área aproximada adicional de 400 has. FRESNILLO PERÚ S.A.C. para este fin deberá proporcionar una imagen satelital de banda visible con resolución mínima de 2m, con antigüedad no mayor a 2 años.

Topografía. Se realizará una descripción de las características topográficas y geomorfológicas de la zona donde se desarrollará el proyecto, en base a la visita de campo que se realice. Considera el área adicional que se incorporará al Proyecto.

Meteorología. Se realizará una descripción de este componente para lo cual se utilizará la información trabajada previamente en el EIAsd y esta será actualizada a partir de la adquisición de data de un año, considera temperatura, precipitación, humedad y vientos.

Suelos. Se realizará una visita de campo a cargo de un edafólogo, se determinará el tipo de suelos, la capacidad de uso mayor de las tierras y el uso actual de los suelos en el área adicional que se incorporará al Proyecto. Se complementará la información recogida en campo con aquella información secundaria que provenga de la ONERN e INRENA. Se elaborarán los mapas de tipo de suelos y capacidad de uso mayor.

Se realizará la evaluación de la calidad de suelos, específicamente en lo referido a metales regulados por los ECAs recientemente aprobados, para este fin se considerarán las calicatas consideradas en la caracterización edafológica que preliminarmente se estiman en 6 puntos de monitoreo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Geología. En función a la información que proporcione FRESNILLO PERÚ S.A.C. respecto a la geología regional y local, se completará la descripción de este componente ambiental. Se elaborará el mapa correspondiente.

Hidrología. A partir de la información que se recopile de instituciones oficiales y durante el trabajo de campo, se realizará la descripción de las cuencas principales y cuerpos de agua presentes en el área del proyecto, con especial énfasis en el área adicional. Se elaborará el mapa hidrológico correspondiente.

Calidad de Aire y Niveles de Ruido. Se realizará la evaluación en 2 estaciones de monitoreo, considerando barlovento y sotavento, esto para el área adicional que se incorporará al Proyecto. En el caso del área de estudio aprobada para el EIA_{sd} se actualizará con los resultados de monitoreo.

Calidad de Agua. Se realizarán mediciones en puntos estratégicos, preliminarmente se ha establecido la necesidad de 2 puntos donde se realizará el monitoreo de los siguientes parámetros:

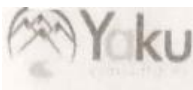
- Caudal
- pH, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica y temperatura
- Alcalinidad total, bicarbonatos, carbonatos, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión
- Cloruros, fluoruros, fosfatos, nitrógeno nitrito, nitrógeno nitrato, cianuro wad, cianuro libre, cromo hexavalente, sulfato, sulfuro
- Metales totales método (ICP)
- Metales disueltos método (ICP)
- Aceites y grasas, fenoles, demanda química de oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno
- Coliformes totales y fecales

En caso se identifiquen efluentes al momento de la visita, estas aguas también serán evaluadas en lo referido a parámetros de campo. Los análisis se realizarán a través de un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI. Considera también la evaluación de parámetros de campo en el caso de manantiales y bofedales. En conjunto se consideran hasta 6 puntos en caso se trate del total de parámetros fisicoquímicos.

Biología. Se definirán y describirán las zonas de vida presentes en el área del proyecto. Se elaborará el mapa correspondiente. Se realizarán una evaluación en campo a cargo de 1 especialista en botánica, 1 en mastozoología y 1 hidrobiología, a fin de identificar la flora y fauna terrestre presente en el área adicional del Proyecto, se realizará a partir de ello una descripción cualitativa. Se verificará si algunas de las especies identificadas se encuentran dentro de algunas de las listas de especies amenazadas del INRENA. En el área de estudio del EIA_{sd} aprobado se utilizará la información disponible.

Av. Boulevard de Surco N°1188, Interior 101 – San Borja – Teléfonos 993191413 - 992681065

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



socioeconomía. Se realizará una visita de campo, en la cual se realizarán entrevistas y encuestas en el área de influencia directa, que serán realizadas a las autoridades y a la población, esto para el caso del área adicional que se incorpore al área del Proyecto Pilarica. La información del área de influencia indirecta provendrá de instituciones oficiales.

Recursos Arqueológicos. Se realizará el reconocimiento arqueológico del área que no ha sido considerada en el EIASd Pilarica, es decir de las áreas adicionales, este reconocimiento se realizará a nivel superficial, esta información será utilizada para desarrollar el capítulo correspondiente.

Tarea 400. Descripción del Proyecto

La descripción del Proyecto se elaborará tomando como referencia la información que FRESNILLO PERÚ S.A.C. proporcione para ese fin. La descripción del proyecto comprenderá como mínimo lo siguiente:

- Plataformas u otros con fines de exploración: ubicación, características y dimensiones
- Perforaciones: número, tipo y avance
- Vías de acceso: características y dimensiones
- Pozas de sedimentación: número, características y dimensiones
- Almacén de combustibles: ubicación, características y dimensiones
- Almacén de insumos: ubicación, características y dimensiones
- Almacén de testigos: ubicación, características y dimensiones
- Campamento: ubicación, características y dimensiones
- Trinchera sanitaria: ubicación, características y dimensiones
- Área a disturbar por componente
- Volumen a remover por componente
- Listado de insumos y consumo de los mismos
- Lista de equipos, maquinarias y vehículos
- Requerimiento de agua, fuentes y fines
- Requerimiento de mano de obra, tipo y procedencia
- Volúmenes estimados de efluentes y residuos sólidos
- Fuente de energía
- Cronograma mensual del proyecto, por etapas.
- Se elaborarán los mapas correspondientes, que muestren los componentes del proyecto.

Tarea 500. Identificación de Impactos

Se realizará la identificación de impactos relacionados a la implementación del Proyecto, en sus diferentes etapas (construcción, operación y cierre), con la ayuda de cada uno de los especialistas, considerando lo siguiente:

Av. Boulevard de Surco N°1188, Interior 101 – San Borja – Teléfonos 993191413 - 992681065

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- Condiciones ambientales y sociales previas al Proyecto.
- Particularidades de las condiciones de línea base identificadas.
- Características del Proyecto.
- Duración del Proyecto

Posteriormente, se realizará una jerarquización de los impactos identificados de acuerdo a su importancia.

Tarea 600. Plan de Manejo Ambiental y Social

Después de haber realizado la identificación de cada uno de los potenciales impactos sobre los diferentes componentes ambientales y sociales, se plantearán medidas que tengan por objetivo eliminar, mitigar o controlar tales impactos.

Asimismo, FRESNILLO PERÚ S.A.C. deberá proporcionar el Plan de Relaciones Comunitarias que incluya a su vez los programas que se implementarán durante el desarrollo del proyecto, el cual deberá considerar la Guía de Relaciones Comunitarias del Ministerio de Energía y Minas, así como otras normas aplicables. Yaku Consultores S.A.C. realizará las sugerencias o mejoras del caso, previa aprobación de FRESNILLO PERÚ S.A.C.

El Plan de Manejo Ambiental comprenderá lo siguiente:

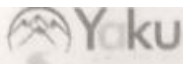
- Recuperación y Almacenamiento de Suelo Orgánico
- Control de los Impactos sobre la Calidad de Aire
- Control de los Impactos sobre los Niveles de Ruido
- Control de la Erosión
- Manejo de Combustibles
- Manejo de Aditivos de Perforación/ Aceites y Grasas
- Manejo de Efluentes
- Manejo de Residuos Sólidos
- Protección de Flora y Fauna
- Protección de los Recursos Arqueológicos

La empresa para este capítulo deberá proporcionar la política ambiental y social de la empresa así como los procedimientos ambientales y sociales, en caso existan, a fin de obtener un documento coherente con los procedimientos que vienen siendo cumplidos por FRESNILLO PERÚ S.A.C.

Tarea 700. Plan de Cierre y Postcierre

El Plan de Cierre comprenderá las medidas que permitirán rehabilitar las áreas que fueron intervenidas por la implementación de los diferentes componentes del proyecto, así como

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



aquellas actividades postcierre, que tengan como fin confirmar la efectividad de las actividades de la etapa de cierre.

Tarea 800. Resumen Ejecutivo

En cuanto se tengan las versiones finales de los diferentes capítulos del EIA_{sd}, se elaborará el resumen ejecutivo, resaltando los aspectos más relevantes de cada capítulo, será redactado con un lenguaje claro y sencillo.

Tarea 900. Participación Ciudadana

Esta tarea se realizará considerando la regulación vigente y comprende a su vez lo siguiente:

- Elaboración de la presentación para ser expuesta en el taller participativo
- La participación de dos especialistas del equipo en un taller participativo
- Elaboración del capítulo de participación ciudadana

Por otro lado es necesario resaltar que la fecha del taller participativo deberá ser gestionada por FRESNILLO PERÚ S.A.C.

Tarea 1000. Ingreso de información al SEAL

De acuerdo a la regulación vigente los EIA_{sd} son presentados a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, esta tarea considera que Yaku Consultores S.A.C. ingresará toda la información al SEAL hasta su aprobación por parte del MEM, esto incluyen levantamientos de observaciones.

Tarea 1100. Levantamiento de observaciones

Esta tarea considera el levantamiento de las observaciones que formulará el Ministerio de Energía y Minas así como la Autoridad Nacional del Agua hasta la aprobación del EIA_{sd}, sin embargo es importante señalar que se asume que la información que será requerida se encontrará dentro de lo previsto en los términos de referencia aprobados por el Ministerio de Energía y Minas para los EIAs o dentro de los alcances técnicos de la presente propuesta, en caso requiera de estudios adicionales, estos serán cotizados en otra propuesta.

7. PLAZOS

La propuesta considera que la modificación del EIA_{sd} será desarrollado en un plazo de 2 meses aproximadamente, es importante señalar que un aspecto clave en el cumplimiento del cronograma es la entrega de la información relacionada a la descripción del proyecto por parte de FRESNILLO PERÚ S.A.C., por lo que el cronograma se inicia en cuanto se haya recepcionado toda la información requerida, otro aspecto importante a señalar es que la fecha de presentación de la modificación del EIA_{sd} al Ministerio de Energía y Minas



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



dependerá de la fecha que gestione FRESNILLO PERÚ S.A.C. para la realización del taller participativo.

Los plazos posteriores a la presentación del EIA_{sd} al Ministerio de Energía y Minas dependerán del tiempo que tome la evaluación por parte de este y del ANA.

CRONOGRAMA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

	Mes 1			Mes 2			Mes 3		
1 Entrega de la Información sobre el Proyecto									
2 Trabajos de Campo									
2 Elaboración del EIA _{sd}									
3 Taller Participativo									
4 Presentación al MEM									

Notas:

Un aspecto clave en el cronograma es la entrega de la información por parte de FRESNILLO

FRESNILLO coordinará la fecha del taller participativo, este es un requisito para la presentación del EIA_{sd} al MEM

8. COSTOS

El costo de la elaboración integral de la modificación del EIA_{sd}, así como de la participación de las actividades de participación ciudadana se presenta en la Tabla 1.

Los supuestos considerados en el presupuesto son los siguientes:

- La propuesta considera el costo de las tareas únicamente descritas en el presente documento.
- Considera los costos de transporte, hospedaje y viáticos.
- FRESNILLO PERÚ S.A.C. deberá realizar las coordinaciones con los propietarios del terreno superficial, para la realización del trabajo de campo, así también proveerá de guías que conozcan la zona.
- Los costos del laboratorio serán asumidos por Yaku Consultores S.A.C.
- FRESNILLO PERÚ S.A.C. se encargará de la organización de los talleres participativos y la logística correspondiente, informando a Yaku Consultores S.A.C. de la fecha de los talleres con 10 días de anticipación como mínimo.
- La presente propuesta tiene una vigencia de 30 días calendario.
- Considera la entrega de 3 ejemplares impresos de la modificación del EIA_{sd} y 3 ejemplares en versión digital (CD), así también del levantamiento de información e información complementaria si fuera el caso.
- El 40% del monto total debe ser cancelado después de realizados los trabajos de campo y presentación de la línea base ambiental y social para revisión de FRESNILLO PERÚ S.A.C.
- El 50% del monto total debe ser cancelado a la presentación de la modificación del EIA_{sd} a FRESNILLO PERÚ S.A.C.

Av. Boulevard de Surco N°1188, Interior 101 – San Borja – Teléfonos 993191413 - 992681065

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Yaku

El 10% del monto total debe ser cancelado a la aprobación de la modificación del EIASd.

TABLA 1
COSTOS DE LA PROPUESTA

Tarea	RESUMEN COSTOS		
	Labor Subtotales	Costos Directos Subtotales	Total Tarea
Tarea 100			
Tarea 110			
Subtotal	\$320	\$0	\$320
Tarea 200			
Tarea 210			
Subtotal	\$960	\$800	\$1,760
Tarea 300			
Tarea 310			
Subtotal	\$1,960	\$0	\$1,960
Tarea 320			
Subtotal	\$1,050	\$200	\$1,250
Tarea 330			
Subtotal	\$3,320	\$1,100	\$4,420
Tarea 340			
Subtotal	\$520	\$0	\$520
Tarea 350			
Subtotal	\$3,720	\$800	\$4,520
Tarea 360			
Subtotal	\$1,150	\$1,400	\$2,550
Tarea 370			
Subtotal	\$1,480	\$4,600	\$6,080
Tarea 380			
Subtotal	\$0	\$0	\$0
Tarea 390			
Subtotal	\$5,770	\$1,500	\$7,270
Tarea 400			
Subtotal	\$1,710	\$0	\$1,710
Tarea 410			
Subtotal	\$2,385	\$800	\$3,185
Tarea 420			
Subtotal	\$23,065	\$10,400	\$33,465
Tarea 400			
Tarea 410			
Subtotal	\$2,510	\$0	\$2,510
Tarea 420			
Subtotal	\$2,510	\$0	\$2,510
Tarea 500			
Tarea 510			
Subtotal	\$2,140	\$0	\$2,140
Tarea 520			
Subtotal	\$2,140	\$0	\$2,140
Tarea 600			
Tarea 610			
Subtotal	\$2,180	\$0	\$2,180
Tarea 620			
Subtotal	\$710	\$0	\$710
Tarea 630			
Subtotal	\$2,890	\$0	\$2,890
Tarea 700			
Tarea 710			
Subtotal	\$640	\$0	\$640
Tarea 720			
Subtotal	\$640	\$0	\$640
Tarea 800			
Tarea 810			
Subtotal	\$320	\$0	\$320
Tarea 820			
Subtotal	\$320	\$0	\$320
Tarea 900			
Tarea 910			
Subtotal	\$320	\$0	\$320
Tarea 920			
Subtotal	\$960	\$600	\$1,560
Tarea 930			
Subtotal	\$200	\$0	\$200
Tarea 940			
Subtotal	1,480	600	2,080
Tarea 1000			
Tarea 1010			
Subtotal	\$320	\$400	\$720
Tarea 1020			
Subtotal	\$320	\$400	\$720
Tarea 1100			
Tarea 1110			
Subtotal	\$1,720	\$0	\$1,720
Tarea 1120			
Subtotal	\$1,400	\$0	\$1,400
Tarea 1130			
Subtotal	\$3,120	\$0	\$3,120
COSTO TOTAL TAREAS			
TOTAL HORAS HOMBRE	903		
COSTO TOTAL	\$37,765	\$12,200.00	\$49,965.00
RESUMEN DE COSTOS			
TOTAL LABOR			\$37,765
TOTAL GASTOS			\$12,200
GRAN TOTAL			\$49,965

Fuente: Modificación del EIA-sd es considerada de manera referencial y se obtuvo de manera referencial de Propuesta Técnico-Económica de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pilarica" elaborada por la empresa Yaku Consultores, la cual, se encuentra inscrita en el SENACE en el subsector minería, la propuesta es de febrero de 2015.

Fecha de cotización febrero de 2015.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de derecho de trámite de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado – MEIASd

ANEXO I TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (T Aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM

Aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-UM					
N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS			DERECHO DE TRAMITACIÓN (L.S.) (En S/)
		Número y Denominación		Formulario Código / Ubicación	
67	EVALUACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIASD) PARA EL ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS Y/O ACTIVIDADES CONEXAS DE LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL) <u>Base legal:</u> - D.S. N° 040-2014-EM (Art. 5, 12, 26, 27, 28, 29, 33, 59, 106, 110, 117, 130, 133 al 144) (12-11-2014) - D.Leg. N° 1048 (Art. 1 al 5) (26-06-2008) - Ley N° 27798 (Art. 2) (26-07-2002) - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS (Art. 38 y 124) (25-01-2019)	1. Solicitud de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL. 2. Ejemplar digitalizado del estudio ambiental, conteniendo información y documentación que detallen los términos de referencia comunes aprobados (incluyendo la acreditación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes).		B002 Formulario 011	2,905.1

Fuente: Se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MEM-DM del 23 de julio del año 2020, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó los componentes durante la Supervisión Regular 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09698239"



09698239